

PROTESTA

A FAVOR DE SV MAGESTAD, SVCESSORES EN SV REAL CORONA, Patronato, y Delegacion Apostolica en la America.

17

SOBRE

EL OFICIO DE COMISSARIO GENERAL DE INDIAS en el Orden de San Francisco, su jurisdiccion, y preeminencias;

CONTRA

LAS QVE PRETENDE LA DIGNIDAD DE MINISTRO General de dicho Orden:

HAZELA

POR LA OBLIGACION DEL PVESTO

EL LIC. DON THOMAS XIMENEZ Pantoja, Cauallero del Orden de Santiago, Fiscal en el Real, y Supremo Consejo de las Indias.

VEÑIDO de la obligacion (aunque con gran dolor) llega à publicar el Fiscal, ignora como defender el atributo de la justicia, en que tanto resplandece su Magestad; (1) quando al mismo tiempo se lo embaraça el de su Real, y ardiente clemencia; (2) siendo estos los terminos en que se halla constituido con el vinculo de leyes que le grauan, (3) decretos que le impiden, y resoluciones, à que concurriendo su obediencia, no puede la execucion. (4)

Esta empressa, moralmente impossible, le precisa à manifestar la protesta, para preservar tan conocidas Regalìas de la Corona, (5) y à deducir aquellas defensas, que no hallandose en justicia, ni en el Tribunal donde toca el conocimiento privativo desta causa, solo seràn estimables para que los sucessores en el Puesto, adelantandolas, logren con el tiempo, lo que en este

(1)

Hac virtute ornatus, à Deo sic optimè dispositus Rex Catholicus sua Regna gubernat, quorum politia vlla melior, vlla sanctior, vlla stabilior, vlla frugalior inveniri potest; & in eo pollere Iustitiam, Prudentiam, Fortitudinem, & Temperantiam. Operatur enim Rex Catholicus Iustitiam Religione, Pietate, Misericordia, Gratia, Veritate, Observantia, Amicitia, & Liberalitate, quibus commitibus, recta Iustitia exhibetur. Ex Camill. Borrell. *qui plura, & multos in cap.* 84. *de Præstant. Reg. Catholic. num.* 1. 17. *& in fin. congerit.*

(2)

Verificandose lo que previno Salomon *en el cap.* 29. *de sus Proberbios*, ibi: *Misericordia, & veritas custodiunt Regem, & roboratur clementia Thronus eius.* Mas quisiera templarla el Fiscal con lo que dixo San Juan Chrisostomo: *Misericordia sine iustitia non est misericordia.* Borrell. *vbi proximè, num.* 29.

(3)

L. 1. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Indiar.* donde aviendole impuesto la obligacion general, le haze registro para la buena gouernacion de las Indias, y proteccion de los Indios. *L.* 2. *&* 8. *tit.* 2. *lib.* 2. *Reop. Indiar.* donde la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, suponiendo la execucion desta obligacion, dize, quedarà descargada la conciencia del Fiscal, y Ministros, con la qual previene su Magestad dexa descargada la suya; y en lo general D. Larrea *allegat.* 1. *signantèr numero* 8.

(4)

Siguiendo el precepto de la Magestad del Señor Rey Don Enrique el Segundo, incorporado en la *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recopil. Castell.* y en la 2. con mas expressìon el Señor Rey Don Juan el Primero. Y en la 3. el Señor Rey Don Juan el Segundo estrecha con mas precision. Y la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande contemplò por culpa lo contrario, en aquel celebre, y repetido decreto, que obsèrvò el Señor Crespi *en el ingresso de sus Obras, y en la observacion* 2. y Cabedo *en la decis.* 74.

(5)

Governado de la *L. Si debitor, ff. quib. mod. pign. vel hipot. solut.* Ramon. *cons.* 56. *num.* 9 Amat. *resol.* 50. *num.* 6. Castill. *decis.* 22. *num.* 28. Cancer. 3. *resolút. cap.* 1. *num.* 109. Valenç. *cons.* 73. *num.* 27. Y aunque no estè intimada à la parte, ni sea judicial, Marant. *cons.* 65. *num.* 16. Mar. Giurb. *observ.* 9. *num.* 25. Y sin los referidos, y con otros, Iranç. *in prax. protestatione, cap.* 2. *num. fin.*

este no puede el Fiscal conseguir; (6) siendo su mayor desconsuelo, no registrar qual es mas merito, dexar indefensos los derechos del Real Patronato obedeciendo, ò suplicando con la reverēcia debida, protestarlos; y quando en lo primero no cumple con lo que las Magestades Catolicas le estrechan la conciencia, ni con el notorio zelo con que siempre las ha defendido, apela al segundo medio, que es el posible, para que venerando lo que su Magestad decidiere, quede preservado su derecho en lo futuro, y quieta la obligacion del Fiscal en la vltima cuenta que le han de tomar deste empleo.

(6) Verificandose lo que previno la *Ley* 2. §. *Si tamen ff. si quis cautionib.* ibi: *Nisi angustiæ non patiebantur*, *L.* 1. *ff. de exercitor. act.* ibi: *Plerumque enim, nec tempus, nec locus præstant plenius deliberandi consiliam*, *L.* 23. *tit.* 23. *part.* 2. Tacit. *lib.* 1. *histor. cap.* 16. Senec. *lib.* 10. *epist.* 72. Tit. Liv. 4. *ab Vrbe condit.* cum alijs.

Y para el desengaño de la justificacion con que cree haze esta Protesta, le es precilo recopilar el hecho de la controversia, y decretos de su Magestad.

RESVMEN DEL HECHO.

1 A motiuo à esta Protesta, y à todo lo que se controvierte, el nombramiento de Procurador para la causa de Beatificacion del Venerable Fray Sebastian de Aparicio, hijo de la Provincia del Santo Evangelio de Mexico.

2 Y tuvò su origen de que aviendo muerto en Roma su Procurador Fray Diego de Leyva, presente el Comissario General Fr. Julian Chumillas, se introduxo de hecho el Ministro General Fr. Marcos Zarçosa à disponer de los papeles, y efectos de la causa, remitiendo solo al Comissario vna memoria simple.

3 Y reconociendo este, era Administrador del Oficio, y que se turbava la observancia de las leyes de la Religion, y no podia consentir en semejante novedad, presentò en el Consejo Patente, y nombramiento de Procurador en Fray Francisco Rosellon, con las ordenes convenientes, pidiendo passo, y con efecto se le diò.

4 Y aviendolo embaraçado la contradicion que hizo en Roma Fr. Geronimo de Sossa, Procurador General in Curia, seguida despues en el Consejo por Fr. Martin de Salazar, Comissario de Corte; vistas, y premeditadas, se mandò corriesse el nombramiento hecho por el Comissa-

rio de Indias, se dieron las providencias convenientes, y todo se participò al Ministro General por Cedula de 14. de Septiembre de 89. y aviendosela hecho notoria, respondiò, venia à esta Corte à cumplir con la obligacion de rendido vassallo.

5 Executòlo, acudiendo à su Magestad, pretendiendo fundar el perjuizio de su jurisdicion, y autoridad, suplicando corriesse su nombramiento.

6 A que la Real piedad resolviò, *Vsasse de su jurisdicion en la forma que le pareciesse*; *ordenando al Consejo en decreto de 27. de Octubre, lo executasse assi.*

7 A cuyo tiempo el Comissario General, à vista desta novedad, de las nuevas Constituciones impressas en el Capitulo de 88. contra este Oficio, de los procedimientos del Ministro General contra el Vice-Comissario de Sevilla, recurriò à su Magestad, fundò, y representò los irreparables perjuizios, que esta novedad causava à su Real Patronato, à este Oficio, à su jurisdicion, y preeminencias, y al govierno espiritual de la America; pidiò suspension de lo resuelto, y traslado de todo lo pedido.

8 Remitiò su Magestad este memorial al Consejo, presentò el Comissario vn informe juridico, fundò su derecho, desvaneciò el del Ministro General, pidiò se recogiessen las Constituciones, y reintegracion del despojo que en todo padecia.

9 Que visto en el Consejo, *Consultò en 13. de Octubre de 90.* lo que estimò por conforme à derecho, è indispensable à la manutencion de la jurisdicion deste Oficio, y suprema Regalia. A que su Magestad expidiò su Real Decreto, que se reduce en substancia:

10 *Puede el Ministro General señalar à su arbitrio los Comissarios Generales de ambos Reynos, y el Vice de Sevilla; y à este solo en ausencia del General le puede nombrar el Comissario, y aquel quitarlos à su voluntad, y señalar el Procurador General, y Comissarios in Curia, y removerlos; insinuandole conservasse al Procurador que venia de Indias, que seria de su Real agrado, y que en la Patente del Comissario le concediesse facultad para el nombramiento de los de ambos Reynos, ò les embiasse los despachos por esta mano; y que no eligiesse Vice-Comissario de Sevilla, que no fuesse de la aprobacion del Comissario General.* Reduciendose en la verdad todo à poner este govierno en manos del Ministro General.

11 Con cuya vista el Consejo, discurriendo que su Magestad no tuvo presentes todos los papeles, è instrumentos de que necessitava para esta determinacion, ordenò se juntassen los possibles en la breve precision del tiempo, para hazer nueva representacion: *A cuyo tiempo el Fiscal pidiò se le entregassen los Decretos, y se le oyesse en justicia, executando lo mismo el Comissario General.* En que el Consejo suspendiò la providencia, y

con-

consultò en 6. de Abril mas por extenso los derechos del Real Patronato; los perjuizios desta novedad, y la ruina que vendria con ella al govierno espiritual de la America.

12 A que su Magestad se sirviò de responder por *Decreto de 11. de Septiembre deste año, que estas dependencias* Se viessen en justicia *por la Junta, que al mismo tiempo formò de Ministros Togados, y Theologos, en el termino preciso de treinta dias, y se le consultasse lo que pareciesse.*

13 Diòse principio à la Iunta, *y el Fiscal à sus Protestas, de la indefension que padecia su Magestad, y su Real Patronato, en no verse esta causa en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, à quien tocaua su priuatiuo conocimiento, y oìr en justicia à las partes, en fuerça del remedio legal introducido.*

14 Y à la tercera Iunta *Baxò otro Real Decreto de 26. de Octubre*, en que dize su Magestad: *Ha entendido quiere seguirse esta materia por terminos de derecho, que su Real animo es, se vea extrajudicialmente, y por gouierno, sòlo con los papeles remitidos, sin prueba, ni otra forma judicial, y sin perjuizio de sus Reales Derechos, y Regalìas.*

15 Aqui fuè donde el Fiscal reconociò el imposible del cumplimiento de su obligacion, y la ociosidad de su asistencia; y vsando de su derecho, *Repitiò las protestas, y las hizo de nueuo*, por la conocida indefension de su Magestad, y de su Real Corona.

16 Y aviendose continuado las Iuntas, se formò el acordado siguiente: *Que en termino de 20. dias manifiesten las partes ante el señor Comissario General de Cruzada los papeles que gustassen, concernientes à estas controversias, y comprueben los presentados, con facultad de que puedan asistir à la comprobacion, ò diputar persona, que en su nombre asista, sin perjuizio del estado, y calidad del negocio; y que el Relator haga memorial ajustado de los instrumentos presentados, y que se presentaren.*

17 A cuyo tiempo el Fiscal *Contradixo lo acordado*, por su imposibilidad, è incompatibilidad, *Protestò la indefension, y nulidad de quanto se obrasse*, por ser todo, aunque àzia la obediencia, contra su Magestad, y su Real Corona, *A quien se le debia consultar la suspension destos Decretos, remission de la causa al Consejo, y que su Magestad se oyesse en justicia.*

18 Este acordado, con papel del señor Comissario General de Cruzada, passò à manos del Fiscal vn Notario, para dàr testimonio de aversele hecho notorio.

19 Con cuya vista, *Respondiò, estaua prompto à obedecer en todo lo que fuesse compatible con la obligacion de su Puesto en justicia, y en conciencia, con lo que fuesse mas del servicio de su Magestad, y de su Real Corona; para cuyo fin, respecto de que suplicò en voz en la vltima Iunta del dicho acordado, y se afirmò en las protestas antecedentes, que tiene hechas, de nueuo haze la misma suplica, y buelve à repetirlas, y*

à

à afirmarse en ellas; y dandole traslado, à expressar agravios, paraque en ningun tiempo à su Magestad, à sus Sucessores, à su Real Corona, à la Religion, ni à la Sede Apostolica, no la pueda causar perjuizio nada de quanto se obrare, y determinare en esta materia: y en quanto à la presentacion de instrumentos, darà el Consejo la providencia que tuviere por mejor; y todos los que se huvieren presentado por el Ministro General, y los que de nuevo se presentaren, no teniendo las calidades que disponen el Derecho, y las leyes, para que en juizio merezcan fee, y credito, los redarguye de falsos civilmente, con la protesta, y solemnidad necessaria; protestando tambien, que su Magestad, y su Real Corona, no siendo oìda en justicia, y en el Tribunal donde debe, queda indefensa substancialmente, y el Fiscal imposibilitado de cumplir con su obligacion: para lo qual, en caso necessario, suplica tambien de los Reales Decretos de su Magestad, en todo lo que fueren contrarios à esta forma de ser oìdo.

20 De que pidiò testimonio, para preservacion del Real Patronato, ò en el tiempo presente, mejor instruìdo su Magestad; ò en el futuro, quando se experimente el desengaño con qualquier novedad.

21 Y en consequencia desta nueva forma, se le avisò al Fiscal por el señor Comissario General de Cruzada, en 15. de Noviembre, assistiesse, si queria, à esta que se llama comprobacion.

22 Y reconociendo el Fiscal, que su asistencia, ò consentimiento à semejantes actos, dàn tanto derecho al Ministro General, quanto le quitan à la Real Corona, à vista de la indefension, no teniendo Tribunal competente, ni oyendole en justicia;

23 Respondiò: *No tenia presente ningun acordado de la Iunta para concurrencia con estas circunstancias, ni orden de su Magestad para ella, ni por la obligacion del Puesto puede assistir à este acto imperfecto; y solo le toca responder, se afirma en las protestas que tiene hechas sobre la indefension que padece su Magestad, y su Real Corona en este negocio, y la haze de nuevo contra el dicho reconocimiento, nulidad, y atentado en su execucion.*

24 Este es en resumen el ingresso, progresso, y estado que tiene esta materia al tiempo que se haze esta Protesta: continuaràse en lo que sucesivamente fuere el Fiscal reconociendo puede causar perjuizio à su Magestad en su Delegacion Apostolica, y Real Patronato.

PROTESTA EL PERJUIZIO QUE SE SIGUE à ſu Mageſtad con eſta novedad, y à la Delegacion Apoſtolica, comunicada à ſu Real Corona.

25 DESCUBIERTAS algunas Islas por los Señores Reyes Catolicos, y reconociendo que ſus habitadores eran capaces à incorporarſe en la Fè, à recebir el Sacramento del Bautiſmo, à reducirſe à racionales coſtumbres, y à què con el tiempo llegaſſen à confeſſar el Nombre de Nueſtro Salvador, propuſieron à la Sede Apoſtolica hazer eſtas dos conquiſtas, temporal, y eſpiritual. Aplaudiò ſu Santidad eſte chriſtiano zelo, y deſeando ſu execucion, y que ſe eſtendieſſe el Sagrado Evangelio en aquellas barbaras Regiones;

26 Reſolviò la Beatitud de Alexandro VI. en el primer año de ſu Pontificado, condeſcender con la ſuplica de las dos Mageſtades: *Y paſsò à exortarlas, y perſuadirlas à que, por la obligacion de Chriſtianos, y las Entrañas del Vnigenito, con atencion, esfuerço, y zelo de la Fè, ſolò cuidaſſen de proſeguir eſta empreſa, y tomarla de todo punto à ſu cargo, queriendo, y debiendo inducir los Pueblos de aquellos Paìſes al congreſſo de la Igleſia, ſin que el peligro, fatiga, ni trabajo en tiempo alguno los detuvieſſe, ni retiraſſe, guiados ſolo de vna firme confiança de que Dios Omnipotente daria felizes progreſſos à tan divinos intentos.*

27 Y para afiançar mas eſte requerimiento, *En virtud de ſanta obediencia, valiendoſe de la promeſſa que ſe le auia hecho, mandò à los Señores Reyes, embiaſſen, y deſtinaſſen à las Islas referidas Varones buenos, temeroſos de Dios, ſabios, expertos, y que inſtruyeſſen à aquel Gentìo en la Fè Catolica, y le reduxeſſen à vida politica; aplicando para eſte fin la vltima diligencia.* Con cuyo pacto oneroſo les concediò aquellos Dominios, y les diò la inveſtidura dellos: clauſulas ſon todas originales de la Bula, que para eſte fin ſe expidiò. (7)

28 Incorporada yà por eſte medio la America en la Real Corona de Eſpaña, y preſente eſta capitulacion, echò tales raìzes tan ſuave yugo en los coraçones deſtos felizes Donatarios, que la Señora Reyna Catolica Doña Iſabel hizo manifieſto en ſu teſtamento, *Confeſſando, que quando le fueron por la Santa Sede Apoſtolica concedidas las Indias, no tuvo*

por

(7) Alexand. VI. 4. *Maij, anno Domini* 1493. *in Bulla, quæ incipit: Inter cætera Diuinæ Maieſtatis beneplacita. Relata à* Cherubin. *in Bullario, tom.* 1. *Bull.* 2. *huius Pontificis*, §. 2. 4. 5. 6. & 7. *fol.* 466. & 467.

par objeto de su Real animo los minerales, y tesoros, sino la propagacion de la Fè; y que en su consequencia, rendidamente suplicaua al Señor Rey Don Fernando el Catolico, siguiesse con Christiano zelo esta empressa; puso precepto à sus hijos, que assi lo continuassen con toda eficacia, sin permitir que los Indios, y demàs habitadores, padeciessen agrauio alguno en sus personas, y bienes; antes les aplicassen su Real Patrocinio, arreglandose en todo à lo que las Letras Apostolicas de la concession disponian, y ordenauan. (8)

(8) *Lat. tit. 10. lib. 6. Recopil. Indiar.* donde se pone à la letra la clausula del testamento desta gran Reyna; y assi se mandò executar, (*y se renouò su obseruancia por la Reyna Madre nuestra Señora, gouernando en la menor edad,*) y de cuya clausula haze memoria el Señor Don Juan de Solorçan. *tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 1. num. 5.*

29 Y siendo hereditaria, y sucessible esta obligacion, y aviendo recaìdo en la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos V. siguiò este fervoroso empeño, formando Juntas, y desfrutando los mayores dictamenes, para la aplicacion de medios, que assegurassen estas reduciones, y con elecion acertada, y instrucion de tan importante negociado, embiò por su Embaxador à Roma à *Lope de Mendoza*, para que la *Santidad de Leon Dezimo* comunicasse à sus deseos los medios que avia contemplado por mas convenientes.

30 Y aviendo este Pontifice fallecido, siendo luego exaltado à la Tyara Adriano VI. (que actualmente governava à España, y fuè posseìdo de la verdad deste Real, y Catolico zelo,) y yà colocado en su Trono, embiò à darle la obediencia, y al mismo tiempo à suplicarle, que para lograr este sagrado fin, le concediesse por Ministros à las Religiones Mendicantes, graduando en primer lugar à los Menores de la Observancia, (9) *y su Beatitud lo concedio assi*; con que los que huviessen de passar, le fuessen en suficiencia, vida, y doctrina, gratos, è idoneos para tanta obra, y no hiziessen trāsito en otra forma. (10)

31 Reconociendo las Magestades tan indispensable obligacion, prevenida por la Señora Reyna Catolica, manifestaron, y participaron luego ser tales Delegados Apostolicos à su Real, y Supremo Consejo de las Indias, (11) sobre quien

(9) *Vt refert* Torquemad. *Monarchia Indiar. part. 3. lib. 15. cap. 1. §.* Este Capitulo, *cap. 2. &* 4. Chronica del Señor Emperador, *lib. 10.*

(10) *Ita* idem Torquemad. *dict. lib. 15. cap. 4. §.* Y visto, *cum sequent.* Rodriguez *in Bullar.* vbi refert hoc diploma incipientis: *Exponi nobis fecisti tuum flagrans desiderium. Dat. Cæsar augustæ die* 10. *Maij, anno Domini* 1522. *Bulla I. huius Pontificis, fol. mihi* 340.

(11) Constat ex *Leg. 1. 2. &* 8. *lib. 2. Recopilat. Indiar. & Ordinatione I. Consil. Indiar.*

quien avia de recaer el deſempeño de tan gran encargo.

32 Noticioſa la Sede Apoſtolica de eſte cumplimiento, y con experiencias repetidas à que avia correſpondido, (12) à favor de la reducion, y converſion de los Indios; y de lo que en ſu calificacion avian executado los Señores Reyes, la Santidad de San Pio Quinto motu proprio (13) expidiò à ſu Mageſtad vn Breve, renovandole la memoria en que le avia conſtituìdo la Beatitud de Alexandro Sexto: *Y mandandole, que zelaſſe, y aumentaſſe el fruto de la converſion, y el de la mejor adminiſtracion de Sacramentos, ſolicitando que los Indios ſean bien tratados, è inſtruidos en la Fè.*

33 Y no ſatisfecho con eſto el Señor Rey Don Felipe Segundo, ſi antes avia mirado la converſion, y adminiſtracion de Sacramentos, con el deſvelo que avia manifeſtado San Pio Quinto, (14) deſpues deſtas repetidas ordenes, no juzgò podia proſeguir con el lleno de la Delegacion Apoſtolica, ſi no ſe aſſegurava en las facultades del Breve de Adriano Sexto, y las concedidas haſta aquel tiempo; y aſsi impetrò ſu ratificacion, y la obtuvo con tales aumentos, como de Pontifice, que tanto avia reconocido las grandes obligaciones en que la Sede Apoſtolica avia conſtituìdo à eſte Catolico Monarca. (15)

34 Y para afiançar tan alto deſempeño, continuado deſde aquel primitiuo tiempo, halla el Fiſcal, fuè la Religion de S. Franciſco el Eſcudo que embraçaron los Señores Reyes para eſta ardua, y dificil empreſſa; ſiendo la primera que con otro Apoſtolado, ſurcando Mares, y tranſcendiendo vn nuevo Mundo, ſi deſcubierto, no bien conocido; ſembrò el grano del Evangelio con tan colmado fruto, que parece incapaz de numeracion los Exercitos de almas con que han guarnecido la Igleſia, fortalecido la Tyara, y adornado à eſta Catolica Corona. (16)

(12) Clemens VII. *anno* 1533. *in Mare-magnum Fratrum Prædicatorum, 3. compilat. aut ſupplement.* 135. Rodrig. *in Bullar. Bull. II. huius Pontif.* Paulus III. *in Bulla, quæ incipit: Sublimis Deus. Dat. Romæ* 4. *Nonas Iunij* 1537. *relata vulgaritèr, & Latinè* à D. Fr. Anton. de Remeſal *in Hiſtoria Chiapenſi, lib.* 3. *cap.* 16. *num.* 4. *& cap.* 17. *num.* 1. *&* 2. Chaſſaing. *de priuil. Regul. part.* 2. *tr.* 8. *cap.* 3. *propoſit.* 2. *§. Denique*, ibi. Paul. III. 1544. *conceſsit*, Pius V. *in Breui incipiente: Exponi nobis, Dat. Romæ* 24. *Martij* 1567. *relat.* à Cherub. *tom.* 2. *in Bullar. fol. mihi* 219. Remeſ. *in dict. Hiſtor. lib.* 10. *cap.* 22. *num.* 7. *quod Breue originale manet in Archiuo Senatus Indiar*, Chaſſaing. *vbi proximè, §. Paulus IV.*

(13) *Patet ex ipſomet Breui* Pij V. *incipiente: Cum oporteat nos*, 27. *Auguſti* 1568. cum inſcriptione: *Chariſsime in Chriſto fili noſter. Servatur authenticum in Archiuo Senatus Indiar.*

(14) *Vt colligitur ex prædicto Breui* Pij V. *Exponi nobis*: Baſſalenq. *Hiſtor. de Mechoacan, cap.* 17. *contradict.* 2.

(15) *Iterum* Pius V. *in Breui, quo Chariſsimum in Chriſto, Dat. Romæ* 24. *Iannuar.* 1571. *etiam reperitur originale in eodem Archiuo.*

(16) *Vt affirmat* Torquemad. *lib.* 15. *per totum, part.* 3.

Y

35 Y aviendo logrado el Señor Rey Don Felipe Segundo, que esta Sagrada Religion (Espejo en que se miraron otras) creasse por ley este Oficio de Comissario General, y su Magestad le incorporasse en su Real Patronato, con libre elecion de quien le posseyesse, y administrasse; mandando dicha Orden (como pudo) al Ministro General, le instituyesse, y comunicasse sus vezes, desprendiendole desta porcion de autoridad, y jurisdicion por lo que mirava à la America; y para los actos sucessivos, reservandole aquel justo reconocimiento de que la Patente desta Dignidad sirviesse à estotra de Titulo, cuya institucion con la elecion Real le comunican la jurisdicion, y preeminencias.

36 Logrò por este medio el mas acertado, y seguro govierno espiritual de la Delegacion Apostolica, manteniendo con tal conocimiento el empeño de la autoridad deste Oficio, que ni aquella Magestad, ni la de todos sus sucessores, hasta el estado presente, nunca permitieron que los Ministros Generales pusiessen la mano en èl; antes repitieron ordenes al Real, y Supremo Consejo de las Indias, como organo del uso desta jurisdicion espiritual, para retener Breves, y Constituciones contrarias, y no dàr passo à semejantes Patentes, como se ha observado por espacio de ciento y ocho años.

37 Y controvertir esta Delegacion, fuera desgracia de quien la dudasse, quando los Señores Reyes en estos, y en aquellos Reynos la tienen autorizada, y declarada; (17) cuyas leyes no se establecieran, ni publicàran por tan grandes Monarcas, doctos, y sabios Varones, que las formaron; ni la Sede Apostolica las consintiera, si no manifestàran verdad tan canonizada.

38 Y en este conocimiento, los mas clasicos Doctores, assi desta Religion, como Seculares, conocen à la Magestad Catolica con el tymbre de Delegado Apostolico, su Vicario le manifiestan, primer movil, y causante de la conversion de los Infieles, y Condestable del Exercito de Dios, y de sus Ministros Evangelicos. (18)

(17) *Expressæ sunt leges 2. & 8. tit. 2. lib. 2. & leg. 1. tit. 10. lib. 6. Recopil. Indiar. schedul. 5. Maij* 1581. & *alia 16. Decemb.* 1587. & 10. *Aprilis* 1628. extra totum librum 1. *ipsius Recopil.* Frass. *de Reg. Patronat. cap. 26. num. 23. & 24.* D. Solorç. *lib. 3. tom. 2. cap. 1. num. 3. & 4.*

(18) *Eisdem, & alijs similibus titulis utuntur*, Remesal *en la Historia de Chiapa, lib. 10. cap. 23. num. 1. in fine*, ibi: *De donde claramente se colige, que los Reyes de España en estas Tierras tienen mayor poder, y titulo, que el Derecho Canonico concede à los Patrones; porque usan de Oficio de Legados del Papa, en quanto à la conversion destos Pueblos.* Suar. *in tract. de fid. disp. 18. sect. 1. num. 9.* Rodrig. *tom. 1. qq. regular. quæst. 35. art. 2.* Fr. Juan Focher. *in Itinerario ad Indos convertendos, 1. part. cap. 7. vers. 4. fol. 13. & cap. 11. & 12.* Vera-Cruz *in diuers. tractat. quos scripsit, & præcipuè in declarat. Bullæ Alexand. VI.* Fr. Juan Baptista *in advertent. Confessarior. Indor. part. 2. pag. 177.* Seraphin. Freitas *de justo Imper. Asiatic. cap. 7. num. 13.* D. Solorç. *cum plurib. tom. 1. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 25. à num. 43. & tom. 2. lib. 3. cap. 2. à num. 34.* Villarroel *Gouiern. Eclesiastico, part. 1. q. 2. art. 8. à num. 22.* Frasso *ubi proximè.*

39 Y en lo contrario agraviaràn à la Sede Apostolica, que le comunicò esta investidura; (19) y no solo le requiriò, sino le mandò, que por su Real mano, y soberano Oficio provea en las advertencias que con su Nuncio le ha participado, (20) hijas de su santo zelo, y de la innata obligacion paternal con que apadrina la Fè.

40 Siendo este hecho innegable, y hallandose el Oficio de Comissario despojado por la autoridad superior del Ministro General, de sus jurisdicionales prerrogativas, en que parece assintiò su Magestad en su Decreto, sin este perfecto conocimiento de causa: *Y auiendo pedido el Fiscal, se le oyga en justicia en el Consejo, y formadose vna Iunta, para vn extrajudicial conocimiento, no capaz de defensa à tan gran impulso;* Què remedio hallarà el Fiscal? si solo el de suplicar reverentemente à su Magestad, tenga presente el irreparable perjuizio que se sigue à su Delegacion Apostolica, à la obligacion en que està constituìdo, como tal Delegado, y como Rey, de defender, y mantener la jurisdicion, y preeminencias deste Oficio, concedido à su Corona, con mayor empeño, que el que permiten las leyes à qualquier vassallo; (21) pues su minoracion, no solo perjudica à la Magestad que media, sino à la mano Pontificia, de donde nace.

(19) *Vt asserit* Miranda *in Manual. Prælator. q.* 42.*art.*3. Staphil. *de litter. grat. tit. de reform. mandat. de prouidend. form.* 3. *num.* 10.

(20) *Hæ reperiuntur advertentiæ apud* Anton. de Leon *in suo Compend. Indico, quod servatur in Archiu. Senat. Indiar.* Y tambien se hallan en los Breves de San Pio V. *y con mas expression en el del año de* 1568. que embiò *por mano de su Nuncio*, para que su Magestad proveyesse en quanto à ellas lo que le pareciesse, de que se haze despues mencion.

(21) *Ita suadet L. Obseruandum, de Offic. Præsidis, l.*1. *de postuland. l* 49. *tit.*5. *part.*1. Cyriac. *controv.*201. *à princip.* Capic. Latr. *consult.*43. *num.*3. Hermos. *in Prolog. num.* 114. Sperell. *decis.* 76. *num.*2. Castill. *de tertijs, cap.*91. *num.*27. D. Ualenç. *cons.*176. D. Larr. *alleg.*51. *num.*1.

41 Proteste el Fiscal vna, y muchas vezes, como lo haze, este no conocido daño, causado à la Delegacion, que tan contraìda se halla en la America con la remission, y eleccion de tantos Ministros Evangelicos, con el govierno en sus sacros ministerios, tantas vezes confessado por la Sede Apostolica, à que esta Serafica Religion contribuye con sus mayores respetos, y con la creacion deste Oficio.

42 Y nunca pudiera el Fiscal satisfacer el cargo de no protestar, sino

ſino fuera viendo que ſu Mageſtad ſe deſprendia deſta Delegacion, deſpoſſeyendoſe de todo lo que por ella goza. Mas aſſegurado, como eſtà, de quanto deſea la Real Perſona ſu mas perfecto cumplimiento, y que las cauſas de la ereccion del Oficio, ſon efectos de tan ſoberano encargo; y que el vltimo Decreto le renueva eſta memoria, donde ſe ordena, *Que eſte extrajudicial conocimiento ſea ſin perjuizio de ſus derechos, y Regalìas.* Aunque tambien reconoce, que aviendo novedad, no produxèra fruto eſta prevencion, no obſtante ſolicita compatibles ſu obediencia con ſu obligacion en proteſtar eſtos derechos; mas ſiempre ſuplica de la Mageſtad no perfectamente informada (por faltar entonces los inſtrumentos eſſenciales) à la Mageſtad perfectamente inſtruìda; y que pues adminiſtra juſticia à ſus vaſſallos, no le niegue à ſu Fiſcal ſer oìdo en ella, en defenſa de tan primer derecho de ſu Corona.

PROTESTA EL PERJUIZIO QUE ESTA novedad cauſa à ſu Mageſtad en el derecho de ſu Real Patronato en eſte Oficio, y de qualquier prerrogativa dèl.

43 NO Solo ſe hallan los Señores Reyes de Eſpaña Delegados de la Sede Apoſtolica, ſino tambien Patronos en la America, por eſpecial gracia, y conceſsion de Iulio Segundo, (22) del año de 1508. hecha al Señor Rey Don Fernando el Catolico, como Adminiſtrador de los Reynos de Caſtilla, y de Leon, y à la Señora Reyna Doña Iuana ſu hija, como propietaria dellos, real, y perpetua para todos ſus Suceſſores.

44 Tres derechos Apoſtolicos, y vniverſales les comunicò: el primero, que ſin conſentimiento ſuyo, no pudieſſe fundarſe Igleſia, ni Monaſterio: el ſegundo, el de Patronato en todos los Seculares, y Regulares: el tercero, el de la preſentacion.

45 De eſtos antecedentes nace el que eſte Oficio de Comiſſario, creado por

(22) Iulius II. *in Breui Vniuerſalis Eccleſiæ regimine. Dat. Romæ quinto Kalendas Auguſti, anno Domini* 1508. *relat. à* D. Solorç. *tom.* 2. *de Indiar. gubern. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 10. Fraſſ. *de Reg. Patron. Indiar. tom.* 1. *cap.* 1. *num.* 7. *cum ſeqq.*

por la Religion, y Sede Apostolica, pertenece à esta Regalìa, y como tal està declarado por especiales disposiciones. (23)

46 Y siendo constante, que el Patronato se adquiere por vno de tres medios, fundacion, construccion, ò dotacion: (24) *Y esta mayoria, y honra* (dize el Señor Rey Don Alonso en vna ley de los Digestos del Reyno) (25) *se halla, y la han los Reyes de España por tres razones: la primera, porque ganaron las Tierras de los Moros, è fizieron las Iglesias; è echaron el nome de Mahoma; è metieron hi el Nome de Nuestro Señor Iesu Christo: la segunda, porque las fundaron de nueuo en Lugares donde nunca las ovo: la tercera, porque las dotaron, è demàs las fizieron mucho bien.*

47 Mal podrà dudarse el simultaneo concurso de todos en su Magestad, para la adquisicion deste Oficio, como reditos del censo perpetuo de su piadoso, y oneroso empleo. (26)

48 Testigos bien autorizados son desta verdad, y de ser tales Fundadores los Christianissimos Reyes de España, (27) las diez y siete Provincias que tiene en las Indias esta Sagrada Religion, y en ellas innumerables Iglesias con el Real Escudo, y amparo de la Magestad Catolica, pregonando ser de su Real Patronato, y que su Cabeça es este Oficio de Comissario, y el Administrador, è inmediato Ministro de su Regular, Monastico, y espiritual govierno. (28)

Fun-

(23) *L. 55. & 56. tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar.* & videre est in *Regal. sched. 1. Iulij anno Domini* 1646. inter instrumenta apud Relatorem *huius Controversiæ: & in alia 14. Octobris 1597. in eisdem instrumentis.* Y la Constitucion I. *de la Congregacion de Vitoria del año de 648.* yà comprobada por el Ministro, y Comissario General, fuera de los instrumentos presentados de lo sucedido en el año de 630. 643. y 644. con otras muchas, que pudieran traerse.

(24) *Cap. Piæ mentis 16. q. 7. l. 1. tit. 15. part. 1.* Lambert. *de iur. Patronat. lib. 1. quæst. 2. art. 2. part. 1. num. 2.* Vivian. *eod. tract. lib. 2. cap. 1.* cum alijs.

(25) Es la *Ley 18. tit. 15. part. 1.* vbi D. Gregor. Lopez, *verb.* Tres razones, Palac. Rub. *de Benefic. vacantib.* §. 8. D. Covarrub. *in reg. possess. 2. part.* §. 10. *num. 5.* Georg. Cabed. *in tract. de Patronat. Reg. Coron. cap. 2. num. 7.*

(26) Idem Vivian. cum Lambertin. & alijs, *dict. lib. 2. cap. 2. num. 2. Sumpto argumento à maioritate rationis, quod in iure validum est.*

(27) Atributo es el de Christianissimo tan propio de la Real, y Catolica persona, que con los de Glorioso, y Clarissimo le han merecido de los Romanos Pontifices, Camil. Borrell. *de præstant. Reg. Cathol. cap. 41. num. 42.*

(28) Por tal le aclama, y intitula la *Patente* del Ministro General Fray Buenaventura de Calatagirona, despachada à Fray Francisco de Arçubiaga, quarto Comissario General, que està en los instrumentos desta controversia, *es su fecha de* 19. *de Setiembre de* 1596. y califica lo mismo la causa de su ereccion; y los Autores desta Religion, que la explican, *vt patet ex Mirand. tom. 2. in Manual. cap. 14. art. 1.* Rodrig. *de Reg. tom. 1. q. 52. art. 4.* *Guberuat. in Orbe, tom. 1. cap. 17. num 1. & 4* Y en su consequencia se vè lo mismo en *Cedula de 14. de Oltubre de 1597* que tambien està presentada.

49 Fundadores son tambien deste Oficio por los predios, ò fundos que assignaron, y cedieron para estas fundaciones, por donde se les adquiriò el derecho. (29)

50 Fundadores son, por aver despertado à la Religion à que creasse este Oficio, por aver instado en que se confirmasse, y por averles subrogado esta onerosa donacion, perfecta en qualquier derecho; que aun siendo la Religion Fundadora, pudieran pretender el Patronato las Catolicas Magestades.

51 Son asimismo Fundadores, y con derecho à este Oficio, por los inmensos gastos que han precedido para edificar tantos Conventos desta Orden, que afiançan el Patronato, y presentacion de Prelado, (30) para que los presida, y govierne. Y si vna fabrica material consagrada à Dios, tiene por premio el mas apreciable obsequio, à que es acreedor el Patrono; (*) què no merecerà su Magestad en este Oficio? que (suponiendo tantas Aras dedicadas à la Divina Bondad) conduce à aquellos distantes Reynos vn Templo en cada Ministro Evangelico, para el mas copioso fruto de esta espiritual cosecha. (31)

52 Tambien se consideran Fundadores, por la onerosa, y piadosa dotacion de sumas tan considerables, como su Magestad expende en mantener, y conservar con permanencia, no solo à la Religion en la America (y en España) sino tambien à este Oficio, y sus posseedores; causa eficaz, è induc-

D ti-

(29) *Quando enim aliquis dat fundum pro Ecclesia construenda, assignando vbi construi debeat, creatur Patronatus ius. Cap. Nobis, vbi* DD. *de iur. Patronat.* Vivian. *eodem tractat. part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 1. *& seqq.* Riccius *in prax. rer. for. Eccles. decis.* 123. *num.* 21. *& in Collectan decis. part.* 5. *decis.* 1646. Ugolin. *de potestat. Episcop. cap.* 51.

(30) *Glos. in cap. Apostolicos, in verb. Construxisse* 17. *q.* 2. Felin. *in cap. Cum venerabilis, num.* 37. *de exceptionib.* Rota Roman. *decis.* 269, *num.* 2. *part.* 2. *diuers.* Gonçal. *in regul.* 8. *Chancellar. gloss.* 18. *num.* 33. *de Benefic. part.* 5. *cap.* 9. *à num.* 36. Camil. Borrel. *in summ. omn. decis. tit.* 32. *à num.* 1. Augüst. Barbos. *de offic. & potest. Episcop. part.* 3. *alleg.* 70. *num.* 1. *& seqq.*

(*) S. Gregor. *lib.* 4. *epist.* 43. Vadian. *de Monaster. Germ.* Philip. Comin. *lib.* 7. *cap.* 7. *ex Ciceron. lib. de natur. Deorum.*

(31) Fray Juan Zapata *en el Tratado de la Justicia distributiua,* 2. *part. cap.* 14. *per totum, præcipuè num.* 11. Camil. Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. cap.* 50. *num.* 29. Alfar. *de officio Fiscal. gloss.* 2. *num.* 21. D. Solorç. *de Indiar. gubern. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 28. *&* 29.

tiva del irrevocable derecho de Patronato, (32) y à cuyas piadosas demonstraciones no debe corresponder moderacion de prerrogativa, (33) si exaltar este Oficio à las mayores preeminencias, para que mas felizmente se logre el fin de su instituto.

53 Y estos (no capaces de respuesta) fundamentos, bien presentes los ha tenido siempre la Religion, y sus Autores, intitulando à su Magestad Catolica por vnico Patron deste Oficio, (34) y averse le concedido, como à quien lo es de todas las Indias, y como à Delegado Apostolico, de cuya mano santisima se halla tambien favorecida con esta propia expression, (35) y con la observancia de mas de vn siglo, (36) y repetidos actos, que la notoriedad acredita, precisos en vn vassallo, ociosos en la Real Corona, quando se estima por bastante qualquier marginal nota de vn libro, en que se publique, *Regis est.* (37)

54 Y no admitiendo controversia ser de su Magestad el Patronato, por los tres medios juridicos, que quedan pon-

(32) *L.57.tit.14.lib.1.l.25.tit.15.eod. lib. l.7.& 9. tit.3. lib.1. Recopil. Indiar.* Manifiestalo la causa de su ereccion, *altius in suo loco repetenda*; y el Señor Solorçano *tom.2.lib.3. cap.26. num.*41. despues de aver referido la Constitucion que erigiò este Oficio. Y por lo que mira al derecho comun, *d.cap. Filijs 16. quæst.7. vbi* DD. Vivian. *supr. lib.2.quæst.5. Vbi ampliat, etiam si solum augeat dotem*, Cardin. Luc. *tract.de iur.Patron. disc.10.præcipuè num.4.*

(33) Ponderacion, que con Diuinas Letras la haze el Arçobispo Meneses en su Tratad. *Suggillat. ingratitudin. cap.7. num.*421. en caso de bastantes circunstancias no mal aplicables al presente; solo nos valemos de vna de sus sentencias, ibi: *Et beneficijs ipsis offendere, maxima offensa est.*

(34) Bordon, Rodriguez, Miranda, y otros, que refiere Don Pedro Frasso *de Reg. Patronat. Indiar. tom.1. cap.7. num.*23. donde cita al Señor Solorçano, assi en la Politica, como en el lugar referido, y al P. Avendañ. *en las Adiciones al primer Tomo de su Thesaur. Indic. num.51. circa fin.*

(35) Sixtus V. *in Breui, Cum ad regendos Fratres. Dat. Romæ* 15. *Maij anno* 1587. ibi: *Præsertim cum hoc ipsum valdè gratum, & acceptum præfato Philipo Regi fore existimemus.*

(36) *Vide* Monet. *de commutat. vltim. voluntat. cap.10. de derogation. qualitat. in fundat. Benef. num.*206. *Gloss. in cap. Cum Eccles. verb. Breuitatem temporis, de caus. possess. & propriet.* Federic. de Sen. *cons.*234. Roland. à Vall. *cons.47.num.41.lib.1.*

(37) Alvar. Valasc. *de iur. emphiteut. quæst.9.num.26. Et ita declaratum refert per Senatum, Ius Patronatus pertinuisse Regiæ Coronæ, ex eo quod in margine libri repertæ sunt litteræ dicentes, REGIS EST.* Siendo la presumptiva probança tan privilegiada, que por sì basta para que la Magestad obtenga, Georg. de Cabed. *de Patronat. Regiæ Coron. cap.34. num.6.*

ponderados, tampoco es capaz della averſele adquirido eſte derecho por el de donacion perfecta, (38) delegacion, y conceſsion Apoſtolica, que producen preciſa conſequencia de eſtarle comunicada la participacion de todos ſus efectos.

55 Y el primero de que debe gozar la Mageſtad Catolica, es de conſtituirſe Padre deſte Oficio, que eſto ſignifica *Patron*, (39) porque le comunica el sèr, el cuerpo, y la vida; (40) pero deſnudandole de los principales adornos de nombramientos, obediencia, y govierno, con que viſte ſu juriſdicion, y autoridad, quedarà ſin la forma que le anima, y reducido à la de vn economico, y politico cadaver, (41) ſiendo vn cargo, que comprehende la primera importancia de la vida eſpiritual.

56 Efecto es tambien del Patronato, que los Miniſtros Reales, y ſugetos que componen ambos eſtados, ſe apliquen à conſervar, y mantener todas las preeminencias, y derechos deſta Regalia, como lo ordenan las leyes, y cuya regla comprehende las obligaciones del Miniſtro, y Comiſſario General, las de la Iunta, y las de todos los demàs vaſſallos deſta Corona; (42) guardando, y conſervando vna piedra tan primera, como precioſa, della; pues aunque no ſe dude del Oficio, iguales def-

(38) *Cap. Ex inſignuatione, vbi gloſ. in verb. Liberalitèr, & cap. Nullus, de iur. Patronat. l. Perfecta donatio, Cod. de donat.* Y por comun los refiere Lambert. *de Iur. Patronat. lib. 1. cap. 2. q. 4. art. 1.* Viuian. *eod. tract. lib. 4. cap. 4.* DD. *in gloſ. cap. Piæ mentis, 17. q. 7.*

(39) *Patron en Latin* (dixo el Sabio Rey *in l. 1. tit. 15. part. 1.*) *tanto quiere dezir en Romance como Padre.* S. Iſidor. *lib. 10. Ethimolog. cap. 5.*

(40) D. Gregor. Lopez *in dicta leg. 1. tit. 15. part. 1. verb. Padre*, ibi: *Patronus ſic vocatur, quia ſicut pater filium, ita Patronus rem, ideſt, Eccleſiam, de non eſſe deducit ad eſſe.*

(41) Aſsi le figura Mathias Eſtephan Pomeran. *de poteſtat. Pontific. & Imperat. lib. 1. cap. 5. num. 41.* ibi: *Niſi enim is, qui iuriſdictionem exercet imperium habeat, & coertitionem, qua exequi poſsit ſuam iuriſdictionem, nulla eſt iuriſdictio, & innanis.* Y continuando la miſma dificion, dize en el *num. 60. Sic anima, & corpus in viuente ſimul ſunt coniuncta, nec animal eſſe poteſt, niſi manente illa coniunctione; quia ſeparatio mortem inducit.*

(42) Precepto es de las Mageſtades de los Señores Reyes, Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto el Grande, en la *Ley 47. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.* ibi: *Mandamos à nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oydores, y Gouernadores de las Indias, que vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar todos los derechos, y preeminencias que tocaren à nueſtro Patronato Real en todo, y por todo.* Et infra: *Y rogamos, y encargamos à los Arçobiſpos, Obiſpos, Deanes, y Cabildos de las Igleſias, y à los Provinciales, y Guardianes, Priores, y otros Religioſos de las Ordenes, lo executen aſsi.* Y eſta regla es tan indiſpenſable, que no pueden los Obiſpos, ni Arçobiſpos recibir las preſentaciones, ò executoriales, ni tomar poſſeſsion, ſin que preceda hazer juramento ante Eſcrivano de defender, guardar, y obſervar los derechos del Real Patronato, *L. 1. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.*

desvelos debē aplicar al vso de la jurisdicion, y prerrogativas dèl, como incidentes inseparables, (43) que son el alma, la essencia, y la substancia de este exercicio; y solo quedarà en lo cōtrario en su Magestad el nombre honorario, suprimida la onerosa remuneracion, y frustrado el fin para que fuè erigido.

57 Efecto es tambien, que el Fiscal, à quien està confiada la defensa, y manutencion desta Regalìa, haga los primeros esfuerços, para no dexar consentido el mas remoto perjuizio. Repita su clamor, se le oyga en justicia, (44) y en el Consejo, donde està radicado, y es privativo el conocimiento; y si no alcança su reverente suplica:

58 Proteste (como lo haze) que ni la novedad, ni lo resuelto, ni lo que en contrario se decidiere, no perjudique à su Magestad, à su Real Corona, ni à la mayor seguridad de su conciencia, que es à la que no alcança este preservativo remedio.

(43) Assi lo tiene resuelto la Magestad del Señor Rey Phelipe Tercero, por *Cedula de 7. de Abril de 1603.* dando extension à la del Señor Rey Phelipe Segundo, *de 6. de Enero de 1588.* y en aquella se previene: *A todos, y qualesquiera negocios tocantes al Patronazgo Real, incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y quando se duda si pertenece, ò no al Patronazgo. Y para esto basta pedirse por qualquiera de las partes, ò por el Fiscal, ù otra persona, y defenderse, ò excepcionarse por el derecho del Patronazgo, sin recurso à ningun otro Consejo, ni Tribunal.* Vt videre est en las Cedulas citadas, *Despues de la Ley final del tit. 6. del Patronato Real, lib. 1. de la Recopilacion de Castilla.* A que concurren los DD. infra referend.

(44) Governado de Isaias, *cap. 38.* ibi: *Clama, ne cesses, quasi tuba exalta vocem tuam.* Y con Bartulo, que por ley de la segunda naturaleza lo aconseja *in Leg. Probibitum, 5. Cod. de iur. Fisc. lib. 10. num. 4.* Y para los efectos desta indefension, es celebre el lugar de Torre-Blanca *de iur. spiritual. lib. 15. cap. 12.* con el assumpto del defecto de citacion.

PROTESTA EL FISCAL EL PERJUIZIO que se sigue à su Magestad en suspender el vso de la jurisdicion espiritual, que como à Delegado, y Patron, le compete en la America.

59 GRANDE es el empeño deste protestado perjuizio, mas tambien solicitarèmos no sea menor el desengaño de la censura, que còn menos afecto le mirare.

60 Sea la primera regla, suponer por verdad Catolica, ser su Santidad la original fuente de donde dimana la jurisdicion espiritual, como Vicario de Christo, à quien cometiò la aprobacion, y govierno de las Religiones; el adornarlas de

de Superiores, y ſubditos, diſtribuyendo en todo el reſto de la Igleſia la juriſdicion referida, para la adminiſtracion de Sacramentos, para el regimẽ de los que la exercen, y para el de toda la Chriſtiandad, (45) que le aclama Padre, y le venera Cabeça vniverſal. (46)

61 Sea la ſegunda, què la Sede Apoſtolica, en quien reſide eſta ſuperioridad, puede comunicar, y delegar al Lego el miniſterio de la eſpiritual juriſdicion gubernativa, (47) en los caſos que ponderarèmos deſpues.

62 Sea la tercera, que eſta participacion acreditada, y ſegura, ſe afiança mas, quãdo la eſpiritual juriſdicion, que ſe delega, recàe en Monarca, ò Principe ſoberano, (48) reſpecto de que los Señores Reyes, con aquel temporal dominio, que tienen en ſus vaſſallos, (49) y el cargo de mantenerles, aſsi en paz, como en juſticia, (50) con leyes vniverſales,

(45)

Matthæi *cap.16. &* Ioann.22. *Canon. Ita Dominus, 19. diſtinct. Canon. In nouo, 21. diſtinct. Canon. Continuo, 11. q.1.* Molin. *de iuſtit. & iur. tract. 5. diſp.4. ſub num.2.* ibi: *Cum vero ad Summum Pontificem pertineat Religiones approbare; earumque Superioribus iuriſdictionem in ipſis ſubditos conferre: & denique quoſcumque alios Iudices Eccleſiaſticos in Eccleſia mediatè, vel immediatè conſtituere, eiſque omnibus iuriſdictionem conferre: conſequens profectò eſt, vt ab ipſa tanquam à fonte, iuriſdictio tota Eccleſiæ, quæ in alijs omnibus poteſtatibus eſt, emanet, ac deriuetur, ab ipſoque tota dependeat,* Caſſaing. *de Regularib. tract.1. cap.1. propoſition.1.* Bordon *oper. moral. tom. 1. cap.4. num.50. cum ſeq. & cap.5. per tot.* Miñan. *in Baſ. Pontific. fol. 370. num.177.*

(46)

Propoſicion, que fuera agrauio conocido querer probarla quando ſu infalibilidad es tan notoria: exornala con infinitas deciſiones Canonicas, y Conciliares, Bordon *in dict. cap.5. n. 20. & relat. num. anteced.*

(47)

Cap. Is cui 42. de electtion. in 6. Cap. Ante Suffraganeis, eod. tit. Canon. Pontifices, 7. gloſſ. final. in dict. cap. Is cui, verb. Expedire, Suarez *tom.5. de cenſur. in 3. part. diſp.2. ſect.3. num.7. & 9.* Fr. Manuel Rodrig. *de Reg. tom.2. quæſt.44. art.3.* Mirand. *in tract. de Sacr. Monial. q.6. art.5. in 5. concluſ.* Tambur. *de iur. Abbat. diſp.34. quæſt.4.* Leandr. *de cenſur. tract.1. diſp.22. quæſt 31.* Mend. *diſquiſit.7. quæſt.4. à num.40. ad 46.* Camil Borrel. *de præſtant. Reg. Catholic. cap.57. num.15. per text. in cap.2. extr. de iudicijs, vbi DD.*

(48)

Los privilegios, y motivos deſta mayor capacidad, con Divinas, y Humanas Letras, los refiere Diego de Valdès *de dignit. Regum, cap.14. per tot. præcipuè num.4.*

(49)

Aſsi lo refiere Ginès de Sepulbed. *in Commentar.* Ariſt. *lib.3. Polit. cap.11.* ibi: *Regnum plenum intelligitur cum res cuncta arbitratu ſuo moderatur, & ad bonum publicum ſpectans, vt in Caſtellatu Gothorum tempore, tunc poſt Arabum, & Maurorum invaſionem, cum ſublato ab hoſtibus Regno Roderici, & rebus in extremum diſcriminis adductis, populares plenum Regnum Hiſpaniæ Pelagio viro optimo & fortiſsimo detulerunt,* DD. *in leg.1. cum ſimilibus, ff. de conſtit. Princip.* Bodin. *de Republ. lib.5. cap.8. pag.14. verſ. Eorum igitur.*

(50)

Cap. Cum ex officio 16. de præſcrip. Roland. *vol.2. conſ.91. num.28.* Bobad. *lib.5. cap.5. à n. 4. cum ſeq.* vbi latiſsimè.

(51)
Soto *in 4. distinct. 25. quæst. 2. art. 2. conclus. 4. & lib. 1. de iustit. quæst. 6.* Bellarmin. *tom. 2. de Cleric. cap. 28.* Sair. *lib. 3. Clau. Reg. cap. 4. num. 16.* y con Salas, Bonacina, Rodriguez, y otros, el Señor Don Pedro de Salced. *de Leg. Politic. lib. 1. cap. 4. num. 7.*

(52)
Por el Diuino, Isaias, *Cap. 6. num. 2.* Por el natural, Paul. Apostol. *ad Tit. 3. & ad Roman. 13.* Por el de las gentes, *l. Veluti ff. de iustit. & iur.* Por el civil, *l. 3. & v. tim. ff. de legibus.* Por el Canonico, *Cap. 2. de maioritat. & obedient.* Por el del Reyno, *L. 16. tit. 13. part. 1.* Por ley de las Doze Tablas, Cicer. *en el 3. de legib.* Ramir. *de leg. Reg § 22 num. 16.* Eneo Robert. *lib. 2. rer. iudicat. cap. 11.* Circunstancia en que no pueden dispensar los Reyes Navarr. in *Cap. Nouit. de iudicijs, num 166.* como principal columna del govierno, Bald. *cons. 155. volumin. 3.* Juan Dominico Tallon *in Pragmatic. de antefat. vers. 2. obseruat. 1. num. 3.*

(53)
Relati supra *num.* 48.

(54)
Como lo difinen Antonio Ricardo, el Abad Panormitan. Silvestro, Tabiena, y los demàs Sumistas, *verb. Simonia*, Joseph. Gibalin. *tom. de Simonia, quæst, 3.* fundandose en doctrina de Santo Tomàs.

les, comprehensivas de ambos estados, como à este govierno politico, y economico, y à todo lo que mira al publico, estàn los Eclesiasticos sujetos, (51) y cō la obligacion de obediencia en tantos casos como el Derecho previene, (52) les assiste à las Magestades por estos, y otros innumerables privilegios, mayor idoneidad (53) para recebir en sì esta potestad comunicada por su Santidad.

63 Sea la quarta, que la espiritualidad se divide en quatro especies; lo espiritual in se, lo espiritual antecedente, lo espiritual consequente, y lo espiritual concomitante.

64 Lo espiritual in se no abraça circunstancia natural, ni està con ella, como la gracia justificante, auxiliante, Dones del Espiritu Santo, Dòn de Profecia, y otros.

65 Lo espiritual antecedente es lo que anda con la materialidad consequente, como los Beneficios Eclesiasticos, donde preceden el derecho de posseer, y jurisdicional, à la temporalidad de los frutos.

66 Lo espiritual consequente es donde està primero lo material, y despues lo espiritual, y se verifica en los vasos sagrados.

67 Lo espiritual concomitante es donde à vn tiempo concurren lo material, y espiritual, como la administracion de Sacramentos.

68 Siendo estas las quatro especies de espiritualidad, su etymologia, y difinició, en que cócuerdan todos los Teologos; (54) veamos aora debaxo desta segura pauta, en qual dellas nos hallamos.

Para

69 Para esto es preciso recurrir à la Bula referida de la Santidad de Alexandro Sexto; en ella pueden reconocerse los preceptos, y encargo que hizo à los Señores Reyes de España para la conversion, y reduccion del Gentilismo de la America. (55)

70 Encontraranse tambien la facultad, y autoridad expressa, que les comunica para que puedan destinar, elegir, y embiar los Ministros Evangelicos, que les pareciere. (56)

71 Hallarase asimismo, que para la execucion deste fin, y remuneracion de tan sagrado empeño, les concediò en possession, y propiedad aquellos Dominios. (57)

72 En ella tambien se manifiesta, que celebrado este pacto preceptivo, y oneroso, le concede la jurisdicion, y autoridad correspondiente à la causa final desta donacion remuneratoria. (58)

Po-

(55)

Alexander Sextus *in dict. Bulla Inter cætera, 4. Nonas Maij 1493. relata à Cherub. tom. 1. fol. 466. Bul. 2. huius Pontific.* ibi: *Nos igitur huiusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, vt illud ad debitum finem perducatur, & ipsum Nomen Saluatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimum in Domino, & per Sacri Lauacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiæ Domini nostri Iesu Christi attentè requirimus, vt cum expeditionem huiusmodi omninò prosequi, & assumere pronamente Orthodoxæ Fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi Insulis, & terris degentes, ad Christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labores vllo vnquam tempore vos deterreant, firma spe, fiduciaque conceptis, quòd Deus Omnipotens conatus vestros fælicitèr consequetur.*

(56)

Idem Pontifex, *vbi proximè, §. 7.* ibi: *Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ (sicut pollicemini, & non dubitamus pro vestra maxima deuotione, & Regia magnanimitate, vos esse facturos) ad Terras Firmas, & Insulas prædictas Viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum incolas, & habitatores præfatos in fide Catholica, & bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, OMNEM DEBITAM DILIGENTIAM IN PRÆMISSIS ADHIBENTES.*

(57)

Ipsamet Apostolica Sedes *vbi supra, §. 6.* ibi: *Motu proprio, de nostra mera liberalitate, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, omnes Insulas, & Terras Firmas, & cap. Authoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Iesu-Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominijs, Ciuitatibus, Castris, Locis, iuribusque, & iurisdictionibus, ac pertinentijs vniuersis, vobis, hæredibusque, & successoribus vestris (Castellæ, & Legionis Regibus) in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus, & assignamus.*

(58)

Habetur etiam in eodem diplomate, *dict. §. 6.* ibi: *Et vt tanti negotij Prouinciam Apostolicæ gratiæ largitate donati, liberius, & audatius assumatis, & cap. Vosque, & heredes, ac successores præfatos illarum Dominos, cum plena, libera, & omnimoda potestate, AVTHORITATE, ET IVRISDICTIONE, facimus, constituimus, & deputamus.*

73 Podrà tambien registrarse, que para obedecer estos mandatos, pidiò su Magestad à la Religion Serafica Ministro, y Prelado superior, que governasse los Ministros Evangelicos, que su Santidad le ordena embie à aquellos Reynos, y que la Religion, y la Sede Apostolica se lo concede, segun se canoniza por leyes, y autoridades. (59)

74 Reconocèmos assimismo, que el Ministro General desta Orden quiere coartar la jurisdicion deste Comissario, è introducirse en el govierno espiritual destos Ministros, y de su Superior, con el pretexto de que son subditos suyos.

75 Agregase à lo ponderado, que esta controversia entre las dos Dignidades, es, sobre el exercicio de la jurisdicion, y govierno en los Religiosos de Indias, en que el Comissario General acudiò à su Magestad, y al Consejo; el Ministro General, à la Real Persona: expidieronse los Decretos mẽcionados, y formaronse las Iuntas extrajudiciales, y gubernativas, dexando privado à este Regio Tribunal virtualmente del conocimiẽto de la causa, y al Fiscal, y Comissario General, sin ser oìdos en justicia, como repetidamente lo tienen pedido.

76 Aora es menester reconocer si la duda desta jurisdicion sobre aquellos Religiosos de la America es disputa tan espiritual, que no pueda su Magestad determinarla por medio de su Consejo, y por aquellos terminos regulares, prevenidos en las leyes para vn perfecto conocimiẽto de causa.

77 Y es claro el desempeño de que no estamos en la espiritualidad *in se*, por ser la controversia sobre la eleccion de sugeto Prelado, que obre en esta conversion, cuyo acto es materia temporal, (60) que no abraça en sì espiritualidad intrinseca, ni en la vltima especie de la espi-

(59)

Consta averse dado este Oficio por la Religion à su Magestad *in Constitut.* 1. *erectionis huius offic. relata à* Rebolled. *in Constitut. Ordinis sub tit. de Commissar. General. Indiar. cap.*1. *Constit.*1. Orb. Seraphic. *tom.* 3. *sub eisdem Constitut. & tit. à fol.*619. Chronolog. Seraphic. *fol.* 666. *col.* 2. *Constitut.*1. *sub tit. de Commissar. General. Indiar.* Lib. Originis Commissar. General. Indiar. *fol.* 227. *cap.*1. Y assimismo consta, que la autoridad Pontificia assintiò à esta donacion onerosa, no solo con su aprobacion, segun consta de Rebolled. *al fol.* 128. §. *Aduiertase en los referidos Estatutos*, y del tom.3. de Gubernat. *en ellos, fol.* 622. *versic. In Capitulo autem intermedio*; sino con especial concession, expedida por la Santidad de Pio V. *in Breui, quod incipit: Cum ad regendos Fratres. Dat. Rom.* 15. *Maij* 1587. *relatum à Gubernat. in Orb. tom.* 1. *cap.* 17. *numer.* 5. *&* Rodrig. *in Bullar. Bul.* 15. *huius Pontif. fol. mihi* 1154. Mirand. *tom.* 2. *q.* 14. *art.* 1. *fol.* 219. §. *Hic igitur.* Orb. Seraphic. *tom.*1. *cap.* 17. *num.*4. *&* 5.

(60)

Cap. Dilecta, de maior. & obedient. cap. Dilecta, de confirm. vtili, vel inutil. Actus namque, qui eis permittuntur sunt merè ministeriales, etiam in Beneficiorum institutione. Tondut. *qq. benef. part.*2. *cap.*3. §.9. *num.*41. *& part.*3. *cap.*124. *num.*8. Mirand. *de Monial. q.*6. *art.*5. *concl.*1. Rodriguez *qq. Regul. tom.*1. *quæst.* 17. *art.* 12. *cum alijs, Gloss. in cap. Noua de pœn. & remission. cui fauet, cap. Dilecta de excess. Prælator.*

espiritualidad concomitante, que no es separable de la temporalidad, y solo podrà delegarse al que se hallare con la capacidad de orden para su exercicio.

78 Excluìdas estas dos especies de espiritualidad, queda la duda sobre quiẽ ha de tener esta jurisdicion; y yà se considere en la especie de espiritualidad antecedente, y temporalidad subsequẽte, ò al contrario; en vno, y otro caso fuè delegable la jurisdicion, (61) y se delegò, como queda fundado, y puede decidirla el Consejo.

79 Y esto no tiene repugnancia, pues en su Magestad, y en su Real Tribunal, como Agente, y Ministro Pontificio, y con la voz Apostolica, por los medios de Delegado, y Patron, (62) pue-

(61)

Est communis sententia Theologorum, *& etiam* Canonistarum, *ex cap. Is cui,42.de elect.in 6.*

(62)

Cap.Vt famæ,35. vers.Cum non ipsi, de sent.excommun.Cap. Audientiam, de præscript. l. Obvenire, ff.de verb. signif.cap.Mena,2.q.5. cap. Illud, 10. q. 3.Gloss.in cap.Clericus nullus, 11.q.1. Greg. Lop. *in leg.13.tit.13.p.2.* Addens: *De huiusmodi potestate in Summo Pontifice dubitare non posse ex gloss.in Can. 1.94.dist. in Can.Clericus, 11. q. 1. & in Canon. Plures,16.quæst.1.* Abbas *in cap.Decernimus, de iudic. & in cap.Proposuit,col.3.de concessione præbendæ.* Y aunque la inmunidad, y exempcion proceda del Derecho Divino, es tal el bien comun espiritual de la Christiandad de algun Reyno, ò Provincia, que constituye à la Silla Apostolica en autoridad indubitable para que pueda depositar en los Principes Seculares *ad tempus, vel in perpetuum*, la jurisdicion Eclesiastica, delegandosela para las causas *merè Eclesiasticas, tàm quoad res, quàm quoad personas*, declarando en esta parte el Derecho Diuino, D. Præs. Covarr. *in Epitom. ad 4. Decretal. 2.part. cap.6. §.9. num.4. & lib.3.var. cap.6. & practic. cap.31. sub num.4. & faciunt traddit* à Sessè *de inhibition. cap.8. §.3. num.142.* Sanchez *de matrim.lib.8. disput.6. num.5.* Y con mas individualidad Layman *in Summa,lib.4.tract.9.cap.10. num.2.* respecto de que no ay incapacidad en el Principe, ò persona secular para semejante delegacion, *Gloss. in Canon. Valdè,49.distinct.* Suarez *contr. Reg. Angliæ,* Thesaur. *decis.31.num.12.* Menoch. *de retin. possess. remed.3. num.35.* idem Sessè *in epistol.ad Regem præfixa,tom.2. decis.1. num.46. & 100.* Diana *part.1. tract.2.resolut.112.* Delben. *de Parlam.dub.27. sect.8. sub sect.3.& sect.12.& de immunitat. cap.1. dubitat.2.sect.3. num.5.& cap.5.dubit.12.Cum ergo Pontifices iurisdictionem istam Principibus sæcularibus, tanquam delegatis suis concedere valeant, & concessa reperiatur non ipsos, sed Pontificem Summum, eis administris exercere potestatem, affirmandum est, quia non is, qui iurisdictionem exercet, sed qui eam præcipit exercendam, ius dicere affirmatur, dict. cap.Vt famæ,35.vers.Cum non ipsi de sent.excommun.* Paul. Xamar. *rer.iudic. definit.53. à num.9.* Socin. *cons.15 num.1.vers.Et officiales,* Cancer. *3.part.cap.9. à num.33. ad 36.* doctisimè D.Solorç. *de Indiar gubern.lib.3. cap.2. num.41.ex doctrin.* Staphil. *de litter. grat.titul.de form.mand.de Prou. form.3.num.10.& seq.* vbi loquens de indulto, quod habent nostri Reges, ita inquit: *Præfati Reges, & alij habentes similia indulta, sunt delegati; imò potius nudi ministri Papæ, quia quoties Papa transfert iura spiritualia in laicum, non execrat illa, nec sunt fundata in laico, vt in ipso, sed vt in ministro, & agente nomine Papæ.* Y que la Catolica Magestad sea tal Delegado en las Indias, con plena potestad para las materias Eclesiasticas, demàs de lo que queda fundado, lo afirma por incontrovertible con grande numero de Autores, el señor D. Juan de Solorçan. *en el lugar citado*, entre los quales refiere al P. Miranda, de la Religion Seraphic. ibi: *Quod Romani Pontifices, quoad Indias Occidentales; & earum causas fecerunt Reges Castellæ, & Legionis suos Legatos, & Commissarios, cum plenaria potestate administrandi, & disponendi in illis Regnis, non solum temporalia, verumetiam spiritualia.* Y posteriormente afirma esto mismo el Obispo Villarroel *en su Gouierno Eclesiastico de las Indias, part.1. quæst.2. art.8. à num.22.*

puede recaer toda la poteſtad compatible eſpiritual para eſtos fines, y ſus conſequencias.

80 Hallamos afiançada eſta capacidad en la Real Perſona, por lo que mira à materias que comprehenden eſpiritualidad antecedente, y conſequente, por infinitos exemplares, que las Hiſtorias publican.

81 Teſtigo es mayor de toda excepcion Recaredo, primero Rey de los Godos, que abjurando los errores de Arrio, tratò las materias Eclesiaſticas de ſus Reynos, interviniendo en el tercer Concilio Toledano, firmandole primero que ſetenta y dos Obiſpos, y haziendo la profeſsion de la Fè en el año de 589. con vniverſal aclamacion de aquel Sagrado Congreſſo. (63)

82 Tambien nos deſempeña en eſta propoſicion el Decreto gubernativo, que expidiò el Rey Gundemaro, cōponiendo las controverſias entre las dos Sillas de Toledo, y Cartagena, ſobre la Primacìa de Eſpaña, con vando de graves penas à ſus tranſgreſſores. (64)

83 Imitaronle aſsimiſmo en la diſpoſicion economica de materias Eclesiaſticas los Reyes *Flauio Receſuinto*, y *Vvamba*, dividiendo los Obiſpados, y ſeñalando à cada vno ſus terminos, y juriſdicion; en que merecieron los mas plauſibles atributos por los Concilios de Merida, y Toledano, que refieren los Autores. (65)

84 Siguiòlos el Rey Don Ramiro, aviendo decidido las precedencias de los Sacerdotes Seculares à los Religioſos. (66)

85 Executò lo propio el Señor Rey Don Alfonſo el Sexto, aviendo determinado las diſputadas controverſias entre el Obiſpo de Aſtorga, y ſus Canonigos. (67)

(63) *Ex Concil. Toletan.III.*D.Diego de Saavedr. *in Coron. Gothic. cap.*12.& *dict.Concil.Toletan.III.*ibì:*Regia Cura.*

(64) *Concil. Toletan. ſub* Gundemar.*anno* 610.

(65) *Concilium Emeritenſ.Canon.*23. Baron.*annò* 675.*num.*4.ibì: *Sed quod ab omnibus aſſeritur, in eodem Concilio omnium Hiſpaniarum Eccleſiarum factam fuiſſe Sædium Epiſcopalium diuiſionem: conſtat id factum in eodem Concilio Generali ſub eodem Rege celebratò.*

(66) Epiſcop.Sandov.*in Hiſtor. Alphonſ. VI.Era* 1124.*fol.*24.

(67) Idem Epiſcop.Sandov. *num.antecedent. relat.*

Con-

86 Continuòlo el Señor Rey Don Alonso el Octavo, sentenciando los derechos que litigavã el Obispo de Calahorra, y el Abad de Santa Maria la Real de Naxera, sobre la Silla Episcopal. (68)

87 Lo mismo observò el Señor Rey Don Iuan el Segundo, resolviendo la disputa entre los Arçobispos de Toledo, y Burgos, sobre llevar aquel el Guion levantado, como Primado de España. (69)

88 Testifican esto propio de los Señores Reyes Catolicos, en las diferencias entre el Venerable Cardenal de España *Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros*, y los Canonigos de su Iglesia, sobre la inquisicion de costumbres. (70)

89 Del Señor Rey Don Felipe Segundo afirman los Historiadores, determinò las precedencias entre la Catedral, y el Convento de San Benito el Real de Valladolid.

(68) Garibay *in Compend. Histor. lib. 12. cap. 26. vbi refert schedulam Regiam, eiusque notabilia verba omninò videnda.*

(69) P. Marian. *de rebus Hispaniæ, lib. 9. cap. 19. ad finem.*

(70) Alvar. Gomez *de reb. gestis à Francisc. Ximenio, lib. 3.*

(71) *Can. Adrianus XXII. 63. dist. vbi* August. Barb. *latè, & doctè.*

(72) *Canon. in Synod. 23. eadem distinction.*

90 Tampoco quiso negarse la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande à determinar las controversias entre Capellanes de Honor, y Religiosos del Convento de San Geronimo desta Corte.

91 Y no dexèmos al olvido lo que executò *Adriano Primero* con el Rey *Carlos Magno* de Francia, vencido de los beneficios que le avia hecho, correspondiendole con entregarle el derecho, y potestad de elegir Pontifice, governar la Sede Apostolica, y facultad para que los Arçobispos, y Obispos recibiessen dèl la investidura; y que en otra forma, no se consagrassen. (71)

92 Y à este exemplar el Papa *Leon VIII.* concediò lo mismo à *Othon*, primero Rey de los Theutonicos. (72)

93 Pues si con estos Monarcas, inferiores à su Magestad en tantos grados de la Dignidad Real, por beneficios que no puedẽ igualar con muchos quilates à los que la Sede Apostolica ha recibido, y continuamente recibe de los Señores Reyes de España, les cõcediò toda la

la autoridad, y jurisdició, que en sì abraçava; por què dudarà el Fiscal, que las Santidades de *Alexandro VI. Iulio II. Adriano VI.*(73) *y Pio V.*(74) comunicaron à las Magestades Catolicas, y à sus Sucessores esta potestad espiritual, siendo los instrumentos que desterraron, y arrancaron las raìzes Mahometanas de España, reduxeron, y lo estàn continuando con primer empeño Christiano tantas barbaras Naciones, zelando, y afiançando nuestra Religion, y Fè?

94 Canonizase esta verdad con la misma concesion de *Alexandro VI.* que no se limitò à que su Magestad eligiesse, y embiasse, sino se estendiò à que ninguna persona, aũque fuesse de Dignidad superior, passe, ni tenga exercicio de jurisdicion en las Indias, sin licencia expressa de su Magestad, (75) poniendo en su mano ambas Llaves, espiritual, y temporal de aquellos Reynos, por cuyas puertas no puede entrar ninguno sin su expresso consentimiento.

95 Y si la pretension del Ministro General es introducirse à exercer jurisdicion, y govierno espiritual en los Religiosos de la America, no puede conseguirlo, à no concurrir la voluntad de su Magestad; y menos con tantos perjuizios de su Corona, Delegacion, y Real Patronato; y para poder impedirlo, embaraçarlo, y tocarle el conocimiento de la causa, no solo desengaña la Bula, sino tambien la practica della, cuya justificacion se acredita en mayores casos.

96 Y sea el primero, que hallandose su Magestad, como tal Delegado, con facultad de embiar, ò no Obispos à aquellas Provincias, valiendose solo de Regulares, dotados de la autoridad omnimoda Pótificia para ambos estados de Indios, y Españoles; quien pudiera con-de-

(73) De la Santidad de Alexandro VI. y Julio II. consta *ex supra adductis*, de Adriano VI. *videtur ex Breui, Exponi nobis. Dat. Cæsar augustæ die* 10. *Maij* 1522. *refert illud* Torquemad. *Monarchia Indian.* 3. *part. lib.* 15. *cap.* 1. *fol.* 3. Es notable la facultad de examen, è idoneidad, que concediò à su Magestad, y à su Consejo sobre la eleccion de Ministros Evangelicos, *de quo posteà fit mentio.*

(74) Pius V. *in dict. Breui, Cum oporteat nos. Datum Romæ* 27. *August.* 1568.

(75) Alexander VI. *in dict. Bulla, Inter cætera Diuinæ Maiestatis*, §. 8. ibi: *Ac quibuscumque personis cuiuscumque Dignitatis, etiam Imperialis, & Regalis, status, gradus, ordinis, vel conditionis, sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, quam eo ipso, si contrafecerint, incurrant, districtius inhibemus, ne ad Insulas, & Terras-Firmas, & c. pro mercibus habendis, VEL QVAVIS ALIA DE CAVSA, ACCEDERE PRÆSVMANT, ABSQVE VESTRA, AC HÆREDVM, ET SVCCESSORVM VESTRORVM PRÆDICTORVM LICENTIA SPECIALI.* Assi lo determinò expressamente en la libre eleccion que le diò de Ministros, y lo ratificò Adriano VI. en su examen, y aprobacion.

denar esta eleccion, ni el conocimiento de si debiò, ò no exercerse la jurisdició ordinaria por mano de aquellos Prelados, pues dependiendo de la eleccion (acto temporal) le tocò la decision, y vsar del arbitrio, que segun la constitucion de los tiempos, tuvo por mas conveniente, (76) observandole tambien en la eleccion, y remission de Clerigos Seculares, que por espacio de mas de treinta años fueron muy pocos, y escogidos los que permitiò passassen. (77)

97 El segundo, el del Nuncio de su Santidad, de cuya jurisdicion no puede dudarse, como creado para los Reynos de Castilla, y Leon; y por inseparable consequencia, para los de Indias, (78) à quien su Magestad nunca ha permitido ponga la mano en la America, ni en el govierno espiritual della. (79)

98 El tercero, aver practicado lo mismo con la Sagrada Congregacion de *Propaganda*, y en el caso en que ha querido introducirse à este govierno espiritual por el medio de sus Breves, por el permitido se han retenido siempre en el Consejo. (80)

99 El quarto es, que aunque su Magestad, ni quiere, ni puede despedir la jurisdicion Eclesiastica en las Indias, porque se opusiera à todos los atributos de Catolico, Christiano, Delegado, y Patron; mas los instrumentos della, el modo, y forma de su exercicio, vsando à su voluntad, yà de Religiones, ò yà del Clero Secular, yà de Obispos, ò yà de otros Eclesiasticos, que le substituyan; tan lexos està de repugnarlo la Sede Apostolica, que le dexa libre arbitrio para el vso, y variacion destos medios, sin ligarle à preceptos, ni reglas precisas, si solo à las que corresponden à la mejor administracion, y fines destas conversiones. (81)

100 Pues si su Magestad se halla con esta libre eleccion, con

(76) Esta eleccion es clara, assi en la Bula de Alexandro Sexto, como en la de Adriano Sexto, y se conformò con lo dispuesto en el *Cap. Non debet, de consanguinitat & affinit.* ibi: *Secundum varietatem temporum, statuta quoque varientur.*

(77) Torquemad. *dict. 3. part. lib. 15. cap. 1. fol. 3. col. 2.* Y por Cedula expressa, su data de 31. de Mayo de 1552. *referida à la letra en el Sumar.* de Montemayor, *fol. 31. tit. 5. summar. 3. aut leg. 3.*

(78) D. Solorç. 1. *tom. lib. 3. cap. 1. ex num. 46. & tom. 2. lib. 3. cap. 25. num. 15.*

(79) Cauetur in Schedulis, *Dat. Pintiæ* 3. *Maij* 1605. & in alia *Matrit.* 10. *Decembr.* 1607. Y ha sido practica corriente, como lo demuestra por ellas el Señor Don Juan de Solorçano, *2. tom. lib. 3. cap. 25. num. 13.* Y el Fiscal pudiera referir muchos casos, que omite ex consulto.

(80) Esta proposicion es tan notoria, que no se darà caso contra ella, si muchos que la apoyen; y es en el Consejo inconcussa su practica, que puede registrarse en el Archivo.

(81) Alexand. VI. *in supra relata Bulla*, ibi: *Viros, & c. Et etiam ibi omnem debitam diligenciam in præmissis adhibentes.* Adrianus Sextus, & Pius Quintus, *iam relati.*

ambos goviernos, y sin permitir que todos los superiores al Ministro General, como queda ponderado, no puedan introducirse, ni por voluntad, ni con jurisdicion en aquellos Reynos, sin su permisso.

101 Si el Padre Ministro General pretende exercicio de jurisdicion, y govierno, coartando, y limitando la que en el Comissario General reside, creado por la Religion, aprobado por su Santidad, elegido por el Principe; el embaraçarlo, el resistirlo, y el determinarlo en justicia, à vista de tantos interessados, que piden ser oìdos, seràn esta introduccion, y esta decision, espiritualidad in se, ò espiritualidad concomitantèr? Que no pueda su Magestad por medio de su Consejo determinar se conserve, rija, y govierne el Ministro que eligiò, y se impida el passo al que pretende incluirse, oponiendose à la mente de la Religion, à la Pontificia, y à la Regia, que erigieron este Oficio con tanta separacion del Ministro General, quanta pedia el no poder alcáçar su regular, y mejor govierno (82) à la parte de la America, à la conversion del Gentilismo, aviendo de depender de su cuidado todo lo restante del Orbe, adonde se estiende esta Sagrada Religion, comparada con el Sol, porque en todo el Mundo alumbra! (83)

102 No, porque esta eleccion de instrumentos para el govierno espiritual de aquellas Provincias, y la determinacion de dudas jurisdicionales estàn tan comprehendidas en la delegacion, y Patronato, que no tiene controversia tocar su decision à su Magestad, y Consejo.

103 Hasta aqui parece pudieran llegar la confession, y assenso del Ministro General; mas aunque despues hemos de satisfacer à todos los fundamẽtos de su pretension, ò por mejor dezir, protestarla, no quiere el Fiscal dexar al silencio la replica, que tiene entendida se haze à esta, à su parecer, incontrastable defensa, de que no se controvierte del Oficio de Comissario General, de su Real eleccion, si de que su jurisdicion es delegada del Ministro General, y que este ha de poner los subalternos, y exercer el govierno espiritual en los Re-

(82) Consta de la *Constitucion primera de la ereccion del Oficio*, de Rodriguez, y Mirand. *en los lugares citados supra num.*

(83) Bien nos desempeña la Santidad *de Leon Dezimo en la Bula de la Vnion*, donde se interessaron tantos Principes del Orbe, en que siempre ha hecho Cabeça nuestro Catolico Monarca, explicandose aquella Santidad en el Prologo del Breve con esta extension, ibi: *Hæc est illa Sacra Minorum Religio, quæ virentibus cæremoniarum folijs per Viros Apostolicos, tanquam per palmites extensos, à Mari vsque ad Mare, & à flumine vsque ad terterminos Orbis Terrarum, vino sapientiæ, & scientiæ irrigauit montes, & impleuit terram.*

Religiosos de la America; cuya distincion excluye al Consejo del privativo conocimiento de la causa, y à esta de la naturaleza de justicia.

104 Bien quisiera el Fiscal, por prenda del cumplimiento de su obligacion, aver visto fundadas estas proposiciones, mas no las ha encontrado en el concurso de tantas defensas, como por el Ministro General se han hecho, creyendo todos son merito de la devocion à la Religion; y aunque la del Fiscal tiene tan estrechos vinculos con ella, juzga todo lo contrario.

105 Està persuadido, que el Oficio es vna dignidad incorporea, que por si solo serà el oìdo quien la desfrute, y que su jurisdicion, prerrogativas, y preeminencias, son el alma inseparable, que le anima; su exercicio, y practica, quien le comunica los espiritus; y su govierno, quien produce los divinos frutos de tá espirituales reducciones. Què ofensa se hiziera à esta verdad, si se le pusiesse comprobacion? Mas no quede en discurso, ciñamos los dictamenes con las autoridades que la acreditan. (84)

106 Siendo innegable este principio en todas ciencias, que la jurisdicion, y preeminencias son inseparables deste Oficio, que no se erigiò honorario, si con jurisdicion privativa (como se fundarà en su lugar) mal podrà negarse està incorporado en el Real Patronato, con todas sus qualidades.

107 Debaxo destas reglas, y pudiendo estendernos à que solo el titulo de Delegado basta para producir la jurisdicion espiritual, pues la temporal en su Santidad yà no era delegable, como donada; ni su Magestad, como Monarca, necessitava della, si solo para el fin consequente de la conversion, y reduccion. (85)

108 Como podrà no confessarse toca al Consejo el privativo co-

(84) Don Miguel Moez, Iurisconsulto, celebre Complutense, *in Commentar. ad 6. Decretal. cap. Is cui, 42. de elect. in 6. num. 11. pag. mihi 327.* ibi: *Nec alias oportunè prospiceretur necessitati Ecclesiæ, si solo nomine Administrator daretur, re autem magistratu careret, cùm tamen ita adiuncta sint honor, & onus, vt inseparabilia existimentur, ex leg. Munerum, 18. §. Iudicandi, ff. de munieribus, & honorib.* Matth. Stehpan. Pomeran. *de iurisdict. lib. 1. cap. 5. num. 60. fol. 71.* ibi: *Manca nimis, & ellusoria iurisdictio redderetur, si in subsidium tantum vti hac facultate permitteretur contra regulam. text. in leg. Si Prætor, 75. vers. Alioquin, ff. de iudicijs, leg. Episcopale, 8. alias nona, cap. de Episcopali audientia, cum alijs adductis à* Vela *in prælect. ad text. in capit. 1. de offic. Ordinar. part. 2. num. 4. & num. 29.*

(85) Victoria *in tract. de iurisdict. Ecclesiastic. relect. 5. Indiar. num. 10.* ibi: *Quia licèt, vt supra dictum est, Papa non sit Dominus temporalis, tamen habet potestatem in temporalibus in ordine ad spiritualia.*

conocimiento de la causa, siendo de Patronato, assi en el juizio possessorio, como en el petitorio; en lo principal, como en lo incidẽte, entre personas Eclesiasticas, ò Seculares, hallandose con permission Apostolica, con costumbre inmemorial, observada, no solo en España, sino tambien en todos los Reynos de la Europa; aprobandolo assi el Santo Concilio, con ampliacion à las demàs Regalìas. (86)

109 Y que estas disposiciones corran en las causas de Patronato de Indias, y en todo lo anexo, son infinitos los Autores que lo acreditan; (87) à los quales sigue el señor Don Iuan de Palafox, (88) no dudando deste privativo conocimiento en el Consejo. *Siguese* (dize este Venerable Prelado) *en necessaria consequencia, que todos los negocios, que tocan, O DEPENDEN del Real Patronato, se han de seguir, y determinar en el Real Consejo de las Indias, y que tiene jurisdicion para ella, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y exemptas.*

110 Siendo la Magestad tan observante en la defensa desta jurisdicion, que privò de oficio à vn Virrey de Mexico, por aver sido omisso en ella. (89)

111 Hanse expedido tambien Reales Cedulas, para que entre las clausulas de la ereccion de la Cathedral de los Charcas, se testasse vna, en que se reservava al Prelado la interpretacion en las dudas que huviesse acerca desta Regalìa; y tambien se despacharon nuevas ordenes para que ningun Prelado se embarace en causas, ò dudas de Patronato, para su determinacion; y todo està acre-

(86)
Vt clarè deducitur *ex cap.* 8. *sess.* 22. *de reformat.* Guillelm. Benedict. *in cap. Rainunt. verb. Et vxorem in* 2. *num.* 62. *fol.* 84. *de testam. & num.* 74. 78. *&* 79. Aufrer. *in add. ad Capell. Tolos. decis.* 165. *numer.* 25. *optimè* D. Salgad. *de Reg. prot.* 3. *part. cap.* 10. *num.* 190. ibi: *Nihilominus tamen illud est specialissimum in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, quæ, siue in possessione, siue in proprietate Regium Coronæ patrimonium attingant, vel alias sint Regalìa, Regem, eiusque Consilium cognoscere, esseque vsu receptum, & permissum, non solum in Hispania, verumetiam in Regnis Galliæ, Angliæ, Hungariæ, & Apulliæ testantur, &* infra, ibi: *Et factis etiam concilium.*

(87)
D. Solorç. *de Indiar. gubern. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 28. Frass. *de Reg. Patronat. Indiar. lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 32. ibi: *Item vt dubijs, & causis in Patronatu euenientibus iustè, ac legitimè valeant interesse, easque omnes media illa iurisdictione, & potestate componant, suisque sententijs, & diffinitionibus finiant, vt patet, &c.* Y si à vnos Tribunales inferiores al Consejo se permite esta potestad, y jurisdicion; con quanta mas razon competerà al que lo es Supremo? Siguen esta proposicion Villarroel, Garcia, Cabed. Caldas Pereir. Cardos. Acebed. Cevallos, Fragos. Barbos. Francisc. Peña, el señor Don Pedro Salcedo, y otros, que refieren el señor Solorçano, y Frasso en los lugares citados.

(88)
El señor D. Juan de Palafox *in alleg. iur. pro Cler. de la Puebla de los Angeles, con las Religiones, alleg.* 4. *art.* 1. *num.* 9. *fol.* 229. *vbi infinitos refert Autores.* Y le cita idem Frass. *vbi supra, num.* 36.

(89)
D. Ioan Palafox *in alleg. supra relat. alleg.* 3. *punct.* 3. *num.* 14. *fol.* 47. *apud* Frass. *vbi proximè.*

acreditado por diferentes leyes. (90)

112 No se detiene en esto mas el Fiscal, por lo que antecedentemente dexa fundado; si que fuera grãde su desconsuelo, en que todos los Reynos de la Christiandad, tantos, y tan graves Autores, y dictamenes tan altos de Superiores Minstros, à quienes la posteridad venera, que han seguido esta vniversal practica, creyessen incurrian en las censuras, embaraçandose en este conocimiento, (91) ni el Fiscal en su defensa: y persuadido à que es justa la que haze (y mayor la que pudiera hazer, si fuera oìdo) buelve à protestar la indefension que su Magestad padece en suspender el vso de esta jurisdicion por medio de su Consejo, y en las resoluciones tomadas, ò que de nuevo puedan tomarse con imperfecto conocimiento de causa, quando el Ministro General pretende introducirse en lo que no le toca; la Delegacion, el Patronato, la Religion, la Sede Apostolica, y la Corona, todas son perjudicadas, è interessadas en el mayor acierto; sea la justicia quien le determine, y no la piedad quien le decida, (92) pues en esta se deterioran tan legitimos interessados: y el aumento de preeminencias en vn solo individuo, se opone à las primeras importancias de tantas almas como son acreedoras al mejor govierno de los que las han de reducir à la vida espiritual; y quando esta gravissima consideracion ha sido principal motivo para la concession deste Oficio, para la Delegacion Apostolica, y en ella la jurisdicion espiritual, y Eclesiastica, precisa en su Magestad, como instrumento, y Ministro Pontificio: protesta justamente, no la perjudique, y à su Regalìa, la resolucion que se tomare menos favorable à la Eclesiastica jurisdicion, que le compete.

(90) Como se reconoce de la *Ley 14. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, que manda que los Prelados de las Indias dèn cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias; con que conforma la *Ley 35. tit. 7. del mismo lib.* y la *45. del titulo 6. del libr. 1. de dicha Recopilacion*, que ordena que los Prelados guarden el Patronazgo; y en lo que dudaren, avisen al Consejo, sin hazer novedad, Villarroel *en su Gouierno Eclesiastico, 2. part. q. 18. art. 4. per totum, præcipuè num. 8. cum alijs.*

(91) *Cap. 1. de probationib.* ibi: *Et prædecessores tuos, cap. 5. 12. distinct. Text. expræss. in leg. Inter claras, C. de Sum. Trinit.* Martin. Mager. *de Advocat. armat. cap. 1. num. 241.* ibi: *Quæ probantibus, ac scientibus Augustis, in Imperium Romanum introducta, vsque laudabili multo tempore frequentata sunt ab omni repræhensione aliena, vtilitati autem publicæ maximè proficua esse præsumuntur.*

(92) Precepto, que con Diuinas, y Humanas Letras impone à los Señores Reyes el docto Juan Steph. Natem *de iustit. vulner. & medic. part. 1. tit. 1. cap. 9. præcipuè num. 4.* por la *decis. del cap. Transmiss. de for. compet.*

PROTESTA (EN CONSEQUENCIA de la antecedente) el perjuizio que se sigue à su Magestad, y à sus titulos de Delegado, y Patron, de que no se vea, y determine esta causa en justicia en el Consejo.

113 HALLANDOSE los Principes, y especialmente los Catolicos, constituidos en aquella primera obligacion de administrar justicia à sus vassallos, de mantener en paz sus Reynos, de governar con rectitud sus Dominios, para el desempeño de tá primer cuidado, (93) crearon, y erigieron sus Tribunales, con la separacion de Provincias, y negociados, que canonizava la comprehension, mas breve expedicion, y seguridad en las representaciones de las consultas, que son el conducto por donde navegan los aciertos al Puerto de las felicidades. (94)

114 Desta regla politica, y vniversal naciò que la Señora Reyna Catolica, en consequencia de los mandatos Pontificios, diesse motivo à la piadosa Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto antes del año de 1514. à que formasse vn Tribunal especial para su execucion, y cumplimiento, de que fuè Presidente Juan Rodriguez de Fonseca, Obispo de Burgos; y por aquella via se libravan todos los despachos pertenecientes al govierno de la America, (95) continuandose este desvelo en el año de

(93) *Cap.1. Quæ sint Regalia in vsibus feudor.* ibi: *Potestas constituendorum Magistratuum ad iustitiam expediendam, vbi* Bald. *num.7. &* Affictis *verb. Potestas, num.1. leg.2. tit.4. part.3. leg.1. tit.9. lib.3. Recopil. Castell.* Mastrill. *de Magistratib. lib.1. cap.1. num.9.* D. Molin. *de Hispanor. primogen. lib.4. c.11. num.61.* D. Larrea *cons.2. n.71.*

(94) *Leg. Si constat, ff. de appellat. leg. In nomine Domini, C. de Officio Prætoris Africæ,* ibi: *Ciuilium administrationum Iudicis, & Officia singulis Africanum Prouincijs constituimus, Leg. Vltima, C. ad leg. Iul. repet. Leg. Vltima, C. de Offic. Magistri Militum, Leg. Probatorias, 9. C. de diuers. Officijs, lib.12.* ibi: *Sed ex authenticis tantum probatorijs manu nostra subscriptis, & nostro arbitrio præstandis, cap.2. de electione, Leg.3 tit.1. part.2. Leg.1. tit.4. lib.2. Recop. Castell.* cum plurimis D. D. Ioan. de Solorçan. *en sus Plaças honorarias, num.132.*

(95) Consta de la Historia General de las Indias de Fray Antonio de Herrera, *Decad.1. lib.10. cap.16. fol.344.* D. D. Ioan. de Soloiçan. *en los Tratados varios, Memorial de Precedencias con el Consejo de Flandes, §.12. num.68.*

de 1520. en que en virtud de Real orden, avia Iunta mas formal, compuesta del mismo Presidente, y otros Ministros. (96)

115 La qual mereciò que la Santidad de Adriano Sexto, reconociendo que el Señor Emperador avia fiado de ella todo el peso de la Legacìa, y la exoneracion de su Real conciencia, la tratasse, y estimasse como à verdadero Consejo, pues en el Breve referido, dode estàn recopiladas las obligaciones deste encargo, ordena: *Que el examen de la idoneidad, y suficiencia en vida, y costumbres de los Ministros que se dedicassen à tan sagrados fines, y su aceptacion tocasse à su Magestad, ò à su Consejo.* (97)

116 Esta prevencion sirviò de Norte al Señor Emperador para que le adornasse, y dotasse en el año de 1524. con las prerrogativas, y honores, que siempre ha merecido, embiando por su medio el pasto espiritual al Gentilismo, y subdelegando en aquel todo el peso desta obligacion. (98)

(96) Idem D.D.Ioan.de Solorçan. *dict. num.68.in fine.*

(97) Adrianus VI. *in dict.Breui, Charissime in Christo fili noster. Dat. Cæsaraugustæ, die 10.Maij anno Dom.1522. ibi: Dum tamen sint talis sufficientiæ in vita, & doctrina, quod tuæ Cesareæ Maiestati, aut tuo Regali Consilio sint grati, ac tanto opere idonei.*

(98) *Leg.1. lib.2. tit.2. Recopil. Indiar.* idem Herrer. *Decad.3 lib.6. cap.14.* D.Solorçan. *vbi supr. num.69. & tom. 2.de Indiar.Gubern.lib.4.cap.12.num. 3.& 4.* Torquemad. *Monarch. Indian. lib.15.cap.3.*

(99) *Leg.2.tit.2.lib.2.Recopilation. Indiar.*

(100) *Leg.8. tit.2. lib. 2. Recopilat. Indiar.*

117 Siguiò estos mismos passos la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo por medio de sus Ordenanças, comunicando à este Consejo, no solo las iguales Regalìas, que al de Castilla, sino tambien la *Facultad de vèr, y examinar qualesquier Ordenanças, y Constituciones, y otros Estatutos, que hiziessen los Prelados, Capitulos, Cabildos, y Conventos de las Religiones;* (99) *y que el principal cuidado del Consejo fuesse la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangelica, poniendo Ministros para ello, y todos los medios convenientes à este fin; que cumplido, LOS DEL CONSEJO DESCARGAN SUS CONCIENCIAS, Y CON ELLOS SU MAGESTAD LA SUYA.* (100) Rigurosso precepto, inviolable obediencia, pero es forçoso darla cumplimiento.

118 Hallandose el Consejo con esta indispensable obligacion, executò lo que siempre, para su desempeño; y con tal eficacia, que la Santidad de Pio Quinto, contemplandole braço derecho de la Ma-

ges-

gestad en aquellos Imperios, le manda, persevere en advertir à la Real Persona lo que sus Consejeros, como hombres prudentes, alcançaren que pueda conducir à la reduccion de los Idolatras; (101) honrandolos en el mismo Breve con aquellos primeros atributos, que afiançan la continuacion del zelo, y de los quales serà el silencio su mejor Historiador.

119 Esta general, y real idea, si ha sido politica, y maxima de estado para conservacion de Monarquias, el acierto en la de España, en la formacion de sus Tribunales, ha sido embidiado de todas las Naciones: no lo acreditèmos con los propios, publiquenlo los estraños; (102) y si en lo vniversal fuè comprehendido este Real, y Supremo Consejo, en lo especial se detuvo à celebrarle vna de las primeras Plumas deste siglo. (103)

120 Sin riesgo pueden seguirla, siendo vn Tribunal, que debe abraçar el todo de las ciencias, los institutos, y obligaciones, que separadas en los demàs concurren; las leyes con que todos se goviernan, y la fatiga, y tarea de administrar justicia, y dàr providencia, cō tantas distancias, à dos Imperios, que con el influxo de la Magestad, logra tenerlos tan ceñidos à trāquilidad, y obediencia, excediendo su extension con numero tan dilatado à los Dominios de Es-

(101) Pius V. *in Breui, quod incipit. Cogit nos. Datum Romæ 17. Augusti 1568.* cuya inscripcion es, *Dilectis filijs Consilio Regio Prouinciarum Indiæ*, el qual refiere Antonio de Leon en su Compendio Indico, que se podrà vèr manuscrito en el Archiuo del Consejo, remitiendose al original. Y assimismo consta la ratificacion del Breve de Adriano VI. por otro expedido por la propria Santidad de Pio Quinto, el qual empieza: *Quo Charissimum in Christo. Su data en Roma à 24. de Enero de 1571.* Y original està en el Archivo del Consejo, *vbi videri poterit.*

(102) Cardin. Paleot. *de Sacro Consistor. part. 5. quæst. 7. fol. 273.* littera A. ibi: *Ac vt cæteros ne longuiores simus, omittamus, Vnum inter reliquos, qui aliorum omnium instar erit, iure optimo nominandum ducimus Philipum Hispaniarum Regem Catholicum, nobis tanquam alterum Dauidem hoc sæculo diuinitus datum: hic igitur hæroicis virtutibus instructus, ac propagandæ Religionis ardore in primis incensus, in summa Imperij potentia, ac Regnorum amplitudine, sic omnia per varias Senatuum, & Consiliorum classes, ordine distributa, habet, vt nihil sit graue, quod non prius cum selectissimis ordinum illorum Viris pro rerum conditione communicandum putet*, Camil. Borrel. *de præstantia Regis Catholici, cap. 66.* num. 1. ibi: *Tribunalium, Conventus Magistratuum iustitiam ministrantium plures habet Rex Catholicus, in quo excedit, non solum Christiani Orbis, sed totius Mundi Principes alios: & in ijs Supremi, ac spectatissimi Principes verè existunt, quorum iudicijs totius Orbis posset recto tramitte gubernari.*

(103) La del Padre Adàn Contzenio, *lib. 7. Politic. cap. 9. §. 3. in fine*, ibi: *Si enim in Americam, aut Orientem suo periculo iter haberet, omnia Regna in discrimen mitteret: in his igitur visitandis, regendisque opus habet viris optimis, constantissimisque.*

España. (104) No sabe el Fiscal si este es mayor merito, y estimarà quien le participe el desengaño.

121 Con este conocimiento entraron el Ministro General, y la Religion concediendo à su Magestad el Oficio, radicando en el Consejo su manejo, como vnico Archivo de la jurisdicion delegada, y del Patronato, assi para que por tan vtil medio facilmente corriessen los negocios entre su Magestad, y la Orden, (105) como para que no saliesse el Comissario à funcion alguna de la Religion, sin licencia deste Real Tribunal; (106) y que sin la de su Magestad por esta via, no se dispusiesse cosa alguna contra su jurisdicion suprema. (107)

122 Destos antecedentes resulta la que en el Consejo reside, comunicada por la Real Persona, participada por la Sede Apostolica, sujetandose à ella esta Sagrada Orden.

123 Y discurriendo por partes, hemos de atender à la prioridad de tiem-

(104)
Idem Contzen. *vbi supra*, §. 4. *vers. Mihi autem aliquando in mentem venit admirari, qui fiat vt præter Regnorum omnium consuetudinem, tàm longo tempore sine sæditione, rebellione, defectione, tanta Monarchia consistat: nec præter diuinam prouidentiam aliud inuenio, quàm quod omnium acta sint in conspectu Consiliorum Regiorum Regis: iam centum annos Indias, variasque ditiones tenent Hispaniæ in tàm remotis, inuisisque Prouincijs, in tanta occasione fœderum cum Barbaris, in tanta peccandi licentia, vix illæ deffectiones, aut tumultus auditi soli Pizarri in America ciuilia bella gesserunt.*

(105)
Patet ex omnibus litteris Patentibus institutionis Commissarij à prima ad vltimam, in quibus hæc verba: *Qui iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac religiosam voluntatem EIVSDEM INDIARVM ILLVSTRISSIMI SENATVS CONSILIVM, in omnibus, quæ ad promouendam Christianam Religionem prodesse viderit, agat, atque omnia disponat, cum omnimoda potestatis plenitudine*, Rodriguez *de Regularibus, tom. 1. quæst. 52. art. 1. vers. Et si quæ*, Mirand. *in Man. dict. tom. 2. quæst. 14. art. 1. §. Posteà, vers. Et si quæ essent, circa finem, fol. 218.* Gubernat. *in Orbe Seraphic. tom. 1. cap. 17. num. 3. vbi refert clausulam prædictam.*

(106)
Consta *de la Constitucion vltima del cap. 1. de la ereccion del Oficio.* De que en su lugar se harà mas dilatada expression; baste por aora la de las palabras, que dizen: *Mas si el Capitulo General se huviere de celebrar fuera de España, no pueda el dicho Comissario General ir à èl, sin expressa licencia del dicho Consejo Real de las Indias.*

(107)
Determinòlo assi la Religion en Vitoria en la Congregacion General de 648. y en la Constitucion que entonces se hizo para este fin, *la qual està yà comprobada por el Ministro General*; y en ella, demàs de confessarse ser este Oficio del Real Patronato, se dize, ibi: *Et præcipitur, vt de inceps nihil contradictum Officium Commissarij Generalis Indiarum statuatur, absque consensu, & scientia nostri Regis Catholici, AVT CONSILII SVI REGII INDIARVM.*

tiempo de su creacion, y ninguna dellas puede desmentir, toca el conocimiento al Consejo, pues concurren en èl los dos respetos de Delegado, y Patron; yà sea la question sobre el examen de los nuevos Estatutos, ò yà sobre la introduccion del Ministro General, despojando al Comissario de sus preeminencias jurisdicionales, ambas se hallan prevenidas, y con clara decision en leyes de aquellos Reynos. (108)

124 Su practica de dos siglos, es testigo autorizado desta verdad. Quantos despachos han correspondido al regimen espiritual, ha sido aquel Consejo, y su determinacion por donde siempre han navegado.

125 En el año de 1556. se ventilò aquel caso memorable entre Regulares, y Obispos, sobre vn Decreto del Concilio Provincial Mexicano, que prohibia à las Religiones conociessen de causas matrimoniales, ni fabricas en Templos, sin su licencia; à que dieron tal consentimiento vnas, y otras partes, que reconocieron por Iuez competēte al Consejo; cuya decision en contradictorio juizio mantuvo en paz la educacion, y enseñança de los Indios. (109)

126 No dexèmos al silencio las controversias que se disputaron en el año de 1585. que difiniò el mismo Senado, sobre si avian de estàr sujetos en este ministerial exercicio, forma, y modo con que avian de ser visitados; tan reñidas despues, y fomentadas en el año de 1603. sobre los indultos Apostolicos, licencias, y examenes de los Obispos, que no se apagò su fuego hasta el año de 640. y cuyas cenizas son oy en el Consejo pleytos contenciosos de su primer cuidado. (110)

Pu-

(108)
L.2.tit.2.lib.2.Recop. Indiar. relata supr. num.99. Leg. 40. y 41. tit. 14.lib.1. con las quales hazen consonancia la *L.56.tit.14. lib.1. L.8.tit. 9.lib.1. L.21.tit.6.lib.2.eiusd. Recopil.Indiar.*

(109)
Traen este caso Bassalenque *en su Historia de Mechoacan, cap.16. lib.1. fol.70. B. contrad.1. per tot.* Grixalv. *Historia de San Augustin de Mexico, edad 2.cap.16.* en que refiere à la letra toda la executoria, como tambien el Señor Don Juan de Solorçan. *tom. 2. de Indiar. Gubernat. lib.3. cap.23. num.23. vers. Posteà tamen, & num.24.* Theatrum Mexic. 4. *part. De los Sucessos Religiosos, tract.1. cap.5. fol.12. à num.25. ad 27. inclusiuè.*

(110)
Son puntuales Histotiadores destos sucessos, por lo que toca al del año de 1585. Grixalv. *vbi proximè, edad 4. cap.6.* Bassalenq. *sup. fol.73. B. contradict.4. cum multis.* Y en quanto al de 603. idem Grix. *edad 4. cap.9. fol. 177. col.2. §. Despues*, Bassalenq. *fol. 74. B. contradict.5.6 & 7.* D.D. Ioan. de Solorçan. *lib.3. de Indiar. Gubern. tom.2. cap.16. & 17.* Y por lo que mira al año de 640. idem Bassalenq. *fol. 77. B. contradict.8.* Y sobre la litis pendencia actual, es la mayor prueba el processo que està en la Escrivania de Camara del Consejo, y se sigue en Sala de Justicia.

127 Publiquenlo con igual razon las controversias de diezmos, y Doctrinas, donde tanto en hecho, como en derecho, este Real Tribunal se halla conociendo en justicia, y determinando contenciosa, y difinitivamente. (111)

128 Ni què mayor desengaño, que el conjunto de tantas ordenes, Cedulas, Provisiones, leyes, y despachos, como el Consejo ha expedido, y està expidiendo, para aquel govierno espiritual, y doctrinal de la America; y sin esta jurisdicion, y pleno conocimiento, no pudiera executarlo.

129 Mal se puede negar esta verdad por el Ministro General de la Orden, la qual guiada por tan sagrados privilegios, ha sujetado siempre à sus Comissarios, y à sus consultas à la disposicion, y mandato del Consejo, de donde nace por medio de la Magestad el autorizado exercicio deste empleo, en que no parece cabe mayor reconomiento, que el de tan absoluto arbitrio. (112.

130 Y no solo funda este Real Tribunal en tan generales, y seguros privilegios su jurisdicion en el caso presente, sino en la disposicion legal de tenerle prevenido por los repetidos actos de los mismos q̃ cōtrovierten. (113)

131 En èl compareciò el Comissario General, presentando el nombramiento de Procurador in Curia (origen desta disputa) y se despachò Cedula al Ministro General para q̃ no embaraçasse al presentado. (114)

132 Diò la respuesta indiferente, de que venia à la Corte, à los pies de su Magestad; y siendo la citacion simple verbal, aunque vnica, y no peremptoria inductiva de la prevencion, estando executada, y no circumducta; son los terminos en que interpelado el Ministro General, se previno, y radicò en el Consejo el legitimo conocimiento de esta cau-

(111) Consta de los processos, que en materias de diezmos, y de Doctrinas se han seguido, y penden en el Consejo, de cuya practica, demàs de la notoriedad, es buen testigo el señor Don Juan de Solorçan. *tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 43.* donde funda la justificacion de este conocimiento. *Y en el cap. 16. del mismo libro*, latissimamente hablando de las controversias de las Religiones, especificando al *num.* 88. la de San Francisco.

(112) Assi lo publican quantas Patentes se han expedido en la institucion del Comissario General, las Constituciones de la Orden, y sus Autores, que se citan *supra num.* 105. & 106.

(113) *Cap. fin. de offic. legat. cap. Proposuisti, de for. competent. & Gloss. in Clement. 2. vt litt. pendent. L. Cum quædam, 19. in princip. ff. d. iurisdiction. omn. iudic. L. Si quis poestea. L. Vbi ceptum, de iudicijs, L. fin. vt litt. pendent. cap. penult. de for. competent. L. 10. tit. 13. lib. 8. Recopilat.*

(114) *Constat ex actis huius controuersiæ, citatis supra num. 3. & 4.*

cauſa; (115) y mas ſiendo incapaz de poderſe prevenir por otro Juez alguno: (116) y eſtando bien afiançadas por todos los medios Apoſtolicos, y Reales, que quedan referidos; pues quando huviera concurſo de Juezes, que por derecho pretendieran la prevencion, eſta debia declararſe à favor del Ordinario privilegiado. (117)

133 Què mayores deſengaños quiere el Miniſtro General para eſte privativo conocimiento en el Conſejo, que tantas excepciones de coſa juzgada, como ſe le pueden oponer? pues aviendo ſido vnas miſmas las Dignidades, la accion, y ſujeta materia, por tales las eſtimaron las leyes, yà como verdaderas, ò yà como repreſentativas. (118)

134 Buelva los ojos al año de 1586. en que ſe mantuvieron en autoridad las Patentes que ſe deſpacharon de nombramiento de Comiſſario General del Perù por eſte Oficio, contra lo que entonces pretendiò la Cabeça de la Religion; y en los miſmos caſos, y proprias circunſtancias en los años de 1618. 1619. y 1630. (119)

No

(115)

Acebed. *in dict. L.* 10. ibi: *Conſtituenda eſt regula generalis, quod per citationem verbalem legitimam dicitur præuenta iuriſdictio.* Et infra, *num.* 61. ibi: *Quæ quidem noſtra principalis concluſio, ſcilicèt, quod per legitimam citationem ſimplicem verbalem, præuenitur iuriſdictio, amplia primo, vt procedat, etiam ſi ſit vnica tantùm citatio, neque trina requiritur, aut peremptoria, vt tenent omnes, &c.* Tyber. Decian. *reſponſ.* 128. *& in tract. de delictis, tom.* 1. *cap.* 20. *num.* 5. *cum* Farinac. Scac. Afflict. Maſchard. Thuſc. Mart. Franch. Ricc. Maſtril. Cabed. Cevall. Barboſ. & alijs, Carleu. *de iudic. tom.* 1. *lib.* 1. *tit.* 1. *diſp.* 2. *quæſt.* 7. *ſect.* 3. *num.* 879. ibi: *Quoniam poſt citationem lis dicitur pendere, & citatio eſt fundamentum iuriſdictionis contentioſæ, & num. ſeq.* ibi: *Non eſt neceſſarium citationem, ex qua præuentio naſcitur, eſſe trinam, aut peremptoriam, ſed ſat eſt eſſe vnicam, & c. cum multis,* Giurb. *conſ.* 59. *num.* 104. Tondut. *de præuent. p.* 1. *cap.* 1. *num.* 21.

(116)

Por ſer ordinaria, y privativa del Conſejo, idem Giurb. *dict. conſ.* 59. *num.* 124. y conſiguientemente privilegiada, Gomez *in L.* 38. *Tauri, num.* 2. *&* 3. Tondut. *vbi proximè, num.* 5.

(117)

Relati num. antecedent. quibus adde Acebed. *in dict. Leg.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *num.* 45.

(118)

En tanto grado, que ſe eſtimàra la cauſa prevenida, aunque no huvieran oy acudido al Conſejo, idem Tondut. *de præuent. p.* 2. *cap.* 16. *num.* 5. ibi: *Et è contra, ſi eadem ſit origo, & fons ſecundæ petitionis, eadem videatur cauſa, & locus ſit præuentioni ſecundæ per præuentionem primæ, quia licèt propriæ eadem non ſit cauſa, tamen eadem eſt per interpretationem, quod ſufficit, quia ad exceptionem continentiæ cauſæ, vel præuentionis producendam ſufficit, quod adſit identitas perſonarum, actionis, & rerum verè, vel interpretatiuè.* Surd. *conſ.* 312. *num.* 26.

(119)

Por lo que mira al año de 1586. ſe remitiò ſu deciſion à ſu Mageſtad en la conſulta de 6. de Abril de eſte año, *inſtrument. num.* 15. y nuevamente por certificacion de Secretaria ſe ha dado al Oficio, como aſsimiſmo las de los años de 618. y 619. por ſu parte eſtàn preſentadas, demas de aver ido en la referida conſulta, *inſtrument. num.* 7. *fol.* 10. 11. y 12. Y en quanto al año de 630. fueron ſus inſtrumentos con la referida conſulta, y ſon del *num.* 10. y 11. dignos de tenerſe preſentes.

135 No aparte de la vista los Breves que se obtuvierō en el año de 1643. por el Ministro General para introducirse en la autoridad deste Oficio, en conocimiento de que antes no la tenia, y como los retuvo el Consejo. (120)

136 Haga tambien memoria de las Constituciones que se hizierō en el año de 1645. contra este Oficio, como las siguiò, y controvirtiò en este Tribunal Supremo el Ministro General; y como su Magestad se sirviò de remitir el conocimiento de todo al Consejo, cuyo Decreto, no solo le sirve de derecho, sino de suma vanidad, y estimaciō. Dize assi:

137 *Esta materia corre por el Consejo, para que se vea, y determine en èl el derecho que me toca en esta parte; pero convendrà, que pues esta consulta se haze sobre el memorial que ha dado el Comissario General de Indias, se oyga à Fray Iuan de Palma, Comissario de San Francisco, pidiendole papel de lo que de parte de la Religion tuviere que dezir, y sobre todo se me consulte.* (121)

138 Esta Real orden, y ley decisiva, que corona todo lo antecedente de la prevencion, jurisdicion, y privativo conocimiento de la causa en el Consejo, no solo està acreditada, sino que la persuade la mas eficaz razon de estado gubernativa; pues siendo el vnico instituto deste Real Tribunal la decision deste caso, y otros semejantes, con incessable aplicacion à su municipal examē, y leyes de aquellos Reynos, registrando la interioridad de las primeras importancias de tan dilatadas Provincias; teniendo presentes los Archivos del Consejo, y papeles, que sirven de direccion para el acierto, donde los sugetos Regulares, y Seculares son atentamente examinados, y bastantemente conocidos. (122) Este, pues, es el centro adonde debe su Magestad remitir los autos desta controversia, para que los determinen los Ministros que le componen con tantas prerrogativas. Y la propia Religion Serafica reconociò esto mismo en el año de 648. decretando, no se estatuyesse cosa alguna contra este Oficio, sin que precediesse consentimiento de su Magestad, ù *de su Consejo.* (*)

139 Tan altos motivos governaron al Fiscal, para que venerando (como era justo) el Real Decreto de su Magestad, reconociesse era

(120) Las Cedulas deste caso tuvieron el mismo exito, *Son del instrumento, num.* 12. *y del* 7. *fol.* 18. 19. *y* 20. y de vna dellas se recopilò la *Ley* 41. *tit.* 14. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias.*

(121) Consta de la comprobacion, y copia autorizada de la consulta que emanò deste caso, y se remitiò à su Magestad, *que es el instrumento, num.* 13.

(122) Como acreditan los titulos de el Consejo, y sus Ministros Superiores, y subalternos, que se hallan en la Nueva Recopilacion de Indias, y *Lib.* 2. *della.*

(*) Consta de la Constitucion de Victoria, *supr. num.* 107.

hijo de su piedad, y de vn no perfecto conocimieto de causa, pues cocedia de gracia al Ministro General vn derecho tan radicado de justicia en su Corona.

140 De aqui nació averse expedido dicho Real Decreto en perjuizio della, del Comissario General, de la Religion, y de la volūtad Apostolica (en que aun mas interessada se hallava la conversion de aquel Gentilismo) y constituirse todos legitimos contradictores, (123) y la causa de naturaleza de justicia, por nacer de vn contrato oneroso, (124) sin que el ser orden gubernativa la sacasse de aquella linea, à vista de tantos interessados; pues el Derecho no distingue los casos, en que los Reales Decretos se expidan por gracia, ò por govierno, (125) quando tuvo por objeto el irreparable daño de tercero. (126)

141 Con este assumpto el Comissario, y Fiscal introduxeron en el Consejo el permitido remedio de la ley, pidiendo la remission à justicia, pues con ta-

(123)

Y acreedores à que se les oyga en justicia, Felin. *in cap. fin. de præsumptionib.* Innoc. & Hostiens. *in cap. Proposuit, de collect. præb. & in cap. de cætero, de re iudic.* Flor. Diaz de Mena *qq. practicar. quæst. 4. num. 31.* D. Salgad. *de Reg. part. 2. cap. 13. num. 64.* D. Cresp. *observ. 114. num. 25.* ibi: *Si vero pars probabili fundamento nititur, via iudiciali audiendam decernitur, & gratiæ expeditio interim suspenditur.*

(124)

D. Larrea *allegat. Fiscal. alleg. 90. num. 8.* ibi: *At vero quando apparet ius partis, vt in hoc casu, Patroni, & aliorum, quos expressimus, non poterit sine iudiciali discussione causa terminari: nam etiam si voluntaria iurisdictio exerceatur, cum tamen consideretur interesse tertij, mutatur in iurisdictionem contentiosam; quia tunc non potest iurisdictio voluntaria exerceri, nec censeri, vbi interponitur præiudicium partis, L. 2. vers. Contentiosam, ff. de Officio Proconsulis,* Marant. *de ordin. Iudicior. 4. part. distinct. 18.* Sanch. *de matrimon. lib. 3. disput. 19. num. 7.*

(125)

Ex leg. Si perlusorio, L. Ab executore, §. Alio, ff. de appellat. L. Si suspecto, ff. de inoffic. testament. L. Venditor, ff. de iudicijs, & alijs, cap. vltim. vt lite pendent. in 6. cap. 2. de Procuratorib. eod. lib. cap. 1. cap. Vt circa de elect. in 6. Clement. *Constitutionem, eod. tit. l. 4. & 7. tit. 23. part. 3.* D. Covarrub. *practicar. cap. 13. num. 2. & cap. 15. in princip.* Lara *in Compend. vitæ hominis, cap. 8. num. 6.* D. Larrea *d. alleg. 90. num. 3.* ibi: *Præsertim cum prædicti se liti obtulerint, quo casu non debet EX GUBERNATIONE procedi,* D. Cresp. *observat. 114. num. 23.* ibi: *IN NEGOTIJS, REBUS, ET GRATIJS, & num. 52.* ibi: *Apud nos non distingui gratias Principum à gratijs Commissarijs, sed OMNES habent admixtam causæ cognitionem, NE IUS ALTERIUS LÆDATUR.*

(126)

L. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. Castell. ibi: *Que las cosas que tocan à perjuyzio de partes, no se expidan por Camara; y si se dieren algunas Cedulas en cosas de justicia, y la parte suplicare, que no se dè sobrecedula, hasta que sea visto en el Consejo, &c. L. 2. §. Merito, ff. ne quis in loc. public. L. Ex facto 43. de vulgar. L. Rescripta, C. de precib. Imperat. offerend. L. vltim. C. si contra ius aliquid fuerit impetratum, cap. 8. & 10. de rescript. in 6.*

tales circunstácias se le permitia la Magestad del Señor Emperador Carlos V. (127) y con la ampliacion de que no le pudiesse embaraçar se huviesse dado la orden à consulta de su Consejo. (128)

142 En tanto grado, que aunque en la introduccion deste remedio la motive el extrajudicial recurso del interessado, su oposicion abre la puerta al juizio contencioso, y suspende la execucion de lo decidido en gracia, ò govierno, (129) no siendo la Real voluntad el que su benignidad para vnos, resulte en desconsuelo de otros. (130)

143 Estas razones son mas eficaces en nuestro caso, quando por el Real Decreto quedava este Oficio despojado de toda su jurisdicion, y prerrogativas, que assi en su origen, como por la possesion, y el tiempo, las colocan en el Tribunal de Iusticia, y suspẽden el exercicio à las de govierno, y gracia. (131)

144 Sin que estos sean los terminos en que por las leyes se requiera cóntestacion; pues có el hecho de oponerse el interessado, y vsar del remedio juridico, radica la jurisdicion, y la instancia, contraìda por medio de la contradicion: (132) y assi los mas practicos Doctores no estiman el dictamen de que Decretos gubernativos impidan la re-

(127)
In dict. L. 11. relata numero antecedent.

(128)
D. Christophor. Cresp. *observ.* 114. *num.* 20. ibi: *Et idem in gratijs, & earum priuilegijs, quamvis fiant per Regem nostrum, etiam præcedente Supremi Consilij consultatione, vt in nominationes officiorum, & aliæ similes, & ita vidimus, &c. & num.* 23. ibi: *Probatus igitur manet inviolabiliter stylus, non solum in gratijs per Consilium Supremum, sed etiam quæ per Regiam Maiestatem fiunt consultatione Supremi Consilij, vel sine ea.*

(129)
Idem D. Cresp. *supra num.* 25. ibi: *Secundus casus est, quando etiam per eandem viam extraiudicialem quis expeditioni gratiæ contradicit, & supplicat rem ad terminos iudiciales reduci, tunc viæ iudiciali audiendam eam decernitur, & gratiæ expeditio interim suspenditur*, D. Larrea *dict. alleg.* 90. *num.* 8. ibi: *Et ideò quia id pertinet ad contentiosam iurisdictionem, vbi tertij præiudicium versatur, & liti se opponit, causæ cognitio necessario adhibenda, &c.* D. Salgad. *dict. cap.* 13. *num.* 57.

(130)
Lo qual no cabe en su justificacion, como ni en el vso de la absoluta potestad, para dexar perjudicado al tercero, D. Crespi *vbi supr. num.* 54.

(131)
Optimè Mastrill. *de Magistratib. lib.* 3. *cap.* 10. *in allegat. iuris, num.* 36. Fontan. *decis.* 184. 185. & 186. vbi sic: *Maximè cum in possessione actiua exercendi iurisdictionem constituti sint, vel NOMINANDI, aut PROPONENDI PERSONAS ad illam exercendam, quos refert, & sequitur idem* Cresp. *supr. num.* 45. *in fine.*

(132)
Cælebris doctrina Bald. *in leg.* 1. *C. de iur. iur. propter calum. dand.* Afflict. *decis.* 346. *num.* 2. & 3. Escobar *de ratiotin. cap.* 31. *num.* 17. D. Salgad. *in termin. tom.* 1. *de Reg. part.* 2. *cap.* 13. *tot.*

representacion de terceros interessados, (133) quando el auxilio desta ley, fundada en la natural, no dà derecho de eleccion, ni està sujeta à variarse por la Magestad, ni por sus Ministros, comprehendiendolos en el coactivo medio de su execucion. (134)

145 Por estos fundamentos, y aquel gran privilegio de los Señores Reyes, que les tienen concedido à los Fiscales, de no mandarles, ni permitirles litiguen fuera de sus Consejos, (135) despertaron al concurso, y cumplimiento de vna, y otra obligacion: mas reconociendo se halla este Real Tribunal privado del conocimiento desta causa, protesta, como debe, no tanto el perjuizio que se le sigue, quanto el que à la propia Magestad se le ocasiona, como lo fundarèmos tambien en la siguiente representacion.

(133) *Acritèr inuehit contra illos* D. Francisco Sarmient. *lib. 7. selectar. cap. 9. num. 2. &* D. Larr. *dict. alleg. 90. num. 3. 9. & 13.* D. Cresp. *vbi dict. observ. 114. num. 72.*

(134) *Cum L. 1. §. Huius studij de orig. iur. L. 9. eod. tit. & alijs,* D. Antun. *de donat. tom. 1. lib. 1. part. 2. cap. 9. per tot.* D. Solorçan. *de Indiar. Gubernat. lib. 3. tom. 2. cap. 19. num. 32.* Fray Juan Marquez *en su Gouernador Christiano, lib. 1. cap. 13. in fine. Cum* multis, *& referens illud Prouerb. cap. 28. num. 4. qui derelinquunt legem, laudant impium: qui custodiunt, succenduntur contra eum,* D. D. Ægid. Castej. *in suo Alphabet. Iuridic. litt. L. verb. Lex ab omnibus servanda, omnesque obligat, num. 23.*

(135) *L. Non animadvertimus, L. ad Fiscum, C. vbi caus. Fiscal.* D. Larrea *allegat. 7. num. 3. & 53. num. 11.* D. Salgad. *in Laberinth. part. 1. cap. 7. num. 14.* D. Olea *de Cess. iur. tit. 4. quæst. 4. num. 45.* D. Juan de Castr. *allegat. 11. num. 24.*

PROTESTA EL FISCAL EL PERJUIZIO que se sigue à su Magestad en que no determine esta causa el Consejo, por la virtual recusacion, tacita advocacion, y expressa inhibicion, que por evidentes consequencias se infieren.

146 EMpeño es de la Magestad favorecer à sus Ministros, pues quando llega à elegirlos, queda hipotecada su grandeza à la seguridad de sus aciertos. (136) Empeño serà tambien destas Reales hechuras defender el credito de sus obligaciones, yà las contem-

(136) Casiodor. *lib. 1. variar. epist. 3. ibi: Cum qui à nobis prouehitur, præcipuus, & plenus meritis æstimatur: cum multis,* D. Solorçan. *de Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 4. cap. 8. num. 47.*

templèmos heredadas, yà las considerèmos adquiridas; y mas (como en nuestro caso) donde vnas, y otras concurren. (137)

147 Empeño es tambien de la obligacion Fiscal hazer esta representacion, trayendo à la Real memoria, que (sin llegar al sagrado del cuerpo mystico de vn Consejo Supremo) (138) à qualquiera de sus individuos estimaron las leyes, por parte, y porcion de la misma Magestad; (139) en tanto grado, que el agravio que padeciere, le toma en sì el Principe como propio; (140) y con mayor esfuerço, quando es la jurisdicion quien padece. (141)

148 Esta maxima de estado, y vniversal politica del Orbe, fuè el Imperio Romano quien la introduxo, dóde desfrutaron los Magistrados las primeras veneraciones; (142) y en la Tierra no hallò Platon quien los precediesse, (143) ele-

(137)

Permiso, que en los hombres le diò la razon, en los barbaros la necessidad, en las fieras, y animales la misma naturaleza: enseñalo la experiencia, reparalo Ciceron *in Orat. pro Milone*, y lo escriue Lipsio *lib. 5 ciuil. doctrin. cap. 4.* ibi: *Hoc & ratio doctis, & necessitas barbaris, & mos gentibus, & feris natura ipsa præscripsit, vt omnem semper vim quacumque ope possent à corpore, à capite, à vita sua propulsarent.*

(138)

Mastrill. *de Magistratib. lib. 5. cap. 3. num. 41.* ibi: *Hæc autem, quæ de Magistratibus in genere dicuntur, multò fortius in Supremis Senatoribus, & Consiliarijs admittenda veniunt, de quorum maxima authoritate, &c.*

(139)

L. Quisquis, C. ad leg. Iul. Maiestat. Fontanel. *ae pact. nuptial. claus. 3. glos. 1. num. 4.* Aristot. *lib. 4. politic. cap. 15.* ibi: *Hi sunt appellandi Magistratus, quibus est concessum ius deliberandi, & statuendi: hæc enim Principi maximè competunt, L. 1. ff. de constitution. Princip. L. 2. §. Quod ad Magistratus, ff. de origine iur.*

(140)

Div. Augustin. *de vita Clericor. Sermon. 3.* Ioann. Andr. *in tit. quæ sint regal.* Boer. *authoritat. magn. Consilij, num. 4.* Bobadill. *in Politic lib. 3. cap. 1. num. 25. & 33.* Y assi es crimen læsæ Maiestatis la ofensa hecha à su Ministro, *etiam si extra Tribunal, nec ratione Officij, ex supra relatis, quibus add.* Mastrill. *de Magistratib. dict. lib. 5. cap. 3. num. 52.*

(141)

Acebed. *in Leg. 7. tit. 9. lib. 3. Recopilat. in num. 7.* ibi: *Maximè ratione iurisdiction.* Ioann. Gutierrez *cons. 31.*

(142)

De que hazen larga expression Pedro Gregor. *Syntagmat. iur. part. 3. lib. 47. num. 19.* Menoch. *de arbitrar. cas. 518. per tot.*

(143)

Y assi dixo en el *Lib. 6. de Legib. Post Deos immortales, eos homines primas habere, & honoris, & gloriæ sedes, qui publici muneris Magistratus gerunt, & sua virtute aliorum vitam moderantur.*

elevandolos tanto Valerio Maximo, que llegò à equivocar los justos Iuezes con los Dioses: (144) fueron intitulados Principes de la Ciudad, y solo precedidos de la Dignidad Regia; (145) proposiciones acreditadas por divinas, y humanas letras. (146)

149 No sin justos motivos son acreedores à estas honras, aviendo de servir de antemurales à la propia Magestad, (147) para preservarla de todos los efectos perjudiciales, que produce la humana naturaleza, en vnos, por el no castigo; en otros, por el no premio; en otros, por la ignorácia de persuadirse la merecen; en otros, porque contemplan sus pasiones, y propios interesses, assistidos de razon, y de justicia: y en lo general, porque aviendo de administrarla à todos, es odiosa, y camina tan sola, que apenas se hallarà padrino que la patrocine: (148) de donde nace el Real conocimiento, para fortalecer estas Dignidades, y conservarlas en decencia, en autoridad, en estimació, y en su agrado, que

(144)
Quem refert. Mastrill. *vbi supra num.*1. ibi: *Vnde Valer. Maximus ait, quod Apollo requisitus de iustis Magistratibus, respondit, se nescire, vtrum Deorum numero, an hominum agregari deberent.*

(145)
L. Spadonem, §. Si Ciuitatis Princeps, ff. de excusation. tutor. Socin. *cons.*22. *num.*4. *volum.* 1. Casan. *in suo Cathalog. glor. mund. part.*7. *considerat.*24. *vers. Et quia.*

(146)
Deuteronom.22. *vers.*8. 9. *&* 28. *& in Psalm.* 81. *vers.*1. *& vers.* 6. Ioann.22. *vers.* 34. Doctor Gentium *ad Roman.*13. *& ad Hæbr.*13. Aristot. *Politicor. lib.*3. *cap.*8. Casan. *in Cathalog. part.*7. *considerat.*6. Petr. Gregor. *Syntagm. part.*3. *lib.*47. *cap.*1.

(147)
Como con toda erudicion, y buenas letras lo afirma el Padre Fray Juan Marquez *en su Governador Christiano, lib.*1. *cap.*18. *nam vt traddit* Dio. *lib.*51. *in Orat. Cæsar. ad Milites*, ibi: *Periculosa redditur nauigatio, quando Gubernatori Nautæ morem non gerunt; ita actum est de illo Imperio vbi Magistratus honoribus non afficiuntur, sed contemnuntur.*

(148)
Y assi el Sapientissimo Salomon honrò con el cargo de Capitan General à Banaias, hijo de Joyada, para que assi condecorado, administrasse mejor justicia, y le venerasse el Pueblo, 3. *Regum* 2. 35. Y el mismo Dios mandò vngir Rey de Israel al Capitan Jehu para el proprio efecto, 4. *Reg.*9. 6. 7. estimando preciso el derecho este Real patrocinio. *Auth. Iusiurandum, quod præstatur ab his, in princip.* Por los grandes peligros que acompañan à la recta administracion. Sepulved. *epistol.*29. ibi: *Publica negotia, & magni honores rarò sine periculis, & laboribus suscipiuntur.* Plin. *lib.*1. *epistolar.* ibi: *Distinguor officio, vt maximo, sic molestissimo. Cap. Nervi,*13. *distinct.* ibi: *Sed quia omne quod eminet, plus mæroribus afficitur, quam honoribus gaudet, dum contribulationibus præmitur.*

que es el asylo mas firme de su permanencia. (149)

150 Con estos favores, y respetos, y con estos Reales espiritus, gustosamente sacrifican los Ministros todo lo que deben à su Autor; y despreciando los riesgos, y no dando oìdo à las calumnias, se mantienen incontrastables fiadores del Imperio, (150) à quien contemplaron infeliz, donde se divisava el menosprecio de los Iuezes, à cuyo desvélo està sujeto. (151)

151 Esta primer regla del reynar oy en nuestra España, no necessitava de hazerse memoria della, quando en su Magestad la vèmos tan hereditaria, como adquirida: mas si los Fiscales somos la Llave Maestra de la Real confiança, (152) oy el que representa quiere escusar el cargo de no dexar al silencio el justo dolor deste Real, y Supremo Consejo; bien protesta el perjuizio de la Magestad, quando le vè privado del conocimiento desta causa.

152 Muchas especies de potestades difinieron en Reyes los Autores antiguos, y modernos; mas el Fiscal solo ha considerado pueden ser tres las que concurran: La primera es, la intelectual, inseparable de la Corona, (153) y en q̃ no se detiene, por reservarla à la parte gubernativa desta Protesta. La segunda, es la absoluta, de q̃ vsan los Principes tyranos. (154) La tercera, y primera en nuestra España, es la ordinaria, que practican sus Monarcas Catolicos, y la que vèmos estilada por el que tan justamente merece este atributo, q̃ por nuestra felicidad oy nos govierna. (155)

Esta

(149)

Cap. Esto, 95. distinct. Ponte *de electiõn. Officior. num. 2. §. 6.* Mastril. *dè Magistratib. lib. 5. cap. 3. num. 29. 35. & 41.* San Juan Chrisostom. *Homil. 14. ad Roman.* ibi: *Neque enim Rège honorem alicui suffragio suo apud omnes decernente sustinebit subditorum quisquam contradicere.* D. Valenç. *cons. 82. num. 16. & seqq.*

(150)

Siendo estos los efectos segurissimos del premio, y compensaciòn de los trabajos. Casiodor. *lib. 2. epist. 29.* Lactanc. *de prouident. lib. 7. cap. 1.* Senec. *epistol. 22.* Tacit. *lib. 4. annal.* Menoch. *lib. 6. præsump. 100.* D. Solorç. *tom. 1. de iurè Indiar. lib. 1. cap. 16. num. 108. & tom. 2. lib. 1. cap. 13.*

(151)

Petr. Gregor. *Syntagm. iur. p. 3. lib. 47. cap. 1. num. 9. vbi ait: Nullibi legisse Magistratus contemptibiles esse, quinimo Reipublicæ admodum necessarios.* Mastril. *de Magistratib. dict. lib. 5. cap. 3. num. 40.* ibi: *Magistratus, & Principes, vbi non venerantur, Respublica, & Regnum periculum patiuntur.*

(152)

Vt dictum est supra num. 3.

(153)

DD. *in cap. 1. Quæ sint Regalia,* Calixt Ramir. *de leg. Reg. §. 36.* Molin. *lib. 2. cap. 10.* Gramm. *decis. 214.* Cabed. *decis. 113.* D. Larrea, *allegat. 30. num. 31.*

(154)

Cum hæc potestas non esset tyrannis, quæ longè abesse debet à Principibus, & ab his, qui deorum imperio, & potestate tractare conantur. D. Covar. *variar. resol. lib. 3. cap. 6. num. 8.*

(155)

Cap. Si quando, de rescriptis, ibi: *Cum non possis iustè. Late* Giurb. *cons. 1. num. 17. & seqq. Doctè* D. Salgad. *de retent. part. 1. cap. 4. num. 24.* ibi: *Principis iustitia coarctatur, vltraquam honestè possit, & quando lædit existimationem* D. Christoph. Cresp. *obseruat. 114. num. 54.* ibi: *Principes autem nostri nunquam vtuntur absoluta potestate.*

153 Esta es la que tiene por norte la razon, la que se ajusta à las leyes, la que se arregla à la justicia, à quiẽ acompaña la piedad, la que no conoce al arbitrio, y la que assegura; y afiança los aciertos. (156)

154 Assentadas estas reglas, han sido dos los Decretos que han constituido à este Real Tribunal en el justo desconsuelo de no encontrar la causa de su dolor. (157)

155 El primero, por lo que mira à este fin, es lo mismo que el segundo; por ambos està privado virtualmente del conocimiento desta controversia, siẽdo la primogenita de su filiacion; (157) y aviendose formado vna Iunta, à cuya eleccion no se opone el Fiscal, pues la considera compuesta de tan grandes, y primeros Ministros, y Theologos tan acreditados: (158) si que protesta el perjuizio de su Magestad, y del Consejo en esta ereccion; pues si como ordena el primer Decreto, se ha de vèr en justicia, esta clausula produce vn contẽcioso, y perfecto conocimiento de causa; (159) y mal pudiera tenerle la Iunta, si carecia desta jurisdicion espiritual, pues ni su Sãtidad se la ha comunicado, (160) ni

(156)

Descripcion que hizo con las circunstancias de prudente, y Docto, el señor Crespi, *proxime relatus*, ibi: *Et nunc de his non agimus, sed de ordinaria potestate: Regibus autem nostris iustitiæ zelus infixus in corde est, vt nihil ex absoluta potestate regularitèr contra cuiuscumque subditi ius statuant, sed alacres, etiam contra suas liberalitates, subditos de suis iuribus iudicialitèr allegaturos, benignè audire studeant, & obseruent, verbo, & opere iustitiam administrantes, licita ad illicitis iudiciali examine, quoties opus est, discernentes, & rerum iudicatarum conseruantes, &c.*

(157)

Asi lo publica el fin de la concesion, el Patronato, y Delegacion, ponderados en las protestas 1.2. y sig.

(158)

Vbi quam multi adsunt Catones, como dixo Eneo Robert. *rer. iudicatar. lib.2. cap.19.*

(159)

In terminis Felin. *in cap.* 1. *de Constitutionib. num.51. vers. Et si dicatur facias iustitiam, duo importat, videlicet, vt seruetur ordo iudiciarius, & pronuntietur de iure*, Crescent. *decis.* 1. *de rescript.* Mart. *part.* 1. *clausul.66. cum multis*, Cyriac. *controv.33. à num.1.*

(160)

Es hecho que desempeñan las Bulas Pontificias, hablando con el Supremo Consejo de las Indias, como se vè en la de Pio Quinto, tantas vezes repetida, y venerada de aquel Real Tribunal, à quien privativamente le comunicò el govierno de las Indias, y era menester que la propria Sede concurriesse en la advocacion, ò inhibicion; *cap. Prudentiam, de offic. Iudic. delegat.* Merlin. *controv.25. Optimè* P. Andræas Mendo *in suo tractat. de iure Academic. lib.1. quæst. 43. num.685. vbi tractans de iurisdictione Pontificia, & Regia penes Magistrum Scholæ residente, sic ait: Hinc Rector, & Scholæ Magister Salmanticensis, cum immediatè subiaceant Pontifici, ac Regi, à nullo alio possunt inhiberi, &* num.686. ibi: *Vt advocatio causæ per ipsum Principem iustè fiat, causa requiritur, vt docent Lancellot. de attentat. 2.part. cap.10. num.56. & cum Paul. Castrens. Couarr. pract. num.1. cum autem adest ratio saltem posse Principem auocare ad se causas, quæ SÆCVLARES sunt.* Y en el *num.688.* funda la incompetencia (aun del Nuncio en las causas Eclesiasticas) quando en la Delegacion no le esta especialmente concedido; exceptuando en este el medio de la apelacion, *vidind.* D. Ildephons. de Escobar, *de Pontif. & Reg. cap.24. num.6.*

ni la voluntad de suMagestad podia ser participarsela, teniendola yà subdelegada en este Supremo Consejo, (161) donde la Sede Apostolica la delegò, y radicò, siguiendo en esto à la propia Magestad.

156 Y si como se manda por el segundo, se reconozca solo la causa extrajudicialmente, y en govierno (aunque no por esto se prohibia el oìr à las partes sumariamente) (162) como no ha de protestar el irreparable perjuizio de la Real Corona, y del credito deste Regio Tribunal, hallandose imposibilitado de defender vno, y otro?

157 Si no se le puede dàr traslado, por ser acto jurisdicional, como ha de alegar, y deducir las defensas que competen à la Delegacion Apostolica, y Real Patronato? ni como ha de satisfacer à las que el MinistroGeneral pondera?

158 Si no se le oye en justicia, como se ha de estimar el remedio que tiene introducido de la ley, para retenne la gracia concedida, sin perfeccion de la gracia concedida, sin perfecto conocimiento de sus perjudiciales consequencias?

159 Si no se recibe à prueba, y se le conceden los terminos competentes, como ha de justificar el derecho de su Magestad? Como ha de registrar los Archivos del Consejo, y de Simancas; las dos Secretarìas, y Escrivanìa de Camara? Como ha de presentar testigos, que autorizen la possession? Como se han de examinar donde convenga à los Regulares, y Prelados, para que depongan en la practica, y vso de vnas, y otras Patentes; en los perjuizios, ò mejor observácia della?

160 Como se han de pedir informes à Virreyes, y à otros superiores Prelados Eclesiasticos, y Seculares, en el mal, ò buen govierno de lo que pretenden los interessados?

161 Ni quien ha dicho, ni puede dezir, que esta materia, y causa

(161)
Cap. Venerabili 37. de offic. Iu lic. Delegat. ibi: *Et Episcopus ipse cum iam dicto Abbati committeret suas vices, huiusmodi negotium Thesaurario non potuit demandare*. Peregrin. *variar. 1. in rubric. huius tit. num. 35. vers. Quarto*, August. Barbos. *in dict. cap. Venerabili, num. fin.* D.D. Eman. Gonçal. *etiam in dict. cap. num. 3* ibi: *Tunc quia causa semel commissa ab Archiepiscopo Cusentino Abbati Sancti Spiritus, non potuit posteà committi prædicto Thesaurario.*

(162)
Clement. Sæpè, de verbor. signif. ibi: *Non sic tamen Iudex litem abreuiet, quin probationes necessariæ, & defensiones legitimæ admittantur, cap. Ex parte, 2. quæst. 7 L. Quoties, C. de precib. Imperat. offerend.* Vant. *de nullit. ex defect. process num. 52.* Malcard. *de probat. conclus. 683. num. 9.* August. Barbos. *in dict. Clem. num. 32. cum leg. Defensionis facultas, C. de iur. Fisc. lib. 10. & alijs quamplurimis,* Petra *de potest. Prin. cap. 25. præcipuè in fin. & cap. 26. à num. 33.*

no ſea de riguroſa juſticia, aunque abraça tanto de govierno; y que ſiendolo, es indiſpenſable el conjunto deſtas circunſtancias, eſtablecido, y prevenido por todos los Derechos, leyes del Reyno, y Autores que la acreditan? (163)

162 Y no podèmos paſſar en ſilencio aquel arbol judicial, celebrado de Guillelmo Luberano, y la deſcripcion con que le difine, colocandole en el ingreſſo del juizio; cuyo fundo, dize, corresponde en lo legal al fuero, y juriſdicion (bien creemos queda fundada;) ſus raìzes las ſymboliza à las acciones, y excepciones; el tronco le equipara à los reciprocos libelos, en que ſe ha de fundar el proceſſo; las ramas las equivoca con el orden judicial; las flores, y ſus colores diverſos, figura en ellas las probanças, y ſu variedad de qualidades; haze comparacion de las hojas con los autos ordinatorios: y por eſtos medios aſſegúra ſe logran los frutos de la ſentencia; como tambien, que alterado eſte orden, çoçobrarà la juſticia, condenando à aquella à la horroroſa pena del fuego. (164)

163 De aqui nace, que la Iunta, y el Fiſcal contribuyeron con reverencia, y debido reſpeto à la execucion de eſtas Reales ordenes; mas con vna diferencia, que la Iunta, gubernativa, y extrajudicialmente ocurriò à vn conocimiẽto de cauſa de prefinir termino para que las partes preſentaſſen los inſtrumentos que tuvieſſen, y à que reciprocamente los comprobaſſen: el Fiſcal, à repreſentar, y proteſtar la abſoluta indefenſion, que ſu Mageſtad padecia en

(163)
L. Si perluſorio, L. Ab executore, §. Alio. ff. de appellat. L. Si ſuſpecta, ff. de inofficioſ. teſtament. L. Venditor, ff. de iudic. L. Ne quidquam, §. Vbi directum, de offic. Proconſul. Omnia quæcumque cauſæ cognitionem deſiderant, per libellum expediri non poſſunt, L. 4. & 7. tit. 23. part. 3. cap. vltim. vt lite pendente in 6. cap. 2. de Procuratorib. eod. lib. cap. 1. cap. Vt circa de election. in 6. Clement. *conſtitutionem, eod. tit.* D. Covarrub. *pract. cap. 13. num. 2. & cap. 15. in princip.* Lara *in Compend. c. 8. num. 6.* Æneus Robert. *lib. 1. rerum iudicat. cap. 10. ad fin.* D. Larrea cum multis, *alleg. 90. per tot.*

(164)
Guillelm. Luberan. *in tract. Doctorum, tom. 3. fol. 22. num. 2. vbi poſtquam naturalem arborem figurauit, ait: Pariter ſic imaginari debemus arborem hanc artificialem, quæ primo habet ſolum quod eſt forus, & iuriſdictio; ſecundo radices, quæ conſiſtunt in obligationibus, actionibus, & iuribus; tertio ſtipitem, ſeu truncum, in quo fundatur totus proceſſus iudiciarius, & eſt libellus, ſiue petitio, accuſatio, inquiſitio, vel denuntiatio; quarto habet ramos, & in illis ordinem iudiciarium; quinto ſunt flores, qui nobis deſignant probationes, quæ fiunt in iudicijs, quæ diverſa ſunt, aliæ, vt flores, rubei, aliæ pallidæ, & immaturæ; ſexto habet folia, quæ comparamus ordinationibus, quas facit Iudex in iudicio; ſeptimo noſtra arbor habet fructus, quibus comparamus ſententias, quæ dicuntur eſſe fructus omnium iudiciorum: & ſicut arbor, quæ non facit fructum, excidi-tur, & mittitur in ignem iuxta verba Euangelij, ita proceſſus, ex quo non poteſt ſequi ſententia diffinitiua, ad ignem ponendus eſt. Ex leg. 1. &c.*

en esta resolucion, que es la que queda ponderada, hala repetido,y aora la publica; porque si llegàran à vnirse vna Iunta compuesta de tan primeras sciencias, vn figurado orden judicial, y vn consentimiento Fiscal, en lo presente qualquier determinacion fuera executiva,en lo futuro incontrastable,la Real Corona padeciera todo lo que està expressado,y resta de explicarse; y vnas,y otras conciencias, no sabe si quedàran asseguradas.

164 Estos Reales Decretos producen tales efectos contra su Magestad: quien podrà negar de bien executadas las protestas en lo principal?

165 Producen tambien en lo accessorio, è inseparable perniciosas consequencias contra este Supremo Consejo.

166 Què suponen? Su tacita recusacion: (165) y esta què ecos causa en estos, y aquellos Reynos? En estos,que la malicia tire sus lineas en la dilatada campaña de la oposicion que la Iusticia,y sus Ministros padecen: en aquellos, que herida la autoridad, y mas con tal distancia, çoçobre la obediencia de sus ordenes: luego (sin olvidarnos de juzgar no lo merecen tan grandes, y primeros Ministros, como componen à todas luzes aquel Consejo) en quien recae el inmediato perjuizio? En la propia Magestad: luego el Fiscal bien le protesta por lo que mira à los Dominios, y à su espiritual, y temporal govierno.

167 Puede ser voluntad de su Magestad, instruida, è informada desta verdad, y vsando de su potestad Catolica ordinaria, el cumplimiento destas ordenes? La consequencia de vna tacita recusacion de todo el cuerpo mystico de aquel Real Tribunal, contra las legales, y regulares reglas, que lo impiden? (166) Y con tan sensible novedad, que dixo el señor Don Iuan de Solorçano: (167) *Que ni en España, ni en las Indias jamàs se ha practicado, ni se podrà practicar.* Siendo lo mas à que pudiera estenderse este recurso, à separar los Iuezes legitimamente recusados; precediendo las solemnidades de proposicion de causas, de-

(165) *Illa dicitur virtualis recusatio, quæ de necessitate infertur*,como ponderò el Señor Valenç, *en el cons.*171. *num.*14. *post.* Curt. Iun. *cons.*6. *num.*7. Eman. Suar. *inter comm.*DD. *opp.lib.*4.*tit.*11. *de Tabellion.num.*192.

(166) Especialmente quando no ay gravissima causa, *Gloss. de tota Synodo in cap.*1. *verb. Interrogatus, de iudicijs,* ibi: *Quia Synodum totam non potuit recusari. Ex cap. Super quæstionem* §. *Nos,&* §.*Verum,& ex cap. Insignuante, de offic. Delegat. L. Si post datum, ff. de Procurat. L. De ætat. ff. de interd. action* Boer. *decis.*269. D. Valenç.*cons.*170.

(167) *In sua Politic.Indian. lib.*5.*cap.*13. *fol.*883. *vers.Todos.*

declaracion de baſtantes, depoſito para penas, probanças, y deciſion; que ſon los medios, que con alta providencia tiene prevenidos el Derecho para qualquier individuo. (168)

168 Y ſi à vn Iuez mano à mano, para ſuſpenderle el exercicio de ſu juriſdicion, es preciſo oìrle, y convencerle; què dirèmos à todo vn Supremo Conſejo, compueſto de tales Miniſtros, y primera confiança de la Mageſtad en la mayor parte de ſu Imperio?

169 No puede ſer eſta ſu Real voluntad, ni perſuadirſe à ello el Fiſcal, ni preſtar ſu conſentimiento, en virtud de los poderes que ſu Real mano le tiene concedidos; y aſsi juſtamente inſiſte, y repite ſus proteſtas.

170 Y ſi no es recuſacion de todo el Conſejo, por la concurrencia de dòs Miniſtros, y del Fiſcal en la Iunta, avrèmos de ſuponer es vna virtual advocacion de la cauſa, paſſando ſu conocimiento en juſticia, y deſpues en govierno, à otro Tribunal, como lo publican ambos Decretos. (169)

171 Debe creer el Fiſcal pudiera ſer voluntad de ſu Mageſtad, con perfecto conocimiento della, eſta advocacion? Ni ſe perſuade, ni los Reales Decretos, que con tanta reverencia venera, pueden tampoco deſengañarle, pues ſiendo producidos de aquella Real juſtificacion, y de ſu Catolica poteſtad ordinaria, no ſe huvieran expedido, ſi hu-vieran eſtado preſentes en la Mageſtad, y en qualeſquier dictamenes altos, y ſuperiores todas las razones que oy abraça eſta Proteſta, y entonces no pudieron eſtarlo. (170)

172 Y eſto ſe canoniza con que ſiendo regla elemental, que para la

(168)
Cap. Suſpitionis, de Offic. Deleg. cap. 2. cap. Cum ſpeciali, de appellat. L. 1. & ſeq. tit. 10. lib. 2. Recopil. Caſtell. Rot. *deciſ. 2. num. 9. part. 2. diuerſor.* Boer. *dict. deciſ. 269. num. 4.* ibi: *Et ſic de facto nonnulli conantur totam Curiam recuſare, vt non ſuperſit numerus ad iudicandum: tàm recuſationes friuolas, quàm principale, ſufficiens, & non expectata ſuper recuſatione reſponſione per Curiam fienda, obtinent euocationem, quod fieri non debet, niſi prius eidem magno Conſilio de dictis recuſationibus, an ſint legitimæ conſtito, & ſic vidi ſervari tempore meo*, Valenç. *conſ. 170. à num. 10. & num. 13.* ibi: *Præcipue cum prætenſa cauſa nata, & affectata fuerit, antequam lis fuiſſet viſa, & relata.*

(169)
Y aunque entre las Supremas Regalìas no tiene la advocacion inferior grado, *Cap. Vt debitus honor. de appellat.* D. Valenç. *cum* D. Couarr. Seſsè, Boer. & alijs, *conſ. 171. num. 19.* No puede el Decreto guvernatiuo, dictado por la poteſtad ordinaria, cauſar eſta advocacion, como afirman los miſmos Autores, ſi no ſe interponen las grauiſsimas cauſas que ſe ponderarà en los *num. ſiguientes.*

(170)
Cap. Si quando, de reſcript. gloſſ. in cap. Prudentiam, §. Sexta, de offic. delegat. cum vulgar. Ceuall. *comm. contra commun. quæſt. 897. num. 294.* D. Salgad. *de retent. part. 1. cap. 3.* Nevizan. *inter conſilia Albert. Brun. conſ. 12. quod incipit: Igitur cum Rex non fuerit benè informatus.*

la advocacion por el Principe à sus Consejos, y por estos à sus Ministros inferiores, no aviendo de hazer agravio à la justicia, aya de justificarse de los autos vna injusticia notoria. (171)

173 Pues si esta es moralmente imposible de cometerse en aquel Supremo Consejo, y el Ministro General no ha comparecido, ni pedido nada en èl, donde encontrarà el Fiscal la causa, para que quede aquel Real Tribunal privado del conocimiento desta? (172)

174 Y si està reservada en el Principe, debe dignarse à la suplica, y ruego deste justo dolor, à manifestarla, y à oìr al Consejo en govierno, y en justicia (173) todas las representaciones, que haràn evidencia en este, y quantos negocios maneja de la observancia, y cumplimiento de sus leyes, de sus propias obligaciones, y de la confiança que debe à la Magestad, tan interessada en ella, y en cuya vnion bien acreditada queda esta Protesta.

175 Y si no han sido recusacion, ni advocacion las que este Real Tribunal padece, y el servicio de las dos Magestades; avrèmos de recaer en que la formacion de la Iunta es vna expressa inhibicion. (174) No quisiera el Fiscal ha-

(171)

Cap. penult. de iurament. calum. Paul. de Castr. *in authent. qua in Provincia, col. 1. C. vbi de criminib. agi oport.* Camil. Borrel. *in summ. decis. tom. 2. tit. 27. num. 62.* Belluga *in Specul. Princip. rubric. 33. vers. Sed pone, num. 7. & sequent.* Carol. de Tapia *decis. 1 num. 12.* Rebuf. *in tractat. de euocat. in præfat. quæst. 6. num. 58. & 59.* Y como no se puede quitar el dominio sin injusticia, tampoco la jurisdicion, que tiene mayor estimacion, *L. Qui auferre, ff. de stat. homin.* Sin que aya Autor, que no se oponga à los decretos de advocacion, quando no es grauissima la causa en que se funda, *Cum* D. Couarrub. Avend. Bobad. Petr. Surd. Thusc. Mastrill. Acebed. Fabr. Castill. & alijs, D. Solorç. *de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 12. num. 14.* El qual concluye con el lugar del Señor Valenç. *dict. cons. 171. num. 24.* ibi: *Iniuria fit Iudici, aut Tribunali, à quo euocatur causa, & grauat partem, quando sine magna causa litem euocat.* Passando à otras expresiones, dignas de ser atendidas.

(172)

Es decisiuo, con comprehension de todas las circunstancias presentes, el *text. in Authent. de mandat. Principum, collat. 3.* ibi: *Si vero cum te non adierit venire ad hanc Regiam præsumpserit Ciuitatem, & remittemus eum cum omni correctione, & responsum non dabimus.*

(173)

Como ponderan en el particular el señor Crespi, *dict. obseruat. 114.* y el señor Lartea, *dict. allegat. 90. & alij supra relati num. 116.*

(174)

Sin causa legal en los DD. que tratan della, contra la qual hizo especial discurso el Politico Nauarret. *fol. 35.* ibi: *En sacar los negocios de los Consejos podria auer muchos inconvenientes, y vno dellos el descredito que se les causa à los Ministros, dando lugar à la sospecha, y muchas vezes serà ruina de los negocios, antes que beneficio, y buen despacho dellos.* Proposiciones, que exorna con Diuinas, y Humanas Letras. Y el Maestro Gil Gonçalez Dauila fuè deste proprio sentir en el *Theatr. de las Grandezas de Madrid, lib. 4. fol. 350. litt. E.* ibi: *Con los Consejeros acuerda el Rey lo que conviene al honor, y provecho de los suyos; causa que debe mouer para no sacar de su centro las materias que à cada Consejo tocan, porque la experiencia ha conocido, que de tratarse en ellos, resultan grandes conveniencias en el acertamiento de los negocios, y no pequeño daño de lo contrario.*

haz er incompatibles ſus dos obligaciones; la primera, à la Mageſtad que le hizo; la ſegunda, al Conſejo donde la ſirve: mas quando ambas navegan en vna embarcacion, defienda antes la poteſtad Catolica ordinaria, en que ſe darà mas por ſervido el Principe, y no toque en la linea de la abſoluta; pues privando al Conſejo del conocimiento de eſta cauſa, donde reſiden las dos juriſdiciones, eſpiritual, y temporal, ſin el ſimultaneo concurſo de ambas poteſtades, como avia de juzgar el Fiſcal era voluntad de ſu Mageſtad inhibir à eſte Real Tribunal del conocimiento della, ni en juſticia, ni en govierno, quando en eſta controverſia ſon inſeparables ſus circunſtancias? (175)

176 Ni què mayor deſempeño del conocimiẽto deſta verdad, que el Real, y ſegundo Decreto, donde lo que manda ſu Mageſtad, es, *Sin perjuizio de ſus derechos, y Regalias*? (176) Luego bien reconociò que el extrajudicial conocimiento gubernativo no alcançava al perfecto de que neceſsita tan alta materia. Y reſuelta, y executada, de què preſervaria aquella reſerva para el remedio en lo que ſucedieſſe, y el impoſſible de aplicarle en lo futuro? (177)

177 Y ſi ſe abriera la puerta à ſemejante exemplar, no fuera ſolo eſte Conſejo quien padeciera el dolor, ſe comunicàra à todos los Tribunales; qualquier intereſſado tuviera autoridad para agraviarlos, las reſoluciones çoçobraràn, por el imperfecto conocimiento de cauſa, el derecho adquirido de las partes quedàra perjudicado: cuyos inconvenietes hallamos prevenidos por la docta pluma de Fray Iuan de Santa Maria en ſu Re-

(175) *Vt dictum eſt ſupra num.* 160. Y para la inhibicion es preciſo el concurſo de las dos Dignidades, quando ſe interpone (como en eſte caſo) vn contrato oneroſo; Gaſpàr Chlochio *de contributionib. cap.4. à num.* 137. Felic. *de ſocietat. cap.*14. y en terminos de Con-Juezes, es el *Cap. Prudentiam, de offic. Iudic. Delegat. vbi* Barb. Merlin. *controverſ.*25.

(176) *Huius clauſulæ ſine præiudicio, effectus principaliſſimus eſt præſervare ius apponentis illam, vn cum multis* Auguſtin. Barboſ. *in eius explicatione.*

(177) Conſideracion, que diferencia las dos providencias; eſta, aunque real, es humana; y entre ella, y ſu logro no puede eſtàr preſente, ſi concurrir à aquel alto Decreto que la verifique; y puede no alcançar, à diferencia de la providencia Divina, que es indiviſible, immutable, y ſimple forma, y diſpoſicion de las coſas que ſe han de hazer, como eſpecioſamente con Divinas, y Humanas Letras lo funda, y pondera Boecio *de Conſolat. lib.*4. *proſ.*6. *num.*8.

Republica Christiana, repitiendolos en distintas clausulas: (178) y son tales las consequencias, que contempla por mejor el Fiscal dexarlas protestadas, que sacarlas à luz en la ocasion presente. (179)

(178)

Dize en vna, *Cap.12. in fin. fol. 146.* ibi: *Sea, pues, la conclusion, que en ninguna manera se saquen de sus quicios los negocios, por el antojo, ò pretension de los que tienen mano en ello, ni se truequen los Consejeros, ni se confundan los Consejos; que todo esto arguye poca satisfacion de Ministros, y desconfiança del Principe, y no sè què mas.* En otra, *Cap.13. in princip.* ibi: *Han de guardar los Reyes el orden en no alterar los negocios, ni sacarlos de sus quicios, porque de trocarse estas cosas suelen nacer grandes inconvenientes.* En otra, *dict. cap.13. fol.148.* ibi: *Y quando los Reyes aciertan en distribuir los Oficios, y dàr à cada vno el que le conviene, se les debe dàr credito, como personas escogidas, y como Artifices, y Maestros de aquellas materias; que como dize el Espiritu Santo, Ecclesiastic. 38. vers.35.* Vnusquisque in arte sua sapiens est. En otra del mismo *Cap. fol.149.* ibi: *Y darles tambien la mano, y autoridad que conviene, porque en no darles lo que justamente merecen, es grande impedimento para cumplir con lo substancial de su obligacion, y ocasion que no les tengan obediencia, y respeto, que son las riendas del freno con que han de enfrenar, y detener al Pueblo.* En otra, *fol. 150. Escusen los Reyes de todas maneras las Juntas que se han introducido para cada negocio, tan mal recibidas en comun, porque el Pueblo, y las partes no piensen que se haze por agrauiarlos, sacando los negocios de su curso: porque de quien se fian todos los demàs negocios, no ay causa, ni razon por què no se fien tambien aquellos particulares; porque los Consejos Ordinarios tienen mas experiencia de los negocios que tratan cada dia, que las Juntas formadas de diferentes Consejos, pues sucede lo que en enfermedades tratadas por muchos Medicos, que mientras diuididos en pareceres altercan, se passa el tiempo de la cura.* Y en otras clausulas, *à fol. 154.* firma: *Que entre los antiguos Romanos, quando la Republica fuè Señora de todo, nunca se lee, aya auido mas que Consejos Ordinarios para los negocios.* Lo qual comprueba con Historias de Augusto Cesar, y Tyberio Emperador; sin oponerse al Consejo particular de los Reyes, para aquel secreto reservado, que los antiguos llamaron: Secreto del Imperio. *Pero los demàs dexense à sus Consejos, y acabarànse mas presto, con mas facilidad, y sin tanto trabajo de vnos, y tantas quexas de otros.*

(179)

Siguiendo à Valero Maximo, *lib.7. cap.1.* ibi: *Tacere* (inquit) *quæ loqui non decet.*

PROTESTA EL FISCAL QUALQUIERA perjuizio que se siga al Oficio de Comissario General de Indias, en todo lo que no se le conservare en el vso de su jurisdicion privativa, y prerrogativas que en èl residen.

178 LA DIVISION, y distincion de los Oficios fuè siempre muy amada de todas las Naciones, la introduxeron los Romanos, siguieronla los Griegos, los Asyrios la observaron, no la menospreciaron los Medos, admitieronla los Persas, y vltimamente fuè politica, que en todas las Monarquias ha sido firme coluna del es-

espiritual, ò temporal govierno, como eruditamente lo pondera Claudio Coterio, (180) y mejor Fray Iuan de Santa Maria, (181) quien aviendo ponderado la providencia Divina en la division humana, dize: *Desta compostura, y admirable concierto de las cosas naturales, se sacò, y se ha de sacar el concierto politico de la Republica, señalando à cada vno su puesto, su lugar, y sus ciertos limites de jurisdicion para el Oficio que se le encargare, SIN PENSAR QVE ESSO SE AYA DE ALTERAR, NI MVDAR.*

179 Y no lo dixo solo por sì la docta pluma desta Sagrada Religion, sino fundandose tambien en doctrina de Santo Tomàs, que lo acredita.

180 De este antecedente resultò, que la Magestad del Señor Rey Don Fèlipe Segundo passasse à discurrir en què seguro braço podria descansar el peso desta Legacìa; y reconociendo que la Serafica Orden avia sido la que producia tantos espirituales frutos, y que su Cabeça vniversal no alcançava à poder comprehender el manejo, y govierno de la America, y que en esto tenian iguales interesses la Sede Apostolica, y esta Sagrada Religion, passò por entonces à proponer à su Cabeça, delegasse sus vezes en vn Comissario General, que le substituyesse en esta parte, donde sus providencias, para serlo, no podian estenderse. (182)

181 Executòlo con la liberalidad, y atencion, que parece no cabia en la nativa oposicion, siendo vassallo del Christianissimo Rey; (183) y reconociendose que aun delegado, y temporal este Oficio, producia tan admirables efectos, passò la Catolica Magestad à hazer su instancia à la Religion, para que le creasse ordinario, y perpetuo, le incorporasse en el Real Patronato, y le erigiesse Ministro espiritual de su Consejo. (184)

(180) *De offic. Imperator. pag. mihi 215. B. litt. D.*

(181) *En su Republica Christiana, cap. 12. pagin. mihi 135.* A quien parece siguiò el P. Bernardo de Bonacasa, *en su Catholica Doctrina, que dedicò à vn Ministro General de la Seraphica Orden, en el primer tomo de la segunda parte*, §. 4. donde discurriendo en el mandar, y obedecer, *en la pag. 146. col. 2.* dize: *Cada qual, pues, se ha de exercitar en su proprio oficio, sin meterse en exercitar el ageno.*

(182) Consta por Cedulas Reales de 19. *de Febrero de* 1572. y manifiestanlo, Rodriguez, Miranda, y Gubernatis, *infra citandi.*

(183) *Argument. L. Quod si nolit, ff. de ædilit. ædict, vbi DD.*

(184) Rodriguez *de Regularib. tom. 1. quæst. 52. artic. 1. circa finem*, Mirand. *in Manual. tom. 2. quæst. 14. artic. 1. §. Hic igitur*, D. Colorçan. *tom. 2. lib. 3. cap. 26. num. 41. post medium, versic. Egoque.* Gubernat. *in Orbe Seraphic. tom. 1. capit. 17. num. 4.*

Re-

182 Representò para este fin su obligacion, las innumerables costas, y gastos con que sus Erarios Reales assistian à la conducion, y conservacion de los Religiosos; los buelos espirituales, y temporales, que lograva la Orden en este empleo: y considerados tan altos motivos, y otros, que concurrierō, condescendiò la Religion, en Capitulo General, en conceder à su Magestad, y à su Real Corona este Oficio perpetuamente, (185) y con jurisdicion ordinaria, y privativa (como fundarèmos despues) cuyo exercicio, y preeminencias han sido inviolables por el transcurso de ciento y ocho años; y sus posseedores tan obedientes à su Santidad, tan Hijos de su Religion, y tan Ministros de el Consejo, que siempre han hecho compatibles la observancia, la humildad, la soberania, y la atencion à su Magestad, y à ambos goviernos. (186)

183 Grandes desempeños pudieran alegarse, grandes hombres, y Religiosos le han regentado; pero sirvale de vanidad à la Religion (que en este caso es permitida) que ningun individuo le ha administrado, en quien aya concurrido el esplendor, y conjunto de circunstancias, que componen vn docto, y gran Varon Apostolico, como lo es el actual, y Reverendissimo Fray Julian Chumillas, (187) à quien la Magestad, el Consejo, el Fiscal, y en vno, y otro

Mun-

(185)

Assi resulta de las Constituciones de la ereccion *infra notandæ*; y de la Constitucion de Vitoria del año de 648. *relata supra num.*

(186)

Esta fuè la forma con que pidiò su Magestad este Ministro, la en que lo concediò la Religion, y lo tuvo por compatible, no obstante que le dexò sujeto en todo, y por todo al Ministro General, cuyas expressiones las explican las clausulas de las patentes de su institucion, ibi: *Qui iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac Religiosam voluntatem, eiusdemque Indiarum Illustrissimi Senatus Consilium in omnibus, quæ ad promouendam Christianam Religionem prodesse viderit, agat, atque omnia disponat cum omnimoda potestatis plenitudine.* Y son del mismo sentir Rodriguez *de Regularib. tom. 1. quæst. 52. artic. 1.* Mirand. *tom. 2. quæst. 14. artic. 1.* y Gubernat. *in Orbe*, que trae dichas clausulas, *tom. 1. cap. 17. ex num. 2.* Y esta patente se halla presentada con el instrumento, *num. 7.* remitido à su Magestad en consulta de 6. de Abril.

(187)

Por quien justamente se puede dezir lo que en las Divinas Letras halla nuestra enseñança en el gran Elcazaro, *Machabæor. 2. cap. 6. vers. 23.* ibi: *At ille cogitare cœpit ætatis, ac senectutis suæ eminentiam dignam, & ingenitæ nobilitatis canitiem, atque à puero optimæ conuersationis actus: & secundum sanctæ, & à Deo conditæ legis constituta.* Mereciendo dignamente los renombres, que hablando de otro Prelado Eclesiastico, expressò Inocencio *in Cap. Cum ineunte de præsumptionibus*, ibi: *Adeò se maturum, honestum, & prouidum exhibuit, vt ab Ecclesia Romana meruit pallio decorari.* Et infra: *Quod eum virum honestæ conuersationis esse credebant, personam illius multipliciter commendantes.* Debiendo entenderse con este docto, y Religioso Ministro lo que dixo D. Valenç. *cons. 163. num. 103.* ibi: *Quod certius redditur pluribus actis positiuis, quos ab ineunte ætate, vsque ad canitiem, qua decoratur, in omnibus suis verbis, rebus, & actionibus, tanquam CHRISTIANVS, ET VASSALLVS FIDELIS MILES MVLTVM SVÆ MAIESTATIS.*

Mundo contribuyen justas veneraciones, hasta donde en lo humano pueden desprenderse, (188) sin que tengan mas razon particular para ello, que sus dotes naturales, ciencia, y virtudes adquiridas, contemplarle hijo legitimo de vn Santo Fundador, que roba la devocion, y piedad de todos los Imperios Catolicos, è Infieles; (189) considerarle autorizado con aquel Sagrado Habito, que arrebata los coraçones mas distantes de la Fè; (190) incorporado en la Religion Serafica, tan primera Coluna de la vniversal Iglesia. (191)

184 Y en este tiempo es quando con tanto empeño su Cabeça, à quien todos respetamos, ha formado vn dictamen tan ageno de lo que las experiécias acreditá en este Varon grande, que mas parece efecto de vn soberano poder, que justo motivo de empresa tan dificil, (192) como querer deshazer vna fabrica, en que los Artifices fueron la Sede Apostolica, la Magestad Catolica, la Religion en Capitulo General; y los materiales, tantos, y tan innumerables Religiosos insignes, con que se ha elevado esse espiritual Edificio hasta el mismo Cielo, donde ellos, y sus conquistadas hechuras estaràn posseyendo los gloriosos grados, que piadosamente de-

be-

(188)
Con la diferencia que previno Socrates, ibi: *Thus Dijs, laus vero bonis viris tribuenda est.*

(189)
No le hemos de agrauiar con ponerle mas autoridades, que la comprehensiva de todas, pues le publica la Iglesia en la celebracion de su Dia, y caso especial, de que haze memoria.

(190)
Como en los mismos terminos de Indios barbaros lo pondera, y acredita el P. Torquem. *en su Monarquia Indian. 3. part. lib. 19. cap. 10. pag. mihi* 371. *col.* 2. Y de las venerables excelencias deste Habito no debemos omitir aquel caso memorable de Ludovico, hijo de Carlos Segundo, Rey de Francia, que aviendo logrado el recibirle, y oyendo celebravan todos el esplendor de la Religion por medio suyo, respondiò, le conseguia mayor por el Habito, que por hijo de Monarca, *vt refert* Hieronym. Plato *lib. 2. de bono stat. Relig. cap. 37.*

(191)
Como lo publica Leon Dezimo en la Bula: *Ite & vos in vineam meam,* 29. *Maij* 1517. *relata à Cherubin. in Bullar. tom. 1. fol.* 589. *Bulla* 23. *huius Pontific.* que la contemplò por tan primera planta de la Iglesia; y que sea su Columna, lo testifica la *Chronica de los Padres Capuchinos, tom. 1. lib. 1. cap. 1. §. 6.*

(192)
Contra la sentencia bien aplicada, y antigua, *Nadie puede menos, que el que puede mas. Maxima fortuna minima licentia est,* Salust. *in Catilin.* El Padre Mendo *en su Principe perfecto, document.* 10.

bemos creer, como frutos de su trabajo, y desvelo. (193)

185 Erigido yà este Oficio (yà anciano, por su dilatada edad) no es corta desgracia aver de buscar al creador la potestad con que le diò el sèr, y los dotes con que le adornò; mas à esto nos precisan las controversias presentes, que procuran obscurecer este origen; y cree el Fiscal se sacàra à luz en su fundada Protesta.

186 Enseña la Filosofia, y la razon natural advierte, que primero es el sèr, que la operacion de lo que existe. (194) Este Oficio le diò la Religion à la Corona; luego primero avemos de reconocer la potestad que tuvo para la concession, antes que manifestar los efectos que produxo.

187 Notorio es, que por la Regla es la Religion, y su autoridad sobre la del Ministro General, y como su Superior, tiene la suprema jurisdicion para minorarsela, hasta llegar à deponerle, suprimir Estatutos, y establecer leyes para su mejor govierno. (195)

188 En consequencia desta verdad, no solo ha vsado de su potestad, deponiendo al Ministro General, (196) sino que el Papa Gregorio IX. la concediò, pudiesse limitarle, ò restringirle su jurisdicion, segun, y como conviniesse al me-

(193)

Pues podian dezir con la Authentic. *Iusiurandum, quod præstatur ab ijs.* yà referida, ibi: *Omnem laborem, & sudorem*, y con Sepulv. *in epist.* 29. ibi: *Publica negotia raro sine periculis, & labore suscipiuntur.* Ni debian esperar la experiencia del Mundo, que acredita Ennodio, *lib.* 1. *epist.* 32. ibi: *Si tollantur virtutis præmia, quem laborasse non pudeat?* Y para vna, y otra proposicion, el P. Lainez, *en el Josuè, cap.* 4. §. 2. *fol.* 480. donde parece hizo descripcion destos Ministros Evangelicos. Y mejor nos desempeña la docta Pluma del Ministro General, que escriuiò el Prologo Galeato *à la Mystica Ciudad de Dios, in fine*, ibi: *Dichoso aquel que executare sus doctrinas, pues siendo de tan eficaz fuga del mal, y prosecucion del bien, no solo no pecarà, sino que serà perfecto.* Et infra, proximè: *Pues el premio que le aguarda, serà la vida eterna.*

(194)

Iuxta illud Philosophor. prius est esse, quam operari.

(195)

Cap. 8. *Regulæ Diui Francisci*, ibi: *Et si aliquo tempore appareret Vniversitati Ministrorum, Provincialium, & Custodum, supradictum Ministrum non esse sufficientem ad servitium, & communem vtilitatem Fratrum, teneantur Fratres, quibus electio data est in Nomine Domini, alium sibi eligere in Custodem*, Cordub. *in exposit. dict. Regul. in dict. cap.* 8. *quæst.* 3. Mirand. *in Manuali, tom.* 2. *quæst.* 10. *artic.* 3. *conclus.* 2. Marchant. *in exposition. dict. cap.* 8. *text.* 3. *fol. mihi* 504.

(196)

Tablas Chronologicas, *fol.* 25. *col.* 2. *in fine, vbi est Constitutio depositionis, & absolutionis Ministri Generalis vocati Crescentio, facta à Religione authoritate summa, qua pollet per Regulam, & Romanos Pontifices.*

mejor, y Religioso govierno; y por èl prohibiò à esta superior Cabeça desautorizasse la regalìa, y jurisdicion de los Prelados inferiores. (197)

189 Deste antecedente resultan diferentes efectos: el primero, el juramento, que de orden de la Sede Apostolica haze este primer Ministro ante todo el Capitulo General, al tiempo de su eleccion, de averse bien, y fielmente, segun Dios, y la Regla, pura, y recta conciencia en las correcciones judiciales, provisiones, promociones, confirmaciones, *Destituciones, y repulsas*. (198)

190 El segundo, que conforme à lo dispuesto en el Capitulo General de 1239. y autoridad Pontificia, que la Sede Apostolica concediò à la Religion, disponiendo esta el orden de la obediécia, y que por grados los Frayles obedezcan à sus Superiores, desde el Religioso al Vicario, este al Guardian, este al Provincial; y asi los demàs, inclusos los Comissarios Generales, hasta la primer Cabeça, la limitò à los Superiores dentro de los Oficios de los inferiores, ordenando, *Que para quitar confusion, vnos, y otros Superiores se guardassen de no conturbarse los vnos à los otros en sus Oficios, segun estaua determinado por los Padres antiguos; y que los Superiores no impidan à los inferiores, ni se entrometan à querer hazer sus Oficios, antes los fauorezcan, y ayuden, para que sean obedecidos, y respetados de sus subditos*. (199)

(197) Tabul. Chronologic. *in IX. Capitul. General. fol.24. §. Secundo petente Generali, & §. Tertio ne Custodes, & fol.25. col.1. §. Hic Generalis, vt dicitur*, Gubernatis *in Orbe Seraphic. tom. 3. fol.7. sub XI. Capitulo Generali, anno 1239. col.1. §. His in Comitijs Præsidente Pontifice, hæc statuta fuerunt: in versicul. Secundo Generalium, &c. Tertio vt Ministri Generalis potestas posset per Capitulum Generalem limitari*, Cordub. *relatus in expositione Regulæ, cap.8. quæst.3. per totam, & quæstion. 4. §. Tertium punctum est*, Mirand. *in Manual. tom.2. quæst.10. art. 3. & etiam 2. conclus.*

(198) Chronolog. Seraphic. *fol.54. columm.2. cap.14.*

(199) Fray Luis de Rebolledo *en su Recopilacion de la Regla, y Leyes desta Sagrada Religion, en los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo año de 1583. debaxo del titulo de todos los Oficios en comun, Constitucion primera, y segunda, fol.164.* Las Tablas Chronologic. *en la reuision de dichos Estatutos Generales, año de 621. fol.648. & 649. sub tit. de Offic. in commun.* Gubernat. *in Orbe, tom.3. sub eodem titul. & in eadem Statutorum reuisione, fol.679. col.1.*

191 El tercero, el que inmediatamente que se congregan en el Capitulo General, se forma Tribunal especial del Difinitorio General, presidido por el Comissario General de la Familia, para q̃ en èl se vean las causas de sindicacion del Ministro General, y como à reo de las que contra èl resultaren, se le trate, y oyendole sus defensas, ò se le dè por libre,

libre, ò se le deponga, priue, ò condene; y que saliendo absuelto, pueda presidir la eleccion; y si no lo saliere, de ninguna forma assista. (200) Esto se funda como preciso contra la Dignidad de Ministro General, quando se oluidare de ella, no por su posseedor actual, con quien el Fiscal no forma esta Protesta. (201)

192 Destos antecedentes se infiere, no puede ponerse duda en la autoridad de la Religion sobre el Ministro General, su jurisdicion, gouierno, obseruancia, y sagrado instituto, quando la Regla lo acredita; las Constituciones de la Orden, aprobadas por la Sede Apostolica, lo disponen; los Pontifices lo canonizan; y à esta verdad concurren todos sus Autores, negando al Ministro General pueda proceder cõtra los Estatutos, defendiendo què no se le preste obediencia, si los propassare. (202)

Lue-

(200)

Rebolled. *vbi proximè, sub titulo del Capitulo General de toda la Orden, Constit. 2. §. Auiendose.* Gubern. *in Orbe, dict. tom. 3. fol.* 680. *§. Quibus congregatis, cum sequent. ex Constitutionib. Barchinonæ, Salmanticæ, & Tolosæ, & ex Bullis Apostolicis Pij V. & Gregorij XIII.* Tabul. Chronolog. *fol.* 649. *col.* 2. *§ Sed ante quam, vsque ad § Qua sindicatione.* Miranda. *in Manuali. tom. 2. quæst. 6. artic. 2. conclus. 4 & 5.* Cordub. *in exposit. Regul. cap. 8. quæs. 1. §. Tertium punctum st, quæst. 2. per totam.*

(201)

L. Denique, §. final, ff. de minorib. L. Tutorem, ff. de his, quæ vt indign. Surd. *cons.* 104. *numer.* 16. Afflict. *decis.* 324. *num.* 16. D. Valençuel. *cons.* 156. *num.* 78. D. Salg. *in Labyrint. part. 2. cap. 7. num.* 28. ibi: *Magis attenditur persona intellectualis, quam propria.*

(202)

De la Regla, y Constituciones del Capitulo General de 1259. presidido por el Papa Gregorio, y deposicion del Ministro en el Capitulo subsiguiente, y mandato Pontificio para el juramento referido, consta en los lugares de que se ha hablado; de la sindicacion de el Ministro proximamente se refiere su depencion por Pio V. y Gregorio XIII. y fuera de esto, siendo como es esta, y la del orden de la obediencia de los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo año de 1583. consta que estàn confirmados con especial autoridad Apostolica, ex Rebolled. *à fol.* 128. *in Prolog. §. Aduiertase, & ex* Gubernat. *in Orbe, tom. 3. fol. 622. col. 1. in medium*, ibi: *In Capitulo autem.* Y al fin de estos Estatutos, reuistos despues en Segouia, la confirmacion de Vrbano VIII. y por lo que mira a sus Autores, constat ex Cordub. *in exposition. cap. 8 quæst. 3.* ibi: *Respondeo primo secundum quatuor Magistros, & Hug. VIII. cap. Quod id quod fuerit, de consensu Superiorum, & inferiorum Ordinis in Capitulo Generali generaliter ordinatum, & per Papam approbatum; in his MAXIME IN QUIBUS EST ORDINATIO, SEU LIMITATIO POTESTATIS, & in his quæ tangunt Regulæ puritatem (vt hoc specialiter habetur in Seren. Consc. quæst. 90. ET CONSTIT. MARTINI V.) non potest infirmari per solum Ministrum Generalem, sine assensu Capituli Generalis: & hoc maximè est verum, secundum expositionem sine titulo, quando constat, quod talium statutorum mutatio non est relicta arbitrio Ministri Generalis, sine præfato assensu Capituli Generalis, & ratio huius est, quia ex hoc, quod absolutè Minister Generalis, vt dictum est, manet in iudicio, & potestate Capituli Generalis, arguitur, QUOD REGULA PRÆPONIT CAPITULUM IPSI MINISTRO GENERALI, IDEO PLUS TENEMUR CAPITULO GENERALI, QUAM MINISTRO GENERALI, VT AIT PRÆFATA EXPOSITIO SINE TITULO, UNDE IN TABULA 5. MINISTR. GENERALIS, ET IN HUG. VII. CAP. HABETUR, QUOD POTESTAS MINISTRI GENE-*

RALIS, ET CÆTERORUM POTESI PER CAPITULUM GENARALE COARCTARI. *Patet ex dictis, & ex quotidiana praetica Capitulorum Generalium.* Y refiriendo las propias clausulas, es del mismo sentir Miranda *in Manual. tomo 2. quæst. 10. art. 3.* Y concluye en la 2. *conclus.* con las siguientes: *Ac proinde, quod plus tenemur obedire Capitulo Generali, atque Statutis ab ipso factis, quam prædicto Generali Ministro.*

(203)

Assi lo sienten, y fundan los Autores referidos, Rodriguez *de Regularibus, tom. 1. quæst. 52. articul. 1. &* Mirand. *in Manual. tom. 2. quæst. 14. artic. 1. fol. 218. §. Posteà, & in fine*, ibi: *Nam Hispaniarum Reges Catholici*, & etiam ibi: *Hanc ob causam P. Christophorus de Capite-Fontium.*

(204)

Fuera de los dos Autores proximamente referidos, con estas propias clausulas lo assienta Gubernat. *in Orbe, ex num. 1. vsque ad 4. tom. 1. cap. 17. donde trae la patente*, que dize lo mismo.

193 Luego sale la consequencia, de que pudo la Religion erigir, y crear este Oficio con aquella primera autoridad que tiene sobre su Cabeça, y de limitarle la jurisdicion, hazer leyes, y Estatutos para su mejor gouierno, sin que el MinistroGeneral pueda impedirselo, ni proceder contra ella por medio alguno; que pudo tambien separar, y desprenderle esta porció de autoridad, que corresponde à este Oficio, confessando, y reconociendo, que de justicia, y por causa onerosa debia remunerar con èl la obligacion contrahida por esta Sagrada Orden à la Magestad Catholica en todos sus Dominios, y especialmente en la America. (203)

194 Supuestas, la potestad en la Religion, la instancia en la Magestad, y quan acreedora se hallava à este reconocimiento, es preciso passar à las justas causas de la ereccion, para el mejor gouierno espiritual, y se hallaron acreditadas en la experiencia por la grande extension desta Religió en la America, que el no multiplicarse en la propagació del Euangelio, dependìa de las graues, y continuas controuersias, que se le ofrecian sobre el buen tratamiento de los Indios, repeticion de Missiones, y quotidianos sucessos, siendola preciso acudir por remedios à la Corte, y al Ministro General, que las dilatadas distancias, y nauegaciones impedian estos recursos, por estàr aquel empleado en lo restante del gouierno de la Orden, que los hazian moralmente impossibles, y si llegauan, èran muy temprano para los gastos, y costas de la Magestad, y muy tarde para las prouidencias. (204)

195 Estos fundamentos despertaron à la temporal delegacion, que queda ponderada, y nunca bastantemente aplaudida, por las amplias

plias facultades con que la concediò vn hijo de tan enemiga Corona; y sino, reconozcanse los desempeños de esta verdad, (205) y no se acuda à comparaciones.

196 En esta forma corriò este Oficio hasta el año de 1583. que la Religion en Toledo, y en Capitulo General le erigiò; en cuyos Estatutos se expressan las

(205) Acreditala la mejor ley, que es la Patente presentada, y comprobada en los autos, en que el Ministro General condescendiò con la Real instancia, y en su cõsequencia erigiò este temporal Oficio, por medio de la Delegacion, con todas sus vezes, y autoridad, sin reservacion alguna, y respecto de auerla acompañado con carta confirmatoria, para justificacion de nuestro discurso, tenemos por inescusable ponerla à la letra en esta Protesta, y es la siguiente.

S. C. R. M.

CONSIDERANDO La gran deuocion, que V. Magestad tiene à la Orden de Nuestro Seraphico Padre San Francisco, y el cuidado que siempre ha tenido de fauorecerla en todas las cosas de Virtud, y Religion, que se ofrecen, he deseado, despues que recibì el cargo de Ministro General, acertar en todo lo que tocare àl seruicio de Dios, y de V. Magestad: y por entender ser cosa muy importante para el buen gouierno de nuestra Religion, que la persona que ouiere de tener el cargo de Comissario General de las Indias, Islas, y Tierrafirme, sea de toda buena qualidad, probada vida, letras, y suficiencias; y pues V. Magestad tiene cierta, y verdadera relacion de todas las personas Religiosas, en quien concurren todas estas partes, he tenido por bien dàr vna Patente, sellada con el sello mayor de nuestro Oficio, para que la persona Religiosa, que V. Magestad en ella señalare, tenga toda nuestra autoridad para todas las cosas que tocaren al buen gouierno de las Indias, como en ella mas largamente se contiene; y porque se pueden ofrecer muchas ocasiones, por las quales la persona que tuviere el cargo de Comissario General de Indias no le vse, ni exercite; por tanto, por estàs presentes Letras, firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello mayor de nuestro Oficio, doy, y concedo à V. Magestad toda mi autoridad, para que la persona, que vna, ò muchas vezes fuere nombrado por V. Magestad, si conuiniere, la pueda remouer del tal Oficio, y señalar otra, la qual en virtud de estas presentes Lètras tenga omnimodo pòder, y toda la plenitud de potestad que yo tengo para todas las cosas tocantes al buen gouierno de las dichas Indias, como en la Patente que dimos en nuestro Convento de San Francisco de Parìs, para la primera persona que V. Magestad señalare. Và mas largamente expressado, demanera, que si por muerte, ò por qualquier ocasion fuere el dicho Comissario General de Indias remouido de su Oficio, por solo el nombramiento de V. Magestad, sin que otra ninguna cosa se requiera, la persona que fuere por V. Magestad nombrada, tenga todo nuestro sobredicho poder: y porque mas merezca en el exercicio, y execucion de su Oficio, le mando por santa obediencia, so pena de excomunion ipso facto incurrenda, que sin ninguna tergiversa-

facion, luego que por V. Mageſtad fuere requerido, acepte el dicho Oficio de Comiſſario General de las Indias: y ſi otra coſa ſe ofreciere, en que yo pueda ſervir à V. Mageſtad, lo harè muy cumplidamente, porque en ello entiendo que hago lo que conviene al ſervicio de Dios, pues en eſte tiempo tan infelice, y peligroſo, le ha hecho tan poderoſo, Catholico, y Chriſtianiſsimo Principe, para defenſa, y amparo de toda la Chriſtiandad, de nueſtra Santa Madre Igleſia Catholica Romana, y de nueſtra Sagrada Religion: Y pues el zelo de V. Mageſtad para todas las coſas del ſervicio de Dios es tan conocido en todo el Mundo, muy ſeguramente ſe le puede fiar lo que en eſta Carta ſe concede, porque ſe vè por experiencia, que el principal cuidado que V. Mageſtad tiene, es el enſalçamiento de la Santa, y Catholica Igleſia Romana, y de todas las aprobadas Religiones; y por entender la particular merced, y fauor que la nueſtra recibe cada dia de V. Mageſtad, he tenido ſiempre gran cuidado, y ſiempre le ternè, de hazerle encomendar à Dios, y ſuplicar à ſu Diuina Miſericordia, guarde à V. Mageſtad en ſu ſanta gracia, dandole muy larga, y entera ſalud en el eſpiritu, y cuerpo, para que ſiempre conſiga vitoria de los enemigos de la Fè Catholica. De San Franciſco de Paris à veinte y cinco de Março de mil quinientos y ſetenta y dos. S. C. R. M. Beſa las Reales manos de V. Mageſt. Su verdadero, y humilde Capellan. Fray Chriſtoual de Capite-Fontium, General Miniſtro indigno. Lo miſmo refiere Gubernat. *in Orbe, tom. 1. cap. 17. à num. 1.*

(206) Fr. Luis Rebolledo, *vbi ſupra, fol. 179. B. titul. de los Eſtatutos generales de los Frayles de las Indias: del Comiſſario General de las Indias, cap.* 1. Libro del Origen del Oficio de Comiſſario General, *fol.* 227. yà comprobados. Chronologia Seraphic. *fol mihi 666. col. 2. ſub titul. Statuta generalia. Et* Gubernat. *tom. 3. pag. 696. ſub eodem titul.*

Cauſales, *De que los Religioſos de la America no podian ſer gouernados ſin continuo recurſo à Eſpaña, ni deſpacharſe bien los negocios de la Orden, no reſidiendo en la Corte vn Religioſo que tuvieſſe las vezes de Miniſtro General.* Ponderando *Los exceſsiuos gaſtos de eſta Corona, decretando por coſa neceſſaria la inſtitucion de eſte Comiſſario, de conſentimiento, y beneplacito de ſu Mageſtad.* Y aunque le dexò ſubdito à ſu Cabeça, la miſma ley le concediò *Plenitud de poteſtad en todo lo tocante, y perteneciente à Indias, aſsi en aquellos Reynos, como en eſtos.* Diòle *Voz, y voto en todos los Capitulos Generales, como Miniſtro de los Miniſtros de aquellas partes; no ſolo para que le gozaſſe, ſino para que pudieſſe dàr razon de el gouierno que pertenecia à la America:* Dexandole obligado *A que celebrandoſe el Capitulo fuera de Eſpaña, no pudieſſe ir à èl ſin eſpecial licencia del Conſejo.* (206)

197 Eſta creacion ſe halla confirmada por la Sede Apoſtolica, cuya eſpecial autoridad ſe le comunicò al Miniſtro General Fr. Fráciſco Góçaga, para q̃ los Eſtatutos referidos, y que cóprehendẽ à eſta erecció, los

los confirmasse (como con efecto lo hizo) (207) con que estando, como estàn los deste Oficio incorporados en estas leyes; (208) ò los Recopiladores dellas no vieron la confirmacion, ò suponiendola, como lo afirman, mal pueden negar, ni dexar al silencio estàr este Oficio por su Santidad aprobado.

198 Y si atendemos à los tiempos sucessivos, se haze mas incontrastable esta verdad, pues tambien consta que en 15. de Mayo de 1587. la Santidad de Sixto Quinto, motu propio, y teniendo presente lo grato que era este Oficio, y su autoridad (llamandola suprema) à la Magestad Catholica; y fundandose en lo dispuesto por dichos Estatutos, y haziendo causa inmediata dellos, passò en este acto especifico de confirmació à concederle voz actiua, y passiua en todos los Capitulos, y Congregaciones Generales, y perpetuamente lugar de verdadero Comissario General de la Orden, (209) sin que Autor alguno de la Religion dexe de suponer à esta decision por especial confirmacion del Oficio. (210)

199 Y admitida, como fuè por toda

(207) *Vt refert* Rebolled. *in Prolog. fol.* 128. §. *Aduiertase, &* Gubernat. *tom.* 3. *fol.* 622. *column.* 1. ibi: *In Capitulo autem intermedio, seù Congregatione Generali Toleti.*

(208) Reboll. *vbi proximè, fol.* 169. & Chronolog. *fol.* 666. *Et* Gubernat. *relatus supra pagin.* 696.

(209) *Sixtus V in Breui, cum ad regendos Fratres, 15. Maij 1587. originalitèr ad manus Regis translatus. Referuntque illud* Rodriguez *in Bullar. Bulla XV. huius Pontific. fol. mihi* 501. Gubernat. *tom.* 1. *cap.* 17. *num.* 5. *fol.* 287. *faciuntque mentionem de eo* Mirand. *dict. quæst.* 14. *art.* 1. *fol.* 221. *conclus.* 5. D. Solorçan. *lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 41.

(210) Rodrig. *in Bullar. vbi proximè in descriptione*, ibi: *Pro institutione Commissarij Generalis Indiarum, & quod vocem habet in Capitulo Generali*, Mirand. *dict. quæst.* 14. *art.* 1. *conclus.* 5. Gubernat. *in Orb. Seraphic. dict. tom.* 1. *quæst.* 17. *num.* 5. ibi: *Quæ omnia* (habla de la ereccion del Officio) *supplicante itidem præfato Rege Philipo, Sixtus V. Pontifex, vt perpetua firmitate subsisterent ædito diplomate, quod statim apponam, voluit esse confirmata, quo à tempore, vel ex Religionis, vel ex Sedis Apostolicæ authoritate, nullam legimus in ipsis factam fuisse mutationem. Eccè diplomatis thenorem.* Y en el *tom.* 3. *fol.* 623. *col.* 1. donde refiere los Decretos Apostolicos pertenecientes à estos Estatutos, que se auian dexado de poner en ellos, trae el de Sixto Quinto, con la inscripcion de *Offic. & Potestat. Commissar. General. Indiar.* D. Solorçan. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 41. *& in Polit. lib.* 4. *cap.* 26. *fol.* 730. ibi: *La qual Constitucion deste Capitulo, &c.* Y el Ministro General Fray Buenaventura de Calatagirona, *en la Patente referida al num.* 28. *marginal*, confiessa expressamente esta confirmacion, y en su execucion se despachò la Cedula de 14. de Octubre, referida en dicho *numero.*

da la Religion en el Capitulo General de 587. donde especialmente se dispuso, y consintiò, en esto mismo (212) se ratificò la ereccion del Oficio, confirmado por la propia Santidad de Sixto Quinto, y tambien por Vrbano Octauo en el de 621. en que se reualido. (212)

(211) Chronolog. Seraph. *in 61. Capitul. General. 1587. fol. mihi 339. in duabus §§. simul iunctis in 1. col. ibi: Generalis Indiar. Comissarius.* Gubernat. *tom. 3. fol 369. §. penult. & fin.*

(212) *Vt constat ex dict.* Chronolog. *fol. 677. col. 2.* Gubernat. *tom. 3. fol. 704. in fin. col. 1. & 2. in quibus duobus locis litteraliter posita est Bulla Vrbani VIII. incipiens: Iniuncti nobis. Dat. Romæ 18. Decembr. 1625.* Y està presentada en el *instrument. numer. 7.* y comprobada.

JURISDICION ORDINARIA POR LA Regla, Constituciones, y Autores de la Religion.

200 SSEGVRADA, como queda la creacion deste Oficio, su perfeccion, y confirmaciò Apostolica, es forçoso buscarle su linage, naturaleza, y jurisdicionales prerrogatiuas; y reconocidos los motiuos de su ereccion, y clausulas con que se formò, hallamos que su primera preeminencia corresponde à tener exercicio de jurisdicion ordinaria; y aunque despues hemos de afiançar la priuatiua con fundamentos incapazes de legal respuesta, se haze precilo suponer la ordinaria con no menos eficazes razones.

201 Empezando por las que nos ofrece la Regla de la Religiò, no es dudable que segun ella tiene el Comissario General la jurisdiciò ordinaria, pues repetidas vezes dà el nombre de Ministros à los q̃ son Iuezes Ordinarios (213) co-

(213) *Constat ex lege Religionis facta in Capitulo Generali Florentiano, anno Domini 1493.* ibi: *Declaratur, quod nomine Prælati intelligitur Generalis, Prouincialis, Custos, & Guardianus. Ita quod quandocumque in Regula, & declarationibus Summorum Pontificũ, Statutis, & Ordinationibus aliquid cõtinetur faciendum, vel prohibendum per Prælatum, seu Prelato, intelligitur de aliquo prædictorum, qui sunt veri Prælati Ordinarij.* Como con declaraciones de los Sumos Pontifices, *Clemente III. y Sixto IV.* y Estatutos de la Orden, lo refiere Cordub. *in exposit. Regul. cap. 8. q. 4. vers. Quartum punctũ est, quod Ministri Generales, Prouinciales, & Custodes & Guardiani, sunt, & censentur esse veri Prælati.* Luego si en los inferiores corre esta Regla, que serà en el Comissario, que repetidamente està declarado Ministro de los Ministros de la America, y Prelado General Ordinario? No dandoles la Regla el nombre de Prelados, sino el de Ministros, y Siervos, *ad expellendam, ac penitus relegandam ex sua Religione omnem extollentiam, atque arrogantiam, & vt sciret Sanctæ huius Religionis Minister, vt cumque summus, maximus, supremus, atque generalis sit, non dominum esse, sed ministrum, & seruum suorum Religiosorum;* que son

como à los Provinciales, Ministros Prouinciales, Comissarios de Familia, y à todos los demàs, à quien corresponde dicha jurisdicion, (214) en cuyo numero no tiene el inferior lugar, si de los primeros, el posseedor de este Oficio; y el proprio atributo le dàn las Constituciones de esta Sagrada Religion; (215) porque en la missma forma los explica, yà respecto de vnos, yà de otros, tanto hablando con los de España, como con los de la America.

202 Y assi, disponiendose por los Estatutos de la ereccion del Oficio, y por los subsiguientes en los años de 587. y 621. vaya el Comissario General al Capitulo General, como Ministro de los Ministros de aquellas partes, no solo le declaran Iuez Ordinario, sino que le hizo rigurosamente Ordinario de todos los Ordinarios, (216) pues le diò el titulo propio de Ministro; y no cabe que estos lo seà por Iuezes Ordinarios, y que no lo fuesse el que se declara serlo dellos.

203 Con la Regla, y Constituciones se conformaron tambien los Ministros Generales, pues siendolo *Fr. Buenauentura de Calatagirona*, despachò Patẽte al Padre Fr. Francisco de Arçubiaga, Comissario General que fuè de Indias, para que se le guardassen las exempciones de verdadero Comissario General, que le concedian los Estatutos, y Breve de Sixto V. admitido por ambas Familias, *Confessando que por vno, y otro medio era Prelado General Ordinario de las Provincias de las Indias*: (217) y si la Dignidad de Ministro

son palabras del Doctor San Buenaventura, que refiere Mirand. *in Manual. Prælat. tom. 2. q. 10. art. 5. concl. vnic.* digna de especial atencion.

(214)
Por la Regla, *cap. 7.* ibi: *Vt recurratur ad solos Ministros Prouinciales.* Et etiam ibi: *Ipsi vero Ministri.* Y en el *Cap. 8.* ibi: *Teneantur semper habere Generalem Ministrum.* Et ibi: *Electio successoris fiat a Ministris Prouincialibus, & Custodibus.* Iterum ibi: *In quo Prouinciales Ministri teneantur in simul conuenire vbicumque à Generali Ministro fuerit constitutum.* Et ferè per tot. *cap. 8. 9. 10. & 12.* en los quales lugares tiene por Ordinarios à los que llama Ministros, como lo son. Y por esta razon, al Comissario General de la Familia se le declarò, como Ministro, Juez Ordinario, *vt videre est infra.*

(215)
Como lo refiere *de las del año de* 583. Mirand. *tom 2. quæst. 14. art. 1. conclus. 4.* ibi: *Tenentur Prouinciales Ministri eos recipere.* Et etiam ibi: *Teneanturque Ministri eos recipere.* Y consta del *Cap. 5. de dichas Constituciones, num. 6. en el tit. de los Frayles que vienen de las Indias*, ibi: *Por los Ministros Prouinciales.* En el *numer.* 21. ibi: *Porque los Ministros Prouinciales.* Et iterum ibi: *Ministro General.* Et per tot. *Cap. 5.*

(216)
Assi resulta de las referidas Constituciones *supra num* 196. y es lugar expresso el de Miranda, *dict. q. 14. art 1. conclus. 5.* ibi: *Est vocalis Ordinarius.* Et etiam, ibi: *Tanquam Minister Ministrorum Indiarum.*

(217)
Consta de la referida patente de 19. *de Setiembre de* 1596. que se halla presentada, y comprobada por el Comissario General.

(218)

L. Generalitèr, 13. Code non numer. pec. ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce dilucide potestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere. L. Si quis iusiurandum, C. de reb. credit. L. Quidam, in fin. ff. de donat.* Vela, *dissert. 24. num. 4.* Y aunque suena confession personal, acà tampoco lo fuè, sino de la Dignidad; y siendo la misma la que impugna *verè, vel repræsentatiuè*, son iguales las reglas, aun en el caso mas estrecho de excepcion de cosa juzgada, por la *Ley Cum quæritur, con las dos siguientes deste titulo.*

(219)

Son palabras formales deste Autor en el *tom. 1. de Regular, quæst. 52. art. 1. circà finem, ibi: Qui Commissarius Generalis vocem actiuam, & passiuam habet in Capitulo Generali nostræ Sacræ Religionis, & inter Fratres Ordinis sortitus est sortem ministerij sui, prout in Constitutionibus generalibus Toletanis continetur.*

(220)

Es lugar expresso, y digno de toda atencion; vease en el *Tom. 2. vbi supra, concl. 5.* ibi: *Rursus circa potestatem Commissarij Generalis Indiarum prædicti dubitatum stitit; an ea esset ordinaria, an verò subdelegata? Et asserentibus quibusdam, negantibus verò alijs, eam esse ordinariam; tandem ex mente, & sententia melius sentientum, & Superiorum definitione, atque determinatione* (debiò de tener presente la Patente del P. General Calatagirona, ò fuè esta la determinacion que refiere) *conclusum est, QVOD EST ORDINARIA, non verò subdelegata, cuius & ratio in promptu est: nam quamuis non instituatur per electionem, atque communia suffragia, sed per nominationem Generalis Ministri, atque ex beneplacito, & assensu Regis Catholici, siue ipsius Supremi Indiarum Consilij (vt dictum est) habet tamen suam authoritatem, non tàm ex commissione ipsius, quàm ex beneficio legis, & Constitutionis Toletanæ: vndè, cum non sit commissio specialis hominis, sed legis, sit clarum profectò, atque perspicuum, QVOD EST ORDINARIA.*

tro General lo asegurò, mal podrà la Dignidad de Ministro General intentar negacion reuocatiua. (218)

204 A esta declaracion de la Regla, Estatutos, y Patentes siguen todos los Autores de la Orden, sugetandose à confessar al Comissario General la jurisdicion Ordinaria, por mas desentendidos que ayan querido darse della.

205 El Padre Rodriguez, despues de auer referido las causas de la ereccion, concluye con que el Comissario General de Indias *Tiene voz actiua, y passiua en el Capitulo General, y que entre los Padres de la Orden alcançò la suerte de su Ministerio, por los Estatutos Generales de Toledo.* (219) Y esto es reconocer que se constituyò en verdadero Oficio, y como tal, en Prelado Ordinario, y què de Delegado se transfiriò à otra especie.

206 El Padre Miranda, que mas de espacio discurriò las prerrogatiuas de este Oficio, dize: *Se dudò si su potestad era ordinaria, ù delegada; pero que por la mente, y sentencia de los que mejor sentian, y difinicion, y determinacion de los Superiores, se decidiò, què era ordinaria.* Y funda su razon, que aunque no se instituya por eleccion, sino por institucion del Ministro General (precediendo la Real eleccion) *Tiene su autoridad, no por la comission de el Ministro, sino por el beneficio de la ley, y Constitucion de Toledo, por donde es euidente, y claro* (concluye) *que es su potestad, y jurisdiccion ordinaria.* (220)

Por

207 Por las mismas causas, y razones defiende lo proprio, respecto de el Comissario General de la Familia, y decide, que en el Capitulo General de Valladolid de 1565. se determinò, *Era Ordinario, por ser Ministro de los Ministros de su Familia.* De donde se infiere la precisa consequencia de los antecedentes, que lleuamos fundados. (221)

208 El Autor mas opuesto à las prerrogatiuas, è inmunidades deste Oficio, y que intentò, si no defraudarle de la ordinaria, dàr motiuo à que otros la disputassen, fuè Gubernatis, y que olvidado de su dictamen, y guiado de la luz de la verdad, se opuso à si proprio, con tales clausulas, que desempeñan nuestro assumpto. (222)

209 En vna dize, que aunque hasta el año de 582. se prosiguiò con delegacion del General, en el de 583. y su Capitulo decretaron los Padres, à vista de las causas onerosas repetidas, y que por la delegacion no era perfectamente Oficio de ley, passasse à serlo Ordinario, con perpetuo Estatuto, perpetua designació, y extension de su potestad. (223)

210 En otra afirma, que por su ereccion, y la autoridad Pontificia del Breve de Sixto Quinto, es verdadero, y Ordinario Oficio. (224)

211 En otra assegura, que le tocan por razon de tal todos, y cada vno de los negocios pertenecietes à las Prouincias de las Indias, y q̃ se ofrezcan tratarlos conforme à derecho ante su Magestad, y el Consejo. (225)

212 Y en otra que goza, como verdadero, y legitimo Prelado, de omnimoda autoridad en vno, y otro fuero sobre todos los Religiosos

(221)
Este propio docto, y Religioso Uaron lo afirma, y funda en el *tom.* 2. *quæst.* 11. *art.* 2. §. *Sed præterea*, ibi: *Probatur nostra conclusio: nam ad hoc vt supradictiCommissarij Generalis* (habla del de la Familia) *Ministri iurisdictio ordinaria, & non subdelegata dicatur, secundum Innocent. in cap.* 1. *& in cap. ad hoc de Offic. Archidiac. Sufficit, quod suam authoritatem habeat beneficio legis, & non ex commissione hominis.* Et iterum ibi: *Tandem tertio id ipsum probatur ex facto: nam hoc iam est expressè determinatum in quodam Capitulo Generali Pintiano, anno Domini* 1565. *celebrato, atque authoritate Apostolica confirmato, cuius verba sunt quæ sequuntur: Commissarius Generalis, tamquam Ministrorum Prouincialium Minister Ordinarius est suæ Familiæ.*

(222)
Gubernat. *in Orbe, tom.* 1. *cap.* 9. §. 2. *à num.* 3.

(223)
Asi lo afirma el mismo Gubernat. *tom.* 1. *cap.* 17. *num.* 4. *lib.* 3.

(224)
Idem Gubernat. *vbi proximè, lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 6.

(225)
Refierelo en el *num.* 10. *del mismo capitulo*, donde afirma goza de autoridad Apostolica.

(226)
Es tan claro su sentir, que en la misma forma lo expressa en el lugar notado al fin del *num.* 12. añadiendo, que estos fundamentos fueron los que dieron ocasion al P. Miranda para defender ordinaria la jurisdiccion del Oficio, y no delegada.

y Provincias de las Indias, constituyendole Juez Ordinario en el gouierno, y causas de su jurisdiccion. (226)

213 Sin que se descubra Autor alguno desta Serafica Religion, que niegue el atributo de ordinaria à la plenissima autoridad de su Comissario General de la America.

JURISDICION ORDINARIA POR LA disposicion de derecho.

(227)
L. More maiorum, L. Et quia, ff. de iurisdict. omn. Iudic. Gloss. in dict. L. Et quia, L. vnic. & Gloss. fin. Cod. Ne liceat potent. Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt.* 16. *num.* 8. ibi: *Tertius casus est, quando LEX constituit aliquem Iudicem, & dubitatur quam speciem iurisdictionis tribuerit, an scilicèt Ordinariam solam, vel solam delegatam, & CONCESSAM ORDINARIAM scripserunt, Gloss. &c.* Petr. Barbos. *in l.* 12. *§.* 1. *de Iudic. num.* 57. ibi: *Si prædicta commissio fieret per LEGEM, siue per Principem, tunc censetur concessa ORDINARIA.* Cum Maranta, Sanchez, Cancerio, Mastrillo, Carleu. Pareja, Barbosa, Fontanella, & alijs, Cortiad. *decis.* 8. *num.* 50. ibi: *CUM EAM HABEAT A LEGE, quo casu esse ORDINARIAM.* Ciarlin. *controuers. lib.* 1. *cap.* 13. *numer.* 24. Reynos. *obseruat.* 54. *num.* 20.

(228)
Dicta Constitutio Toletan. annò 1583. *supra relata.*

214 O Se limita la ordinaria jurisdiccion del Comissario General de las Indias à la municipal declaracion de las Constituciones, Regla, y autoridades referidas, por fundarsela asimismo la legal disposicion en ambos derechos, sacando de ellos, y de sus Autores infalibles congeturas cō que se coloca en el ser de jurisdiccion ordinaria.

215 En este grado se considera la que la ley concede à algun juez, pues no declarando la especie de jurisdiccion que le dà, en la duda debe estimarse solo la ordinaria, siendo lo proprio en lo que concede el Principe, sin determinar su Real animo à especie conocida: (227) Y en nuestro caso no cabe dudarse ser la ley quien creò este Oficio, y consiguientemente auerle hecho ordinario. (228)

216 Igualmente es ordinaria la jurisdiccion, quando à ella se sugeta territorio separado, yà sea circunscriptiuo, yà subiectiuo, y entonces no se disputa

la

la qualidad referida en el Iuez que se nombra para aquel distrito, por ser proposicion incapaz de controuersia; (229) como asimismo lo es el estàr assignado al gouierno del Comissario General todo el territorio, y Provincias de las Indias. (230)

217 Es tambien ordinaria jurisdiccion la que se comete al Juez, quando se crea de nueuo su Oficio; y la comission que se le dà, no es en fuerça de autoridad delegada, sino de ordinaria, y priuatiua: (231) como pues, podrà considerarse en otro grado la que assiste al Comissario, siendo su Oficio nueuamente creado, y con tales circunstancias, como en esta Protesta se expressan?

218 En la propria linea pone la legal censura à la jurisdiccion que ha de practicarse en cierto genero de personas; y assi, la que se comete al Maestre-Escuela, y Rector de Vniuersidad, con objeto à este determinado genero, es comunmente reputada por ordinaria. (232) Y debe tambien serlo la del Comissario General, como determinada à los Religiosos de la America, cuyo instituto, y estudio, es la reduccion, y Missiones. (233)

219 La vniuersalidad de causas encargada al Juez, ò Magistrado, induce en el derecho efectos de ordinaria jurisdiccion; (234) y atendiendo à las que se

(229) *Cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordinar. in 6.* Bald. *in l. A Procuratore, C. mandat. cum* Rota, & Burat. Loter. *de re Benefic. lib. 1. q. 23. num. 19.* ibi: *Huic subiectum est territorium, ergo habet iurisdictionem Ordinariam,* Cortiad. *decis. 16. n. 44. cum alijs,* ibi: *Et iurisdictio Ordinaria dari non potest sine territorio, vel subiectivè, vel circunscriptiuè.*

(230) *Constat ex erectione huius Officij, facta in dicta Constitutione Toletana, in qua fuit iurisdictio concessa Commissario ad territorium Indiarum, & illi annexis, & dependentibus.*

(231) *Cap. Licet, de Offic. Ordinar. & cum eo,* Petr. Barbos. *in dict. leg. 12. de Iudic. §. 1. num. 34.* ibi: *Quando de nouo fit commissio Iudici, videtur facta in vim iurisdictionis Ordinariæ.*

(232) *Proæm. ff. §. penult. Gloss. in Authent. habita, C. ne filius pro patr. cũ multis;* idem Barbos. *vbi supr. n. 46.* ibi: *Vnde DD. qui habent iurisdictionẽ in causis Scholarium Ordinarij censentur, quamvis non habeant territorium.*

(233) *Eadem lex Religionis supra relata numeris antecedentibus, vers. Y ternà el dicho Comissario.*

(234) *L. 1. in princip. & §. Cum Vrbem, de Offic. Præfect. Vrb. Authent. habita, C. ne fil. pro patr.* Bart. *in l. More, num. 5. ff. de iurisd. omn. Iud.* Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16. tot. præcipuè num. 35.* ibi: *Ordinaria iurisdictio sui natura non est restricta ad hoc, vel illud causarum genus, sed in vniuersum illa omnia respicit.* Et infra, *num. 38.* ibi: *Quintus casus est, quando Princeps priuatæ personæ committit vniuersitatem causarum: nam tunc præsumitur ille factus Iudex Ordinarius, ita Bar th. &c.* Petr. Barbos. *in dict. leg. 12. num. 37.* ibi: *Secunda principalis conclusio ea est, quod si verba sint dubia, & per ea concedatur alicui cognitio vniuersalis negotiorum, censetur concessa Ordinaria iurisdictio.* D. Solorç. *de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 4. num. 34.* ibi: *Cum tamen sit ad vniuersitatem causarum, potest censeri, & reputari Ordinaria, vt est communis resolutio DD. in leg. 1. §. Qui mandatam, ff. de Offic. eius.*

ſe cometen al Comiſſario General, hallamos la miſma vniuerſalidad, y en ella el ſer ordinaria ſu juriſdiccion. (235)

220 No es menos eſtimable para lo ordinario el declarar quien concede la juriſdiccion, que el elegido, ò nombrado por Juez, ſuceda en ſu autoridad, lugar, y vezes; porque ſemejante clauſula es ſeguro medio para que ſe entiéda transferida la ordinaria juriſdiccion: (236) eſta es la que la Religion, y el Miniſtro General, como executor de la ley, tiene cócedida à ſu Comiſſario General de Indias, pues ſe la dieron para que en ſu lugar, y con ſus vezes fueſſe Miniſtro de aquellas Provincias. (237)

221 Con que ſi hallamos con tal hermandad à la Regla, à las Conſtituciones, à las Patentes, à los Autores de la Orden (aun los mas opueſtos) y à la diſpoſicion de derecho, que haze ordinaria la juriſdiccion del Comiſſario, como podrà el Miniſtro General deſnudarle deſta prerrogatiua, contra tan eficazes fundamentos?

(235) *Cùm pleniſsima poteſtate in omnes Religioſos, & Religioſas Indiarum*, que ſon palabras de la Conſtitucion referida.

(236) Innocent. *in cap. Super quæſtionum, num. 5. de offic. delegat.* Angel. *in l. More de iuriſdict. omn. iudic.* ibi: *Cum ipſe mandans, & commitens cauſam expreſsim diceret, quod in ſui locum in omnibus ponit eum cui mandat, ex hoc cenſetur conceſſa iuriſdictio ordinaria.* Menoch. *vbi ſupra, num.* 30. entiende eſta concluſion aun en rigurosos terminos de cometerſe cauſa ſingular.

(237) *Conſtitutio Toletana* 1583. *ſupra relata*, ibi: *Qui Commiſſarius Generalis habeat vices Miniſtri Generalis.*

JURISDICCION PERPETUA POR LA Religion.

222 A Segunda prerrogatiua de eſte Oficio, y que afiança la juriſdiccion ordinaria, es la perpetuidad, pues no le inmuta la muerte del Miniſtro General, ni la vacante de ſu Adminiſtrador; aquella, porque ſiempre ha ſido continuado ſu curſo, y manteniendoſe, mientras el beneplacito de ſu Mageſtad le conſerva, ſin paſſar à nueua eleccion. (238)

(238) En eſta forma ha corrido ſiempre, yendo, y viniendo à los Capitulos Generales, aſsi por la vacãte del Miniſtro General por muerte, como por la temporal de ſu elecciõ, ſegun es notorio, y ſiempre ſe ha experimentado, y al preſente ſe experimenta, y conſta de todas las Patentes, y nueuas elecciones de Comiſſarios Generales, que ſe guardan en los Archiuos del Conſejo, y del Comiſſariato.

223 Y esta verdad la acredita vno de los mas clasicos Autores de la Orden, reconociendo la fuerça de su existencia, assi por depender de la Real voluntad, (239) como por ser ley la que le estableciò, (240) canonizandola las Constituciones de su ereccion, (241) Breve de Sixto Quinto, aceptacion de los interessados, y los demàs Estatutos revalidados, quando todos declaran tocarle los sellos de la Religion para la eleccion de Vicario, ò Vice-Comissario General de la Familia en sus vacantes, y que debe convocar, y presidir en ellas, (242) à que concurre la practica: y que quando buelve de los Capitulos, continùa en su exercicio, sin nuevos despachos de los Ministros Generales, (243) (cuyo govierno es temporal) de que es prueba clara la consulta de 646. con que su Magestad se conformò, y de que se expidiò la Cedula de primero de Iulio del mismo año. (244)

No

(239)

Mirand. *in Manual. Prælator. tom. 2. quæst. 14. art. 1. §. Rursus per tot.* ibi: *Multumque probabile, quin vero & certissimum, quod semel electus, & nominatus ab ipso Generali Ministro, citra culpam, atque defectum notabilem, & legitimè probatum, quod hoc ipsum promereatur, non potest ab officio suo remoueri, SALTEM ABSQVE ASSENSV, ET CONSENSV PRÆDICTI REGALIS CONSILII, res est, quæ nullum omninò patitur dubium.*

(240)

Asseguralo el mismo Miranda *vbi proximè, circa finem,* ibi: *Sequitur vlterius, quod Generali Ministro mortuo, promoto, vel amoto, aut expleto, & absoluto sui Generalatus officio, non cessat, neque expirat prædictum Comissarij Generalis officium propter rationem nunc dictam: quia nempè est Ordinarius, non vero subdelegatus, & quia facta prædicta nominatione à Generali Ministro (QVOD DVNTAXAT EIDEM COMMISSIT GENERALE CAPITVLVM) iam non tàm authoritate hominis (vt sic loquamur) quàm ex authoritate, & beneficio legis, suum exercet munus, & officium, quæ omnia sunt multum iuridica, & iuri, atque rationi consona, ac proinde multum memoriæ commendanda.*

(241)

Resulta della misma, en quanto la institucion, que manda la Religion haga el Ministro General al Comissario, dize que sea de consentimiento, y beneplacito de su Magestad, cuya calidad de parte de la Religion la hizo perpetua, pues colocò su duracion en ageno arbitrio, tan interessado en que sea perpetuo.

(242)

Ita constat ex Constitutionibus supr. num. 206. relatis, & ex Tabulis Chronologicis in 66. Generali Capitulo, fol. 667. vbi post reualidatas Constitutiones erectionis officij, & tàm earum, quàm Breuis Sixti V. acceptationem in Capitulo Generali 587. Segouiæ anno 1625. statutum est, ibi: *Qua propter in electione Vicarij, siue Vice Commissarij Generalis, deficiente in hac Familia, alio Patre ex perpetuis, ad ipsum Commissarium Generalem Indiarum pertinebit sigillum tenere, & convocare, etiam præsidere.*

(243)

Como ni lo necessita, segun expressamente lo afirma el P. Mirand. *tom. 2. quæst. 14. art. 1. fol. 221. en el §. Sequitur vlterius, supra num. 240. litteralitèr relatus.*

(244)

Consta del instrumento, *num.* 13. con la consulta de 6. de Abril deste año de 91. puesta en manos de su Magestad, que pàra en la Junta.

224 No le inmuta tampoco la vacante del posseedor deste Oficio, asi porque la Dignidad nunca muere,(245) como porque causada por promocion, tiene à su favor el caso decidido del año de 630. pues hallandose el Comissario Fray Iuan de Santander promovido al Obispado de Mallorca, y passada la gracia, no permitiò la Magestad del Señor Rey Felipe Quarto, que el Ministro General se introduxesse (como de hecho lo intentò) à exercer este Oficio; y continuò mas de vn año, y aun despues de consagrado, hasta la nueva eleccion. (246)

225 Asseguruse mas su perpetuidad en todos los casos de vacante por muerte, en los quales ha sido, y es el Consejo quien cierra el Archivo, y dentro dèl los sellos; y su Magestad quien ordena, que el que fuere Secretario, tenga los papeles, y acuda à los negocios, porque no cesse el despacho, hasta que entre à exercerle su nuevo posseedor. (247)

226 Esfuerçase mas ser perpetuo este Oficio, porque su Magestad no le elige cō prefinicion de tiempo, sin mas limitacion, que el de su beneplacito; (248) à que està sujeta la Religion, sin que aya facultad, ni medio, que pueda coartar tan soberano arbitrio. (249)

227 Acreditase mas este discurso con el motu proprio de Sixto Quinto, donde explicò su voluntad àzia la Real gratitud, adornando à este Oficio con la voz activa, y passiva, y lugar de verdadero Comissario General de la Orden perpetuamente. (250) Y mal se esti-

(245) *L. Proponebatur 76. ff. de iudic.* D. Larrea *allegat. 22. num. 38.* D. Olea *de Cession. iur. tit. 7. quæst. 5. num. 13.*

(246) Prueban esta narratiua los instrumentos puestos en manos de su Magestad, con la referida consulta, *num.* 10. y 11. dignos todos de que los señores Juezes los tengan presentes.

(247) Por lo que mira à cerrar el Archivo, son notorias las ordenes, y por esto, y lo demàs que se asienta, es clara la *Ley 55. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.*

(248) *L. Iurisperitos, ff. de excusat tutor. L. Servus, C. de pœnis, L. Præsidis, ff. si cert. petat.* Alvar. Valasc. *de Iudic. perfect. rubr. 9. annot. 9. num. 12.* Ripol. *cap. 35. num. 66. cum* Barbos. Martha, Giurba, D. Crespi, Cabed. Reynoso, Gratian. Fontanel. & alijs, Antun. *de donat. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 13. à num. 109.* ibi: *Quando autem conceditur ad vitam, vel ad beneplacitum, officium dicitur perpetuum.*

(249) Es expresso este beneplacito en las Constituciones de su ereccion, y la obligacion de la Orden, notoria en la Constitucion de Vitoria del año de 648. donde, como se ha visto, se confiessa ser del Real Patronato, y se ratifica con nuevo pacto à fauor de su Magestad.

(250) *Ex Breui Sixti V.* ibi: *In electione Generalis Ministri, & alias in omnibus, & per omnia vocem actiuam, & passiuam, ac locum congruentem, prout alijs Commissarijs Generalibus dicti Ordinis dari solet, omnino habeat, & sua voce vti, & locum retinere libere, & licitè valeat authoritate Apostolica tenore PRÆSENTIVM PERPETVO CONCEDIMVS, ET INDVLGEMVS.*

timarà como temporal lo que su Santidad declara perpetuo, (251) y està tan afiançado en las disposiciones de la Religion.

(251) Cuya clausula por su naturaleza obra hazer que la concession dure siempre, y en todo tiempo. *L. Purè in fine, ff. de except. L. Fundi, §. Labeo, ff. de actionibus impti. L. Eum debere, ff. de seruitut. vrban. prædior. L. fin. Cod. de suis, & legit. hær. L. 1. Cod. solut. matrim.* Surd. *cons.* 67. *num.* 36. *& cons.* 123. *num.* 5. Giurb. *cons.* 11. *num.* 22. Ioan. Garc. *de nobilit. glos.* 1. §. 1. *num.* 29. D. Molin. *de primogen. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 33. *cum multos*, August. Barbos. *dict.* 254. *num.* 2.

JURISDICION PERPETUA POR derecho.

228 HALLASE tambien perpetua la jurisdicion del Oficio del Comissario General, por las reglas de derecho, que dàn esta qualidad à la concession, quando se haze para que siempre, ò continuamente persista, como en nuestro caso, en que ni la Regla, ni las Constituciones limitaron el tiempo en la remuneratoria donacion de el Oficio. (252)

229 Perpetua constituye el Derecho la jurisdicion que se dà à la Dignidad que no espira; (253) y que no se extinga el Oficio de Comissario General por la muerte, ò promocion de su posseedor, yà queda fundado en lo antecedente.

230 Es assimismo perpetua la concession que las leyes contemplan transmissible à los herederos, (254) cuya prerrogativa tiene el Oficio de Comissario, estando afecta à quantos sucessores ha tenido, y tuviere la Corona; de que es desempeño el transcurso de ciento y ocho años, que las Magestades de los Señores Reyes han desfrutado esta Regalìa.

231 No puede dezirse temporal, segun la legal censura, la jurisdicion concedida à Oficio, cuyo posseedor le tiene à beneplacito de quien le elige; y mas quando el dueño propietario lo es perpetuo. Y

(252) *Vt videre est in relatis, numer. antecedent.* Y que no se prefina tiempo en la concession de este Oficio, es hecho que manifiesta su creacion, tantas vezes mencionada.

(253) *Constat ex dictis supra num.* 206.

(254) Y arguyendo del feudo al Oficio, *quod est argumentum validum in iure, ex tradditis à* D. Salgad. *in Labyrint. part.* 2. *cap.* 27. *numer.* 54. Dominc. Antun. *de donat. tom.* 1. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 57. como se dize perpetuo el feudo en que se da derecho de transmission, *ex doctrin. Cardinal. Tbusc. practicar. tom.* 6. *conclus.* 313. *num.* 2. *verb. Perpetuum*; assi tambien lo es perpetuo el Oficio transmissible à los herederos.

(255)
Tondut. *de præuent. part. 1. cap. 26. num. 31.* ibi: *Rursus quæritur quid dicendum sit de concessione officij facta ad beneplacitum? Respondetur, non nocere perpetuitati officij, & faciunt tradita supra num. 239.*

(256)
L. Sufficit, ff. de condit. indebit. vbi Bart. & Jasson. Menoch. *de præs. lib. 3. præs. 109. num. 9.* ibi: *In dubio præsumi perpetuum, quod potest esse temporale, vel perpetuum.* Tiraquel. *de retract. conventional. §. 2. gloss. 1. num. 38. quem refert, & sequitur,* Iacob. Cancer. *variar. resol. part. 1. cap. 8. num. 87.*

(257)
Ex supradictis, quibus adde Cassaing. *de Regularibus, part. 2. tract. 8. cap. 1. proposit. 9. vers. Hæc autem est ordinaria vtpote in perpetuum concessa, & officio perpetuo annexa.*

Y en esta razon se encuentra la mayor prerrogativa del Oficio de Comissario, pues concedido à su Magestad *simpliciter*, tiene la Regalìa de amover, y quitar al posseedor, siempre que pareciere conveniente; cuyo acto facultativo induce clara perpetuidad de la jurisdicion donada, ò concedida. (255)

232 Y aunque no estuvieramos en terminos tan claros, si en los de la duda, bastàra esta para dexar perpetuo el Oficio, y su jurisdicion; (256) y assi, fundada con esta qualidad por la Regla, y Constituciones de la Religion, y por la disposicion de Derecho, no admite controversia, que siendo perpetuo, corresponde à su jurisdicion el atributo de ordinaria, (257) y la accion à todas las preeminencias que le corresponden.

JURISDICION PRIVATIVA POR LA Religion.

233 NO Son estas las prerrogativas principales desta jurisdicion, sino que passa à gozar de la naturaleza de privativa; y aunque algunos, que no han caminado, ni navegado el pielago de la sugeta materia, tendràn por temerario el empeño, la obligacion del Fiscal en vna protestada indefension, podrà ser les conduzga al puerto de la evidencia.

234 Y empeçando por el mejor norte, que es el de la Religion, hallamos en ella ser todos los Oficios ordinarios con practica de privativos, cuya prueba acreditan sus mas autorizados Estatutos.

235 Siendo el primero hijo de la justificacion de Gregorio IX. en el Capitulo General de Roma de 1239. donde ocurriendo à los inconvenientes que podrian resultar de la gran mano del Ministro General, mandò expressamente, que no pudiesse, ni le fuesse licito intro-

introducirse, ni minorar la jurisdicion de los Prelados inferiores, à su arbitrio. (258)

236 El segundo es, la ley del año de 583. que governando el orden de la obediencia, prohibiò su manejo al Ministro General en los Oficios inferiores; (259) por cuyos medios se convence ser estas jurisdiciones privativas en los limites que cada vna abraça; y por mayoridad de razon, la del Comissario General, en quien residen las especiales prerrogativas ponderadas.

237 Las disposiciones anteriores tienen estimables fundamentos, como establecidas àila consonancia de el Derecho Canonico, y Eclesiastico, donde las primeras instancias tocan à los Ordinarios, con exclusion de los Superiores; por cuyo motivo cada vno en su linea es privativo al Superior inmediato: (260) y si en los Oficios de la Religion corre esta regla, no cabia que interpuesta la Magestad, la propagacion de la Fè, y tantas causas onerosas, se constituyesse pauta contraria para este Oficio.

238 Y el Autor de mayor afecto para con la Religion, y de no menor respeto al Ministro General, acredita esta inteligencia; porque suponiendo que la renunciacion, ù deposicion del Provincial ha de ser al simil de las del Ministro General, resuelve, que estos Prelados no deben conturbarse en los Oficios reciprocamente; y desciende con la misma regla à los inferiores, que esto es arreglado à la razon, al mejor govierno de la Religion, y à la obser-

T van-

(258)
Assi resulta de las Tablas Chronologicas, *en el IX. Capitulo General, fol.24. §. Secundo Generalium.* Et in Orbe Seraphic. *tom. 3. fol. 7. sub eodem Capitulo Generali 1239. & in eodem versic.*

(259)
Es decision expressa, y sus palabras las siguientes, ibi: *Tambien amonestamos à todos los Religiosos que tuvieren Oficios, que los hagan con toda fidelidad, y diligencia; y los inferiores obedezcan à los Superiores, de tal manera, que todos los Frayles obedezcan à los Vicarios, y los Vicarios à los Guardianes, los Guardianes à los Provinciales, los Provinciales à los Comissarios Generales, y los Comissarios à los Ministros Generales, como son obligados: mas para quitar confusion, se deben guardar mucho todos los Superiores de no conturbarse los vnos à los otros en sus Oficios, como nuestros Padres antiguos lo determinaron: Por tanto, los Prelados Superiores no impidan à los Prelados inferiores, ni se entrometan en querer hazer sus oficios, sino antes (mientras no estuvieren priuados dellos) les fauorezcan, y ayuden para que sean respetados, y obedecidos de sus subditos,* Rebolled. *in Statutis Generalibus, anno 1583. sub titulo de todos los Oficios en comun, Constit. 1. & 2. fol.* 164. Tablas Chronologic. *fol. 648. & 649. sub titulo de offic. in commun.* Gubernat. *in Orbe, tom. 3. sub eod. tit. fol. 679. column. 1.*

(260)
Cap. Causæ omnes, session. 24. de reformat. vbi DD.

vancia de los Estatutos generales; (261) y à quien siguen otros Autores, (262) quedando por estos municipales principios incapáz de duda la privativa jurisdicion del Oficio de Comissario General de las Indias.

(261)
Cordub. *in exposit. Regul. cap.8. quæst.4.* §.*Secundum punctum est*, ibi: *Et in tabula X. Vicarij Generalis habetur, quod extra Capitulum Prouinciale non potest Minister Prouincialis Prouinciam dimittere, aut renuntiare: nec Minister Generalis extra Capitulum Prouinciale potest prædictam renuntiationem recipere, aut quod de alio prouideatur mandare, cum hæc habeant fieri in Capitulo Prouinciali.* Et etiam ibi: *Tertium punctum est, quod prædicti Prælati non se debent conturbare in suis Officijs, sic scilicèt, quod Minister Prouincialis non se intromittat, aut destruat ea quæ pertinent ad officium Custodis, vel Guardiani: similitèr nec superior destruat quæ conveniunt inferiori Prælato, quiá ratio sic dictat, vt corpus Religionis debitè gubernetur: & sic habetur in Statutis Generalibus.*

(262)
Miranda *in Manual. Prælator. quæst.16. art.9. concl.5.* ibi: *Si supra dictus Minister Provincialis pro sua consolatione, & commoditate Conventum quem piam particularem eligat, in quo possit commorari interim, quod negotia occurrunt, & curare debet, quam maximè, vt in dicto Conventu nullo modo se ingerat particularibus negotijs Guardianorum, sed liberè eos finat, acque permittat munus, & officium suum exercere.* Idem Mirand. *in quæst.10. art.3. concl.1. & 2. vbi probatur non posse procedere contra Statuta, maximè si authoritate Apostolica sint approbata. Idem sequitur* Gubernat. *tom.1. cap.9. lib.3. §.13. fol.87. ex num.2.*

JURISDICION PRIVATIVA POR derecho.

239 LAS Leyes, y Constituciones de la Religion antecedentes, que justifican de privativa la jurisdicion del Comissario General, tienen tal correspondencia con las disposiciones juridicas, que si de aquellas hemos hecho memoria, no fuera razon dexar estas al olvido.

240 Principio es conocido, y legal, que la jurisdicion, prerrogativas, y preeminencias deste Oficio, es à èl à quien estàn inherentes, y por consequencia inseparables de la Real Corona, adonde està agregado, y no siguen al administrador, y posseedor del Oficio (à quien vnicamente toca el exercicio della) segun las qualidades de su naturaleza, y creacion; por cuyos motivos no son tanto las Constituciones de la Religion las que han de explicar, y difinir esta jurisdicion, quanto las autoridades juridicas. (263)

241 De este antecedente resulta que-

(263)
Hallanse con indiuidual expresion en Cyriac. *controv. lib.2. contr.300.* à *num.38.* Posth. *de manut. obser. v.55. ex num.89. & obser.73. ex num.104. & observ.57. à num.102.* Nicol. Garc. *de Benef. part.5. cap.5. à num.15. 38. &* 57. Y en otros muchos Autores, que sigue, y junta el Señor Salgad. *in Labyr. part.2. cap.22. à num.90. præcipuè in 99.*

quedar desvanecido el intento del Ministro General, pretẽdiendo tener igual manejo en el Oficio, que en la persona que le regenta; y siendo divisibles, no podrà con la autoridad que correspõde à vno, solicitar estenderla à otro, por la diversidad de dominios, possessiones, y respetos, que lo repugnan. (264)

242 Supuesta esta separacion, y que la jurisdicion sigue al Oficio, y este à la Real Corona, se supone tambien, que tan ciertas como son las reglas para norte de la decision de los casos, lo son tambien las limitaciones que se subrogan en aquellas, y las dexan suspensas (265)

243 Tambien es constante, que el derecho no se contuvo en los limites de lo expresso, para encontrar con el acierto, sino que amò à lo virtual, y tacito, con especial privilegio, igualandolos en la naturaleza, por los medios de la extension, ò comprehension, (266) estimando por prueba real las conjeturas, (267) de que hallamos tantos desempeños en las leyes, y casos de la novacion, agnacion rigurosa, execucion, retencion de Bulas, jurisdicion privativa (que son los terminos nuestros) legados, y otros innumerables; limitandose solo esta regla en los penales Estatutos, incapaces de ampliacion, y en ella de prueba conjetural. (268)

244 Debaxo destos preceptos, y de la distincion de ser la jurisdicion ordinaria la que se dà con conocimiento en vniversalidad de causas, con territorio separado, en que pueda exercerse, y la que tiene el Iuez por razon de su Ofi-

(264)
L. Tutorem, 22. *ff. de his, quæ vt indign. cap. Cum Cappella*, 16. *de privileg.* D. Larrea, *allegat.*41. *num.*3. *& alleg.*113.*num.*5. Gratian. *discept. forens. cap.*802. *num.*18. D. Olea *de cession. iur. tit.*6. *quæst.*9. *numer.*35. D. Salgad. *de retent. part.* 2. *cap.*15. *num.*30.

(265)
Cap. Dominus, 32. *quæst.*7. *L. Quæsitum*, §. *Denique de fund. instr.* Vela, *dissertat.*13. *num.*12. *& dissertat.*49. *num.*67. D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 5. *num.*1.

(266)
L. Si is, qui, 13. §. *Si libero*, *ff. commodat. L. Si is cum quo*, 20. *ff. commun. diuid. L. Igitur*, §. *fin. & ibi gloss. final. ff. de liberal. caus. L. Apud antiquos, Cod. de furt. L. Non omnes, ff. si cert. pet. Gloss. in L.* 3. §. *Et si furiosi*, *ff. de negot. gest. verb. Furiosi.* Hermosill. *in leg.* 2. *gloss.*5. *tit.*1. *part.*5. D. Juan Vela, *dissertat.* 12. *num.*12. *&* 15. D. Salgad. *in Labyrint. part.*1. *cap.*44. *num.*147. D. Juan del Castill. *lib.*4. *controversiar. cap.*17. *&* 38.

(267)
L. Licet Imperator, *ff. delegat.* 1. *L. Cum proponebatur*, *ff. delegat.* 2. *L. Si quis locuples*, *de manumis. testament. Cap. Cum dilecti*, *de donation.* Menoc. *lib.*1. *de præsumpt. quæst.*36. *per totam*, *& quæst.*39. *cum seqq.*

(268)
En la novacion, *cum multis*, Antonin. Amat. *resol.* 50. *num.*3 En la agnacion, D. Molin. *de Hispan. primog. lib.*3. *cap.*5. *per tot.* En la execucion, Carleu. *tom.*2. *tit.*3. *disp.*5. *à num.*5. En la retencion, D. Salgad. *de supplicat. part.* 1. *cap.*9. *à num.* 13. En la jurisdicion privativa, August. Barbos. *de potest. Episcop. part.* 3. *alleg.* 124. *num.* 5. En los legados, *dict. leg. Imperator*, *cum adductis*, *num. antecedent.* Y para la limitacion en los Estatutos, Alderan. Mascard. *de Statut. conclus.*4. *à num.*64. *cum innumeris.*

Oficio, y Dignidad concedida por ley perpetuamente: (269) y que la dada à dos Iuezes para que cada vno pueda conocer por sì, es acumulativa, donde corre la prevencion, (270) passamos à la tercer especie de la privativa, quando se concede à vn solo Iuez el conocimiento, sin determinar en ella otro, que aquel en quien se coloca. (271)

245 Y para su perfecta explicacion, confessamos la regla general, que la jurisdicion, en caso dudoso, se presume acumulativa; mas contra esta presumpcion ay muchas en contrario, que califican à la jurisdicion de naturaleza privativa, cuyas limitaciones irèmos fundando con aquella claridad, que haga evidente serlo la deste Oficio.

246 La primera limitacion es, quando por la ereccion consta, y se infiere la mente del que la concediò, que quiso fuesse privativa. (272)

247 Y bolviendo los ojos al fin de la concession deste Oficio, y su creacion, se halla que no podia el Ministro General acudir al pronto govierno de las Indias: luego la mente de la Religion fuè hazer privativo Ministro al Comissario; y de necessidad quedaron excluìdos el simultaneo concurso de otro Iuez, y el efecto de la jurisdicion acumulativa, cuya verdad acreditan los Doctores. (275)

248 La segunda limitacion es la que resulta en la formacion erectiva de este Oficio, aviendose compuesto de la instancia que hizo su Magestad, vestida con el alto motivo de la reduccion à la Fè, y gravada con las grandes costas, y gastos

(269) *Vt manet probatum supra à num.* Margin. 213. *ad* 237. *quibus add.* Bordon, *oper. moral. tom.* 5. *cap.* 22. *num.* 47. & 48. Matheu *de re crimin. controv.* 6. *num.* 21.

(270) *Ita probant DD. in cap. Prudentiam, de offic. delegat.* Menoch. *lib.* 2. *præsumpt.* 18. *num.* 36.

(271) Es efecto conocido en el derecho, cuyas decisiones, con muchos Autores, refiere Don Gaspàr de Escalona, *Gazophilat. Perurb. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 3. ibi: *Et vbi priuatiuè alicui datur iurisdictio, maior se intromittere non potest.*

(272) *Ex doctrina Felin. in cap. Pastoralis,* 11. *column.* 2. *in princip. limitat.* 1. *de offic. Ordin. & in cap. Cæterum, num.* 4. *de iudic. & cum alijs,* Gratian. *tom.* 2. *discept. cap.* 270. *num.* 12. ibi: *Nam ista exceptio, firmaret regulam in casibus non exceptuatis, & tunc magis constaret de mente concedentis, & quo casu iurisdictio censetur data priuatiuè, non accumulatiuè, &c.*

(274) *Ex leg.* 2. §. *Et cum placuisset, ff. de origin. iur. L. Si per errorem, de iurisdict. omnium iudic. Optimè* Petr. Barbos. *in leg.* 1. *artic.* 4. *ff. de iudic. num.* 123. ibi: *Limita decisionem, dict. leg.* 1. *Cod. de Offic. Præfect. Vrbis: Non procedere, si constaret ea ratione Magistratum specialem creatum esse, quia Generalis propter multitudinem negotiorum, non poterat illa commodè expedire: nam tunc specialis videbitur datus priuatiuè ad Generalem; quia alitèr non esset succursum necessitati publicè, propter quam creatus est. Ita colligitur ex leg.* 2. §. *Et cum placuisset supr. de origin. iur. vbi: Quia Prætor Vrbanus non poterat expedire commodè omnia negotia, creatus est Prætor Peregrinus, qui peregrinis ius diceret, & ex inde Prætor Vrbanus non poterat se intromittere in negotijs Peregrinorum, vel è contra.*

gastos en la conducion, y conservacion de los Religiosos; y en estos terminos, aviendose concedido por privilegio, à instancia de parte, y cō respeto à tercero (q̄ assi lo fuè la Magestad) no admite controversia, es privativa la jurisdicion deste Oficio, cuyas circunstācias en hecho, y en derecho se hallan afiançadas con leyes, y autoridades. (274)

249 La tercera limitacion es, quando la jurisdicion se concede à territorio por la linea de contrato; y entonces, no solo se contempla privativa, sino transferida tambien la superioridad que residia en su dueño, aunque este en su jurisdiciō estuviesse assistido de clausula derogatoria, la qual cessa, y aquella se radica, por virtud del pacto, en el sugeto à quien se transfiere. (275)

250 En nuestro caso concurren todas estas calidades, para que en este Oficio, y su posseedor se transfiriessen para aquel territorio de las Indias la misma autoridad, y vezes del General, que residia en esta primer Cabeça, como se justifica por las clausulas del contrato de su creacion, y ratificacion.

251 La quarta limitacion es, quando el pacto, en cuya virtud se concede la jurisdicion, es oneroso; ò quando se dà en dominio, y propiedad, pues entonces abdica de sì el concedente el privativo derecho que en èl residia, y le transfiere con esta qualidad en la persona con quien contrae, ò es legitimo donatario. (276) Cuyo legal principio dexa sin duda la jurisdicion privativa del Comissario General, por aver precedido oneroso contrato à la concession deste Ofi-

(274) *Cum Bald. in Authent. habita, col. 7. num. 32. vers. Et auerte, C. ne filius pro patre, & alijs* Farin. *tom. 1 decis. 37. num. 1.* ibi: *Quando enim iurisdictio per priuilegium alicui datur in gratiam illius cui conceditur, censetur priuatiuè concessa, præsertim si ad petitionem partis, vt hic, non autem motu proprio fuerit concessa.* La qual repite *in nouissimis, decis. 7*[illegible]*7.* Stephan Gratian. *tom. 1. discept. 154. num. 41.* ibi: *Quibus adde, quod iurisdictio, si detur per priuilegium alicui, in gratiam illius cui conceditur, censetur priuatiuè concessa, &c.* Ioann. Bapt. Ferr. *cons. 142. num. 14.*

(275) *Ita* Cardin. Thusc. *conclus. iur. tom. 4. conclus. 556. num. 7.* ibi: *Extende maximè, quandò per viam conventionis, vel contractus fit concessio iurisdictionis Ciuitatis, vel Castro subiecto, quia censetur nedum priuatiuè, sed immò prima superioritas concessa prius loco superiori, etiam cum clausula derogatoria, omninò cessat.* Y citando à Cancerio, Sesse, y otros, Joseph Ramon. *cons. 24. num. 113.*

(276) Ponte *de potestat. Princip. tit. 3. de elect. offic. §. 1. num. 18.* Sixtin. *de Regalib. lib. 1. cap. 5. à num. 55. & num. 6.* Menoch. *dict. præsumpt. 18. num. 23. Nouissimè* Lagunez *de fructibus, part. 1. cap. 16. per tot. præcipuè num. 45. & 54.* ibi: *Casu quò priuilegio, vel ex causa onerosa iurisdictio sit concessa, tunc priuatiue concessam censeri: aliàs quid irrationabilius, aut Principis honestati magis contrarium, quam quod iurisdictionem alicui priuilegio, vel alitèr, maximè ex causa onerosa cōcessam, alij quoque in præiudicium primæ concessionis tribueret, vel per suos Regios Officiales in ipsius antiquæ concessionis diminutionem cummulatiuæ, cum primis donatarijs eam exerceret? quod in his terminis reprobat eleganter Gregorius in d. leg. 18. tit. 22. part. 3. gloss. Para el Rey, quibus addendi relati num. antecedenti.*

Oficio, transfiriendole la Religion en la Corona, por los grandes gastos que hazia, y expressando ser con plenitud de potestad, (277) como en su ereccion se manifiesta.

252 La quinta limitacion es, la que resulta de la propia ley de la Religion, del año de 583. revalidada en el Capitulo General de 621. donde se decretò expressamente, que el Ministro General no ha de impedir à los Comissarios, ni demàs inferiores, ni introducirse à querer hazer sus Oficios; y en estos terminos, el efecto que produce esta clausula concebida en ley, es, hazer privativa la jurisdicion dada al Comissario General, prohibiendo ponga la mano en ella la Cabeça de la Religion. (278)

253 La sexta limitacion es, quando la jurisdicion se concede con territorio circunscripto; en cuyo caso es privativa, y el Superior queda inhibido del conocimiento de las causas, y reservada la instancia de la apelacion; siendo la razon juridica, conservar aquel privilegio natural à los subditos, de que no puedan ser convenidos, si solo en su fuero domiciliario. (279)

254 Veamos aora si la regla serà aplicable à los Religiosos de las Indias, que

(277)
Cuya clausula obra la translacion de propriedad, y dominio, *cum multis*, August. Barbos. *de clauf. vsu frequentib. clauf. 101. num. 2.*

(278)
L. Ob æs, C. de præd. minor. Felin. *in capit. Pastoralis de Offic. Ordinar. columm. 2. verf. Limita tertio.* Y demàs de lo ponderado *supra num. 259.* es terminante el lugar de Riccio, *collectan. 2450. in princip.* ibi: *Priuatiuè autem in dubio censetur iurisdictio concessa, quo casu alius, vel superior non potest se intromittere, nec censetur concessa accummulatiuè, si diceret quod alij non se intromitterent.* Y cita en su comprobacion à Capicio, Gramatico, Graciano, y otros, *optimè* Menoch. *lib. 2. præsumption. 18. num. 13.* D. Salgad. *de supplicat. part. 2. cap. 17. à num. 21.* ibi: *Et quando lex dicit solus procedat, atribuit iurisdictionem priuatiuam, & prohibitiuam quoad omnes alios, vt post multos DD. abundè probat ipse Giurba vbi proximè, & latius in cons. 89. à num. 6. ità vt maioris cuiuscumque Magistratus iurisdictionem excludat.* Cuyos lugares son mas aplicables, considerada la fuerça de lo virtual, de que se hizo memoria *supra num. 266.*

(279)
Expressus text. in Authent. de defensorib. Ciuitat. §. Et indicare, Thusc. *practicar. conclus. tom. 4. conclus. 556. num. 5.* ibi; *Extende, quia vbi conceditur Ciuitati particulari iurisdictio in ciuilibus, Præses Prouinciæ licet sit superior, non potest tamen, nisi in causis appellationum, se intromittere, quia non conuenit quod subditi extra forum suum trahantur, vt est textus, &c.* Menoch. *de præsumpt. lib. 2. cap. 18. num. 11.* ibi: *Quando existente Magistratu Ordinario, qui non solum iurisdictionem exerceat in Ciuitate, sed etiam in Oppidis, & Castris Ciuitati subiectis, datur alter Iudex, qui aliquo in Oppido, & Castro ius dicat. Hoc casu censetur huic nouo Iudici collata iurisdictio priuatiuè, atque ita censetur adempta ab illo Ordinario generali, & refert ad hoc Romanum, Crauetam, Angelum, & alios: & prosequitur ibi; Ne propter huiusmodi ciuiles, pecuniariasque causas, litigantes de Castro, & Oppido ad Ciuitatem cogantur accedere.*

que no pudiendo desamparar sus Doctrinas, ni el cultivo del Evangelio, teniendo en la Corte à su Magestad, al Cōsejo, y à este Oficio superior, para todos sus recursos, y estos para la execucion de sus ordenes; como pudieron pensar tan prudentes, y discretos Erectores, y Legisladores, fuesse esta jurisdiciō acumulativa para vnos, y otros fines, quando el Ministro General està en continuo movimiento en todas las Provincias del Orbe? Que pudiera ser muy frequente encontrar antes al sucessor, ageno de conocimiento, que al antecessor en el exercicio de su Dignidad: consideraciones, que en lo especulativo, y practico estimaron los Iurisconsultos. (280)

255 La septima limitacion es, quando la jurisdicion nace con el propio Iuez, y en ellas se previenen el modo, y forma de su exercicio; en cuyos terminos la nominacion de aquel individuo, que se tuvo presente en la ereccion, es exclusiva de otro alguno, aunque sea Ordinario, porque entrò con los respetos de privativa en su origen; (281) y cō mayor razon, quando fuè concedida por el privilegio de aquella persona (como aqui la Magestad) à quien se diò la jurisdicion.

256 La octava limitacion es, quando no solo fueron contemplados el impetrante, y el Iuez nuevamente creado, sino quando se le dà el conocimiento en cierto genero de personas; en cuyo caso se tiene por privativa la jurisdicion, aunque no abrace la abdicativa de la ordinaria: (282) y en nuestros terminos fueron en la ereccion nominados los Religiosos de las Provincias de Indias, de cuyo govierno se tratava, separādolas de la jurisdiciō del Ministro General en primera instācia.

257 La nona limitacion es, quando no expressando la ley la quali-

(280) *Signantèr Pomponius in leg. Si ex testamento, 20. ff. de exceptione rei iudicat.* ibi: *Quod nec actor petere putasset, nec Iudex in iudicio sensisset, vbi DD.*

(281) *Cum leg. fin. & leg. Cum aliquis, Cod. vbi caus. Fiscales, & leg. Consulta Diualia, Cod. de testament. quas refert* Paul. de Castr. & alijs, *traddit idem* Tiusc. *dict. conclus.* 556. *numer.* 22. ibi: *Vbicumque iurisdictio nascitur simul cum Iudice, & modo, & forma iurisdictionis, talis iurisdictio non competit alijs, neque Ordinario* Menoch. *dict. præsumpt.* 18. *num.* 12. ibi: *Quando iurisdictio discretiuè conceditur nouo Magistratui, &c. hoc casu dicitur huic Iudici concessa iurisdictio priuatiua.*

(282) Franchis, *decis.* 417. *num.* 7. ibi: *Quando est concessa iurisdictio in certum genus personarum ad vniuersalitatem causarum, intelligitur priuatiuè concessa, vbi plures refert* Grammat. *decis.* 30. Riccius *collect.* 1513. *circa princip.* ibi: *Priuatiuè intellige concessam, cum iurisdictio competit in certum genus personarum, quamvis expressis verbis non fuerit inserta clausula abdicatiua.*

lidad de privativa, concede la jurisdiciõ con especial objeto, y à favor de personas determinadas, en quien ha de exercerse; solicitandoles el beneficio de no ser governados por otro Iuez, ni convenidos en distinto Tribunal; pues en lo cõtrario, de què podia servirles la creacion deste nuevo Ministro, quando en lo general le tenian en la Cabeça de la Religion? Què favor se les siguiera, si para su justicia, ò govierno huvieran de salir fuera de España? Què privilegio hallàran, si buscando las mas promptas providencias, encontràran vn Iuez sumamente ocupado en el regimen de vna Religion tan dilatada, y sin las municipales noticias en que descansa el acierto? Y què fruto sacàran de las claras disposiciones de derecho, que tanto atendieron à favorecerles? (283)

258 Y que en nuestro caso, no solo fuè considerado el cierto genero de personas por lo vniversal, sino tambien por

(283)
Como expressamente lo afirman los Autores, siendo digno de especial atencion el lugar de Prospero Fagnano *in cap. Cum dilectus, de Religios. domib. num.39.* ibi: *Tertium, quia Episcopus declarat, se transferre iurisdictionem in Abbatem pro commoditate tam Episcoporum, quàm habitatorum dicti Castri in audiendis, iudicandis, & exequendis causis, ne citra Alpes auxcarentur: iurisdictio autem tributa in fauorem certarum personarum, censetur attributa priuatiuè, non accummulatiuè, si redundet in illarum fauorem, vt sit priuatiua, vt hoc casu, in quo parum prodesset incolis iurisdictio Abbati attributa, si nihilominus ipsi cogerentur in Curia Episcopi causas agere, atque ita declarat Felinus in cap. Pastoralis, col.3. in 5. limitat. de Offic. Ordinar. & Afflictis, decis.41. num.3. vers. Vt in simili, vsque in fin. vbi citat Bald. & alios, & plures cummulat.* Es elegante lugar el de Barbos. *de potestat. Episcop. part.3. allegat. 124. num.5.* donde despues de fundar, que la jurisdicion es privativa, quando se concede en favor de algunas personas, ò quando cierta causa se comete especialmente à alguno, dà la razon, ibi: *Ratio est, quia fauor illarum personarum, specialis, certæque causæ datio demonstrat derogatum esse iurisdictioni generalitèr competenti: consulitur enim, maximè & personis, & certæ causæ, in eo quod iudices specialitèr constituantur, vt ita specialitèr designati, & non multis intenti, oportunius valeant causas diffinire, & personarum, certæque causæ iustitiæ, vtilitatique prouiderè, vbi alij.* Menoch. *lib.2. præsumpt.18. num.17.* Fuè de este proprio sentir Garc. *de nobil. glos.1 sub num.6. vers. Item facit, fol.25. B.* ibi; *Item facit celebris doctrina Baldi in Authent. habita, Cod. ne fil. pro patr. vbi, quod quando iurisdictio conceditur vni in certa specie causarum in fauorem certarum personarum, & illarum fauor est, quod habeant solum illum Iudicem, tunc iurisdictio est priuatiua.* Siguiò esta segura doctrina el Card. Thusc. *dict. conclus.556. num.20.* ibi: *Amplia, quando iurisdictio datur certo loco, vel certæ personæ, vel personis ibi existentibus eorum fauore, quia censetur illi soli data, & ab Ordinario adempta. L. Ne quidquam, ff. de Offic. Proconsul. & legat.* Y en el *num.29.* ibi: *Declara, quia si iurisdictio est data in fauorem personarum certarum, censetur priuatiuè.* Las proprias reglas, y con mucha erudicion trae Pedro Barbos. *à la L.1. de iudic. art.4. num.134.* ibi: *Tertio limita conclusionem, dict. leg.1. Cod. de offic. Præfect. Vrb. vt non procedat, quando iurisdictio specialis conceditur per viam priuilegij in fauorem certarum personarum: nam tunc, vt priuilegium aliquid operetur, credendum est iurisdictionem datam fuisse priuatiuè ad alios Iudices, & non cũmulatiuè.* Y pudieran alegarse otros infinitos Autores en prueba de esta proposicion, si no lo embaraçàra la dilacion contraria al fin de estas Protestas.

por lo especifico de aquellas que estuuiessen en tan Divinos empleos, y residiessen en la America, es verdad que se afiança con la misma ley erectiua.

259 La dezima limitacion es, quando se concede la jurisdicion en cierto genero de personas, y vniuersalidad de causas; y en este caso se entiende priuatiua, aunque no comprehenda la clausula derogatoria de la ordinaria. (284)

260 Y reconocidas las de nuestra concession, se hallarà en ellas expressado el cierto genero de Religiosos, y el Comissario con jurisdicion para la vniuersalidad de sus causas; cuyas qualidades copulatiuas afiançan la jurisdicion priuatiua deste Oficio.

261 La vndecima limitacion, y de mayor desengaño, es, quando el territorio, y las personas tenian yà Juez, que conocia de sus causas; y no obstante, manifestando la experiencia el alto motiuo de no poder alcançar las prouidencias por el vniuersal conocimiento de otros distantes territorios, se creò, y erigiò Juez especial para aquel: y en estos terminos es, quando suponen las disposiciones juridicas ser jurisdicion priuatiua la concedida al Iuez especial nueuamente creado; circunstancias todas, que concurren en la controversia presente. (285)

262 La duodecima limitacion, es la que resulta de el atributo de jurisdicion plenissima con q̃ fuè creado este Oficio por la ley de la Religion, en cuyos terminos es qualidad atributiua de priuatiua jurisdicion, respecto de ser la plenitud el todo de ella: y esta no se verificàra, si otro Juez con la misma concurriera, ni pudiera dezirse transferido el todo vniuersal, que lo plenissimo comprehende. (286)

(284) Afflictis *decis.* 41. & 56. Franchis *decis.* 458. Capic. *decis.* 9. Riccio *collectan.* 392. ibi: *Quod limita, quando iurisdictio est concessa in certum genus personarum ad vniuersitatem causarum, quia tunc censetur concessa privatiuè, non cummulatiuè, vbi latè de hac limitat per varia exempla.*

(285) DD. *in cap. Studuisti, de offic delegat. vbi per specialem commissionem Principis factam non habenti iurisdictionem, derogatur iurisdictioni Iudicis Ordinarij. Gloss.* 1 *in cap. Per hac, de Hæretic. in* 6. cum multis, D. Gaspar de Escalona *in Gazophilat. Perurb. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 4. Y siendo en nuestro caso la Religion quien creò el Oficio de Comissario General, Juez especial para las Provincias de Indias, derogò, y separò de la jurisdicion ordinaria del Ministro General la porcion que depositò en este nuevo Juez.

(286) *Vt probatur ex cap. Benè quidem,* 96. *distinct. cap. Apostolicè, de præbend. in* 6. Menoch. *cons.* 1. *numer.* 13. & *cons.* 87. *num.* 427. & *cons.* 191. *num.* 24. & *cons.* 1046. *num.* 5. Decio *cons.* 493. *num.* 8. & 9. Surd. *cons.* 515. *num.* 5. Gratian. *decis.* 239. *numer.* 6. *cum alijs.*

263 La decimatercia limitacion, ſe euidencia de hallarſe la juriſdicion concedida con el renombre de omnimoda, que en la legal inteligencia equiuale, y ſe entiende priuatiua, (287) que es la propria con que eſtà adornado el Oficio del Comiſſario; y en eſta atencion, los Miniſtros Generales, en execucion de la ley, quando deſpues de la Real eleccion, inſtituyen al Comiſſario, y Iuez que ha de exercerla, explican en ſus Patentes comunicarle la omnimoda juriſdicion, y todas ſus vezes de General; y en eſte caſo ſe juzga transferida priuatiuamente; porque ſi la acumulatiua ſe huvieſſe reſervado, preuenido el donatario de la juriſdicion por el transferente, ò por la ley, ſe hallarà ſin exercicio de juriſdicion, y ſin la translacion de la omnimoda, contra ſu intrinſeca, y vniuerſal naturaleza, que todo lo comprehende, ſin excepcion alguna. (288)

264 De donde ſe infiere, que la Real inſtancia, la Conſtitucion, y las Pantentes, transfieren en el Comiſſario por medio de eſtas clauſulas el mero, mixto, y eſpiritual dominio; y por conſequencia indiſpenſable, la priuatiua juriſdicion. (289)

265 La decimaquarta limitacion, es, quando el nueuo Iuez ſe ſubroga en el lugar del que tenia la juriſdicion priuatiua, en la qual ſucede, y en todas ſus vezes, ſin que ſe conſidere otro Iuez, cō quien

(287)
Gloſſ. in Clement. vnic. de foro compet. verb. Omnimodam. Doctiſsimè Fagnan. *in dict. cap. Cum dilectus, de Religioſis domibus, num. 35. vbi ſic ait: Nam cum Epiſcopus ſub Sedis Apoſtolicæ beneplacitum tranſtulit in Abbatem omnimodam iuriſdictionem in dicto Caſtro, vtique cenſetur illam tranſtuliſſe privatiuè, & non cummulatiuè.* Y en el *num.37.* ibi: *Primum eſt, quia Epiſcopus transſtulit in Abbatem iuriſdictionem, adiecta dictione OMNIMODAM; ergo cenſetur privatiuè: ſi enim cummulatiuè ſibi retinuiſſet, Abbas ab Epiſcopo præuentus, nullam poſſet iuriſdictionem exercere, & ſic Epiſcopus in eum omnimodam iuriſdictionem nō tranſtuliſſet contra naturam illius dictionis OMNIMODAM.* Pariſ. *conſ.9. vol.1. numer.4.* vbi: *Quod per dictionem omnimodam, appoſitam in commiſsione iuriſdictionis cenſetur translata vniuerſalis iuriſdictio.* Tiraquel. *in l. Si vnquam, verb. Reuertatur, C. de reuocand. donat. num.89.* ibi: *Verbum Omnimoda habet vim decreti irritantis, & privatiuè, quia in dominium, & poteſtatem eſt conceſſa.* Ponte *de poteſtat. Proreg. tit.3. de offici edict. §.1. num. 13.* Fontanel. *deciſ.388. num.8.* Lagunez *de fructib. part.1. cap.16. num. 41.* Seraphin. *deciſ.615. num.1.*

(288)
Vt conſtat ex dictis num. antec.

(289)
Conſequencia que ſaca Proſpero Fagnan. *in dict. cap. Cum dilectus, numer.37.* ibi: *Item merum, & mixtum, & ſpirituale dominium: ergo cenſetur tranſtuliſſe privatiuè.* D. Covarrub. *practicar. cap.1. num.10. verſ. Primum,* ibi: *Etenim ſi el omnimodam iuriſdictionem conceſſit, merum, ac mixtum imperium conceſiſſe videtur.* Decian. *conſ.35. num.47.*

quien pueda entenderſe la acumulatiua: (290) lo qual ſe verifica en la creació del Oficio de Comiſſario, cuyas expreſſas clauſulas dizen, que ſu poſſeedor ſuceda, y ſe ſubrogue en las vezes de General; y como no cabe en vn ſolo indiuiduo el derecho de preuencion, tampoco puede darſe legalmente en el Miniſtro General, teniendo el Comiſſario ſus vezes, y juriſdicion priuatiua.

266 La decimaquinta limitacion es la que reſulta de la reſervacion en parte, que quedò preuenida en la ereccion de eſte Oficio, pues ordenando la ley, le comunique todas ſus vezes el General, y que ſu juriſdició ſea pleniſsima en aquel territorio en los Religioſos dèl, y en la vniuerſalidad de ſus cauſas, reſervò el conocimiento de las del Comiſſario General à la Cabeça de la Religion, y eſta reſerva en la parte haze priuatiua la juriſdició que ſe concede en el todo. (291)

267 La decimaſexta limitacion, es la que reſulta de el *Breve de Sixto Quinto*, por el qual, auiendo confirmado el Capitulo de 583. donde ſe creò eſte Oficio, quando llegò à dotarle de la voz actiua, y paſsiua perpetua, y à que obtuvieſſe lugar de verdadero Comiſſario General, *Paſſa* à declarar, que ſu juriſdicion es ſuprema.

268 Y no alcançamos en què funda ſu eſperança el Miniſtro General, à viſta de los fundamentos antecedentes, y de que la Sede Apoſtolica declara por ſuprema la juriſdicion de eſte Oficio, pues acudiendo à la vniuerſal Fuente de las ſciencias, no hallarà que eſte atributo, que ſupone vltimo complemento en

ſu

(290)

Vt traddit Rota *in vna iuriſdictionis Montis Regalis 27. Nouembr. 1606. apud Coccin. in fine, verſ. Prætereà.* Stephano. Gratian. *tom.2 diſceptat.* 270. *num.*17. ibi. *Secùs in caſu noſtro* (habla en terminos de Abad, y Obiſpo exiſtentes) *in quo Epiſcopi ſunt ſubrogati loco Abbatis Monacorum, qui habebat iuriſdictionem, & propterea iuriſdictio potuit dari privatiuè tantùm: quia non aderat cum quo daretur cummulatiuè.* Y en el *numer.* 18. dà la razon muy aplicable à la controverſia preſente, ibi: *Quaſi tunc Epiſcopus ſit immediatus dominus, quo caſu potius correctio ſpectat ad eum, quàm ad alium mediatum, & non ita proximum.* Curc. Iun. *conſ.* 2. *verſ. Ex quibus.* Roland. *conſ.*48. *num.* 32. *lib.*2.

(291)

Como alegando el *Cap. Qualis, verſ. Quod enim de vno negatur 25. diſtinct.* y *la L. Prætor, ff de iudic.* y à *Bart. in L. Queſitum, §. Denique, ff. de fund. inſtruct.* lo funda Fagnan. *in dict. cap. Cùm dilectus de Religioſ. domib. num.*38. ibi: *Secundum, quia Epiſcopus, dum tranſtulit iuriſdictionem, retinuit ſibi tantum ea, quæ ſunt ordinis; & facultatem Pontificalia exercendi* (que haze conſonancia al conocimiento que ſe reſervò al Miniſtro General en las cauſas del Comiſſario) *ergo in reliquis ſibi iuriſdictionem non retinuit; reſervatio enim, & exceptio in vno, arguit conceſsionem in alio.* Siguiò eſte proprio dictamen Gratiano *en el tomo* 2. *de ſus Diſceptaciones, cap.*270. por toda ella, *præcipuè num.* 12. donde citando à muchos, dize: *Nam iſta exceptio firmaret regulam in caſibus non exceptuatis, & tunc magis conſtaret de mente concedentis, & quo caſu iuriſdictio cenſetur data priuatiuè, non accumulatiuè.*

su perfecta definicion, estè sugeto à otro grado superior mas preeminente: y bolviendo à nuestro instituto, y propia facultad, es indubitable, que la qualidad de *Suprema* constituyò *Priuatiua* la jurisdicion del Comissario, absoluta, è independente de otra alguna. (292)

269 Cada limitacion de las referidas tiene privilegio de contraria regla; mas la que nos saca de duda, es la *Costumbre*, *y Obseruancia* subsiguiente, para que sea jurisdicion priuatiua, quando no se justifica auerse excercido por otro. (293)

270 Y la prueba de nuestro caso no puede ser mas clara, pues en el transcurso de ciento y ocho años, no se darà acto alguno practicado en la America, y obedecido por los subditos, de Iuez, y Prelado Ordinario, que aya exercido la Dignidad de Ministro General; si infinitos, que aun en esta indefension estàn comprobados, en que auiendola intentado, assi por la Sede Apostolica, como por su Magestad, no se le ha tolerado, ni permitido, cuya verdad dexarèmos canonizada en la Protesta siguiente.

271 Esta costumbre, y observancia, passò à la naturaleza de priuatiua jurisdicion prescripta; y en que pueda serlo, no ay controuersia en los Doctores, (294) ni tampoco estarlo en nuestro

(292)

Cuyas propoliciones las tienen acreditadas los señores Reyes Don Alonso el Onceno, y Don Phelipe Segundo en la *Ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla*, donde aviendo sugetado à prescripcion sus Reales jurisdiciones, dexò excluìda, y preservada la suprema, y no capaz, por razon de serlo, de concurrencia, exercicio, ni adquisicion de derecho en otro. Y lo mismo acreditan Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss. 20. num. 42.* D. Francisc. Amaya *in leg. 3. C. de annon. & tribut. lib. 10. num. 25.* Lagunez *de fructib. part. 1. cap. 16. numer. 51.* Antunez de Portug. *de donat. Reg. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 8. num. 1.* ibi: *Et ideò in dicta suprema Principis potestate suprema quoque iurisdictio continetur. Et num. 2.* ibi: *Hæc autem suprema iurisdictio eiusdem Principis potestatem, & superioritatem conseruat.* Y es vniforme sentir de los Doctores.

(293)

Fagnan. *in dicto cap. Cum dilectus, de Religios. domib. num. 39.* ibi: *Quæ omnia multo clariora fiunt ex obseruantia subsequuta ad leg. Si de interpretatione, ff. de legibus, & cap. Cum dilectus de consuetud. Nam Episcopi, quod constet, nullam iurisdictionem exercuerunt in dicto Castro.* Garcia *de nobilitat. gloss. 1. num. 6. fol. 17. B. §. Facit, column. 2.* Hablando de la jurisdicion privativa, ibi: *Hanc partem tenet vsus, qui in re admodum difficilè ius constituere potuit.* Y de la fuerça, y efecto de la observancia en materia de jurisdicion, Castillo *de tertijs, cap. 12. num. 35.*

(294)

Barbosa *in dict. leg. 1. de iudic. artic. 4. num. 139.* ibi: *Quia præscribens iurisdictionem dicitur acquirere priuatiuè respectu eius, cui antea iure communi competebat. Cap. Auditis de præscriptionibus, & refert plures DD.* Fagnan. *in repetito cap. Cum dilectus, de Religios. domib. num. 40.* ibi: *Iurisdictio autem per præscriptionem acquisitam, in dubio censetur priuatiua. Cap. Cum olim de præscript.* Felin. *in cap. Pastoralis, num. 5. in 8. limit. Quod indubitantèr verum est, quando inferior solus exercuit, non autem Episcopus, vt scripsi latissimè in dict. cap. Auditis.* Con los quales concuerdan Parlad. Avendañ. Menchac. y otros, que junta, y sigue Lagunez *de fructib. part. 1. cap. 16. num. 51.*

tro caso por mas de vn siglo, en que vnicamente el Comissario General, y sus antecessores han exercido, y governado à los Religiosos de la America, sin acto alguno en contrario, como queda referido; y en estos llamados autos gubernativos, se halla plenamente calificado.

272 Y siendo este Oficio del Real Patronato, y Corona, no necessitava de tan dilatado tiempo, pues si la prescripcion en vn particular contra el Principe, en materia de jurisdicion, basta que sea de quarenta años, con titulo; (295) què se dirà, quando es la Magestad quien prescribe, de quien es este Oficio, y sus preeminencias, y en quien residen mayores privilegios, (296) sobrandole los demàs, y los justos, onerosos, y autorizados titulos, que en su Corona residen?

(295) *L. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. Castell. vbi* Acebed. & Matienç. Joseph. Ramon *conf. 24. num. 23.* Molin. *de primog. lib. 2. cap. 6. num. 59.*

(296) Como queda fundado *supra numer. 37.*

273 Y si cada vna destas limitaciones es suficiente para que esta jurisdicion sea privativa, què podrà ponderarse en el conjunto de tantas, y las demàs que omitimos, por no oponernos al deseo de que esta Protesta, por dilatada, no se haga menos bien vista? Pero este motivo, y el de la indefension, nos contiene à aver explicado los desengaños, que en hecho, y en derecho canonizan la privativa jurisdicion deste Oficio, con ciencia de los Generales, tolerancia de la Religion, practica, y estilo inconcuso de los Comissarios de Indias.

PROTESTA EL PERJUIZIO QUE SE CAUSA à su Magestad, de no seguirse este negocio en justicia, para excluir, y satisfacer por los medios de probanças, y autos ordinatorios de contencioso juizio, à los fundamentos, è instrumentos de que se vale el Ministro General, y cree embaraçan los efectos, y frutos de la jurisdicion privativa del Comissario.

274 CON Suma confiança ha pretendido persuadir el Ministro General, es tan suprema su jurisdicion, y absoluta, que no ay otra, que la pueda salir al encuentro por medio alguno; y para conseguir este fin, ha necessitado que la discrecion, y el ingenio fabriquen lo que la

Religion, ni su San tidad no le han concedido, ni su Santo Fundador dexò determinado.

275 Las vozes esparcidas, è investidura que se apropia, es de Monarca en el govierno de su Orden, con alusion à la Sede Pontificia en la Iglesia, en aquella proporcion que cabe; y por esta linea solicita desnudar al Oficio de Comissario, y à la Regalìa de su Magestad de la jurisdicion que yà queda fundada, y prerrogativas q̃ la ilustran.

276 Este supuesto no sirve de antecedente verdadero, si solo de lo que suena, porque el Ministro General no es Monarca de la Religion; que à serlo, ni el Fiscal, ni el Comissario le negàran este soberano atributo, è intrinseco constitutivo; antes bien, se le afiançàran.

277 Y discurriendo por algunas de las razones, que en lo humano asseguran supremo Monarca de la Iglesia à su Santidad, en cuyo simil (à proporcion) quiere incluirse, hallarà claro el desengaño, y convencimiento en la violencia de el exẽplar de estremos tan diversos. (297)

278 Monarca es de la Religion Christiana su Cabeça Suprema, el Vicario de Christo, por ser el vnico, y vniversal Pastor de todos los que militan debaxo de el Estandarte de la Iglesia. (298) Considere el Ministro General si es vnico, y vniversal en el govierno de su Sagrada Orden; porque si lo juzga, le saldràn à la oposicion otros tres Generales de Claustrales, Capuchinos, y Terceros de Italia; y cada vno dellos con practica canonizada de serle iguales en aquellos subditos comprehendidos en su govierno: luego no es Monarca de toda la Religion, como el Pontifice en su Iglesia.

279 Monarca es su Santidad, porque no reconoce igual en la Tierra, que tenga parte en su supremo govierno; y el Ministro tiene otros, que le igualan en su Religion, y Superiores fuera della, los que debe reconocer. Monarca es su Beatitud, porque no le predomina el Con-

(297) *Ex commun. regul. L. Papinianus, exulis, ff. de Minoribus.* Y de lo que dixo Cicer. *in Topic.* ibi: *Valeat æquitas, quæ paribus caussis paria iura desiderat.*

(298) *Ex congestis à* Matthia Coron. *de infalibili potestat. Sedis Apostol. tract. fundament. cap.* 1. §. 4. donde tambien prueba, *B. Paulum non fuisse Petro Collegam* en la potestad, y regimen de la Iglesia, y lo verifica en el lugar referido, en el §. 1. *Romanorum Pontificum serie.* En el §. 2. *testimonio Conciliorum.* En el §. 3. *Patrum, & Theologorum serie sæculorum.* En el §. 4. *Principum sæcularium attestationibus.* En el §. 5. *Legatorum testimonio.* En el §. 6. *Hæroinarum declaratione.* En el §. 7. *iure ciuili.* En el §. 8. *Hæreticorum confessione.* En el §. 9. *& seq. soluit obiectiones ab Hæreticis contra hæc omnia excogitata.* Y por estos motivos, el Cardenal Belarmino *en el tom. 1. lib. 5. cap. 2. fol. 813. vers. Respondeo.*, difiniò à su Santidad ser Monarca Espiritual en todo el Orbe; y en este sentido se dize vnico Monarca en la Iglesia de Dios.

Concilio Vniversal, como al Ministro su Sagrada Orden. Monarca es el Sumo Sacerdote, porque no tiene Protector à quien rendir la obediencia, y al de la Religion la debe tributar el General Ministro. Monarca es, porque no tiene otro Pontifice à quien sujetar sus operaciones; y à su Santidad subordina las suyas el Ministro, con el especial voto de Religioso desta Orden. Monarca es el Pontifice Supremo, porque no le ligan las leyes positivas, ni està sujeto à sindicacion alguna; y en ambos casos es innegable lo contrario en el Ministro General, respecto de su Religion, porque sus leyes le ligan, y le mandã, y sus Congregaciones le sindican. (299)

280 Pues por què medio, ni proporcion serà Monarca en el govierno de la Orden, como su Beatitud en el todo de la Iglesia? Y si aquel verdadero, y vniversal Monarca no se intitula como tal, sino Siervo de los Siervos de Dios; como serà adaptable este impropio nombre à vno de los Generales que goviernan la Religion Serafica; siendo su atributo el de Ministro, que ministra, no que impera? (300)

281 Convenciendose, pues, no corresponderle, ni el nombre, ni los efectos de Monarca, aun en los subditos de su Generalato, por manifestar sus leyes, ser Aristocratico el govierno que le comunican; pues en muchos casos dàn forma para que no pueda decidirlos sin el concurso de los Discretos de la Provincia donde se hallan, como es, en la dispensacion de algunas leyes que le permiten, en el nõbramiento de Comissario General Delegado, eñ el de Procurador General in Curia, y otros, que abraçan los referidos Estatutos. (301)

282 Se infiere de tales antecedentes la menos absoluta autoridad del Ministro, y averla podido limitar su propia Orden, y separarle parte de jurisdicion, y govierno (con el reconocimiento que es justo) y aplicarsela al Comissario de Indias, con aquellos altos motivos, que acredita su ereccion; y segun esta, si huviera de darse en la Orden algun Monarca, à ninguno pudiera competerle con mas pro-

(299) Todas estas proposiciones, con Diuinas, y Humanas Letras, las fundan, y las ilustran, Valenç. *contra Venetos, part. 6. à num. 93. cum seq.* Dominic. Antunez *de Donat. Reg. tom. 1. part. 2. cap. 24. à num. 25.* Miñan. *in Basi Pontific. tractat. 2. fundam. 2. quæst. 10. §. 1.* Y para el voto especial, à que estàn ligados, el General, y Religiosos desta Orden, Marchant. *in exposition. Reg. cap. 1. quæst. vnic. conclus. 3.*

(300) Como queda fundado *supr. numer. 213. margin.*

(301) Assi se prueba por las *Constituciones Generales del año de 621. titulo de la dispensacion de la Regla, cap. 8. y de estas Constituciones, num. 5. & 7. y en el titul. del Comissario General, dict. cap. 8. num. 8. & 15.*

pie-

piedad, que al Comissario, por las prerrogativas de su Oficio, concedidas à esta Corona, incorporadas en la Regalìa, y aprobadas por su Santidad: mas si le reconoce Superior al Ministro General, como aun con estos privilegios avia de aplicarse semejante atributo, que aun queriendo confessarsele à la Cabeça de la Religion, tampoco se le opone, antes se le acredita?

283 Y bien calificado queda, quando no intenta, ni en sus Protestas el Fiscal constituirle separada Cabeça del General Ministro, y en lo que no tuviere implicacion ser miembro subordinado della.

284 Pero dize, que como en el cuerpo racional la cabeça se sirve de los miembros que le componen, para los ministerios que su conservacion necessita, y dexa à cada vno la natural operacion que le corresponde, y lo embaraça solo quando se extravian de lo que deben executar; assi tambien el General, Cabeça de la Orden, es justo dexe al Comissario el exercicio de aquellas operaciones; y mas quando en èl estàn symbolizados, no solo los pies, y manos del espiritual govierno de la America, sino tambien la prudente Cabeça, que afiança las Missiones, y propaga las conversiones con tan experimentados frutos; y solo podrà el Ministro General embaraçar estos passos, quando la apelacion, ò legitimo recurso se lo permitan, si el Comissario faltare à la recta administracion de justicia.

285 Esta natural providencia es la mas justa maxima, que sigue el Supremo Monarca Pontificio, dexando à los Ordinarios el vso de la jurisdicion privativa, sin impedirsele, quando no tiene vrgentissimas causas para ello; (302) y especialmente en lo que mira al bien, y cura de las Almas; en cuyos terminos, aun la eleccion para las provisiones reservadas, les comete, sin que por esto dexe de ser Cabeça de la Christiandad.

286 Y si el Ministro General se vale del simil, para seguir su govierno en la Religion, siendo Monarca della; podrà negarse à dexar al Comissario la inmediata administtracion de las Indias, ni introducirle en su jurisdicion privativa; y menos, quando su instituto, y empleo es tan adequado al de los Ordinarios, si se contempla el fin à que vnos, y otros aspiran?

(302) Como se califica del *cap. Causæ omnes 20. sess. 24. de Reformat.* ibi: *Vel quas EX VRGENTI, rationabilique causa iudicauerit Summus Romanus Pontifex per SPECIALE RESCRIPTUM signaturæ Sanctitatis suæ manu propria subscribendam commitere, aut auocare, &c. Vbi repetentes, & specialitèr* D. Salg. *de retent. part. 2. cap. 22. num. 25.* Y en la Religion corre la misma Regla, *vt patet ex Tabul. Chronol. fol. 422. sub tit. de appellat. per tot. & fol. 430. col. 1. §. Ad eum.* Esto en las apelaciones legitimas, mas no en recursos, por la distincion de la autoridad Pontificia à esta del Ministro General.

Y

287 Y quando no se sujete à confessarla, podrà ocultar la ley de Gregorio IX. yà mencionada, (303) que le prohiben desautorize à los Prelados inferiores? ui la de su Orden, (304) que manda no se introduzca en su govierno, y que el modo de proceder sea por apelacion, conforme al Santo Concilio de Trento? (305)

288 Y no le sirve de desengaño la ley de la ereccion del Oficio, que vnicamente sugeta à la jurisdicion del Ministro las personas del Comissario, y de sus compañeros, sin comprehender otra alguna de los que componen los Conventos de Indias, y Doctrinas, ni aun de los que vienen à esta Corte? quedando por este medio firme la regla contraria en los casos no expressados.

289 Y si este Oficio obsta à la Monarquia del Ministro, no discurre el Fiscal por què no se dirà lo proprio de los Guardianes, Custodios, Provinciales, y Comissarios Generales; pues todos tienen su jurisdicion priuativa, en que no puede introducirse el General, por las leyes de la Orden, que quedan ponderadas: y es suma desgracia, que se dirijan solo las vozes de Monarca, contra las preeminencias deste Oficio, no igualandolas à las de vn Guardian, y aviendolas adquirido la Magestad à tanta costa.

(303) Chronolog. Seraphic. *fol. 24. in 9. Capitulo General. col. 1. §. Secundo petente Generali, Prælatorum Ordinis authoritatem limitauit in exauthorandis ad libitum inferioribus Prælatis,* Gubernat. *in Orbe, tom. 3. fol. 7. col. 1. §. His in Comitijs, verf. 2.*

(304) *Del año de 583.* què trae Rebolled. *en los Estatutos Generales de este año, sub tit. de todos los Oficios en comun, fol. 164.*

(305) Tablas Chronologic. *in 62. Generali Capitulo, fol. 422. tit. de appellat. per tot. & sub eodem Capital. titul. de Generali Ministro, §. Ad eum, col. 1. fol. 430.* Y consta por certificacion, que justificà la practica de esta apelacion, y se halla presentada, y comprobada con los demàs instrumentos.

(306) Como afirma San Prospero, *lib. de Promis. part. 1. cap. 26. quem refert* Silueir. *tom. 5. lib. 8. cap. 14. quæst. 4. num. 24.* repitiendo las palabras del Santo, ibi: *Tunicam enim Milites diuidere noluerunt, vnitatem Ecclesiæ affirmantes.*

290 Dizese tambien, que el Comissario rompe la Tunica Inconsutil de la Religion de San Francisco; y aunque se pudiera hazer reparo en que Christo no tuvo mas que vna Tunica Inconsutil, y que en no permitir que se rompiesse, representò la vnidad de la Santa Iglesia Catolica, que por esso se llama *Vna*, (305) conoce el Fiscal, que estas vozes no adelantan la defensa del Ministro, y que las esparce la contemplacion, para que prendan donde la sciencia no alcance à prescindirlas; y fuè engaño, pues ni el Consejo las admitiera, ni la Junta las darà oìdos.

(307)
Vt constabit ex infra dicendis, & est communis sententia Doctorum.

(308)
Marchant. *in expositiòn. Regul. cap.8. tit. 2. de fraternitat. Ordin. quæst. 1. conclus. vnic.* donde dize, que la Regla se llama fraternidad la connexion, y vnion Religiosa.

291 Y mas quando entonces se dize propriamente que se rompe la Tunica del Señor, si con obstinacion se falta à la Fè Catolica, y la de la Religion, si con pertinacia se niega la obediencia al Prelado. (307) Lo primero no se halla en quien el zelo de la Religion Christiana, y propagacion de la Fè està tan descubierto, como manifiesta su suma aplicacion, è instituto.

292 Lo segundo, que mira à la obediencia, quien podrà dezir, que ha faltado à ella el Comissario, quando el mas humilde Religioso no le excede, no solo en aquellos actos de la interioridad Monastica, sino en los que miran à este Oficio: como la Junta tiene presente en algunas demonstraciones, que explican bien la obediencia de este Subdito; y no se ignoran, aunque no puede el Fiscal expressarlas.

293 Y si el defenderse el Comissario, el querer mantener su jurisdicion, el ocurrir à los perjuizios de que govierne el Ministro, el observar las leyes de la Religion (que le es superior,) y arreglarse à sus preceptos, se consideran causas de inobediencia; halla el Fiscal en lo contrario conocida oposicion à esta virtud, y ser los actos que ha executado, hijos del mayor rendimiento, incapaces de que se estimen medios para romper la Tunica desta Religion Seraphica.

294 Tambien supone diuidida la vnidad de la Orden el Ministro General, si al Comissario se le permite el govierno que en las Indias pretende; y attribuyendosele esta diuision, como adornado con la jurisdicion del Oficio, le es preciso al Fiscal dàr à entender, que la Regalìa que solicita, no es causatiua de la desvnion que se supone.

295 Consiste la vnidad de la Orden en que todos los Religiosos reconozcan vna Cabeça, que sea vltimo recurso dentro de la Religion para sus dependencias, assi en lo voluntario, como en lo contencioso, y en que los miembros entre sì observen alguna connexion: (308) Y como el Comissario General, con todos los Religiosos de Indias, reconozcan à su Ministro por Cabeça de la Orden, y suya, y con las demàs Provincias tengan la connexion de observar

vna

vna Regla, vnos Estatutos, y leyes, se sigue claramẽte no oponerse à la vnidad.

296 Y mas quando no le niega la apelacion, que es el centro de su intrinseca naturaleza, como hablando del vniversal govierno, y Monarquia Eclesiastica de toda la Iglesia, lo prueba el Eminentissimo Cardenal (309) Belarmino, infiriendose, que confessando el Comissario este recurso al Ministro, y no intentando el Fiscal sea de la Regalia no apelar, se evidencia el ningun fundamento con que se les atribuye la supuesta desvnion.

297 Lo qual se afiança mas, porque nuestra Madre la Iglesia tiene declarados por scismaticos à todos aquellos que se apartan de la Cabeça visible de ella, que es el Sumo Pontifice; y consiguientemente no quieren, ò niegan ser miembros de aquel cuerpo mystico: (310) con que no retirandonos del simil, y proporcion que cabe en la Cabeça de la Religion, afirmando el Comissario serlo suya el Ministro General; y protestando que èl, y todos los Religiosos de Indias, son miembros del cuerpo de la Orden, no cabe se diga causa desvnion en ella, pues si fuera cierto, tambien se concediera, que todos los Prelados Ordinarios con jurisdicion privativa para ambos fueros en su Diocesis, y territorios, no eran miembros vnidos à la Suprema Cabeça.

298 Y si Fr. Manuel Rodriguez, despues de aver referido estàr debaxo de la Vandera de S. Francisco los Observantes, Conventuales, Claustrales, Terceros, y Capuchinos, dize; que esta es la Religion Serafica; que no es scisma, sino vnion; no confusion, sino gloria de la Religion, gozo, y alegria de la Jerusalen, y honorificencia del Pueblo de Dios, (311) aun aviendo Prelados tan independientes del Ministro General; por donde, ni con què razon dirà del Comissario, que fomenta la desvnion de la Religion, quando por tantos medios le està subordinado, y sugeto?

299 Estrechase mas la vniõ de las Provincias de Indias, y su Prelado, cõ el todo de la Ordẽ, considerando, que en las dos Familias, Vltramontana, y Cismontana, se dà su concurso, y Congregacion para las ma-

(309) Cardin. Bellarmin. *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 21. ibi: *Idem probatur ex iure appellationum.*

(310) Tolet. *lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 12. ibi: *Est autem schisma rebellis separatio ab Ecclesiæ capite, & Vicario Christi.*

(311) Fr. Manuel Rodrig. *tom.* 1. *qq. regular. quæst.* 2. *art.* 3. *prope finem,* ibi: *Hæc est Religio Diui Francisci Patris nostri, & non est schisma, sed vnio, non confusio, sed gloria eius Religionis, gaudium, lætitiaque huius Hierusalem, & honorificentia populi nostri.*

materias tocãtes à lo vniversal de la Religion, y cada vna se separa, constituyẽdo vn cuerpo para lo perteneciente al govierno de aquella Familia, presidiendole el General en la suya, y el Comissario de Familia en la q̃ le corresponde, (312) sin que vnos, ni otros puedan introducirse, ni perturbarse en el govierno; y no obstante, se dà vnidad de la Orden: (313) luego no causa desvnion, que el Comissario tenga el regimen de su Familia de Indias, sin que pueda en èl introducirse el Ministro, sino en los casos permitidos, quando la propria Religion, y dos Familias, que compusieron su Capitulo General, le concedieron este inmediato gouierno.

300 Siguiendose no ser la separacion dèl destructiua de la vnidad, assi por los fundamentos antecedentes, como por lo que las leyes de la Religion ordenan para el caso en que el Ministro General se hallare en el distrito del Comissario General de la Familia, pues por razõ de su superioridad le conceden elija vna Provincia, para tener en ella el govierno, y q̃ pueda decidir los casos, como Prelado Ordinario, sin permitirle igual disposicion en las demàs Provincias, y dependencias; (314) pues si à vn Prelado General, cuyo Oficio no està desprẽdido de la Religiõ, no puede su General impedirle el govierno inmediato; y por especial priuilegio solo tiene la facultad de poder governar vna Provincia: què cõsequencias sacarà el Fiscal en defensa de la Regalia deste Oficio, q̃ no concluyan ser el inmediato govierno de las de la America priuativo, y vnico de su Comis-

(312) Gubernat. *in Orbe, tom.3. fol.682. col.2. §. Electionibus igitur, & §. In vnoquoque discretorio, & §. Singulis diebus, & §. Præsidis, & §. Item singulis diebus, & §. Post hæc.* Y en esta conformidad se celebran las Constituciones para cada familia con titulo separado, si no es que obligan à entrambas, como està certificado por el Comissario, y se confirma por las Tablas Chronologicas, *fol.651. §. Post prandium, §. Qua electione, §. Electionibus, cum seqq. & §. Vnequoque, cum alijs eodem modo incipientib.*

(313) Constat *ex dictis num. antecedent. quibus adde* Mirand. *in Manual. Prælator. tom.2. quæst. 11. artic.3. conclus.1. §. Iurisdictio*, ibi: *Licet enim Cismontani, & Vltramontani, simul, & non seorsum faciant vnum corpus, vnum Collegium, atque vnam Vniuersitatem respectu totius Ordinis in Generali, & Vniuersali Ordine totius Franciscanæ Religionis, per hoc tamen non tollitur, quod Cismontana, seu Vltramontana Familia respectiuè, & seorsum, cum Generalis Minister eligitur ex alia, non faciat vnum corpus, vnum Collegium, & vnam Vniuersitatem, respecta electionis vnius Commissarij Generalis Ministri, quamvis & ipse cum omni sua familia non diuidatur ad obediencia Generalis totius Ordinis: & quod electio facta ab Vniuersitate vnius Familiæ sufficiat ad efficiendam ordinariam iurisdictionem, &c.*

(314) Toblas Chronologic. *fol. 646. col.2. §. Poterit*, Mirand. *vbi supra, artic.4. conclus. 2.* Rodriguez de *Regularib. tom. 1. quæst. 51. artic. 4. §. Si tamen, & §. Tertia conclusio.*

missario General, sin que la vnidad de la Orden padezca la mas leve division.

301 Diràse, que se separa la Diocesi, porque los Prelados inferiores tengan jurisdicion privativa al Obispo? No cabe en la legal censura. Vno es el Obispado, y Cabeça dèl el Obispo, aunque en la jurisdicion Eclesiastica aya Iuez privativo, con territorio separado, en que se verifique la primera instancia, y la superioridad en el Obispo, por el grado de apelacion; (315) que es lo propio que sucede al Comissario, respecto de su Ministro General.

302 Y si quando la Sede Apostolica constituye vna Silla fixa, con Iglesia, Cabildo, y Clero, provisionalmente subrogados en lugar ageno, se juzga que tambien la diò el derecho, y jurisdicion en aquel territorio, compatible con la del Ordinario, sin el absurdo de desvnion, y sin la monstruosidad de dàr vn cuerpo con dos cabeças, al simil que es compatible en vn predio, ò fundo el dominio directo en vn señor, y el vsufructo en otro, sin que por esto se divida la propiedad; (316) no considera el Fiscal sean incapaces de aplicacion estos discursos al Oficio, y jurisdicion del Comissario, con la inseparable vnion à la de la Orden de San Francisco, y su Ministro General.

(315) Cardinal. de Luc. *tom. 3. de iurisdiction. discurs. 1. num. 28.* ibi: *Secus autem vbi concursus sit compatibilis, & subordinatus, quia nempè non controuertatur, Episcopum esse solum caput, & superiorem in vniuersa Diœcesi: Prælatus autem inferior prætendat se esse membrum, cui demandatæ sint aliquæ operationes, in quibus ab ipso capite impediri, seu probiberi non valeat, vt docet quotidiana praxis, &c.*

(316) Idem Cardin. de Luc. *dict. tom. 3. discurs. 20. num. 23.* ibi: *Ideò dicebam, quod quando Sedes Apostolica huic Archiepiscopo hanc Sedem fixam constituit cum Ecclesia, Capitulo, & Clero, ita personalitèr subrogatis censetur per necessarium antecedens dedisse quoque ius territoriale compatibilitèr cum loci Ordinario absque absurdo, vel inconuenienti dandi duo capita in vno corpore, siue duos eiusdem territorij dominos insolidum, sed cum illa compatibilitate, quæ diuersis respectibus dari potest in eodem prædio, seu fundo materiali, quia vnus sit dominus, alius iure seruitutis possit percipere fructus, &c.*

(317) Como es claro en derecho, y lo afirma Bordonio, *oper. moral. tom. 5. cap. 90. de appellat. regular. num. 16.* ibi: *Vbi autem est iurisdictio cummulatiua, vnus alteri non subordinatur: ergo neque appellatio locum habere potest, siquidem ea est prouocatio à minori ad maiorem Iudicem, cui etiam inferior Iudex subijcitur, v. g. Prouincialis Generali, &c.*

303 Y mas quando la pretension deste, es, destruir realmente su superioridad por los propios medios con que le parece la eleva, teniendo el inmediato govierno en las Indias, pues le es preciso constituirse en el grado de Iuez acumulativo, concurriendo à vn tiempo con el Comissario, cuya jurisdicion, y su naturaleza, suponen igualdad, y esta excluye el grado de la apelacion; (317) con que se desvanece el detrimento que se dize padece la vnion de la Religion.

304 A que se agrega vna legal consideració, que es, no poder darse en vn sugeto dos representaciones contrarias, y repugnantes entre sì, como es, ser Iuez en primera, y segunda instancia, la de inferior, y la de superior: (318) vea el Ministro qual elige, para quedar bie͂ puesta su jurisdicion: la de inferior, è igual al Comissario, no la puede pretender, por ser lo contrario el fundamento de su intencion: en la de superior, se opone al derecho de ser Iuez en primera instancia, y tambien de apelacion, por repugnar à que la aya de sus determinaciones, como Ordinario, à sì propio, para que las revoque, ò confirme, como Superior: luego la verdadera vnion, la mas segura Monarquia, y la mayor autoridad, y obediencia, respecto del Ministro, consiste en que no se iguale en el govierno de las Provincias de Indias con el Comissario General, y en que à este le dexe el inmediato, y privativo, para que por sus grados lleguen à verificarse en el Ministro los supremos atributos, que à tanta costa solicita.

(318) *Constat ex numer. antecedenti, cui adde, L. 1. ff. qui, & à quib.* Otero *de Officialib. Reipublic. p. 1. cap. 8. num. 14.* ibi: *Itaque Officia illa duo, in quorum exercitio, vel sine vna persona duplicem personam status contrarij repræsentet, incompatibilia, & contraria erunt, veluti si quis est Iudex Ordinarius, & simul in eisdem causis velit esse Iudex appellationis, cum tamen debeat esse maior Ordinario, cum semper à minori ad maiorem Iudicem debeat apellari, necessario repugnat, quod Iudex appellatus, & appellationis eadem sit per sententiam.* Y passa à expressar diferentes casos que contienen la propria incompatibilidad.

305 A vista de las proposiciones antecedentes, y de lo que dexamos fundado en la serie desta Protesta, no parece justo se detenga el Fiscal en responder, ù dàr satisfacion à los esparcidos fundamentos del Ministro General, por donde pretende probar por Capitulos de Regla, por testamento de su Fundador, por Constituciones vniversales, y autoridades de Escritores de la Orden, que su potestad, y autoridad gozan de privilegios de Pontificia, y que debe ser ciega obediencia la que sus subditos le contribuyan.

306 Y si esta protestada defensa huviera de corresponder à Fray Juliañ Chumillas, como individuo Religioso, era el caso en que pudierá el Fiscal fundar, que el Capitulo primero de la Regla debiera entenderse estàr cifrada, y comprehendida la Religion en su Fundador, y que esta es su perfecta inteligencia; que el testamento del Santo, quedò suprimida su execucion por la Sede Apostolica; que los Capitulos Generales, que se interpretan, estàn derogados por otros posteriores; que algunos Autores de la Religion, que han escrito, desearon conquistar las voluntades, y desfrutar el patrocinio de los Ge-

ne-

nerales Miniſtros; y que, lo que es innegable, ſe reduce à que la Religion es ſobre el General, y que el ſubdito en el concurſo de la ley de la Orden, y del precepto de aquella primer Cabeça, debe antes obedecer à la ley de la Religion, que à ſu General Miniſtro.

307 Mas no es eſte el empeño, ſino defender que el Comiſſario General de Indias, como poſſeedor temporal deſte Oficio, concedido à la Corona, no tiene obligacion à obedecer al Miniſtro en todo lo que ſe opuſiere à la juriſdicion, y prerrogativas deſte exercicio, creado por ley de la miſma Religion, que pudo eſtablecerla por contrato oneroſo, y à favor de la Mageſtad, con poſſeſsion, y obſervancia ſubſiguiente, Capitulos Generales, y Bulas Pontificias, que lo acreditan; cuya diferencia releva al Fiſcal de la obligacion de deſvanecer (y con gran facilidad) todo quanto por parte del Miniſtro General ſe pondera por eſta linea; y aſsi paſſarèmos à diſcurrir en las de hecho, y derecho, con que ſe ſolicita afiançar por la Cabeça de la Religion, las que ha publicado de ſu Regla, y Eſtatutos.

308 Deſea fundarſe en la Patente del General Capite-Fontium; y ſi hemos referido que eſta ſe reduxo à vna particular inſtancia antes de la creacion deſte Oficio, y que la juriſdicion en ella concedida, fuè delegada, y que falleciò con la ley de la Religion, que la creò de nuevo ordinaria, y privativa; (319) de què conſequencia ſerà para nueſtro caſo? ſi ſolo para que admire el Miniſtro General el gran reſpeto de la liberalidad Franceſa à la Mageſtad Catolica.

309 Y ſi ſe quiſiere fundar, que en eſta materia debe atenderſe al origen, por el conocido, y elemental principio de derecho; (320) eſta regla corre quã do ſubſiſte la raìz, y ha tenido trato ſucceſsivo en fuerça della; mas aviendoſe interpueſto la ley de la Religion en la ereccion del Oficio, cortò el paſſo à tan mal ſacada conſequencia, y que repugna à expreſſas, y deciſivas diſpoſiciones de derecho. (321)

310 Y ſi ſe ponderaren las Patentes que deſpachan los Miniſtros Generales à los Comiſſarios de Indias, donde ſe

(319) Gubernatis *in Orbe Seraph. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 4. donde refiriendo la nueva creacion, y aviendo antes hecho memoria de la Delegada, y que por ella no era proprio, ni verdadero, dize: *Decreuerunt Patres* (& paulò infrà) *vt lata lege, tranſiret in officium Ordinarium.*

(320) *Ex leg.* 1. §. *Idem Pomponius, ff. depoſiti*, ibi: *Quia hic eſt primus contractus, vbi DD.*

(321) *Vt colligitur ex leg. Sed ſi ante,* 17. *ff. de except.* ibi: *Quia diuerſa ſunt corpora, & cauſæ reſtitutionum diſpares, non nocebit exceptio, leg.* 1. § 1. *ff. familiæ herciſcundæ, leg. Etiam ſi* 29. §. *Ex cauſa* 1. *ff. de minoribus*, ibi: *Herenius Modeſtinus reſpondit ſi ſpecies, in qua pupilla in integrum reſtitui deſiderat, cæteris ſpeciebus non cohæret, nihil proponi.* D. Larrea, *deciſ.* 64. *num.* 1. *cum alteris.*

se previene la inmediata obediencia, que les deben contribuir antes que à otro Prelado; bien pudiera el Fiscal fundar, que este acto celebrado entre terceros dentro de la Religion, donde concurren el respeto, y el rendimiento, nunca pudieran perjudicar à la Magestad, ni à su Corona; (322) mas no desea valerse de semejante medio, si explicar la inteligencia destas Patentes, las quales, como son los instrumentos por dõde los Generales comunican sus vezes, executando lo que la Religion les ordena, (323) recuerdan al mismo tiempo, que esta concession es al Oficio que ha de regentar el electo; pero que no olvide que, como Religioso, queda sujeto à la obediencia, en fuerça de las dos representaciones que en èl residen; y quando aquella està por el Comissario tan observada, y por el Fiscal no resistida en lo que no se opusiere à la Regalia, sobraràn todas las exclamaciones, que en virtud destos motivos por el General se hizieren.

311 Y à los despachos expedidos por los Comissarios Generales, en que cortesana, ò voluntariamente han querido (segun se dize) confessar esta sujecion, vsando de la clausula, *Con plenitud de potestad por nuestro Reverendissimo Padre*; es muy facil la satisfacion, no solo la antecedente, que por contrario sentido milita, sino que lo que esta clausula produce, es, manifestar la institucion, que en execucion de la ley hizo el General; y reconocidos otros muchos despachos (que cree el Fiscal estaràn presentados) se denominan, y publican los Comissarios con plenitud de potestad por la Sede Apostolica; y los que esto han executado, se apartaron de todo lo que pudiera mirar à cõtemplacion, y observaron con realidad lo q̃ les diò la eleccion, la creacion del Oficio, y les con-

(322) *Ex tradditis à Mantica de tacitis, & ambiguis, lib. 26. tit. 4. numer. 9.* D. Couar. *practicar. cap. 13. num. 2.* Mieres *de maioratib. 4. part. quæst. 14. num. 115.* Valeron *de transact. tit. 2. quæst. 7. à num. 46.* No solo por la regla vulgar, *Res inter alios acta*; sino porque el compañero no puede executar acto alguno sin consentimiento del otro, ni le perjudica judicial, ni extrajudicialmente; cuyos varios casos en civil, y criminal ponderan los Autores referidos,

(323) Como lo testifica el Comentador de la Regla de San Francisco, y Coronista de las Bulas de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, sobre ella, en el año de 1621. donde aviendo hecho memoria de la ley, y Estatutos de la Religion, sobre la creacion de este Oficio, y Breves Apostolicos de su confirmacion, pone la literal forma con que se expiden semejantes Patentes; y en el fol. 15. de ellas asienta, que el despacharla no es acto voluntario del General, sino deuda precisa, en que le constituye la ley; de que son testigos autorizados todas las Patentes presentadas.

confiessan los Autores de la Ordẽ. (324)

312 Reconociendo el Ministro General, que por autoridad, y razon no puede vencer la absoluta superioridad sobre el Comissario de Indias, se dize, forma vn argumento para fundarla, y es, que el Comissario General de la Familia debe reputarse por mayor Dignidad, y que tiene jurisdicion en el de Indias, que el Ministro General la exerce en el Comissario General de la Familia: luego con mayor razon la ha de tener en el de Indias.

313 Por lo que oy se controvierte, ni el Fiscal, ni el Comissario aventuravan nada en conceder la consequencia, pues ni le niegan la obediencia, ni la superioridad al General Ministro en aquellos terminos que quedan ponderados; mas no deben consentir qne en el concurso destas dos Dignidades quedeta n mal puesta la del Comissario de Indias, quando se halla con mas privilegiadas circunstancias.

314 La primera, que el Ministro General publica, es la de la eleccion canonica, que en el Comissario de Familia reside, y que el de Indias se forma por institucion suya.

315 Poca memoria tiene en este presupuesto, pues no la haze de que la eleccion del Comissario de Indias, no solo es canonica, sino de toda la Religion, que confiriò en la Magestad este derecho; no siendo disputable, ni el que se le pudo dàr, y comprometerse en ella, (325) ni el que en cada acto que elige, se contempla es toda la Religion quien nomina: (326) con que por este medio no se negarà que da mejor puesta la Dignidad de Comissario de Indias, donde concurren Religion, Magestad, y Sede Apostolica.

316 Dizese tambien, que esta Dignidad se erige por institucion: yà se cõvence el desengaño à la vista, pues aunq̃ cõcurre esta calidad, tãbiẽ el Comissario de la Familia es instituido por el General Ministro, y no puede exercer la jurisdiciõ, sin q̃ preceda esta circunstãcia; (327)

(324) Gubernar. *in Orb. tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 6.* ibi *Et tandem authoritate Pontificia eodem anno fuisse veluti verum, & ordinarium officium stabilitum, ire nemo potest inficias.*

(325) *Cap. Causam 8. de election. vbi Barbos. & in cap. 32. eod. tit.* Riccio *collectan.* 3166. Tamburin. *de iure Abbat. tom. 1. disput. 28.* y con Julio Laboro, Layman, Nouario, Lezana, Garcia, y otros, el Señor Don Manuel Gonçalez *in dict. cap. 8. num. 4.*

(326) *Ex tradditis proximè, &* Fagnan. *in dict. cap. 8. num. 38.* ibi: *Qui vice omnium Ecclesiæ viduatæ prouideant de Pastore.*

(327) *Vt constat ex Bulla vnionis, §. Verum, vbi habentur hæc verba: Generalis Minister instituet vnum Comissarium Generalem, cui vices suas committat, provt Capitulo Generali expedire videbitur*, Mirand. *in Manual. Prælator. tom. 2. quæst. 11. art. 3. per tot.* Rodrig. *tom. 1. qq. regular. quæst. 51. art. 1. 2. & 3. in vers. Secundo arguit, & vers. Sed huic argumento.*

y en ella quedan las dos Dignidades ſin ventaja alguna.

317 Ponderaſe aſsimiſmo, que le precede en el aſsiento, y eſta preeminẽcia no ſe la dà al Comiſſario de Familia el grado de mayor Dignidad, ſino el aver ſido la creació del Oficio anterior al de Indias, cuya antiguedad es la que concede el derecho de preceder; (328) no por mayor prerrogativa del Oficio, quãdo la Bula de Sixto V. los dexò igualados, (329) ſino por la prioridad del tiempo, que cauſa eſte derecho.

318 No ſe contenta el Miniſtro General con esforçar las prerrogativas de la Dignidad del Comiſſario de la Familia, y deshazer las de la de Indias, ſino que pretende fundar, que aquel es ſuperior deſte.

319 Y no repara en la contradicion con que ſe implica, pues ſu mayor esfuerço le ha pueſto en q̃, como tal Miniſtro General, es ſu inmediato Superior; y no ſe duda, pues la ley de la Religiõ lo acredita, y le excluye que eſtè ſujeto à otro Prelado alguno; (330) y tambien lo canonizan los Autores. (331)

320 Siendo eſte hecho innegable, como ſolicita el Miniſtro General dàr Superior intermedio entre èl, y el Comiſſario de Indias, quando no le es preciſo para el fin del argumento, ſi ſolo para que vna Dignidad ſe eleve, otra deſcaezca, y la ſuya quede menos bien exaltada?

321 Y eſto ſe convence de que ſe rinde à la duda, y paſſa à ponderar, que lo que no la tiene, es, que el Comiſſario de Familia ſe halla con juriſdicion en los

(328)

Ex leg. 1. C. de Conſulib. lib. 12. L. Semper de iur. immunit. l. Alexandrinis, C. de Decurionibus, l. 2. C. vt dignitatis ord. ſervetur, lib. 12. Anton. Gomez *in leg. 40. Taur. num. 7.* Leon *lib. 3. deciſ. 28. num. 37.* D. Valenç. *conſ. 69. num. 29.* D. Larr. *allegat. 51. num. 8.* D. Solorçan. *de Indiar. Gubern. tom. 2. lib. 2. cap 8. num. 21.* Capiblanc. *de Baronib. ſingular. 131. 132. y 133.* Melchor Goldaſt *in tractat. de maioritat. & præcedent. lib. 1. cap. 17. per tot. cum alijs.*

(329)

Vt patet ex clauſula ipſius Bullæ, donde aviendole confirmado las prerrogativas, dize: *Ac locum congruentẽ, prout alijs Commiſſarijs Generalibus dicti Ordinis dari ſolet, omninò habeat, & ſua voce vti, & locum retinere libere, & licitè valeat, authoritate Apoſtolica tenore præſentium perpetuo concedimus, & indulgemus.*

(330)

Como conſta de las Tablas Chronologicas, *fol. 666. col. 2. in fin.* ibi: *Qui nimirum Commiſſarius Indiarum immediatè ſubditus ſit Generali Miniſtro, in omnibus, & per omnia: ET NULLI ALTERI PRÆLATO, ET SVPERIORI ERIT SVBDITVS, ET SVBIECTVS.*

(331)

Mirand. *in Manual. Prælator. tom. 2. quæſt. 14. art. 1. concluſ. 1. & q. 11. art. 5. per tot.* Gubern. *in Orb. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11.* ibi: *Quod autem,* Rodrig. *tom. 1. qq. regular. q. 52. art. 1. & 2. affirmat, non ſolum Miniſtro Generali de iure eſſe ſubiectum Commiſſarium Generalem Indiarũ, ſed & aliquando Commiſſario Generali Familiæ Vltramontanæ ſanè, & cautè intelligendum eſt, cum differenter habeatur in allegatis Statutis Generalibus Ordinis.*

los Religiosos, y Religiosas de Indias: alegacion tan voluntaria, que no la apadrina, ni pudiera con ley de la Religion, ni Bula Apostolica, ni mas autoridad que la de Rodriguez, (332) que no la tuvo para crear, ni disminuir las preeminencias destas Dignidades. Y se reconoce su ningun fundamento, pues como assienta la proposicion antecedēte, concluye tambien en otra contraria; y es, el que no pueda este Prelado perturbar en nada en su Oficio al Comissario de Indias: (333) y no fuera buena consequēcia, que el de la Familia governàra à los Religiosos de la America, y que al mismo tiempo no quedàra turbado el regimen de dicho Comissario de Indias; con que en este punto el Autor escriviò sin razon, sin ley, sin autoridad, (334) y con manifiesta contradicion, que no es corta desgracia del Ministro General aya de valerse de semejantes medios: y es tā incierta la proposicion, que no darà acto positivo alguno justificado en el Comissario de Familia para el exercicio de semejante jurisdicion; antes por los autos consta todo lo contrario.

322 Passa tambien el Ministro General à pretender que el Comissario General de Indias es precedido del Guardian, y que aviendose ofrecido la controversia, este venciò la decision de ella.

323 De cuyo supuesto no ay mas prueba, que dezirlo assi Gubernatis, cuya esserció vnica, desnuda de autos, y papeles, y opuesta à las Cōstituciones, y Bulas Apostolicas, que disponen que el Comissario de Indias preceda, (335) carece de toda estimació su narrativa, y canoniza los estraordinarios medios de que el Ministro se vale, con tanto olvido, que tiene

(332) *Tom. 1. quæstion. regular. quæst. 52. art. 2.*

(333) Idem Rodriguez *vbi proxime*, ibi: *Neque perturbare ipsum in suo officio.* Siendo cierto que afirma, que el Comissario General vnicamente està sugeto al Ministro, y la limitacion lo reduce al accidente de vn delito escandaloso personal, que oy no se controvierte, ni mira al Oficio; y aun en estos terminos, Miranda, y Gubernatis por lo vniversal llevan lo contrario.

(334) Y se le puede dezir lo que previno la *L. Illam, C. de collationib. Erubescimus cum sine lege loquimur.* Y parece lo estuvo atendiendo el Cardenal Thusc. *pract. conneclus. litter. E. conclus. 331. num. 3.* donde assentando la regla, la aplica, ibi: *Cum loquimur sine lege, sine statuto, & sine consuetudine.*

(335) Como parece de las *Tablas Chronologicas, fol. 528. sub tit. de voto, & præcedentia Patrum, & patet in Bulla Sixti V.* Gubernat. *lib. 3. tom. 1. cap. 17. num. 5.*

(336)
Ex leg. Si adulterium, §. Idem si Pollion. ff. ad L. Iul. de adulter. gloss. in Clement. appellanti, de appellat. & in L. Ciues, C. eodem, Cujac. *in cap. 3. de eo qui cognouit consanguineam*, Math. *de re crimin. controu. 2. à num. 55.*

(337)
Ut constat ex Tabul. Chronol. fol. 646. col. 2. in fine, ibi: Poterit tamen idem Commissarius Generalis suum munus exercere, etiam si Generalis Minister hæreat in familia, in qua idem Commissarius electus est, nisi Generalis Minister aliqua negotia, vel nonnullas Prouincias reservauerit sibi, Rodrig. *de regular. tom. 1. quæst. 52. art. 4. §. Tertia conclusio.*

(338)
Mirand. *in Manual. Prælator. tom. 2. quæst. 14. art. 1. conclus. 5.* el señor Don Juan de Solorçan. *de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 26. num. 41.* Gubernat. *in Orbe Seraph. tom. 1. lib. 3. c. 17. num. 4. in fin. & num. 5.* donde refiere la dicha Bula.

tiene el Mundo à la vista el desengaño; (336) pues asi en los actos de Religion interiores, como en los publicos, lleva siempre el Comissario de Indias el preeminente lugar, aviendo otro Prelado.

324 Y si quiere el General Ministro reconocer entre estas dos Dignidades ser mayor la del Comissario de Indias, recurra à sus Instituciones, y hallarà que en la de Comissario de la Familia puede reservar en sì, con el consentimiento del Capitulo General, los negocios que le parecieren; (337) y en la del Comissario de Indias no tiene esta facultad: de donde podrà inferir, no solo la independencia, sino ser esta mayor Dignidad, y no tener en ella la potestad el General Ministro, que en la de Comissario de la Familia; y quan mal fundò la mayor del argumento, para poder inferir vna buena consequencia.

325 Tambien se publica, funda el Ministro General su derecho en que las apelaciones de las sentencias pronunciadas por el Comissario, se interponen para su juzgado: y este fundamento tan lexos està el Fiscal de negarsele, que repetidamente se le confiessa; pero ha de reparar el General Ministro, que esta misma proposicion de que se vale, es el decisivo texto de la jurisdicion privativa que en el Comissario reside, pues si fuera acumulativa, como la primer Cabeça la figura, no pudiera darse instancia de apelacion, por la igualdad que supone, ni otro respeto de superioridad alguna; y quien protesta, y no es oìdo en justicia, bastantemente parece satisface con las razones contrarias.

326 Otra proposicion se manifiesta, haze el Ministro General para la superioridad; (que no se le controvierte) y es, querer calificarla, por cócurrir en su eleccion el Comissario General de Indias, con voz activa, y passiva; suponiendo se diò esta providencia en el Capitulo General de 587. confirmada por Sixto Quinto en 15. de Mayo del mismo año, y apadrinada por los Autores. (338)

No

327 No se detiene el Fiscal en ponderar, que la Regalìa de elegir se opone à la sugecion, porque no lo necessita, si el equiuocado conocimiento cõ que se procede, pues la voz actiua, y passiua del Comissario General se le concediò en el Capitulo de 1583. en la misma ereccion del Oficio, y este fuè el confirmado por Sixto Quinto, y del que hazen memoria los Doctores; y se convence la brevedad cõ que quiere caminarse, quando aun los principios elementales se varìan, en quiẽ debe tenerlos tan presentes, como digna Cabeça de la Orden.

328 Tambien tiene entendido, se insiste por el Ministro General en que la institucion que haze, aunque sea en fuerça de la ley, se compadece con que la jurisdicion (que supone comunica) sea delegada, y se valdrà de texto, y autoridades, (339) mas si llega à reconocerle, y à sus Glossadores, no le darà la inteligencia exterior de sus palabras, pues en ellas mismas hallarà el desengaño; porque aunque en aquellos terminos parece fuè la jurisdicion delegada, y de ley, ella misma manifiesta se cõcediò para caso especial, y no à Oficio perpetuo, como este; que à faltarle esta circunstancia, y auerla dado general, y absoluta, como la que el Comissario regenta, entonces se contemplàra ordinaria; y assi se convence del texto, y de los Doctores, que llegaron à explicarle, y quedan yà referidos.

329 Persuadese el Fiscal, funda tãbien el Ministro General su pretension en exẽplares de Vicarios, Tenientes, Alcaldes Mayores, Virreyes, y otros. Y si fuesse cierto, la satisfació es facil; porque en aquellos es vno mismo el Juzgado, sin instancia de apelació, y vno el Tribunal; (340) y en estos no tiene extension la regla, quando los Virreyes se hallan con jurisdicion priuatiua, y primera instancia; y las Magestades no advocan, sino es en aquellos casos que disponẽ las leyes; ni cabe contra el argumento cõ Monarcas, y Principes soberanos, q̃ no pueden abdicar de sì aquella suprema Regalìa inherente à la Corona. (341) Y por

(339) *L. 1. vers. Et ideò, ff. de offic. eius, cui mandat. est iurisdict.* Barbos. *de offic. & potestat. Episcop. part. 3. alleg. 92. num. 5.* Murga *disquisit. moral. disquisit. 3. num. 33.* que corren con la real, y verdadera inteligencia que irà ponderada.

(340) *Text. in cap. Romana, de appell.* Augustin. Barbos. *de potestat. Episcop. part. 3. allegat. 54. num. 39.* Fermosin. *in cap. Sua nobis, de Offic. Vicar. q. 5. à num. 50.*

(341) *Cap. Dudum, de præbend. in 6.* Augustin. Barbos. *vot. 33.* Matheu *de regimin. Regn. Valent. cap. 5. §. 3. num. 60.* Antunez *de donat. part. 2. cap. 8. num. 12.*

lo que corresponde à superioridad, y justo reconocimiento, nunca se ha disputado, ni lo questiona el Fiscal; mas para lo jurisdicional, son argumentos tan contrarios, y diuersos al caso presente, à leyes de la Religion, y à Bulas Apostolicas, (342) que la satisfacion es condicional, no dando credito à que por semejantes medios se gouierne la pretension del General Ministro.

330 Y la regla vniuersal, que se dize, pondera este superior Prelado, de que en todos los Regulares exercen jurisdicion sus Generales, y tambien en los Prelados inferiores; la tienen muy presente el Comissario, y Fiscal; aquel en su Religiosa obediencia, y este en la no buena aplicacion para nuestro caso; pues quantas autoridades puedan citarse, si no se componen primero, y contraen à la Religion de San Francisco, al decreto de Gregorio IX. à la ley de el año en que se erigiò este Oficio, y à las demàs Bulas Apostolicas de confirmacion dèl, possession, y observancia de mas de vn siglo; de poco fruto le serviràn al Ministro General en credito de lo que desea, ni al concepto de los Señores Juezes, ni à su Magestad para sus resoluciones. (343)

331 Y el exemplar tan publicado, y repetido, de que Fray Joseph Maldonado, siendo Comissario General de Indias, en la misma instancia que oy haze el presente, fuè vencido, y que assi lo refiere Gubernatis. (344)

332 Este Autor escriue, y el Ministro General se defiende con imperfecto conocimiento en hecho, derecho, y autoridad.

333 En el hecho, porque Fr. Joseph Maldonado venciò esta misma controversia en dos ocasiones por medio de su Magestad, y en los años de 43. y 46. con los dos Generales Fr. Juan Merinero, y Fray Juan de Napoles, sin que la alcançasse el General Fr. Pedro Manero, que fuè electo en el año de 51. fenecidas yà las competencias; y el desempeño desta verdad por las consultas del Consejo, è instrumentos autenticos que

(342)
Quæ manent relatæ supra num. 258. & 259. marg. & passim in hac Protestatione.

(343)
Especialmente, quando està tan ligado el General à su observancia, que le precisan à ella los Autores, sin darle ampliacion alguna, Cordub. *in exposit. Regul. cap. 8. quæst. 3. per totam; & quæst. 4. §. Tertium punctum est.* No obstante la repetida obediencia, que por este Autor se pondera à favor del Ministro General. Mirand. *tom. 2. quæst. 10. artic. 3. conclus. 2. Et magis in specie.* Gubernat. *tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 13. fol. 87. à num. 2. cum statutis specialibus, & alijs notatu dignis.*

(344)
Gubernat. *vbi proximè, §. 2. num. 14.*

que las acompañaron, queda euidentemente canonizado; y quando lo huuiera alcançado aquel General, no considera el Fiscal por buena consequencia, *Que porque refiera Gubernatis su contradicion, tenga esta priuilegios de executoria.*

334 En el derecho, por la vltima decision que hizo la Religion en el año de 48. irritando, y anulando los Estatutos del año de 45. (de que harèmos memoria despues) que eran el fundamento del Ministro General que litigaua, y por esta determinacion quedò legalmente vencido. (345)

335 En la autoridad, porque si el mismo Gubernatis en el lugar referido, y numeros antecedẽtes à esta repetida repulsa, con prerrogatiuas imaginarias de sentencia, confiessa, aunque artificiosamente, la reuocació de dichos Estatutos de 45. el año de 48. y llanamente las instancias Reales, que se interpusieron para este fin, y mantener el Oficio en su autoridad primitiua; y al mismo Comissario Maldonado su posseedor, (346) contra esta confession manifiesta, y literal, en què pudo fundar Gubernatis la determinacion, que aun no se atreuiò à explicar, si por terminos tan estraños como el de repulsa? Debiendo notarse en èl, q̃ quando haze memoria de la reuocacion de los Estatutos, huye de la declaració, y se aplica à las Reales Letras, en materia tan notoria, que no solo Autor Coronista de la Religió debiò no ignorarla, sino que tambien pudo escusar suponer General à quien no lo era, y viuo al que auia fallescido en el año de 51. cuyas fechas de vno, y otro hallarà el Ministro General en los autos.

(345) Como lo preuino Pomponio *in L. Testamento fin. §. Ex die vltim. ff. de assignand. libertat.* ibi: *Nam ipse Senatus huic negotio finem præposuit.*

(346) Gubernat. *dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 3. num. 11. El primero*, ibi: *Quamuis hæc omnia in sequenti Generali Congregatione Victoriensi, anno 1648. sub eodem Fratr. Ioanne de Neapoli per grauissimas Regis literas ad Ministrum Generalem datas reuocari curauerit, & annullari P. Maldonatus iam primatum intentans.*

ESTATUTOS DE LOS AÑOS de 45. y 48.

336 CREE tambien el Fiscal, se funda el General Ministro en que por Estatutos del Capitulo General del año de 45. quedarõ suprimidas algunas prerrogatiuas deste Oficio, creado en el de 583. y que en la Congregacion del año de 48. no pudo re-

reuocarse lo ordenado en el de 45.

337 Y padeciendo, como padece grandes equivocaciones en los hechos la defensa contraria, serà preciso al Fiscal desvanecerlas con la noticia de lo que es Capitulo General, y Congregacion, y què sucediò en vno, y otro año.

338 Reconociendo la Religion las dudas que se suscitavan en la formacion de las Constituciones, y su inteligencia en el año de 583. y con mayor extension en el Intermedio, y Congregacion General de 621. confirmados ambos por la Sede Apostolica, (347) hizo planta con toda claridad, que sirviesse de luz à los interessados en esta materia, desde cuyo tiempo se ha continuado, y està en firme observancia.

339 Y es, que componiendose el Capitulo General de las dos Familias, Vltramontana, y Cismontana, juntas ambas eligen su Ministro General; (348) y eligido, se diuide cada Familia en Sala separada cõ su Presidente, y haze Constituciones para si sola, sin que las de vna obliguen à la otra, ni al contrario; (349) y las que forma son de tanta eficacia, que solo por ella pueden alterarse, enmendarse, ò reuocarse. (350)

340 Y para que obliguen à toda la Orden, es preciso el concurso, y consentimiento de ambas Familias, y lo proprio para su reuocacion, ò otra qualquier nouedad comprehensiva de interès, ò perjuizio de vna y otra. (351)

341 Y asi para manifestar quales obligan al todo, ò à la parte, aquellas se denominan con el titulo, *Por vna, y otra Familia.* Las de la parte, vnas con inscripcion, *Por la Familia Vltramontana.* Y otras con la rubrica: *Por la Familia Cismontana.* (352)

(347) Como se reconoce en Rebolledo, *fol.* 128. §. *Aduiertase, & in Prolog.* Orb. Seraphic. *tom.* 3. *fol.* 622. *colum.* 1. *vers. In Capitulo autem, & fol.* 704. *col.* 1. *in fine.*

(348) *Constat ex Constitutionibus, quas refert* Gubernat. *in Orbe, tom.* 3. *fol.* 680. *col.* 2. *ex* §. *Deinde congregatis, vsque ad* §. *Post prandium.*

(349) Idem Gubernat. *in dict. loc. fol.* 682. *vers. Qua electione, & in vers. Electionibus, cum seqq. & in versic. Præsidis erit.*

(350) Gubernat. *vbi proximè, vers. Item singulis diebus, cum sequentib.*

(351) Gubernat. *vbi supra, vers. Singulis diebus, & vers. Nulla tamen.*

(352) *Constat ex actis, vbi sunt exhibitæ, & authenticæ, &* ex Gubernat. *tom.* 4. *fol.* 5. *col.* 1. & 2.

La

342 La Congregacion General del Capitulo, que llaman Intermedio, la celebra cada Familia en su proprio territorio con el Ministro General, y su Comissario; y respecto de sì propria tiene la misma autoridad, y potestad, que el Capitulo General en lo que para el todo de la Religion ordena:(353) Y asi haze Constituciones, Leyes, Estatutos, y puede derogar los que ella propria ha formado para sì en la ocasion de los Capitulos Generales, como se vè en la Congregacion General de Segovia, y en otras. (354)

(353) Rebolled. *en los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo año de 1583. fol. 166. tit. del Capitulo General Intermedio*, Gubernatis *in dict. Constit. tom. 3. fol. 686. tit de Capitulo Generali Intermedio, per totum, & signantèr in §. Reliqua omnia.*

(354) Rebolled. *ubi supra. fol. 128. §. Adviertase, & in Prolog.* Gubern. *in Orbe, dict. tom. 3. fol. 622. col. 1. à vers. Cum vero, ad fin.*

343 Estas son las reglas ciertas, y verdaderas con que se conserva, y govierna la Religion Serafica; y todo lo que en contrario se dixere, serà alegacion voluntaria, pues nos desempeñan desta verdad los Capitulos de 583. y 621. los Quadernos de Constituciones impressas, que se hallan presentadas; y se persuade el Fiscal à que en las comprobaciones extrajudiciales (en que, por su protestada indefension, no ha intervenido) està justificado por el Comissario General, y comprobado por el Ministro General, y por el libro de su direccion, y Archivo.

344 Debaxo destos presupuestos innegables, y que en el año de 45. en el Capitulo General, la Familia Cismontana, por sì sola, *SIN INTERVENCION DEL DISCRETORIO*, fuè la que reformò algunas prerogativas deste Oficio; y que en el año de 48. por legitima Congregacion, *CON INTERVENCION DEL DISCRETORIO*, se annularon por defecto de potestad, y quedaron subsistentes la ereccion del Oficio, hecha en el Capitulo de 583. y todas sus prerogativas; passarà el Fiscal à discurrir (en la forma que puede, no siendo oìdo en justicia) el defecto de potestad que huvo en la ocasion de 45. y la plena, y absoluta que tuvo para declarar la nulidad, y dexar subsistentes la primitiva creacion de este Oficio, y sus preeminencias, la Congregacion General del año de 48.

345 Para perfecta inteligencia de las proposiciones juridicas, que correspóden à nuestro desempeño, bolvemos à hazer memoria de que la ereccion deste Oficio se formò en la Congregacion General de 583. celebrada con especial autoridad Apostolica, que despues la confirmò la Santidad de Sixto Quinto, cuyo Breve por ambas Familias fuè reci-

bido en el Capitulo General de 587. y se obedeciò en todas las circunstancias que comprehendia, assi de creacion, como de preeminencias. Y en la Congregacion de Segovia del año de 621. donde concurriendo el Ministro General, y Comissario General de Familia, con toda la Cismontana, y su Discretorio, aviendo reformado varios Estatutos, revalidaron todos los que miravan à la ereccion deste Oficio, su jurisdicion, y prerrogativas, que despues se aprobò por Breve de Vrbano Octavo. (355)

346 Destos antecedentes resulta el notorio defecto de potestad con que se obrò por la Familia Cismontana en el Capitulo General de 45. cuya nulidad se persuade por varios medios juridicos.

347 El primero, porque estando afiançado este Oficio por el todo de la Religion, era indispensable que este concurriesse à deshazer, ò reformar lo que por sì mismo tenia executado, no solo por la regla comun, (356) sino por la especifica de que el interès vniversal no pueden perjudicarle particulares individuos, aunque formen cuerpo mystico, no siendo el comun que lo abraça todo. (357)

348 El segundo, porque estando este Oficio assegurado con la repetida autoridad Apostolica, que precediò à su ereccion, y confirmò los Capitulos, y Congregaciones en que fuè admitida, y revalidada, no podia variar, no solo la Congregacion, pero ni toda la Orden en circunstancia alguna, no ganando antes especial Bula revocatoria, y consintiendo los interessados. (358)

349 El tercero, porque aviendo la Santidad de Sixto Quinto expedido Breve motu proprio en aprobacion de la creacion del Oficio, y de todas sus prerrogativas, admitido por ambas Familias, son los terminos en que con mayor precision corren los preceptos legales proximamente ponderados.

(355) *Tablas Chronologic. fol. 677. col. 2. vbi habetur hoc Breue, quod incipit: Iniuncti nobis, die 18. Decembris 1625.* Orb. Seraph. *tom. 3. fol. 704. col. 1. & 2. vbi in eadem forma est.*

(356) *L. Nihil tàm naturale, de regul. iur. cum vulgat.*

(357) *Vt colligitur ex doctrina Bart. in leg. Hæredes palam, §. Si quis post. de testament. & ex Bala in l. Omnium, C. eodem, num. fin.* Felin. *in cap. Cum accessissem, de constitutionibus, num. 5.* Gutierr. *lib. 3. pract. quæst 17. num. 234.* Tondut. *Canonic. quæst. tom. 2. cap. 149.*

(358) *Vt probatur ex cap. Pro illorum, cap. Dilecto de præbendis, cap. Si Apostolicæ eodem in 6.* Barbos. *de potest. Episcop. part. 2. alleg. 34. num. 7.* P. Thomàs Sanchez *de matrim. lib. 8. disp. 17. num. 30.* Mieres *de maiorat. part. 1. quæst. 37. num. 3.*

El

350 El quarto, porque aviendose celebrado esta ereccion à instancia de la Mageſtad Catolica por contrato oneroso, y hechose cargo desto su Santidad, pues en el mismo rescripto expressamente dize quan grata, y bien recibida seria la Pontificia aprobacion à su Mageſtad, tambien es el caso en que la Religion, ni Familia alguna della, no tenian accion, ni derecho à poder variar, ni reformar, en perjuizio de esta Corona, ni del Oficio, y sus preeminencias. (359)

351 El quinto, porque no aviendo sido, como no fuè el todo de la Religion quien alterò las prerrogativas de este Oficio, si solo vna Familia, no aviẽdo intervenido, como no intervino, el Discretorio General, todo lo que se executò fuè nulo, y atentado, por notorio defecto de jurisdicion. (360)

352 El sexto, porque hallandose en aquel tiempo Comissario General de Indias Fray Ioseph Maldonado, y vno de los Vocales en aquella Congregacion, aviendo reconocido se querian reformar, y variar algunas preeminencias deste Oficio, à vista de las nulidades ponderadas, no solo executò lo que à qualquier posseedor es permitido en defensa de su puesto, (361) sino que tambien passò su obligacion à representar los perjuizios que se seguian à su Mageſtad Catolica, los conocidos atrassos que padeceria la conversion de los Infieles, los daños irreparables, que al Real Patronato recrecian, los inconvenientes que à la Regalìa era preciso sobreviniessen, la menos autoridad del Oficio, la ninguna execucion de las Cedulas, y Reales Despachos proveìdos conforme à Bulas Apostolicas; manifestando judicial pedimiento, que reducido à protesta, son grandes los motivos que precisan al Fiscal à insertarla en esta que và haziendo; y es à la letra (que autentica està en los autos, y cree se hallarà comprobada con los demàs instrumentos deste extrajudicial litigio) la siguiente:

(359) *Vt probatum est in num. proxim. citatis.*

(360) *Patet ex Constitutionibus, quas tradit* Gubernat. *tom. 3. fol. 682. col. 2. in §. Item singulis diebus, cum seqq. & consonat text. in leg. 3. §. Divus, ff. de iur. Fisc.* ibi: *Præsentibus, & agentibus, etiam ijs, qui negotijs Fisci solent intervenire.* Y como solemnidad substancial prevenida por ley, que faltando, cause atentado, *Probatur ex leg. Non dubium, C. de legib. vbi DD.*

(361) Petr. Gregor. *de Republic. lib. 4. cap. 10. num. 11.* Cyriac. *controu. 201. num. 23.* Mastrill. *de Magistr. lib. 5. cap. 4. num. 1.* D. Larrea *allegat. 51. num. 1.* que todos se fundan en la conocida *L. Observandum, ff. de Offic. Præsid.*

PRO-

PROTESTA DE Fr. JOSEPH MALDONADO, Comiſſario de Indias, contra eſtos Eſtatutos.

353 *REVERENDISSIMO Padre Miniſtro General, y muy Reuerendos Padres Difinidores Generales. Fray Ioſeph Maldonado, Comiſſario General de las Indias; Ante V. Reuerendiſsima, y Difinitorio General parezco, y por lo que toca à la Regalìa de ſu Mageſtad, y defenſa de ſu Real Patronato, y derechos de mi Oficio, que es de ſu Real preſentacion, calificados por diferentes Cedulas Reales, deſpachadas en execucion de Bulas Apoſtolicas; Digo, que eſtando mandado recoger, por Cedula de ſu Mageſtad, deſpachada por ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias, vn Breue, que comiença: Exponi nobis, ſu data en Roma à los 17. de Iulio de 1643. obtenido por el Padre Fray Gaſpar Sanchez, Procurador General, que era à la ſaçon en la Corte Romana, en nombre del Reuerendiſsimo Padre Fray Iuan Merinero, General que acabò de ſer, electo Obiſpo de Ciudad-Rodrigo; por el qual ſuplicò à ſu Santidad, declaraſſe tocar la nominacion de mi Oficio abſolutamente al Miniſtro General de la Orden, y que no me toca, como tal Comiſſario General, el viſitar, corregir, y caſtigar los exceſſos de los Comiſſarios Generales, que paſſan al Perù, y Nueua-Eſpaña, ſino al dicho Reuerendiſsimo General priuatiuè: con que ceſſa la juriſdicion ordinaria de mi Oficio, y quedan los dichos Comiſſarios Generales exemptos della, contra las Conſtituciones de la Orden, y Bula de la Santidad de Sixto Quinto, y lo que dizen nueſtros Autores, y la practica continuada deſde la creacion de dichos Oficios, y bolveràn à renacer de nueuo todos los inconvenientes, que la Mageſtad del Señor Rey Don Felipe Segundo procurò euitar con la creacion deſte Oficio, y con la aſsiſtencia dèl en eſta Corte. Y auiendo viſto que en dicho Difinitorio ſe trata de hazer Conſtituciones, por las quales ſe manda executar, y guardar dicho Breue, y que dichas Conſtituciones ſe impriman, para remitirlas à las Indias, eſtando el dicho Breue, y todos quantos traslados dèl han paſſado à ellas, mandados recoger en todas las Indias, en virtud de dicha Cedula Real, de que hago preſentacion en forma ante V. Reuerendiſsima, y Difinitorio General; con que parece ſe contraviene à la voluntad de ſu Mageſtad, y ſe darà ocaſion à gran turbacion, y encuentro en el gouierno de todas las Indias. Por lo qual, y hablando con el reſpeto que debo, ſuplico à V. Reuerendiſsima, y Difinitorio General, y ſiendo neceſſario, requiero, no dè lugar à que ſe hagan, ni impriman Conſtituciones, ni Leyes algunas contra el Patronato, ni Regalìa de ſu Mageſtad, y lo que por ſus Reales Cedulas, y Decretos tiene determinado, ni contra la juriſdicion ordinaria deſte Oficio, ſegun dicho es; ſobre que hago el pedimiento, y inſtancias, que mas convengan; y con proteſtacion,*

tacion, que demás de la nulidad de todo lo que se obrare, darè cuenta à su Mageſtad, y Señores de su Real, y Supremo Conſejo de las Indias, para que reconocida la materia, se ordene, y mande lo que mas convenga. Y deſte pedimiento, y proteſta, y de lo que à ella se proueyere, se me dè copia, y teſtimonio autentico, para que en todo tiempo conſte auer cumplido con la obligacion de mi Oficio. Pido juſticia, y para ello, &c. Fray Ioſeph Maldonado, Comiſſario General de Indias.

354 No puede el Fiſcal paſſar à fundar los efectos deſta Proteſta, ſin dàr muchas gracias à las cenizas del Miniſtro General, que aſsiſtiò à eſte Difinitorio, de que à ſu viſta, y de tan grave, y Religioſo Senado, permitieſſe que eſte Comiſſario, aun ſolo à los amagos de la novedad, preſentaſſe el pedimiento, y Proteſta referida, dexandole en aquella libertad, en que las Divinas, y Humanas Letras conſtituyen à que puedan los ſubditos ponerſe en decoroſa, y reverente defenſa de ſu derecho. (362) Y quando eſte anda vnido con el de la Mageſtad, y acompañado con la obligacion de vaſſallo, tienen mayor extenſion eſtas permitidas licencias: reglas que eſtuvieron tã preſentes en eſte Superior Prelado, y Vocales, que haſta el teſtimonio le concedieron. Y perdonele en eſta ocaſion al Fiſcal el actual Comiſſario General de Indias, que le ſindique el que à viſta de no ſer menor la Mageſtad preſente, la autoridad ſuya, el Conſejo que adminiſtra juſticia, y de tantos defenſorios, y diligencias en contrario, pudiera agregar à ſus retiros, y oraciones aquellas vivas repreſentaciones perſonales, que nos deſpertaſſen à todos; quando no debiera dudar, que el Miniſtro General preſente, ſi tiene firme el dictamen de aſsiſtirle la razon, tuviera tambien la noble liberalidad de permitirle, y aprobarle las hizieſſe, pues como individuo de la Religion, rendia obſequio à la Mageſtad; como vaſſallo, cumplia con ſu obligacion; como Religioſo, no faltava à la obediencia; y como poſſeedor del Oficio, correſpondia à aquella gran cõfiança, que la Mageſtad Catolica tiene depoſitada en ſu perſona. (363)

355 Y bolviendo à nueſtro aſſunto, y medio antecedente, por èl ſe califica la nulidad, y defecto de juriſdicion, y poteſtad, que reſulta de la mencionada Proteſta.

356 Hizo la parte formal, pues no aſsiſtiendo en eſte Difinitorio la Mageſtad Catolica, en quien reſide la propie-

(362) Precediendo la impetracion de la venia legal, *L. 1. & 2. C. de in ius vocand.* Magon. *deciſ. Lucenſ.* 73. Capic. *deciſ.* 56. *num.* 6. *latè* Giurb. *obſervat.* 5. *per tot.*

(363) Por quien juſtamente puede dezirſe lo que la *L. Proximos, C. de proxim. ſacror. ſcrinior. lib.* 12. ibi: *Quibus enim pietatis noſtræ arcana meritò committuntur.*

dad deste Oficio, lo fuè legitima para defenderle su temporal vsufructuario en la censura de derecho. (364)

357 Hizola tambien, y presentòla en aquel Tribunal, que si no le estimava competente, le reconocia bastante para la novedad que se intentava; y no teniendo Superior inmediato à quien recurrir, ninguno mas legitimo, que el que motiva el agravio, y mas en el ingresso del juizio. (365)

358 Executòla assimismo con las prevencion que disponen las leyes, para que fuesse estimable, y es el que precediesse al acto de la revocacion subsiguiente. (366)

359 Afiançòla tambien con que hallandose solo, aunque Vocal, no podia con su voto, y menos en causa propia, determinar, ni decidir, ni hallarse presente, como con efecto no lo estuvo. (367)

360 El fruto que en las disposiciones juridicas produxo esta Protesta, le percibiò en la Congregacion del año de 48. pues contemplando se hallava preservado el derecho de su Magestad, por este medio facilitò la declaracion de la nulidad. (368)

361 Con que si para la validacion de los actos humanos son tres los requisitos indispensables, de voluntad, potestad, y modo, (369) todos tres faltaron en este caso: las voluntades Pontificia, y Real, que debieron concurrir, como terceros perjudicados: la potestad, por no aver intervenido el Discretorio, en quien residia la jurisdicion: y el modo, por lo mismo que en sì suena, pues

(364)
Que se halla bien afiançado en lo que fundò el señor Luis de Molin. *de Hispan. primogen. lib.1. cap.27. num.* 10. Anton. Gomez *lib.2. variar. cap.* 15. *num.*7. Aviendo en el antecedente fundado le compete la nunciacion novæ oper. Castill. *de vsufruct. cap.*55. Iranç. *de protestat. cap.*14. *num.*18.

(365)
El señor Gregor. Lopez *in leg. vltim. tit.*3. *part.*3. Segur. *part.*2. *direct. cap.*1. *num.*12. Carleu. *tit.*2. *de Iudic. disp.*5. *num.*7. Barbos. *in cap.*14. *num.* 2. *& in cap.*20. *num.*25. *de rescript.*

(366)
Ex tradditis à Barbos. *in cap.*50. *num.*7. *de elect.* Parej. *de instrum. edit. tit.*7. *resol.* 10. *num.*67. *cùm multis remissiuè,* D. Olea *de Cession. iur. tit.*8. *quæst.*1. *num.*10. Iranç. *de protestat. c.* 12. *num.*8.

(367)
Vt constat ex Gubernat. *tom.*4. *fol.* 114. *col.*1. *&* 2. donde haze descrip- de los Difinidores Generales perpetuos, que concurrieron, y no le comprehende en ella.

(368)
L. Si debitor, ff. quib. mod. pign. vel hypotec. solu. Cesar Barç. *decis.*186. *num.*48. Castill. *decis.*22. *num.*28. D. Valenç. *cons.*73. *num.*27. *cum alijs.*

(369)
Ex cap. Cum super Abbatia, de offic. Deleg. L. Cum te, C. de donat. ante nupt. D. Molin. *lib.*1. *de Hisp. primog. cap.* 24. *num.*24. D. Valenç. *cons.*25. *num.* 52. Castill. *lib.*4. *contr. cap.*5. *num.*1. Roxas *de incompatibilit.* 5. *part. cap.* 3. *num.*28. D. Salgad. *de Reg. protect.* 4. *part. cap.*3. *num.*6.

pues parece se faltò à todos aquellos respetos debidos al vniversal cuerpo mystico de la Religion, à la Sede Apostolica, à la Real Corona, y à aquel gran reconocimiento de tanto como esta Orden Serafica la debe.

ESTATUTOS DE LA CONGREGACION del año de 48.

362 ESTA Congregacion previno el justo cargo que acaba de hazer el Fiscal à la antecedente, pues diò tan plena satisfacion, como la que queda ponderada: veamos si pudo executarla, y repitamos los no olvidados tres requisitos.

363 En la voluntad no nos detendrèmos, pues los Estatutos la manifiestan, passando su fineza, y atencion à obligarse con pacto de nuevo, à que perpetuamente estaria permanente, y firme el Oficio, con todas sus preeminencias, y prerrogativas, segun su originaria autoridad, y Bulas Apostolicas, y que no padeceria novedad en tiempo alguno, sin que interviniesse consentimiento de su Magestad, ù de su Consejo.

364 En la potestad, menos puede disputarse, pues intervino el Discretorio General, y declarò por nulos, y irritos los Estatutos anteriores contrarios, por los defectos referidos, y razones ponderadas, que vno, y otro abraçaron, sin que dèmos lugar à la equivocacion de si esta fuè Congregacion, y aquel Capitulo. Fuelo por la ocasion, mas no quien variò, sino la Congregacion Cismontana, sin el Discretorio, y sin los Iuezes legitimos, y quien revoca lo que Capitulos Generales con ambas Familias, Breves Apostolicos, y contrato oneroso tenian executado; y aquella quien sin estas nulidades las declara, restituyendo el Oficio à su primitiva autoridad. Reconozcase aora el defecto en la vna, y la validacion en la otra.

365 Y pudiera averlo escusado, pues lo innovado en el Difinitorio del Capitulo de 45. (aunque subsistiera) con èl nacia, y fallecia, como precepto temporal, sin permanencia alguna de ley; que en esta forma se entiende, quando no concurren las solemnidades ponderadas.

366 En el modo tambien se vniò à la voluntad, y potestad, pues no se contuvo en declarar juridicamente el atentado, sino que celebrò la nueva obligacion referida, correspondiò à la instancia de la

Ma-

Mageſtad, y deſempeñò garvoſamente al todo de la Religion, que ſe hallava menos bien pueſta con eſte padron en lo futuro.

367 Y que el Miniſtto General ſindique à la Congregacion de 48. por ſuponer contravino à los Breves de Gregorio XIV. que dize, confirmò los Eſtatutos del año de 45. no halla el Fiſcal juſto motivo para ello, pues aviendoſe expedido à inſtancia del Miniſtro General, para otro fin, en el año de 590. mal podria confirmar lo que ſe executò en el de 645. y bien ſe evidencia el poco conocimiento con que la defenſa ſe govierna, quando en la contrapoſicion de los tiempos no ſe repara, à que tanto atendieron las diſpoſiciones juridicas, para deſeſtimar ſemejantes alegaciones. (370)

368 Y ſi el Breve ſe ganò por el Miniſtro General para que ſe conſervaſſen por ſeis años los Comiſſarios de Mexico, y Lima, y haſta que llegaſſen ſus ſuceſſores; què conexion tiene eſta inſtancia hecha ſin narrativa de todos los antecedentes, ni citacion de intereſſados, con la confirmacion de los Eſtatutos de 45. que les faltava para ſu nacimiento 55. años?

369 Menos podrà obſtar à todo lo ponderado el Breve de Vrbano Octavo, que ſe ſupone confirmò dichos Eſtatutos de 45. reſpecto de averſe expedido en el de 641. y que como perjudicial à las preeminencias del Oficio, nombramientos de Comiſſario, y govierno de la America, por Cedulas de 643. 44. 45. y 46. ſe mandò recoger, como con efecto ſe executò; y conſta de los autos, conſultas, y inſtrumentos remitidos con ellas.

370 Aſsimiſmo ſe haze grande exclamacion por el Miniſtro General, de vna carta, que ſupone eſcrita por el Vicario General Fray Gabriel Dongo al ſeñor Don Fernando Ruiz de Contreras, ſiendo Secretario del Deſpacho, en el año de 650. por la qual ſe dize, le participò, que al tiempo de morir el Miniſtro General Fray Iuan de Napoles, eſcriviò vnas advertencias, y inſtruccion para ſu ſuceſſor, à fin de que no comunicaſſe los nombramientos de Comiſſarios al de Indias, y que ſeñalaſſe los Secretarios; que aſsi convenia para deſcargo de ſu conciencia.

Eſte

(370)
L. Optimam, §. final. 8. C. de contrahend. & commit. ſtipul. con Alberic. Salicet. Bartul. Bald. y otros, Roxas *de incompatibilit. part. 2. cap. 1. num.* 53. Donde excita la queſtion de ſi vno puede à vn tiempo reſidir en dos lugares, ſi no es con milagro, y potencia abſoluta de Dios; por la ordinaria, y lo natural reſuelven puede ſer.

371 Este es el extracto desta llamada carta; y si el Ministro General Fr. Iuan de Napoles no huviera concurrido en el año de 48. como lo tenia respondido, y ofrecido al Consejo antecedentemente, à revocar los Estatutos de 45. pudiera hazerse mas verosimil tan remota enunciativa.

372 Y arreglada à la disposicion de derecho, como carta, no es de estimacion alguna; (371) como referente à instruccion que no se exhibe, tampoco la merece; (372) como formada por interessado, menos prueba; (373) como advertencia contraria à su propio hecho, tampoco debe atenderse. (374)

373 Sin que sea circunstancia el referir la executò al tiempo del fallecer, pues aunque el Fiscal se persuade (si fuera cierta) discurriera lo que tenia entonces por mejor en su concepto; estas declaraciones en la censura de derecho, ni prueban, ni à terceros perjudican. (375)

374 El reparo que haze el Ministro General, de que no son ciertas las Letras de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto, por referirse en los Estatutos de 48. *Mandò* à la Religion revocasse lo obrado en los de 45. y que esta imposicion de precepto no cabia entre la piedad Catolica Real con la Religion, y por esta conjetura quiere desvanecer el todo.

375 Es el vltimo recurso adonde puede apelar la sinrazon, quando ni es disputable fueron ciertas las instancias (ò por mejor dezir, justas quexas) que interpuso su Magestad, comprobadas

 por

(371)
L. Non nudis, L. Non epistolis, Cod. de probat. Roman. *cons.*260. *num.*4. *latè.* D. Valenç. *cons.*69. *num.* 200. Iulio Ferret. *de re milit. cap. de mod. expugnand. Vrbes*, *fol.*357. *num.* 74. Que refiere la carta que escriviò Olympia à Alexandro su hijo, de que Filipo, su Medico, le queria dàr veneno en vna bebida; y fuè noticia que la avia dado otro Medico por emulacion. Alexandro diò la carta al Medico; y assi que la leyò, se bebiò el Medico la bebida: diòle otra como ella à Alexandro, y sanò luego con ella. No se trae el caso por aplicacion; si por los efectos què producen cartas.

(372)
L. Asse toto, de hæredib. instit. Authentic. *Si quis in aliquo docum. Cod. de edend.* D. Larr. *allegat.*14.

(373)
Ex leg. Qui testamentum, ff. de probationib. Castill. *controuers. tom.*6. *cap.*126. *num.*14. *& cap.*125. *num.*4. Gutierr. *practicar. lib.*4. *q.*66. D. Valenç. *cons.*86. *num.*8. Vela *dissertat.* 42. *num.* 1. Reynos. *observ.* 31. *ex num.*12.

(374)
*Nam sibi contrarius non est audiendus, ex leg. Vbi pugnantia, ff. de regul. iur. L.*2. §. *Sed si alius, ff. quando appellandum sic, cap.* 1. *in princip. de postulat. Prælator. in* 6. *cum alijs.* Yranç. *de protestat. cap.*17.

(375)
Por la regla que ponen los Doctores: *Non omnes moriens præsumitur Ioannis Baptista.* Y solo prueban sus declaraciones contra sì. Julio Clar. *quæst.*52. *num.* 5. Thomas Gramat. *cons.*70. Y con otros infinitos Doctores, D. Valenç. *cons.*102. *num.*106.

por tan seguros medios, como se hallan en los autos, ni precisa consequencia de que fuesse precepto antecedente, lo que la vrbanidad, y atencion de la Religion manifiesta, quando reforma, sin que nos detengamos en la propiedad, ò impropiedad del termino, siẽdo vn Monarca con ambas jurisdiciones, temporal, y espiritual, quien passa los Oficios; y vnos vassallos beneficiados, humildes, y Religiosos, quienes reconociendo la razon, explican su obligacion, y agradecimiẽto.

376 De donde inferimos, que si los Estatutos del año de 45. son los cimientos de tan imaginaria fabrica, buelva los ojos el Ministro General à vèr quien hizo la en que su Magestad se funda; quien solicitò su ruina, y quien la reedificò de nuevo, y hallarà el desengaño, que àzia su Religion, àzia su Magestad, y àzia la Sede Apostolica puedan hazerle mas bien visto.

ACTAS DE LOS CAPITULOS GENERALES del año de 583. 587. y 621. sobre nombramientos de Comissarios, Vice de Sevilla, y Procurador in Curia.

COMISSARIOS DE MEXICO, Y LIMA.

377 ASSIMISMO cree el Fiscal, que el Ministro General intenta fundar tocarle los nombramientos de Comissarios de Mexico, y Lima, valiendose de la Acta III. del Capitulo de Toledo de 583. que supone confirmado por Bulas Apostolicas, repetida en otros Capitulos de la Religion, practicada inconcusamente, y autorizada por los que escrivieron en orden à su existencia.

378 Y todo esto se desvanece facilmente con algunos supuestos de hecho, y derecho, que deducirà el Fiscal, y hiziera mas evidencia del derecho de su Magestad, si en justicia se le oyera: y repitiendo su protestada indefension,

376 Supone, no ser dudable que la Magestad del Señor Rey Felipe Segundo hizo inmensos gastos para mantener en Indias esta Serafica Religion, los quales ha continuado la Corona, y perseveran; ni que teniendolos presentes la Orden, y la Real instancia, para que este Oficio se creasse, è incorporasse en el Real Patronato, en la primera Acta de dicho Capitulo se le donò, sin poner condicion alguna, limitacion, ò modo: y executada esta concession, passò à formar

la

la Acta segunda; y en la tercera, supo niendo la execucion, modificò la donacion absoluta, reservando al Ministro General los nombramientos de Comissarios de Mexico, y Lima.

380 En este hecho cierto funda el Fiscal, que la primera Acta dexò afiançado en la Corona el Oficio de Comissario, con todas sus preeminencias; y en ellas lo principal de estos nombramientos, como parte del Oficio, en cuya diminucion padece la Regalia.

381 Por no ser disputable, que en dicha Acta primera entre su Mageстad, y la Religion se celebrò vn contrato nominado de donacion, (376) que quedò perfecta, sin poderse variar en circunstancia posteriormente, (377) pues aunque la Real Persona no se hallò presente al acto de donar, lo estuvo su instancia, y en ella la aceptació del Oficio que la Religion cócedio; en cuyos terminos, la legal censura considera perfecta, è invariable la donacion, (378) como quedò hecha à la Corona la deste Oficio, con sus prerrogativas, sin necessitar de mas estipulacion, entrega, ni otra solemnidad, que el nudo consentimiento de la Religion; (379) y fuera lo proprio, si hiziera promessa de donar; (380) de forma, que explicado por la Orden en la primera

(376) *Nàm donatio est verè contractus*, Bartul. *in l. 2. num. 8. C. de conditionibus ob caus. & in leg. Iuris gent. in princip. numer. 2. ff. de pact.* Ant. Fab. *de errorib. pragmat. decad. 44. error. 8.* Hermosill. *in leg. 1. gloss. 1. num. 3. tit. 4. part 5.* Mar. Cutel. *de donat. discurs. 1. partit. vnic. num. 22.* Dominic. Antun. *de donat. lib. 1. prælud. 1. num. 36.*

(377) *L. Perfecta donatio, C. de donationib. quæ sub mod.* D. Juan del Castill. *lib. 3. controuersiar. cap. 10. num. 1.* donde citando quarenta y cinco Autores, dize: *Ex qua communitèr solent, atque mille in locis adnotare scribentes, quod donatiò semel perfecta conditiones posteà non capit, neque eidem potest ex post facto modus, grauamen, vel conditio apponi, siue quid aliud de nouo adijci*, D. Solorçan. *de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 11. num. 61.* ibi: *Et quia quemadmodum donatiò semel perfecta reuocari expressè non potest in præiudicium donatarij, ita nec tacitè per rerum donatarum consumptionem, alienationem, aut aliam dispositionem in contrarium factam, &c.*

(378) *Ex leg. Sed Iulianus, aliàs item si filius, ff. ad Macedon. & cum Menoch. cons. 98. num. 42. Maschard. de probat. conclus. 1256. numer. 25. Nata, Vant. & alijs*, Dominic. Antun. *de donat. lib. 1. cap. 4. numer. 26. Prout etiam dicitur aceptare pensionem reseruatam, qui agit ad illius exactionem*, Bald. *cons. 34. num. 1. vol. 2. cons. 14. num. 15.* Alexandr. *cons. 117. num. 2. vol. 5.* Dec. *cons. 297. num. 2.* Vellon. *cons. 15. num. 11.*

(379) *L. Si quis argentum 25. §. Sin autem penult. C. de donat. vbi DD. nouell. 162. de donat. form. adscript.* Iul. Capon. *tom. 1. discept. 25. num. 7.*

(380) *Gloss. in §. Aliæ, instit. de donat. verb. Manifestauerit*, Pinel. *2. part. leg. 2. de rescind. vend. cap. 3. num. 3.* Juan Orosc. *in L. Iuris gentium, §. Quinimò, num. 62. ff. de pact.* Forcatol. *Dialog. 67. num. 7.* D. Olea *de Cession. iur. tit. 1. quæst. 6. num. 4.*

mera Acta, aunque solo obràra la mera liberalidad, (381) entrò la Magestad adquiriendo derecho, no sujeto à modo posterior; (282) porque expressada yà la voluntad del Capitulo, contraxo este obligacion precisa à su inmutable observancia: (383) siendo requisito que la afiança en derecho la Real representacion de la Magestad donataria, y su aceptacion en la instancia, (384) sin cuyo consentimiento, en el acto posterior de la modificacion, no pudo esta tener efecto, como no preservada al principio; (385) y mas no aumentando la donacion en el segundo acto.

382 Sin que quedasse medio por donde la Religion funde la subsistencia de la Acta tercera, pues en la primera se perficionò el cõtrato por la estipulació, (aunq̃ no precisa) por la representació q̃ precediò; por la promessa pura, y absoluta con que correspondiò la Religion; y por la aceptacion que se siguiò, cuyos requisitos, luego que se verificaron, produxeron obligacion en la Orden, acció, y derecho à su Magestad en este Oficio, y sus prerrogativas: (386) Y siendolo la destos nombramientos, como de Ministros principales de la conversion, y govierno de la Religion en Indias, y quie-

(381)
L.2.§.Merito, ff.ne quid in loc. public. L.Aristo, ff.de donat. L.Perfecta, C.de reuocand.donat. D. Molin. *de Hispan. primog. lib.4.cap.13.num.27.*ibi: *Cum enim eo tempore iam facultas, etiam gratuito concessa, reuocari non posit, superfluum erit inquirere, vtrùm gratis, vel pretio concessa fuerit*, Petra *de potestat. Princip. cap.28. num.91. vers.1.* D.Gregor.Lop. *in l.32. tit.9. part 6.verb.No valdrà, col.21.vers.Sed quæro.*

(382)
Relati num. antecedent. quib. adde Roderic. Suarez *allegat.7. num.3. &* 4. Rosental. *de feud. cap 5. conclus. 21. numer.3.* Valenç. *cons.1. & 99.* Ioann.Bapt. Cost. *de reintegrand. distinct.8.num.5.*

(383)
Vt pulchrè considerat Anton. Fab. *de error. pragmatic. tom.2. decad. 48. error. 1.pag.1103.& expressè L.1. tit. 4.part.5. & L.2. tit.16. lib.5. Recopil.*

(384)
Cap. Nouit de iudic. Panormitan. *ibidem, num.23.* Felin. *num.8.* Dec. *num.14.* P.Suar. *de leg. lib.8. cap.37. num.2.& in defens.lib.4. cap.30 num. 7.* Gabr. Pereir. *de man. Reg. cap.6. num.8* Peaegr. *de iur. Fisc. lib.1. tit. 3.num.30.* D. Salg. *de protect. 1.part. cap.1. prælud.5. numer.358.* Y por el Real interès no es necessaria insinuacion, Antunez *part.1.cap.3.num.41.*

(385)
Don Juan del Castill. *dict. tom.3. cap.10. num,50.* ibi: *Sed contrariam sententiam ingeniosè, & verè quidem tuetur* D.Francisc. Sarmient. *de redditib. Eccles. 1.part. cap.4. num.10. Vbi verius existimat in contractibus nominatis iam perfectis pœnitentiam nihil operari, etsi illa incontinenti superveniat, & consequentèr perfectæ donationi, nec incontinenti modum, aut conditionem adijci posse, & hanc opinionem veriorem semper existimaui, & nunc existimo, & in puncto iuris contrariam defendi non posse arbitror, &c.* Dominic. Antun. *de donation.prælud. 2. num.6.*

(386)
Vt manet probatum supra num.377. Iul. Capon. *d.discept.25. num.7.* D. Juan del Castill. *dict.cap.10.in fine.*

quienes deben tener las vezes delegadas de su Comissario General, no pudieron separarse del Oficio ordinario, y privativo, que yà estava creado, y concedido à la Corona. (387)

383 A que se agrega no ser la donacion contrato, que para su existencia requiera reducirse à la formalidad de Actas, escritura, ò instrumento, ni necessitar de otra solemnidad, que la declaracion del animo de parte del donante, y aceptacion en el donatario; (388) cuyos dos extremos se verificaron aun antes de escrivirse la primera Acta; y assi quedò con perfeccion el contrato, no sujeto à modificacion, ni con llamamiento à que le governasse la escritura, por no ser esta la que constituye la donacion, sino la voluntad explicada, y perfecta en la primera Acta: (389) y en esta consideracion, no puede legalmente dezirse vn acto el de la primera, y tercera sessiòn deste Capitulo, sino separados, y diversos. (390)

384 Y estos principios se afiançan mas en el caso presente, en que no interviene aquella mera liberalidad, en que algunos Autores (aunque no seguidos por la mas segura, y comun opinion) dàn extension à la modificacion, quando promptamente se interpone, (391) sino que es vna concessiòn por causa onerosa, y parte de recompensa hecha à la Magestad por la Orden, en atencion à sus crecidos gastos, que elevò la donacion al sèr de riguroso contrato, (392) incapaz de variarse, por la fuerça de lo oneroso, en cuya virtud concediò la jurisdicion, que no admite

(387)

Gaualcan. *decis.* 45 *num.* 6. *& decis.* 43. *num.* 34. *fol.* 580. *quem refert* Caponius *proximè relatus*, ibi: *Donans in sua donatione inter vivos potest apponere pactum, conditionem, modum, & tempus, & facere illam reuocabilem, prout sibi videbitur, dum tamen hoc faciat à principio contractus, & antequam sit ius quæsitum donatario, quòd illi quæritur per acceptationem*, Bursit, *cons.* 173. *à num.* 68. *vbi post multos obseruat, quod donatio statim, ac perfecta est, perpetua sit, & irreuocabilis, nec amplius donationem reuocare poterit donans, late* Castill. *dict. cap.* 10.

(388)

Ex dict. leg. Si quis argentum, §. *fin. C. de donat.* Bald. *cons.* 240. Thusc. *practicar. conclus. tom.* 2. *verb. Donatio, concl.* 653. Maschard. *de prob. conclus.* 562. *ex quibus constat donationem perfici consensu, probari testibus, & coniecturis.*

(389)

Iul. Capon. *dict. tom.* 1. *discept.* 25. *& relati supra num.* 383.

(390)

Por no estàr en los terminos de muchos pactos, reducidos à vna escritura, con la connexion que expressa Bartul. *in L. Contractus, C. de fid. instrument. num.* 4. Y otros Autores, que pueden alegarse à este fin, sino en el caso de dos actos: el primero valido, y el segundo nulo, en que subsiste aquel con desestimacion deste, *cum multis*, D. Salgad. *de retent. part.* 2. *cap.* 12. §. *vnic. à num.* 49.

(391)

Quos refert, & refellit D. Juan del Castill. *d. tom.* 3. *cap.* 10. *à num.* 50.

(392)

L. Si pater, §. 1. *ff. de donat.* Menoch. *de remed. recuper. posses. remed.* 15. *num.* 159. ibi: *Quia donatio remuneratoria, contractus onerosus appellatur, illi qui æquipara*, Tiraquel. *in l. Si vnquam, C. de reuocand. donat. num.* 13. ibi: *Itaque non potuit dici donatio, sed quodam genus permutationis, L. Sed etsi lege*, §. *Consuluit de petit. hæredit. l. Atilius Regulus, ff. de donat.* Domin. Antun. *lib.* 1. *prælud.* 2. *num.* 34.

diminucion alguna; (393) y mas quando la Mageſtad donataria no ceſſa en ſus exceſsivas expenſas. (394)

385 Y ſi, por el interès con que cōtribuye el donatario para fines temporales, diſpone el Derecho, no poderſe modificar la donacion; (395) què preeminencia no merecerà eſta, ſiendo remuneratoria, quando la Orden tiene tan à la viſta la piedad Catolica de ſu Mageſtad, y en ella las más conſiderables coſtas para el eſpiritual bien de las converſiones? Y què atencion no lograrà el Fiſcal en los Miniſtros que cōponen la Iunta, para que por el medio de la diſmembracion de nombramientos de Comiſſarios, no ſe embarace eſte alto fin? (396)

386 Ni puede el Miniſtro General repreſentar que anduvo exceſsiva la Orden, quando en la primera Acta cōcediò libremente eſte Oficio à la Corona, pues contrapeſados los intereſſes, es inmenſo el que logra de la Real liberalidad, y moderada la redonacion con que manifieſta ſu reconocimiento, aun en el todo del Oficio; y fuera ninguna, ſi le quitaſſe eſtos nombramientos, reſervādo en el General lo mas precioſo de la Regalìa, dexando à la Mageſtad con vna donacion, que ſolo tuviera exiſtencia en el nombre: y ſi la que el Derecho llama inmenſa, aunque ſea de todos los bienes, ſubſiſte por legal diſpoſicion, ſin quedar ſujeta à modificacion, ſolo por imponerſe en ella la carga del nombre del donante, (397) como podrà modificarſe eſta, que ni ſe equivoca con lo exceſsivo, ni tiene la facil condicion de vn apellido, ſino el ſuave peſo con que el Real deſvelo lleva el nombre de Dios al Gētiliſmo, para que le venere, y alabe el

(393) Stephan. Gratian. *tom.3. cap.891. num.35.* Ramon. *conſ.24. numer.113.*

(394) *L.3. L.Si repetendi 7. L. Dictam legem 8. C. de condit. ob cauſ.* Faber. *de error. decad.45. num.9.*

(395) *L.Si pater, §. fin. ff. de donat.* ibi: *Hæc donatio irreuocabilis eſt, merces enim laboris eximij appellanda eſt, quod contemplatione ſalutis certo modo æſtimari non placuit.*

(396) *Si enim de bono corporali id tradditur in dict. §. fin. quanto magis in eo, quod ſalutem animæ ſpectat? & ita abſolutè donatio dici non poteſt,* Æneus Robert. *lib.4. rer. indic. cap.2.*

(397) *L.Hoc iure, §. fin. ff. de donationib.* D.Molin. *de primog. lib.2. cap.10. n.18.* Menchac. *de ſucceſ. creat. lib.1. §.1.* Gutierr. *de iurament. 1. part cap.11. num.19.* D. Juan del Caſtill. *lib.4. controuerſ. cap.53. num.35.*

el Occidente;(398) exercitando la obra de mayor piedad, y Religion, cuyo acto no permite la modificacion que el General Ministro con tanto esfuerço defiende? (399) Y se persuade el Fiscal, no merecerà en estas diligencias la aprobacion de su Religion, si la expression de mayor sentimiento que, como agradecida, tendrà de que quien la representa, siendo vassallo de la Corona, no siga los passos de aquel que, sin serlo, ni pudiendo hazer mas que delegar, dexò tan biē puesta la concession deste Oficio, que le adornò con las preeminencias que cupieron en lo possible; y si le hallàra ordinario, continuàra en dexar à su Magestad la institucion, sin limitarle estos nombramientos: y mas si viera que las Magestades de los Señores Reyes Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, han hecho tanto aprecio desta espiritual joya, que no han permitido pierda de estimacion en sus Reynados.

387 Y aunque quedan por los principios antecedentes desvanecidos los fundamentos de que se vale el Ministro para estos nombramientos, haze el Fiscal memoria de lo que en la Protesta antecedente deduxo, por lo que mira à las confirmaciones Apostolicas, y de lo que probò, por lo que corresponde al Capitulo del año de 45. que tuvieron presētes los Autores, para seguir el Acta tercera, aunque se olvidaron de su concluyente repulsa, y de que la confirmacion, aunque se le huviera dado passo, y no estuviera, como està, retenido el Breve por el Consejo, se estimàra en quāto se conformasse con la disposiciō de derecho; (400) y siendo contra este, que el Juez ordinario privativo no tēga facultad de delegar sus vezes, como se lo permiten los Sagrados Canones, (401) el

(398) Como se lo encargò à las Magestades de los Señores Reyes Catolicos la Santidad de Alexandro VI. en la Bula de la concession yà referida, ibi: *Et ipsum Nomen Salvatoris Nostri in partibus illis inducatur.* Cuya importantissima empressa la ratificò Julio Segundo: *Ut à Solis Ortu usque ad Occasum laudabile sit Nomen eius, & Occeanum penetrantes, innotis etiam terris salutiferum Crucis vexillum intulissent.* P. Francisc. Suar. *in tract. de fide, disput.*8. *sect.*1. *num.*8. Fr. Manuel Rodrig. 1.*tom. qq.regular. quest.* 35. *art* 2. D. Solorçan. *de iur. Ind. tom.*1. *lib.*2. *cap.*8. *num.*76.

(399) *L. Si quis pro redemptione Captivorum*, 36. *Cod. de donation.* Bart. *in leg. Quibus diebus*, §. *fin. num.*10. *ff. de condit. & demonstrat.* Bald. *in L. Sicut ab initio, Cod. de obligat. & actionib.*

(400) Cassaing. *de Regularib. tract.* 1. *cap.*2. *proposit.*5. *in princip.* D. Solorçan. *de Indiar. gubern. lib.*2. *cap.* 26. *à num.*52. *cum seq. ubi latè, & spetiosè, & in nostris terminis*, Rebolled. *in statut. Ordin. fol.*128. & 185. Tablas Chronol. *fol.*677. en los quales, por lo decisivo de los Breves Apostolicos se canoniza la proposicion.

(401) *Tot. tit. de Offic. Ordin. cap. Cum Episcopus*, *eod. tit. in* 6. *cap.* 1, 94. *distinct.*

el Santo Concilio, (402) y en este Oficio confiessan los Autores de la Orden; (403) no pudo lograr el efecto de confirmar la tercera Acta, si el de revalidar la primera, como arreglada à las leyes; y menos el Difinitorio de 45. por la clara nulidad que padece, y queda ponderada.

(402) *Vt colligitur ex sess. 24. de reform. cap. 3. & passim in eodem Concil.*

(403) Mirand. *quæst.* 14. *art.* 1. *conclus.* 5. ibi: *Ex quo etiam infertur, quod prædictus Commissarius Generalis Indiarum potest subdelegare, & creare alios Commissarios inferiores, speciales, & particulares ad diuersa munera obeunda, ad suum officium spectantia: non solum quia est Commissarius ex commissione perpetua, &c. verum etiam quia est Iudex Ordinariu supremus in suo Officio, &c.*

VICE-COMISSARIO DE SEVILLA.

388 YEN quanto al nombramiento de Vice de Sevilla, prevenido en el Capitulo General de 587. para que estando presente el General, le nombrasse; si en el de 83. dexamos fundado no cupo la modificacion de vna Acta à otra en vn mismo Capitulo, como correràn las reglas en dos diversos, con quatro años de intermedio, y atravessandose el perjuicio de la Corona, con diminucion del Patronato Real, sin que la Magestad interessada prestasse el consentimiento? Y puede desengañarse el Ministro General, que luego que quedò creado el Oficio, lo quedaron los nombramiētos, vniendose el derecho con la ereccion, pues concedida la jurisdicion, virtual, y legalmente abraça la concession de los medios, sin los quales no puede con fundamento juridico exercerla, como inseparables en su execuciō: (404)

389 De cuya verdad nos desempeña la practica, y Regalìa del Comissario General de la Familia, à quien por su Oficio, està permitido el derecho de nōbrar Comissarios, sin especial comission, y siempre que le pareciere: (405) y si dentro del todo de la Religion, no ofen- de

(404) Bien lo previno el Angelico Doctor Santo Tomàs *in* 2. 2. *quæst.* 24. ibi: *Ad diuinam liberalitatem pertinere, vt cui confertur potestas ad aliquid operandum, conferantur & ea, sine quibus huiusmodi operatio exerceri non potest, L. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic.* El Cardenal de Luca *de Regularib. tom.* 14. *en las Anotaciones al Sagrado Concilio de Trento, discurs.* 3. *num.* 13. ibi: *Quod vbi aliquid superiori committitur, commissa, vel concessa censentur omnia ea, sine quibus id quod commissum est effectum sortiri non potest.* Y resolviò lo mismo *en el tit. de iurisdict. discurs.* 18. *y en el* 26. Siendo deste sentir Scipion Gentil *de iurisdiction. lib.* 2. *cap.* 23. *fol.* 285. Rovit. *decis.* 72. *cum alteris.*

(405) Mirand. *in Manual. Prælator. tom.* 2. *quæst.* 11. *art.* 3. *fol.* 198. §. *Tandem tertio.*

desta preeminencia à la Dignidad del Ministro General; porquè al Comissario, con la representacion de la Magestad, se le puede disputar semejante prerrogativa, por lo que mira à la America, quando la tiene tan practicada en el transcurso de ciento y ocho años, como afiançada por todos los medios ponderados, y autoridades de su Orden?

PROCURADOR IN CURIA.

390 FUE este nombramiento el origen de quanto oy se controvierte, como dexamos fundado: y para que se reconozca el cimiento que puso el Ministro General à sus pretensiones, es tan debil, que ni viso de de justicia le asiste en estas.

391 Valese de la ley establecida en la Congregacion General de Segouia, del año de 621. que dispone, que el Procurador General in Curia de la Religion, lo sea tambien de la America.

392 Esta es la primera parte del Estatuto, y no prueba sea el nombramiento priuatiuo del General, pues ha de concurrir el Difinitorio.

393 Mas la segunda la omite, y hallarà en la propia Constitucion, que en negocios graues, y de canonizaciones, como el que motiua esta controuersia, ordena, vengan dirigidos al Comissario General de Indias, à que le obedezcan, y tomen sus direcciones, è instrucciones, (406) sin que la Dignidad de Ministro General pueda en la obseruancia dàr acto practico à su fauor, porque todos han sido nombrados por los Comissarios Generales de Indias.

394 Suma confiança es creer, no se han de vèr las leyes; pero mayor Regalìa diuidirlas, auiendo de abraçarlas en el todo, (407) por pedirlo la naturaleza, y circunstancias de este caso: mas como el Fiscal solicita escusar recóvenciones, basta la ponderada, y passa à las reglas de la practica destas Dignidades, yà que, como no oìdo en justicia, no puede fundarla por menor, como quisiera.

395 Y no se detiene en desvanecer

(406) Tablas Chronolog. *fol. 645. columin. 2. sub tit. de Procuratòr. General. §. Declarat Capitulum Generale, & immediatè*, ibi: *Quod si aliquod tanti ponderis fuerit, vt ad eius expeditionem necesse sit aliquem Fratrem ex Indicis Prouincijs destinari, is primum ad Commissarium Indicrum Generalem in Curia Regis Catholici residenten dirigatur.* Y en las romanceadas se añaden las palabras: *Para que le ordene lo que debe hazer.*

(407) *L. Cum quæritur, ff. de administr. tutor. Aut in totum agnoscere, aut à toto recedere.* Et passim DD.

 en

en este discurso la llamada practica del Ministro General en estos nõbramientos, ni en afiançar la que legitimamente ha tenido el Oficio de Comissario, por remitirse à lo que expressarà en las Protestas siguiẽtes; repitiendo en esta se le oyga en justicia, para deducir la mayor defensa, que al derecho de su Magestad corresponde.

PROTESTA EL FISCAL EL PERJUICIO de su Magestad en los allanamientos que el Ministro General dize, ha hecho el Comissario.

396 NO se persuade el Fiscal, que el Comissario General de Indias, hallandose en el perfecto conocimiento de la justicia de su Magestad, y de la jurisdicion, y Regalìas del Oficio, y siendo Ministro del Consejo, aya podido hazer confession, y declaracion alguna, ni contraria al hecho de la verdad, ni exclusiva de las prerrogatiuas del puesto; mas por si acaso, por motiuos que el Fiscal no registra (aunque no los ignora) fuesse cierta la relacion de auer prestado algun consentimiento, passa à discurrir la satisfacion que puede desvanecerle.

397 El perjuizio de su Magestad consiste en que por no seguirse esta materia en justicia, logra el poder la libertad de executar sin contradicion aquellas disposiciones que puedan equiuocar la realidad de lo cierto, y aunque no ay Tribunal dóde por aora el Fiscal pueda acudir al juridico remedio, recurre en lo composible à las defensas condicionales, que avràn de purificar el juizio, y dictamen de los que tienen el extrajudicial conocimiento.

398 Si estas confessiones las ha hecho el rendimiento al respecto, justas, y estimables fueran, à no embaraçarlo la Sede Apostolica, la Regalìa suprema, y la ley de la Religion; terceros interessados, en cuyo perjuizio no podràn producir juridicos, ni fauorables efectos las atenciones, y vrbanidades, que solo siruen de culto à las reglas politicas, (408) mas no à las Religiosas.

399 Si estos allanamientos se formaron entre la persuasion, y obediencia, se-

(408) De las quales con Divinas, y Humanas Letras, exemplares, y erudicion, haze memoria especiosamente Estefano Gracian. *en la discept.* 284. digna de verse para esta proposicion.

ſ. ràn de mas cargo, que de buen derecho al Superior Prelado, quando abſolutamente los deſeſtiman las leyes. (409)

400 Si eſtas declaraciones (que ni cabe, ni el Fiſcal lo preſume) ſe fabricaron entre violencia, y temor, es mas que nulidad la que cauſan, y pudieran los intereſſados eſtender ſus clamores haſta el Cielo; mas agregadas à la controverſia, ſon abſolutamente deſeſtimables.(410)

401 Y ſi todo lo que pudiera pretender el Miniſtro General, es, que eſtas confeſiones fueſſen libres, y voluntarias, ſiendo hechas por vn mero Adminiſtrador deſte Oficio, no vulneran la Regalia, (411) ni como temporal vſufructuario perjudican à la Mageſtad, (412) aun quã do fueran dirigidas à mayores intereſſes; no queriendo admitirlos la Real Corona, (413) donde eſtà inherente la propriedad deſte Oficio.

402 Y ſi pudiera el Fiſcal manifeſtar en lo publico ſu zelo, norte de aqueſta Proteſta, dilatàra mas eſte diſcurſo; mas ſea tambien el diſcurſo quien embaraçe ſu mayor extenſion, el ſilencio quien la explique, y el ſuperior juizio quien la reconozca.

(409)
L. 1. §. *Perſuadere, ff. de ſeru. corrup.* Andreol. *controuerſ.* 16. *num.* 6. con Peregrin. Decian. Oſaſco, y otros, Giurb. *obſeruat.* 9. *num.* 6. *&* 26. *vbi latè.*

(410)
Caſtill. *lib.* 3. *controuerſ. cap.* 1. *num.* 153. Theſaur. *quæſt. forenſ. q.* 51. *num.* 5. *lib.* 1. Sanchez *de matrimon. lib.* 4. *diſp.* 6. *num.* 7. Cabrer. *de metu*, *lib.* 1. *cap.* 7. Noguer. *alleg.* 29. *num.* 79. *cum alijs.*

(411)
L. Ab agnato ff. de curator. furioſ. vel prodig. D. Salgad. *in Labir. part.* 1. *cap.* 13. *num.* 38. *vbi latè.*

(412)
Ex gloſ. in leg. Is cuius, § *fin. ff. de vſufruct.* Cavalcan. *in eodem tract. de vſufruct. mulier. relict. num.* 125. *fol.* 423. Caſtill. *de vſufruct. lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 7.

(413)
L. Hactenus, 8. *in fin. cum leg. ſeq. L. Æquiſ imum*, 17. §. *Fructuarius cum ſeq. ff. de vſufruct.* Caſtill. *vbi proximè in cap.* 25. *ex num.* 7. *& cap.* 33. *num.* 22.

PROTESTA EL FISCAL EL PERJVIZIO cauſado à ſu Mag. en el decreto de 29. de Enero del año proximo paſſado de 1691.

403 PONdera el Miniſtro General, que eſte decreto le diò ſu Mageſtad, con dictamenes de Miniſtros Iuriſtas, y Theologos, y pleno conocimiento de cauſa.

404 Eſtimòlo, y contemplòlo aſsi ſu deſeo; mas no paſsò à la juſtificacion de la narratiua, por lo que miraua al pleno conocimiento de cauſa, pues luego que reconociò el

el Consejo los efectos deste Real orden, tan contrarios à todas las obligaciones, que residen en la Real conciencia de su Magestad, consultò en seis de Abril el desengaño de quanto por este decreto se ordenaua.

405 Presentò la Bula, todos los nueuos instrumentos, que la suspension del precepto permitia, (414) passò à descubrir los quilates de vn hecho tá antiguo, donde à los Generales Ministros nunca se les consintiò exceder passo de la primer puerta, especulacion, ni registro, sin caber en el Consejo el patrocinio, que se dize con Religiosa licencia, aplica al Comissario, de quien no depende para cosa alguna; si al cumplimiento de sus obligaciones, como lo executa en quanto le està fiado, y que tendrà tan presente en su alta comprehension el Ministro General, si yà no se lo embaraça el retiro de su Regular observancia, adonde pudieran tambien auer llegado los ecos de las operaciones de el cuerpo mystico de aquel Real, y Supremo Tribunal, la de su eleuada, y Superior Cabeça, las de los indiuiduos que le componẽ, que à otro qualquier Monarca Soberano (que el nuestro no lo necessita) pudieran autorizarle, y dirigirle à los mayores aciertos.

(414) Estos eran los terminos en que debiò el Consejo venerar, y no executar las Reales ordenes, como se previno en el *Cap. 1. Deuteronom.* ibi: *Quod si difficile aliquid vobis visum fuerit: referte ad me, vt ego audiam* El Señor Rey Don Alonso previno lo mismo en la *L. 3. tit. 1. part. 2.* y los demàs Señores Reyes repitieron esta permission con toda precision, como puede reconocerse en las *L. 1. 2. 3. y 4. tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla.* Y con mayor extension, y reglas Catholicas, la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, en aquel celebre, y nunca bastantemente alabado *Decreto, que expidiò à sus Consejos*, y haze memoria del el señor Crespi *en la Admonicion al Lector, que precede à sus Obseruaciones*. Y lo que han mandado los Monarcas, lo han acreditado los Doctores, Francisc. Salern. *cons. 10.* Petr. Gregor. *de Republic. lib. 24. cap. 6.* Fr. Juan Marquez *en su Gouernador Christian. lib. 1. cap. 10.* Paleot. à quien refiere Navarret. *discurs. politic. 3. pagin. 41.* y en lo general Casiodor. *libr. 5. cap. 3.* el señor Don Francisco de Vergara *en su fundacion del Colegio de San Bartolomè, fol. 290. §. Contenia.*

406 Y si en el Consejo no ha presentado pedimiento, ni memorial el General Ministro, à què correspóden los rezelos? A què mirá los clamores? Sobre què recaen las quexas menos bien publicadas? Pues ni le ha pedido justicia, ni injusticia hà experimentado en sus resoluciones, ni moralmente cabe en lo humano tuviesse justo motiuo à manifestarla.

407 Creyò vencer al passo de la devocion, lo que necessitaua de tanta reflexion, y madurez, para que la Magestad no perdiera temporal, y espiritualmente la America.

408 Saliòle la razon al encuentro, considerò la Real Persona la impor-

portancia desta materia, y desfrutando otra vez superiores dictamenes, logrò la felicidad de encontrar con el nuevo conocimiento de causa, que la puso en el estado que hemos referido, y ha de perficionarla, colocandola en el Consejo donde toca, sin detenernos en ponderar los perjudiciales efectos deste Decreto, quando todos los autos, y esta indefension protestada nos sacan sin duda del empeño.

409 No passèmos en silencio los atributos de mas doctos, rectos, y desapassionados, con que quiso el Ministro General conquistar las voluntades de tan grandes Varones: no sabe el Fiscal si acaso los estimaria por cortesania su modestia, quando le bastàra sacar à luz sus nombres, y el Mundo continuàra su pureza, prendas, y literatura; circunstancias que tátas vezes avrà oìdo este superior Prelado, mas no las avrà experimentado inmediatamente à la vista tantos años como el Fiscal; detengase el afecto de cópañero, y no ofendamos à otros grandes Ministros, que alumbran en todos los Tribunales con sus deseados aciertos, manteniendose en las tormentas con el timon de sus obligaciones propias, con las velas de su zelo, códucidos del viento del servicio de su Magestad; objeto adonde caminan, con la justa cófiança de llegar al Puerto de que se dè por servida, que es el colmo de la prosperidad à que anhelan. (415)

410 Y dexando estos dictámenes en la gloria que sus posseedores merecen, espera el Fiscal, que con el nuevo, y perfecto conocimiento de causa, logren aquella en su reformacion, proposicion, que acreditan Divinas, y Humanas Letras; (416) pues si el variar de parecer cupiera en Dios (cuyas operaciones son perfectas) nos dexò bastantes; y alegoricos exemplos para lo mismo en sus Divinas resoluciones. (417)

(415)

Esta descripcion hizieron los Emperadores en la *L. Iubemus, C. de proxim. sacror. scrin. lib. 12.* y Papinian. *en la L. 1. §. Nec Castrense, ff. de collat. bonor.* Y San Gregorio *in Pastorali*, ibi: *Quid aliud est potestas culminis, quam tempestas mentis, in qua cogitationum procellis semper nauis cordis quatitur? huc, & illuc incessantèr impellitur, & per repentinos excessus oris, & operis, quasi per obiantia saxa frangatur.* Todo lo juntaron, Matienç. *in Dialog. Relator. 4. part. cap. 13. pag. mihi 349. num. 5.* Mastrill. *de Magistrat. lib. 1. cap. 30. à num. 20. signantèr num. 26.*

(416)

Como se previno en la *L. Nonnunquam 8. ff. de collat. bonor.* Diu. Augustin. *epist. 214.* Fr. Juan Marquez *en el Gouern. Christian. lib. 2. cap. 35.* Surd. *cons. 167. n. 9.* D. Salg. *de Reg. protect. part. 1. cap. 5. num. 63. cum alteris.*

(417)

Para lo qual podrán reconocerse todos los casos que juntò el P. Juan Esteph. Menoc. *en sus Instituciones Politicas, lib. 2. cap. 31. pag. mihi 689.* ibi: *Alibi etiam quædam euentura prædixit Deus, quæ posteà non euenerunt, vt quod Ezechias statim esset moriturus: quod Niniue post quadraginta dies subvertenda, quod tamen posteà factum non est. Quod si Dominus ista de se in Scripturis prædicari voluit, non video cur tantopere hominem infirmum, cuius cogitationes timidæ sunt, & prouidentiæ incertæ, pudore debeat, si cum Rex tulerit consilium aliquod, mutet in melius.* Y en nuestros terminos no lo duda el Fiscal.

411 No ſe atreve el reſpeto à interpretar el Decreto de ſu Mageſtad, ſi la obligacion del pueſto, à ſuplicarle le ſirva ſolo de memoria à ſu acreditada devocion, y à ſu inſaciable piedad; (418) mas no permita ſea de defenſa en juſticia al General Miniſtro, quando ſu conceſsion ha ſido toda de gracia, por no aver concurrido los nuevos autos, y papeles, con indefenſion de la Real Corona: y eſtos ſon los terminos en que quedan veneradas las ordenes por los ſubditos, ſuſpendidas por los Señores Reyes, no afectas à execucion, ni el tercero con derecho adquirido en eſta linea, (419) ſi en la de juſticia no ſe logra, como dexamos fundado.

(418)

Porque es imitador de aquel Grande *Empsrador Theodoſio*, de quien ſe cuenta, deſeaua reſuſcitaſſen los muertos, para que huvieſſe mas à quien perdonar, y en quien ſe cebaſſe ſu inſaciable clemencia, como lo alabò *San Ambroſio in Oration. Funer. Theodoſ.*

(419)

No ſolo por lo comun de la *L.2. §.Si quis à Principe, ff. ne quid in loc. public.* ſino por el impedimento que ſe interpone entre la Real Corona, y el tercero en el hecho de ſu Adminiſtrador, como lo fundan los Doctores en el *Cap.Si quanto, de iur.iur.* y docta, y dilatadamente Roxas *en el Apendice que hizo deſpues de ſu Tratado de incompatibilit.* Y ſin queſtion, quando las reſoluciones, y ſuperiores dictamenes tuvieron por ſupueſtos informes, y repreſentaciones ſinieſtras, con textos, y autoridades lo fundò *Neuizan. inter conſil.* Albert. Brun. *conſ.* 12. que empieza: *CVM IGITVR REX NON FVERIT BENE INFORMATVS.*

PROTESTA EL FISCAL LA INDEFENSION que padece ſu Mageſtad en no ſer oìdo en juſticia, para deſvanecer la practica, que en el govierno deſte Oficio ſupone tiene el Miniſtro General, y poder juſtificar con mayor evidencia la del Comiſſario de Indias, è impugnar las comprobaciones tan contrarias, que aquel Superior Prelado ha intentado hazer.

412 NO Aviendoſele dado traslado al Fiſcal deſtos autos, ni recibidoſe la cauſa à prueba, ni aviendo eſtado capaz de aſsiſtir à las comprobaciones extrajudiciales, que dizen ſe han hecho, no alcança què eſtimacion tendrà ſu llamada practica; y no diſcurriendo por menor en cartas, nombramientos, ni otros actos gubernativos, que ſe publican, avrà el Fiſcal de ceñirſe à hazer memoria de las

las reglas juridicas, correſpondientes à eſta materia; y ſu aplicacion tocar à à la alta comprehenſion de los ſeñores Iuezes en lo que conſultar en, y à ſu Mageſtad en lo que reſolviere.

413 Eſte Oficio ha ſido ſiempre el motivo de los zelos de los Miniſtros Generales, creyendo les limita la juriſdicion abſoluta à que aſpiran; y regularmente han ſolicitado, ò ſuprimirle, ò deſnudarle de ſu originaria autoridad; y eſte preſupueſto es tan cierto, que ſe comprueba por todos los autos, reconocidos deſde la creacion del Oficio, haſta el eſtado preſente.

POR RAZON DE LOS PVESTOS.

414 DIZE el Miniſtro General, ha governado la America en nombramientos, patentes, y demàs actos, tocantes à eſte Oficio.

415 Eſto no lo califica con teſtigos, ni pudiera, porque ha de ſer con inſtrumentos juridicos, y legales, por razon de la naturaleza de la ſujeta materia, en que fuera deſeſtimable otra probança. (420)

416 Eſtos actos juriſdicionales no les dà la eſtimacion averles executado de hecho el Miniſtro General, ſiendo en ellos ſu Dignidad intereſſada, y entonces ſe eſtimàran por legitimos, quando las leyes le dieran accion para ſu exercicio. (421)

417 Con que ſiendo cierto no hà tenido juſto, ni juridico titulo para ſemejante govierno, las voluntarias conſequencias de ſus operaciones mal fruto pueden producir à ſu beneficio.

418 Tampoco prueba la obſervancia, aun deſtas materiales execuciones, pues los inſtrumentos (dizen) ſer ſacados del Archivo del Convento, y teniẽdo eſte Oficio otro Archivo ſeparado del Comiſſariato creado por la Religion, y ſu Mageſtad para eſte fin, adonde deben vnicamente eſtàr colocados ſemejantes papeles, nos hallarèmos en la regla de la ninguna fè que haràn los exhibidos por el Miniſtro General en eſte caſo, ni contra ſu Mageſtad, ni contra

(420)
Bart. *in L. Titiæ Textores* 36. *ff. delegat.* 1. Gratian. *diſcept. for. cap.* 268. *num.* 21. Auguſtin. Barboſ. *de appellation. verb. appellat.* 119. *num.* 5. Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *centur.* 1. *caſ.* 63. D. Salgad. *de ſupplic. part.* 2. *c.* 6. *§. vnic. num.* 22.

(421)
Pues aunque ſe conſideren poſſibles de hecho, ſi los repugna el Derecho, es como ſi no ſe executàran, *L. Stipulator* 35. *L. Continuus* 137. *§. Cum quis, ff. de verb. oblig. L. Conditiones* 9. *&.* 14. *ff. de conditionib. inſtit. L.* 32. *tit.* 9. *part.* 6. D. Larrea *alleg.* 66. *num.* 49.

ſtra ſu temporal poſſeedor. (422)

419 Eſtos legales preceptos, que corren contra la pretenſion de aquella primer Dignidad, no militan contra el Comiſſario General de Indias, pues como à tal, le toca todo eſte govierno, ſus actos juriſdicionales deben contemplarſe legitimos, y ſus inſtrumentos, y comprobaciones por juſtificadas, como ſacados, y hechas por los Libros Sacros, y Reales de aquel Archivo. (423)

420 Tan ciertas como ſon eſtas propoſiciones, lo es tambien, que el Comiſſario que funda de derecho, no neceſsita de probar el exercicio de la juriſdicion deſte Oficio, por ſer de la Corona, y no de la Religion, que ſon los terminos en que aſsiſtiera eſta regla al Miniſtro General; y eſte para excluir la practica de aquel, ha de calificar concluyentemente los dos eſtremos, en èl la afirmativa, y en aquel la negativa. (424)

421 El primer medio que debe juſtificar, es, que ſus nombramientos, patentes, y licencias, ſe ayan executado en continuado govierno, preſentadoſe en el Conſejo, y dadoſeles el paſſo regular para ſu eſtimacion. (425)

422 El ſegundo, que ſe ayan manifeſtado ante los Virreyes, y Audiencias, y que ſe les aya dado cumplimiento, ſin replica, ni contradicion Fiſcal alguna. (426)

423 El tercero, que el Comiſſario General, como vſufructuario deſte Oficio, los Prelados en aquellos Conventos, y Provincias, y los ſubditos que las componen, ayan tolerado, executado,

(422) Alvar. Valaſc. *conſult.* 167. *num.* 8. & *ſeqq.* Maſtrill. *deciſ.* 43. *num.* 1. Mareſcot. *variar. reſolut. lib.* 1. *cap.* 81. *num.* 22. & *ſeqq. cum multis*, Parej. *de edit. inſtrum. tit.* 1. *reſolut.* 3. §. 3. *num.* 41.

(423) *L.* 1. *C. de exactorib. tributor. lib.* 10. *vbi* Amaya, Alfaro, y otros, que eſpecioſamente pondera el ſeñor Don Juan de Solorç. *tom.* 2. *de Indiar. gub. lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 93. donde hablando de los Libros Reales, dize: *Et ad eos recurri ſolet, tanquam ad ſpeculum, & fontem veritatis.*

(424) *Cap. Cum perſonæ, & ibi DD. de privileg. in* 6. Gutierr. *de iuram. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 64. & *practic. lib.* 3. *quæſt.* 4. *num.* 13. & *quæſt.* 76. *num.* 8. Poſtio *deciſ.* 184. *num.* 2. & *ſequent.*

(425) *Iuxta L.* 1. *in fin. L.* 6. *tit.* 9. *lib.* 1. *Recopil. Indiar. L.* 55. *tit.* 7. *lib.* 1. *eiuſdem Recopil.* Y aun dos no perjudicàran, ofendida la Regalìa; *vt fundant* Ponte *de poteſtat. Pro-Reg. tit. de refat.* §. 10. *num.* 26. D. Solorçan. *tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 10. *num.* 31.

(426) *L.* 2. 3. & 7. *dict. lib.* 1. *tit.* 9. *Rec.*

do, y obedecido estos actos gubernatiuos, y passados yà por el Consejo; (427) porque si les faltasse esta comprobacion, quedàran theoricos, voluntarios, y inestimables, aunque tengan alguna correspondencia con cartas que ayà notado la vrbanidad, escrito el respeto, y embiadolas el temor.

424 Tan lexos està el Ministro General de esta legitima comprobacion, que dizen resulta de la que hà hecho, lleuò del Archiuo de el Convento algunos de los libros primitiuos, que manifiestan son del Archiuo del Comissariato; y esta no buena colocacion, manejada por mano del poder, (428) y de esta Dignidad, no podrà producir buenos efectos, si los que previenen en tales casos las leyes, (429) en cuyas ponderaciones no se detiene el Fiscal.

425 Publicase son quarenta y tres cartas de gouierno las que el Ministro General ha exhibido, y repara, que en el de ciento y ocho años, ò hà andado muy omissos los Superiores, ò menos cortesanos los subditos, quando tan facil exercicio de jurisdicion en tan amplias Prouincias, y transcurso tan dilatado, parece son pocos testigos para autorizar el vso desta Regalìa, pudiendo ser ganadas à tan ninguna costa.

426 Tambien se dize quiere acreditarse esta practica con Autores de la Religion, y fuera della: bien pudiera el Fiscal responderlos, sin ofender las cenizas del Bartulo destos tiempos, el señor Don Iuan de Solorçano, gloria de este Real Consejo; mas le parece basta dezir por aora, que no depusierõ de vista practica,

(427) Cuyas calidades en nuestros terminos las previenen la *L. 8. tit. 9. lib. 1. y la L. 41. tit. 14. lib. 1.* sacada de la Cedula de 31. de Agosto de 644. que mandò recoger los Breves, y Patentes contra el Oficio del Comissario: y se hallarà el Ministro General en el caso de la *Glossa* del *Cap. 1. de treg. & pac.* ibi: *Quia moribus vtentium non fuit approbata huiusmodi tregua.* Acuna *in cap. In istis, 4. distinct.* Y assi, el defecto de aceptacion en los referidos es exclusivo del derecho que el General pretende en este caso, como se halla decidido en la Rota. Farinac. *in Posth. tom. 1. decis.* 560. *num.* 2 Calderin. *cons.* 12. Ripa *in cap. Cum Ecclesia Sutrina, num.* 931 *versicul. Quinto requiritur, de caus. possess. & proprietat.*

(428) Como lo notaron Gracian. *discept. for. cap.* 736. *num.* 48. Pareja *de edit. instrum. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *num.* 34. ibi: *Si constet aliquando claves Archivi fuisse penes illum, qui vtilitatem, & interesse reportare desiderat, ex instrumentis in eo reconditis, eorum fides, & authoritas ex supplemento loci resultans, penitus euanescit.*

(429) Porque perdieron los privilegios que podian hazerles estimables, estando en el Archivo Real del Comissariato, y el Comissario por su Archivero, que es Ministro publico, cuyos requisitos avian de concurrir copulativamente con el que falta, y no es capaz de que la Magestad sea subdito del Ministro General, para que pudieran servirle de estimable prueba. Ioann. Andr. *in addit. ad Speculat. tit. de instrum. edit. §. Nunc videndum, vers. Quartum supplementum.* Mastrill. *decis.* 43. *num.* 13. Avilès *in cap.* 19. *Prætorum*, y con Bald. Socin. Felin. Cravet. Purpur. y otros innumerables, el señor Valençuel. *en el cons.* 100. *num.* 90. Parej. *de instrument. edit. tit.* 1. *res.* 3. §. 3. *à num.* 27. *&* 29.

(430) Decius, *conſ. 499. num. 12.* D. Molin. *de Hiſpan. primog. lib. 2. cap. 8. num. 32. in fin.*

ſi ſe fundaron en la Acta tercera; que no controvirtieron, y queda deſvanecida, como los Eſtatutos de 645. declarados por nulos en 648. y en Breves Pōtificios, que como mandados recoger, quedaron ſin execucion; y eſtos ſon los terminos en que las autoridades no prueban, quādo no ſubſiſte aquella en que ſe quiſieron fundar. (430)

427 La juriſdicion, y practica del Comiſſario General, perſuadeſe el Fiſcal la tiene, no ſolo probada, ſino canonizada como Real, y verdadera por quantos medios pueden diſcurrirſe, y en eſto avrà de remitirſe à los autos para ſu mas ſeguro deſempeño.

428 Eſtas dos practicas, vna real, y verdadera, y otra poderoſa, y theorica, pueſtas en los Tribunales de ſu Mageſtad, y de la Religiō, halla el Fiſcal.

429 Que en el de ſu Mageſtad, y ſu Conſejo, en los años de 30. 43. 44. 45. 46. 48. y 58. donde ſe llegaron à eſtrechar eſtos lances, y fueron plenamente oìdas las partes, ſe mandaron recoger los Breves Pōtificios, los Eſtatutos, y todos los materiales que miravan à coartar, y deſnudar à eſte Oficio de ſus juriſdicionales prerrogatiuas; y eſto ſe ha obſervado ſiempre, como lo acredita la experiencia.

430 En el de la Religion, veaſe en el año de 48. ſi declarò por nulo todo lo obrado en el de 45.

431 Y eſta verdad la tiene comprobada el Miniſtro General por Libro de ſu Archiuo, inſerto en el Quaderno de Conſtituciones del referido año de 648. y lo proprio ſe comprobò por el Comiſſario de Indias, aſsi por Quadernos ſeparados, como por otro Libro de la miſma calidad.

432 Siendo deſtas cōprobaciones fiel teſtigo antecedente la carta del propio General Fray Juan de Napoles, en reſpueſta de la inſtancia de ſu Mageſtad, para que ſe recogieſſen las Conſtituciones de 45. en que manifeſtò que por sì ſolo no podia recogerlas; pero que en la Cōgregacion General, que auia de celebrarſe en Vitoria el año de 48. ſe aplicaria el remedio, por ſer quien tenia la juriſdicion para ello, y por sì concurriria à que ſu Mageſtad quedaſſe obedecido, cuyo inſtrumento eſtà autentico en los autos.

433 Y no le ha aſſuſtado al Fiſcal la noticia que ſe le diò de auer acudido el Miniſtro General al ſeñor Comiſſario General de Cruzada, ante quien preſentò otro Libro, nunca traìdo à las comprobaciones; y en

en èl vn Quaderno impresso en Zaragoça, otro suelto, que se dize estarlo tambien en la misma Ciudad; y que pidiò à dicho señor Iuez, mãdasse reconocer si en el Quaderno del Libro, que nueuamente exhibia, auia diferencia de las letras antecedentes à la Constitucion que contiene, como las que auia comprobado.

434 Y que pretende que, calificada esta distincion, estaua la Cõstitucion suplantada, porque esta de Zaragoça es del año de quarenta y ocho, y el otro Quaderno de la propia impressiõ del mismo año; y que en èl, no solo no ay esta diferencia de letras, sino que no trae la Constitucion; y desea corroborarlo con que las impressas en Madrid son del año de 649. y que auiendo muerto el Ministro General Fr. Iuan de Napoles à fin del año de 648. y quedando Comissario General de la Familia Fr. Joseph Maldonado, recogiò todas las Constituciones impressas en Zaragoça, y en ellas suplantò la de esta controuersia, è imprimiò otras en Madrid en el de 649.

435 Hasta aqui creìa el Fiscal, que el Ministro General litigaua con subdito, que aunque obediente, podria man festar su razon; mas nunca llegò à persuadirse, que yà que se abrian los Archiuos, no se dexassen cerrados los sepulcros, y que le mereciessen tan poco las cenizas de vn Varon tan grande, y Hermano suyo, (431) que llegò à vn tiempo à ser Cabeça de su Religion en la parte Cismontana, y de la America, como Comissario de Indias, y que en esta misma ocasion, à vista de toda la Ordẽ, y del Mundo, auia de executar el mayor excesso, como fuera, introducir por voluntad, y autoridad propia nueuas Constituciones en las que la Religion tenia yà circunscriptas: bien puede solitar calificarlo el Ministro General, mas ha de permitir à los que registraren la accion, que crean antes ser extraordinario deseo de vẽcer, que no culpa en vn Prelado de la Seraphica Orden, adornado de tantas prerogatiuas en vida, como de piadosas veneraciones en muerte.

436 Y consultando este hecho tan hijo de la idea con los Padres de la Iurisprudencia, Emperadores, y Iurisconsultos, hallarà tantos desengaños en las leyes el Ministro General, que pongan en confusion à sus no bien executadas operaciones.

(431) Politica reprobada por Gregorio Pontifice *In Eulog. Patriarch. Alexandrin. libr. 7. epistol. 30. indict. 1.* ibi: *Ego enim non verbis quæro prosperari; sed moribus, NEQUE HONOREM MEUM ESSE DEPUTO, IN QUO FRATRES MEOS HONOREM SUUM PERDERE COGNOSCO: MEUS HONOR EST FRATRUM MEORUM SOLIDUS VIGOR, TUNC EGO VERE HONORATUS SUM, CUM SINGULIS QUIBUSQUE HONOR DEBITUS NON NEGATUR.*

437 Tres ſon las probanças que eſtimò el derecho, preſunciones, teſtigos, y inſtrumentos, todas le ſirven de ſufragios al difunto, ninguna de exaltacion al General Miniſtro,

438 Sea la primera cõgetura la que en comun tienen los morales, excluſiva del delito, mientras no concurriere probança para lo contrario. (432)

439 Sea la ſegunda, la que tenia como Religioſo, cuyos votos, y profeſsion, al paſſo que le ceñian mas la voluntad, le afiançauan tambien el credito de ſus acciones. (433)

440 Sea la tercera, la que como Prelado, y Miniſtro Euangelico reſidia en ſu perſona, y eſta la eleuan las diſpoſiciones juridicas à incontraſtable grado para creer lo contrario. (434)

441 La probança de teſtigos no milita, por no auerſe preſentado (ni el decreto de ſu Mageſtad parece lo permite) ni tampoco lo que en eſta materia ſe eſtà executando con paſſos, y reglas judiciales, ſin intervencion de la Junta, ni eſtimacion legal, que pueda tener nada de quanto ſe obra; y aunque teſtigos no fueran dificultoſos al poder, tampoco los que ſe preſentàran merecieran credito alguno, pues ſobre que fuerá el reſpeto, ò temor interpretes de ſus depoſiciones, aviendo eſtas de reducirſe à hecho tan inveroſimil, carecieran de toda fee en la cenſura de derecho (435)

442 Y recurriendo à inſtrumentos, repara el Fiſcal, como deſpues de quatro años que ſe continuaron eſtos zelos, deſpues de formados tantos defenſorios, ganados tantos decretos, ſin perfecto conocimiẽto de cauſa, hecha yà la comprobacion deſta miſma Conſtitucion por el Miniſtro General, y hecha tambien con ſu intervencion por el Comiſſario (y aquel arbitro de ambos Archiuos) nunca pareciò eſte Libro, ni ſe ſacò à luz ſemejante novedad, haſta que paſſado el termino, que ſeñalò la Iunta, de los veinte dias, ſe ha diſcurrido vn moralmente impoſsible, como el que và ponderado.

(432) *L. Merito, ff. pro ſocio, L. Quoties, §. Quis dolo, de probat. cap. Dudum, & cap. vltim. de præſumpt.*

(433) *Vt colligitur in Authentic. de Monach. in princip. collat. 1. cap. Qui verè, 16. q. 1. & ex latè tradditis* à D. Valenç. *conſ. 135. num. 29.*

(434) *Ita probatur ex leg. Si duo Patroni, 13. ff. de iure iurand. & ibi gloſſ. verb. Authoritatis, L. 22. tit. 4. part. 3. vbi* D. Gregor. Lop. *& melius* Narbon. *in l. 60. gloſſ. vnic. à num. 66. tit. 4. lib. 2. Recopil.*

(435) Farinac. *quæſt. 65. num.* 144. Noguer. *alleg. 32. num. 67.*

Eſ-

443 Eſte libro, quien le exhibe es el Miniſtro General, y de ſu Archivo es de donde ſupone le ſaca: en èl, ſe dize, està executada la ſuplantacion, atribuyeſe la hizo Fray Ioſeph Maldonado: no es eſto lo que preſume el derecho, ſi decide lo que el Fiſcal no explica, y los ſeñores Iuezes, que conſultaren, podràn reconocer en la Iuriſprudencia, y Comentadores: (436) perdone el Miniſtro General, que en ſu voluntario empeño la defenſa es natural, (437) y la obligacion del pueſto eſtrecha à que ſea primero la Mageſtad, que no la contemplacion.

444 Eſtas conſideraciones ſe acreditan mas con que deſde aquel año, aviendoſe tantas vezes diſputado eſta miſma queſtion, ningun Miniſtro General hallò en eſte libro, ni en otro ſuplantada la Conſtitucion, ſi verdadera; y no anduvieron omiſſos en deducir quanto en aquellos tiempos ſe deſeſtimò, y en eſtos ſe pretende lograr.

445 Acuda à *Gubernatis*, Autor de la Religion, que con tanto rigor ſe opuſo à las repreſentaciones del Padre Maldonado, y à las prerrogativas deſte Oficio; y aviendo eſcrito aun deſpues del año de ſeiſcientos y ochenta, no ſe atreviò à negarla, ſi artificioſamente la paſsò en ſilencio, ſin hazerſe cargo della.

446 Y parece poſsible que vnas Conſtituciones, que avian de eſparcirſe en toda la Religion, y llegar à manos de tantos como concurrieron en aquel Capitulo, que ſon ciento y ſetenta, avian de conſentir, y tolerar vna Conſtitucion, que no era de circunſtancia tan corta, ni privativa, que no anulaſſe lo executado en el año de 645? Adonde llegàran los clamores? Quien avia de poner en ſilencio à tantos Legiſladores, y Padres de Provincia, (438) que aviendolas reconocido, no huvieran diſpueſto recogerlas? La Sede Apoſtolica,

(436) *L. 2. §. Divus, ff. de iur. Fiſc. L. 8. ff. ad leg. Corn. de falſ.* D. Molin. *de Hiſpan. primog. lib. 7. cap. 5. num. 45.* Farinac. *de falſit. quæſt. 153. num. 209.* Cyriac. *controu. 132. num. 4. & contr. 544. num. 92. & 93.* Caſtill. *de alim. cap. 20. num. 31.* Valeron *de tranſact. tit. 2. quæſt. 1. num. 17.*

(437) Como con expreſsion de todas eſpecies ſe probò *ſupra num. 137. margin.*

(438) Quando eſtà tan à la viſta la doctrina de nueſtro Redemptor, que para que no ſe publicaſſe vn milagro ſuyo, ſolamente ſe fiò de tres Apoſtoles, Lucæ *cap. 8. 51: Non permiſsit intrare ſecum quemquam, niſi Petrum, & Iacobum, & Ioannem.* Y en nueſtro caſo no es preſumible el ſilencio, como comprehenſivo de culpa graue en tantos, y tan Religioſos Varones, Saluſt. & alij apud D. Solorç. *in Polit. lib. 1. c. 9. fol. 37. verſ. Si no.* Y menos quando de revelarle ſe ſeguia vtilidad, *Gloſſ. in cap. Ego, de iur. iur.* D. Valenç. *conſ. 162. num. 5.*

(439) *Vt colligitur ex leg. Quaritur, ff. de stat. homin.* Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 16. num. 25.* Mastrill. *de Magistrat. lib. 4. cap. 14. num. 29.* Giurb. *de feud. cap. 118. §. 2. gloss. 13. numer. 19.*

como avia de permitirlo? Y concurriẽdo en este Prelado ambas Dignidades, y aspirando justamente (por digno) à la primera, como cabe en juizio humano, que à tanta costa le hiziesse mas fuerça vna possession temporal, que vna propiedad Religiosa? (439) y que se publicasse delinquente, quien era benemerito de la primera Silla?

447 Ni fuè capaz Fray Ioseph de Maldonado de poder recoger estas Constituciones, por dos causas: La primera, porque dicho Ministro General Fr. Iuan de Napoles despachò la Patente de su impression en 24. de Iulio, y muriò en Septiembre siguiente; por cuyo fallecimiento, hallandose Comissario General de la Familia, avia de convocar à eleccion de Vicario; y en esta, quando mas, podia tardar dos, ò tres meses, en cuyo tiempo no cabia semejante variacion: ni aviendo yà Vicario General en Noviembre de 48. quando fueran impressas en el año de 649. son los terminos en que fuera culpa del nuevo electo, y no del Comissario.

448 La segunda, porque si la suplantacion està en la impressa en Zaragoça en el año de 48. como es creìble que estè en vna, y no en la otra, ni que la suplantasse en la impression de 48. en Zaragoça, quando se dize, imprimiò otras en Madrid en el de 49? Y si ambos instrumentos los exhibe el Ministro General, de buena prueba necessita para desprenderse de la que previene el derecho.

449 Y si fuere cierto que pretenda estàr suplantada la Constitucion en las impressas en Madrid el año de 649. serà en las que de nuevo exhibe; porque en las antecedentemente manifestadas por ambos Prelados, no solo no està suplantada, sino corriente, y sin sospecha alguna; con que si la tuviesse la que de nuevo se presenta, avrà sido introduccion para equivocar esta verdad, por quiẽ tuviere interès à no sacarla à luz, à tanta costa, como impugnar lo que tiene yà aprobado; y mas estando aprobadas las de 649. en el Capitulo General de 670.

450 Y si puede tener tan presente el Ministro General, que desde el año de 621. hasta oy, ningunas Constituciones de Capitulos, ni Congregaciones se han impresso en otra parte, que en Roma, y en Madrid, como lo justificarà el Fiscal con coartada precisa, siendo oìdo en justicia; no alcança contra esta evidencia, como se introduce semejante negativa.

451 Y el reparo de estàr impressas en Madrid las Constituciones de 48. por donde se ha hecho la comprobacion, aviendo muerto por fines del mismo año el Ministro General Fray Juan de Napoles, no ignora el presente la verdadera satisfacion, quando despues que se vienen del Capitulo, y que està cerrado, no porque al tiempo de la impresion ayan muerto algunos de los que le formaron, è intervinieron en èl, dexan de imprimirse sus firmas, y la del General, porque ni salen, ni pudieran en nombre del sucessor, que no avia concurrido, ni en cabeça del Comissario General que regentasse; ni esto causarà novedad, pues en el Capitulo General en que saliò electo el Reverendissimo Samaniego, estàn impressas las Constituciones quatro años despues de la nominacion de la eleccion; con que el argumento aun por la practica es mal aplicado à la impression de 49. Y si las manuscritas se manifestàran, no huviera salido à luz este Libro; que si el Fiscal le desenquadernàra, y el de toda esta controversia (como puede) no quedàra con algunos recelos de si le embaraça el respeto dàr aquella plena satisfacion que pide la estrecha obligacion del puesto que su Magestad le ha fiado.

452 Y finalmente, sin riesgo cree, se obligàra à que si llegàra vacante por promocion, y exaltacion de Dignidad de Ministro General, y en este tiempo celebràra la Orden pleno Capitulo, y pusiera presente à su Magestad Catholica, à su Real, y Supremo Consejo, al Comissario General, que oy es, y las consultas, autos, papeles, y representaciones de vnas, y otras partes, cessando el objeto de la Dignidad Superior Archivo (sin culpa propria) de la contemplacion, respeto, temor, premio, castigo, (440) y privativos interesses, avia de concurrir esta Santa, Grande, atenta, y Venerable Orden, à mantener al Comissario en toda su jurisdicion, y autoridad, à la Real Corona en su Regalìa, y à la Catholica Magestad en su reconocida gratitud, para que se consiguiessen tan altos fines, y colmados frutos de la Ley Evangelica: y de lo contrario exonera el Fiscal su obligacion, previniendo algunos de los innumerables inconvenientes, que han de ocasionar la ruina del espiritual, y aun del temporal govierno de la America.

(440) *Cap. Matth. de Simon. cap. Testamentum, cap. Ad aures 6. distinct. Magon. de rect. patrocinand. ration. cap. 11. num. 7.*

PROTESTA

PROTESTA EL FISCAL LOS INCONVENIENTES que se siguieren à la Real Corona con esta novedad, y à su mejor govierno; y representa los remedios con que su Mageſtad puede impedirla.

453 SIEMPRE las novedades fueron mal vistas, y contrarias reglas à las del mejor govierno, y maximas de estado, yà se ocasionen en lo espiritual, ò yà en lo temporal, pues en tan comunes intereſſes, como quede aſſegurada la Fè (ojo derecho de los Principes Catholicos) no deben permitirlas, si despreciarlas, (441) por ser preciso, para hazer bien quista su introducion, el simultaneo concurso de tan altas circunstancias, que compogan vn general interès de causa publica, y tranquilidad de los Reynos: (442) terminos en que la mutacion de los tiempos haze dispensable la variacion de las gubernativas leyes. (443)

454 Este Oficio del Comiſſario General fuè erigido (segun queda comprobado) Dignidad perpetua, y de precisa residencia en la Corte, para que dandose la mano con el Consejo, y la Mageſtad, puedan estàr promptas las providencias.

455 Fuè creado con este domicilio,

(441) Consideraciones que hizieron Luciano *lib.* 1. *variar. Histor. fol.* 125. Iust. Lipſ. *lib.* 4. *Politicor. cap.* 9. Cornel. Tacit. *lib.* 15. *annal.* Dionisſ. Casiodor. *lib.* 52. Gregor. Plagiar. *observat.* 121. *in Cornel. Tacit.* y S. Leon Papa *lib.* 12. *epist.* 82. *cap.* 2. escriviendo à Anastasio, por la turbacion, y escandalo que movian, Felin. *in cap. Nihil, sub num.* 4. *de præscriptionib.* Palac. Rub. *de Benefic. vacant. in Cur.* §. 11. *col.* 3. *ad fin.* Y sobre que tanto han escrito Santos Padres, y Doctores.

(442) *Ex commun. regul. L. In rebus de constit. Princip.* Y concordantes la *L. Minimè, ff. de legib.* La *L. Imperatores, in fin. ff. de pollicitation. cap. Frustra, in fin.* 8. *distinct. L.* 1. *&* 2. *C. Noua vectigalia institui non poſſe*, Redin. *de Maiestat. Princip. fol.* 94. *num.* 108. Ramirez *de leg. Reg.* §. 11. *num.* 31. D. Solorçan. *de Indiar. gubern. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *à num.* 73. *& lib.* 2. *cap.* 30. *à num.* 99. Y el Principe de la Oratoria, defendiendo à Cayo Pison, gran Zelador del bien publico, ibi: *Semper graues, & sapientes Iudices in rebus iudicandis, quid vtilitas Ciuitatis, quid communis salus, quid Reipublicæ tempora poscerent, cogitauerunt.*

(443) *Cap. Non debet de consanguinit. & affinit.* ibi: *Secundum varietatem temporum statuta quoque varientur humana*, Div. Bonaventur. *tom.* 2. *in Specul. disciplin. in Prolog.* ibi: *Prudens, vt rerum varietas exigit, ita se accommodat tempori, non se in aliquibus mutans, sed potius aptans, sicut manus, quæ eadem est cum in palmum extenditur, & cum in pugillum contrahitur*, Iustinian. *in Authent. de non alienand. cap.* 2. *in princip.* Curcius *lib.* 8. Liu. *Decad.* 1. *lib.* 4. Petr. Gregor. *de Republic. lib.* 1. *c.* 5. P. Molin. *disput.* 101.

lio, por ser aqui el Puerto donde llegan todas las noticias, cartas, informes, autos, papeles, representaciones, quexas, y meritos de los habitadores Religiosos, y Apostolicos Ministros de la America. (444)

456 La obligacion primera desta espiritual Cabeça, es, tener en su Archivo todos estos materiales para el perfecto conocimiẽto de sus subditos, para el registro de sus operaciones, y para el premio, ò castigo dellas. (445)

457 Este es el instituto de su incumbencia, sin otro manejo, ni exercicio, que pueda divertirle el animo, ni la obligacion à malograr el tiempo para estos fines.

458 Yà saben los Religiosos el espiritual Pastor que tienen; y este no ignora que ha de registrar, aunque sea con tãta distancia, los progressos de sus operarios, el fruto, ò esterilidad, que produce, ò padece la mies Evangelica.

459 Y si à vn Prelado (y tan grande como el presente) le serà empresa dificultosa, aun teniendo los braços del Consejo, y por Cabeça à la Magestad, dàr buena cuẽta de tan dilatado tesoro, como encierran en sì diez y siete Provincias, donde en tãto numero de Missiones se cultiva el Evangelio, sin gran temeridad podrà dezirse, es moralmente impossible el que el Ministro General intenta, à vista del vniversal govierno, que por todo el Orbe pende de su cuidado; (446) donde son tantos los

(444)

Estos generales, comprehensivos, y politicos motiuos, diò la antiguedad à Roma, para intitularla Metropoli del Mundo, *ex tradditis* à Brison *lib. 1. antiquitat. cap. 13.* Dorleans *ad Tacit. lib. 3. Anal. pag. 384.* Y los mismos se entendieron con Constantinopla, como lo determinaron Arcadio, y Honorio en la *L. vnic. de priuileg. Vrb. Constantin. lib. 11.* Y todas estas prerrogatiuas llegaron à recaer en la Metropoli Mayor, que es la Corte de nuestro Rey Catolico, Madrid, de quien haze memoria Don Francisco de Amaya *in L. Ciues, C. de incolis; lib. 10. à num. 83. signantèr num. 89.* Donde con leyes de Partida, y autoridades de todas classes canoniza, y acredita lo que llevamos fundado por extension, y comprehension de tan autorizada verdad.

(445)

Verificandose entre Prelado, y subditos la sentencia de Senec. *Epist. 1.* ibi: *Spero te sic viuere, vt vbicumque eris, sciam quid agas*, Que expressò mas el mismo Cordovès Sabio en el *cap. 8. de Clement* Casiodor. *lib. 7. formul. 8. cum alijs à Iusto Lipsio in not. ad Panegyr. Plin cap. 70. & 89. pag. mihi 572. & 656.* y con Justinian. *in Authentic. vt diuinæ iussiones, tit. 15. collat. 8. in princip. Nec cessamus inquirere si quid sit in nostra Republica corrigendum*; que es lo mismo que el Comissario executa.

(446)

Quando Moyses, elegido por Dios, reconociendo tan pesada carga, se cõsiderò sin fuerças para la de todo el govierno, Deuter. *cap. 1.* ibi: *Non vaaleo solus negotia vestra sustinere, pondus, ac iurgia.* Y este desengaño le califica el proemio de la misma institucion del Oficio, donde expressamente se declara no puede alcançar el General à este gouierno, cuya forma de concession en dicho premio califica sus clausulas, y las constituye en el mismo sentido, *L. 3. ff. de fund. instruct.* ibi: *Talem in causa fideicommissi videri placuit, qualis fuerat legatus, L. Seia, ff. de donat. caus. mortis*, ibi: *Propter legem in exordio datam, L. Denique, §. Seio, ff. de minorib.* ibi: *Præfationes etenim sunt causæ finalis spiritus, & lumen totius actus, & intentionis*, Surd. *cons. 430. num. 11. volum. 3.* Cesar Barc. *decis. 96. num. 2. cum alijs.*

ſubditos que le quedan, que ſe tiene por incapaz la numeracion dellos.

INCONVENIENTE DE DEFECTO de conocimiento de perſonas, y coſtumbres.

460 HASTA aquì hemos ponderado la regla por mayor de tan graves inconvenientes; y no fuera juſto el que por menor no ſe expreſsàran los capitales, con la eſpeculacion que correſponde à la practica indubitable.

461 El primero es, el defecto de conocimiento mas inmediato de ſugetos, y coſtumbres: eſte à quien le aſsiſte, es al Comiſſario General, en ſus Archivos tiene las Tablas Capitulares, todos los informes, y cartas, que vienen de Indias, y le hazen patentes à los ſubditos, ſus calidades, ſu virtud, ſus letras, ſu edad, ſu ſalud, y ſus operaciones: (447) con eſtos materiales paſſa à tomar informes de todos aquellos Prelados que han venido al Capitulo General, de los Religioſos que tienen en ſus Provincias, que puedan ſer habiles para eſtos miniſterios. (448)

462 Con eſtos padrones ſeñorea, y regiſtra què ſugetos ſon capaces de eſta empreſa; y quando el Conſejo le pide informe de algunos, acude à eſtos Sacros Protocolos, y con la verdad que profeſſa, explica ſu dictamen bien canonizado, y experimentado; pues quādo los encuentra idoneos, por tales los pu-

(447) Governado por el Juriſconſulto *in L. Eius, §. Tales, ff. de oper. libertor.* ibi: *Tales Patrono opere reddantur, quales ex ætate, dignitate, valetudine, neceſsitate, propoſito, cæteriſque eiuſdem generis in vtraque perſona æſtimari debent.* Por no incurrir en lo que previno la *L. Nec audiendus eodem,* ibi: *Nec audiendus eſt Patronus, ſi poſcit operas, quas, vel ætas recuſat, vel infirmitas corporis non patiatur, vel quibus inſtitutum, vel propoſitum vitæ minuitur, L. Operarum eod.* ibi: *Operarum editionem pendere ex æſtimatione edentis, nam dignitati facultatibus conſuetudini, artificio eius convenientes edendas, L. Interdum, eod. tit.* Bald. *in cap. 1. in quib. cauſ. feud. amit. num. 1. & 2.* Præpoſit. *num. 1.* Afflict. *num. 29.* Alvarot. *num. 3. cum alijs.*

(448) Executando lo que previno la *L. Plenum, §. Equitij, ff. de vſu, & habitat.* ibi: *Si forte Auriga fuit, cui vſus equorum relictus eſt, non puto eum Circenſibus vſurum, L. Univerſorum, ff. de pignoratit. action. L. Ex militari, ff. de militar. teſtam.* Fulv. Patian. *conſ. 106. ex num. 18.* Caſanat. *conſ. 47. num. 10.* Don Juan del Caſtill. *lib. 5. controverſ. cap. 84. num. 6. & ab iſtis non relatus eſt textus optimus in L. Iulianus, §. Si venditor, ff. de actionib. empt.* ibi: *Vel eo artificiorum inſtructus.*

publica; y quando no, con prudente decencia los aparta. (449)

463 Veaſe aora en acto tan continuado como eſte, què bien podràn la Mageſtad, y el Conſejo acudir al Miniſtro General: donde encontraràn ſu Religioſa Perſona? Como podrà eſte, aunque ſea ayudado de la mejor intencion, y deſnudo de afectos, y paſsiones (como lo creemos) comunicar aquella luz, que alumbre à las direcciones del Conſejo, y à la Real conciencia de ſu Mageſtad? Inconveniente tan grande, tan primero, y tan comprehenſivo de todos, que quando en juſticia no quedàra aſſegurada la privativa juriſdicion de aquel Prelado, en govierno, quien ſe atreverà à no dexarſela afiançada, ſi no quiere tomar ſobre los ombros de ſu interior fuero tan perniciosas, y vniverſales conſequencias, como avràn de ſeguirſe en el eſpiritual, y temporal govierno de la America?

(449) Siguiendo la Parabola Evangelica, Matt. 13. *Elegerunt bonos in vaſa, malos autem foras miſſerunt.* Y la doctrina de S. Juan Chriſoſtomo *in Serm.* Ioann. Baptiſt. *Facilè enim deviat à iuſtitia, qui in cauſis, non Deum, ſed homines pertimeſcit.* Y teniendo preſente el precepto de San Aguſtin, *lib.* 5. *de Ciuitat. Dei*, ibi: *Qui mali ſunt, non regnant, ſed ſæuiunt.* Concepto que con Divinas, y Humanas Letras lo exorna Maſtril. *de Magiſtrat. lib. 2. cap. 2. à num. 1.*

INCONVENIENTE EN LA AVENTURADA confirmacion de los Capitulos.

464 COnfeſſamos, que las Religiones ſon las piedras precioſas, que adornan la Igleſia Militante, y alumbran con ſus virtudes en el viage arduo deſta peregrinacion: (450) no obſtante, las experiencias acreditan, que quando llega el caſo de celebrarſe vn Capitulo, como no ſon Angeles, ſino hombres los que le componē, (451) regularmente reſulta lo que nueſtros pe-

(450) *Vt dixit* Diu. Gregor. Niſen. *Homil. 7. in Cantic. Itaque quotquot ad exemplum Prophetæ illius* (habla de Iſaias) *vitam ſuam inſtituunt, ornamentum Eccleſiæ fiunt, tua colentes.* Y ſon de eſte ſentir San Ambroſ. *lib. de Paradyſ. cap. 3.* y el ſeñor D. Diego de Saavedr. *empreſſ. 25. pag. 157.* dixo: *Que la Artilleria no abre tanta brecha como la Oracion.*

(451) Figurados por la docta pluma del ſeñor Don Pedro Salced. *de L. Politic. lib. 2. cap. 22. num. 22.* A las dos encubiertas rocas, pauta de los mayores naufragios, ibi: *Prælatorum electiones Scila, & Caribdis habentur, in quibus periclitantur hominum voluntates, mentes, & conſcientiæ: nam (præter ea, quæ diximus ex Nauarro) quos non poteſt ſubvertere auaritia, mouere luxuria, facit ambitio criminoſos, vt inquit Diu. Ambroſius.*

pecados demuestran, y lo que tantos desvelos cuesta à los Tribunales Seculares, y Eclesiasticos. (452)

465 Celebrase en la America, excitanse las diferencias de si està arreglado, ò no à las Constituciones, ò si la eleccion ha recaido en sugeto que padezca nulidades: acuden vnos al Comissario General por la confirmacion, niegala con su inmediato conocimiento, recurren al mismo tiempo otros al Ministro General, sin evacuar la primera instancia; y como le faltan las noticias, concede sin conocimiento lo que negò el Comissario: clama este con muy graves causas, para que su acertado dictamen no peligre; y en el interin que la razon se conoce, se sigue vna precisa turbacion, vna confusion sumamente perjudicial, y dentro de la Religion el mayor atrasso en su Monastico govierno.

466 Anulase allà vn Capitulo, dividese en parcialidades, vna acude al Ministro General, otra al Comissario, ninguno puede resolver, porque à vn interessado solo es à quien oye. (453) Quien decidirà està competencia, y tan grandes distancias como puede aver entre la parte donde se celebrò el Capitulo, y donde residen estos Prelados? Quien medirà los passos? Què años passaràn para radicar este juizio, para que concurran los que litigan, para que se substancie la causa, y para que pueda llegarse à practicar vna executoria? (454)

467 Què Religioso de prendas, y autoridad ha de entregarse à esta peregri-

(452) De que haze larga expresion el señor D. Pedro Salced. *relat. numer. anteced. signantèr mun. 19.* ibi: *Ad hæc pericula obvianda tot sunt Constitutiones præscriptæ à Pontificibus, Concilijs, Sacrisque Congregationibus, quæ in iure inueniuntur: sed cum (proh dolor!) non sufficere ad sedandos animos prælaturas ambientium, quotidie deploretur, & quotidie contemnatur, vt agnouit Santa Congregatio, nil mirum quod à Regibus nostris, suisque Supremis Consiliarijs ea omnia perpendantur, vt ambientium effrenata libido reprimatur, electionesque fiant in charitate, vnitate, obedientia, & secundum cuiuscumque Religionis Regulas, & Constitutiones.*

(453) Contra la regla indispensable de igualdad en los Juezes, *ex l. 19. ff. de Offic. Præsid.* Cipeo *de Magistratib. lib. 1. cap. 17. num. 3.* ibi: *Audiat ergo litigantes, disceptationique det locum, & demùm post magnum, vtrarumque rationum conflictum, sententia decernet, Deo, & iustitia consulta, vt Moises in Tabernaculum ingredi solebat, antequam iudicium proferret.*

(454) Ponderacion del *Cap. Significauerunt, final. de iudicijs*, ibi: *Vt videlicet causa protracta tempus regiminis electi prædicti inutilitèr elauatur, quem sequitur* Franchis, Valasco, Fontanel. Capiblanc. Sesse, Cabed. el señor Salgado, y otros, que cita el señor D. Manuel Gonçalez *in dict. cap. num. 7.*

grinacion? A introducirse en estos embaraços, pudiendo lograr la paz en su Provincia, como Padre della? (455) Hagase reflexion al sucesso del año de 643. del Religioso que vino à España; y huyendo de la jurisdicion, y correccion del Comissario, le negò la obediencia con la sombra del Ministro General; y diò tanto que hazer al Consejo, como manifiestan los papeles de sus Archivos, que aunque se omitan los nombres, no los ignora quien compite.

468 Luego bien se reconoce que si este resumido inconveniente puede soltar las velas tan dilatadas en la alta comprehension de la Magestad, de su Consejo, ò la Iunta, mal podrà esta embarcacion navegar cō felicidad al Puerto, si à los remos deste Oficio saliessen al encuentro las remoras de la proteccion, y menos conocimiento. (456)

(455) Imitando à Jeremias, *cap. 29. vers. 7.* ibi: *Et quærite pacem Ciuitatis, ad quam transmigrare vos feci, & orate pro ea ad Dominum.* Siendo la joya mas amable, que pueden lograr los hombres que se retiran del Mundo, buscando solo à Dios. Explicalo Ciceron en la *Philipica 13.* his verbis: *Dulce quidem nomen pacis est, res verò ipsa tam iucunda, quam salutaris: nam nec priuatos focos, nec publicas leges, nec libertatis iura, chara habere potest, quam discordiæ: quem cædes Ciuium, quem bellum publicum delectat, eumque ex numero hominum eijciendum, ex finibus humanæ naturæ exterminandum puto.* Y fuè del mismo sentir Julio Capitolino *in Antonium Pium.*

(456) Y assi los Politicos consideran contra el bien comun la oposicion de dos jurisdiciones, Bobadill. *lib. 2. cap. 27. num.* 186. hablando del Eclesiastico, y Secular, ibi: *Deben tener buena correspondencia, y no estorvarse, sino con mutuo auxilio, ayudarse los vnos à los otros, y remitirse los negocios, y causas que no les pertenecen.* D. Lorenç. Ramirez en su *Consejo, y Consejero, fol. 29. in princip.* ibi: *Los que se oponen, siempre impiden el bien publico, y particular.*

INCONVENIENTE EN LOS RECURSOS extraordinarios.

469 MVCHAS vezes sucede embiar el Comissario General vn despacho à Indias, en que interpelado por el Consejo, ordena castigar, remover, ò que venga algun Religioso à España, por via de govierno: si este no quiere obedecer, recurre al General, y se quexa de que se le haze injusticia; y como estos recursos à Superiores vàn siempre tan vestidos, que excitan, y conmue-

ven la proteccion, y la clemencia, (457) el General le manda se estè quieto, y suspenda la execucion de la orden: el Comissario no tiene mas que informes, por obrar gubernativamente; y prevenido por aquel Real Tribunal, respondele, no alcança su jurisdicion à esta desobediencia: reconoce el Consejo es preciso mude aquel sugeto domicilio; pierdese de vista la dilacion en el remedio, y quando el General llega à ser amonestado por la Real Persona, han tomado gran cuerpo las discordias; el reo se queda sin castigo, inquieta la Provincia, desautorizado el Consejo: (458) y con vn exemplar solo bastàra, para que se desplomassen deste Oficio la autoridad, de los Religiosos la obediencia, y toda la manutencion destas conversiones.

470 Pues à vista de tan real, y no imaginario inconveniente, quien abrirà la puerta à la novedad de semejantes recursos, franqueando la deseada libertad à los que no professaren la Religiosa obediencia? (459)

(457) *Cap. fin. de præscriptionib. in. 6. Sed quia non solum importuna petentium inhiatio postmodum multiplicationem extorsit, L. 2. Cod. de petitionib. bonor. sublat.* ibi: *Inuericunda petentium inhiatione constringimur.* Y fundandolo en todos derechos, Bobad. *in polit. lib. 2. cap. 2. à num. 61. cum multis*, D. Salgad. *de retent. part. 1. cap. 3. ex num. 7.* Y atendiendo San Bernardo lo que mueven la compassion semejantes recursos, dize, hablando à los Juezes en la *Epist 247. Non ergo vos moueat hominis facies miseranda, vilis habitus, vultus suplex, demissa supercilia, verborum humilitas, sed neque ipsa lacrymæ currentes (vt aiunt) ad nutum eius, hæc omnia in facie sunt, scitis qui dixerit, nolite secundum faciem iudicare.* Amonestacion que haze el Santo, por ser tan poderosas las instancias, que al mismo Christo parece mouieron en el caso que refiere S. Geronimo, *relatus à* D. Salgad. *vbi supr. num. 9.* ibi: *Quod precibus non potuit, tædio impetrauit.*

(458) Perjuicios todos à que se ocurre con la mas prompta prouidencia, como lo previno Casiodor. *lib. 5. epist. 31.* ibi: *Et quia vtilitatem publicam diuturna non conuenit ludificatione diferri*, D. Solorç. *tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 30. num. 62.* ibi: *Ne sero ad remedia perveniatur, putrefactis partibus, quæ insufficienti pharmaco, cauterium, aut abscisionem postulant.* Cita à Pedro Gregor. y es clara la *Ley 1. ff. de damn. infect.* D. Joseph Vela *dissertat. 39. num. 8.*

(459) Como lo notó Martin Delrio *in Adag. Sacr. tom. 2. adag. 246. pagin. 279.* ibi: *Et liberum, quem ad male faciendum relinqui, potius quædam imperfecto eiusdem libertatis esse videtur*, Div. Ambros. *lib. 2. epist. 7.* Siguiendo el Sagrado Texto, *Proverb. cap. 26.* ibi: *Recidenda insipienti potestas, non adijcienda libertas est, seruitus enim ei convenit.*

INCONVENIENTE EN QUE EL VICE-Comissario de Sevilla no sea elegido, ni instituìdo por el Comissario General, y que lo fuera por la Cabeça de la Religion.

471 

I el Vice-Comissario de Sevilla fuesse puesto por el Ministro General, y quisiesse olvidar las reglas, y preceptos Religiosos, y el General fuesse, Estrangero, ò Español, con tales circunstancias, que hiziesse impossible moralmente el recurso, son los terminos en que se arriesgava el principal govierno espiritual de las Indias, respeto de que por medio del Vice de Sevilla, y en aquel terreno està el registro, y prensa donde se há de escoger, ò excluir los buenos, ò no idoneos Religiosos, para embarcarlos à las conversiones; (460) con que siendo esta la mano de la eleccion, podrà introducir los que quisiere, y no los que conviniere, yà Franceses, ò yà estraños de la Corona: dissimularà muchos defectos, permitirà que vengan los que no traen licencia, ò solo la del Padre General, de quien es hechura; y si el Cōsejo supiere que los que vienen traen caudal, contra sus Reglas, è institutos, (461) y quisiere remediarlo, nunca podrà tener efecto, porque el General defenderà al Vice, como fabrica de su mano; de forma, que ni por el govierno superior, ni por el inmediato del Comissario, ni por el desvelo del Vice de Sevilla, estando todo à la orden, y arbitrio del Ministro General, podrà lograrse el remedio, (462) si las consequencias del deshonor de la misma Religion, descredito de sus proprios Hijos, turbacion en su govierno, y perderse el pasto espiritual de su misma obligacion.

(460) *L.4.5. & 18.tit.14. lib.1. Recop. Indiar.* donde se previenen las diligencias, y reconocimientos que deben preceder, para que se embarquen los Religiosos à Indias; y este examen de los que passan à las conversiones, y buelven de aquellas Provincias, fuè el principalissimo fin de la creacion del Vice-Comissario de Sevilla, como consta de su ereccion del año de 587. referida.

(461) *Cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachor.* Clementin. *Exhibi de Paradys. de verb. signific. cum vulgat.*

(462) Y quedaràn sin cumplimiento las Leyes Reales, y providencias gubernativas, dadas con los altos motivos, que expressa la *Ley 50. tit.14. lib.1. Recopil. Indiar.* Y las Cedulas de 22. de Junio de 597. y de 628. que refiere el señor Solorçan. *de Indiar. gubernat. tom.2. lib.3. cap.26. num.39.* ibi: *Que los Religiosos que vinieren de las Indias, no traygan mas dinero del que huvieren menester, y este le manifiesten; y la persona que dellos le recibiere en confiança, le pierda con el quatro tanto.*

Y

(463)

Concepto en que nos desempeña el Padre Lainez en el *Josuè, lib. 1. cap. 2. §. 1. col. 23. vers. Forma*, ibi: *Forma Dios todos los animales; y como si el acierto Diuino dependiera del parecer humano, los puso en presencia de Adàn, para que les honrasse con el apellido competente à cada naturaleza.* (Genes. 2. vers. 19. adduxit ea ad Adàn, vt videret, quòd vocaret ea) *bien escusa la diligencia, ò rodeo de la prouideccia (al parecer) estraña cierto à quantos sospecha la rudeza del discurso: Para que ha menester Dios, que Adàn le nombre los animales que ha hecho? No dize San Basilio de Seleucia* (Orat. 2.) *QVE NO HA DE QVERER DIOS PARA SI, (ò grande enseñança!) TODAS LAS OCVPACIONES GLORIOSAS, ALGVNAS HA DE DEXAR PARA ADAN SV VALIDO, Y PRIMER CRIADO: que es presuncion desvanecida pretender hazerlo, y acertarlo todo el hombre, DEXE QVE LOS OTROS HAGAN ALGO, y que desfruten alguna alabança por auerlo hecho.* Partiamur (*le dize Dios à Adàn en pluma de Basilio*) Partiamur huius fictricis solertię gloriam. ME COGNOSCANT ARTIFICEM NATVRÆ LEGE, TE DOMINVM INTELLIGANT APPELLATIONIS NOMINE. *Esto hazen los que imitan à Dios en lo que hazen; los que se ciegan con el punto de vanos, lo atropellan, lo emprenden, sin dàr parte en las acciones, porque no la tengan en los aplausos.* De esta moral doctrina solo aplica el Fiscal lo preciso para el fin espiritual de las Missiones, no el todo con que el Autor se empeña.

472 Y todos estos inconvenientes cessaràn, siendo el Vice de Sevilla nombrado por el Comissario, para que le atiendan como à Cabeça, se desvelen en sus operaciones, esperen de su mano el premio, ò el castigo, sin que en esto quede vulnerada la autoridad del Ministro; antes mas exaltada, pues instituyò, como executor de la ley, à aquel primer Prelado, para que los demàs inferiores le confiessen la superioridad; y esta fuè la maxima Divina en la creacion de el Mundo, pues formado Adàn, le mandò Dios, pusiesse nombres à todos los animales, para que le reconociessen en lo humano por Señor; siendo aquella Magestad Autor de toda la naturaleza, y quien, al parecer, debia executarlo: y no obstante, nos dexò esta doctrina, para que siguiendola, afiançassemos el acertado orden gubernativo, (463) como en lo antecedente hasta aquì se ha experimentado, y ser este el seguro medio de perfecta inquisicion, cabal eleccion, y no aventurado registro de vnos, y otros Religiosos, pues por tal cedazo vàn purgados de contrarias circunstancias, para el fin espiritual à que se anhela; y cree el Fiscal, que ninguno querrà abraçar en sì las consequencias de lo contrario.

INCON-

INCONVENIENTE DE QUE EL MINISTRO General ponga Comissarios en Lima, y Mexico, y Procurador en Roma, y no el Comissario, à quien priuatiuamente toca.

473 YA Dexamos fundado en la Protesta inmediata, que estas elecciones, la antecedente, y todas las que correspondè à aquel gouierno espiritual, son priuatiuas del Comissario General, è inseparables de su exercicio; y en estas concurren todos los inconvenientes, que proximamente quedan referidos, y tambien otros, no de menor consequencia.

474 Los Comissarios en Indias son las dos Cabeças de aquella parte de la Religion, cada vno en su Reyno; y si estos no reconocen por Superior al Comissario General por razon de sus Oficios vnico, è inmediato; y sabè, estàn diuididos los recursos, y que fuerò creados, y erigidos por el Ministro General (debaxo de los supuestos condicionales, que assi protestamos estos inconuenientes) podràn ser arbitros dispoticos en el gouierno de la America; (464) y quando llegare el caso tan distante de correccion, residencia, ò visita, podràn responder al Comissario con aquellas cartas, despachos, ò patentes, que las distancias, las relaciones siniestras, ò la mejor habilidad puedan aver conseguido; y si estas lineas se tiraren por el Comissario General (aunque es mas dificil el vso deste medio, por la vista perspicaz con que el Consejo atiende à sus (465) operaciones) tambien podrà ser se logren estos no tan buenos fines.

475 Si entre los Religiosos se suscitaren discordias en aquellas Provincias, y los Comissarios Generales quisieren apagarlas, serà moralmente imposible

(464) A cuyos inconvenientes se agregarian los que previno el señor D. Christoval Crespi, *obseruat.* 118. *à num.* 6. *cum seq.*

(465) Para no dàr lugar à las que pudieran ser menos justas, que es lo que previno la *L. Hac consultissima, in fine, C. qui testament. facere pos.* ibi: *Sed ne locum quidem nullum relinquat insidijs, tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus:* Sucediendo con los Ministros de aquel Supremo Tribunal lo que dixo el Padre Andrès Mendo *en su Principe Perfecto, document.* 65. *num.* 20. ibi: *Muchos ojos alcançan mas con la vista, descubren mejor la verdad, preuiniendo los peligros, y assechanças.*

(466)
Reparo que hizo el Jurisconsulto Trifonino en la *L. Filius*, 22. *ff. de inofficios. testam.* ibi : *Nam indignatio filij est, quoniam alij commodum victoriæ parat.*

lo consigan ; porque, ò tienen las armas auxiliares de patẽtes, cartas, ù despachos de algunos de estos Superiores, ù de ambos, con la diferencia que queda ponderada; ò como discolos, y divisos, introducen cõ distincion las apelaciones, y recursos : quisiera el Fiscal saber en estos casos tan repetidamente experimentados de dissensiones, quien, y quando aplicaria el remedio ? Pues si vnida la Magestad cõ el Consejo, el Consejo cõ el Comissario General, y este cõ sus substitutos, caminando todos por vna linea, y à vn fin, siendo los registros, y teniẽdo las correspondencias continuas, aun no suelen alcançar sus prouidencias à la mas segura tranquilidad, como llegaràn, y à què tiempo las del Ministro General sin estas circunstancias, sin este conocimiento, sin esta inmediacion, y sin moral comprehension de todas estas materias en el concurso de las vniversales, que pendẽ de su cuidado, y esto por mas Español que sea, por mas perfecto Religioso, y mas afecto à la Corona? Y bien se reconoce quan amante es de la Dignidad en fuerça de la permitida obligacion de defenderla, y quan postergada mira à su persona, pues echa sobre sì todas estas consequencias, y pretende este esplendor por tan abreuiado termino que puede posseerle, para todos los sucessores, (466) que no sabèmos si à tanta costa querràn admitirle, y abraçarle.

INCONVENIENTE QUE CORRESPONDE à que se dirijan las Missiones por mano del Ministro general, y no por la del Comissario.

476 ESTE es el acto principal en que consiste la espiritual fabrica de la America, si esta se dirige con acierto, cõ seguridad quedará afiãçados los frutos del Euãgelio; y si se yerra, de conocido irà arriesgada la reducciõ, y auenturada la manutencion de lo yà conquistado.

(467)
Bien las previno Enrico Puteano *in epistol. apparat cent. 2. epist. 14.* ibi : *Quis vnquam nauigauit, & iactatus non est? vita mare est curæ vndæ, nec ab vno turbine opugnamur : hinc inuidia spirat, illinc perfidia : hinc iniuria ; illinc iniustitia ; quod venti, tot ærumnæ ; quod mali, tot hostes.*

477 Notorio es al Mundo, que estas Missiones se componen en mas, ò menos numero, segun la necessidad lo pide, de vna porcion de Ministros Religiosos, con su Prelado, y Cabeça, que los conserve en regularidad, y observancia, sin que las licencias de las nauegaciones puedan perturbarlos. (467)

Esta

478 Esta eleccion la hazen con muchos ojos el Comissario, y el Consejo; apruebalas la Magestad, costealàs la Real hazienda, y no se perdona vltima diligencia especulatiua para su logro practico. (468)

479 Si este examen, y eleccion en las ocasiones en que se embian estos espirituales medios, y que no tienen tiempos determinados, pues dependen de tantos accidentes de Embarcaciones, y de Mares, (469) yà para pedirse, ò yà para embiarse, las huviesse de hazer el Ministro General, pregunta el Fiscal, si seria bueno el examen, faltandole todos los medios del inmediato conocimiẽto? Si seria pronta la remissiõ desde los Reynos estraños, ò con gran distancia en los propios? Y si puesto, y colocado en los mismos Puertos de España, y proximas Embarcaciones, dispuesta la Mision, y su Prelado por esta Superior Cabeça, al Comissario General, y al Consejo no les pareciesse justa, por tenerlo todo presente; ò al contrario, hecha la eleccion dispositiua con estas circunstancias, quisiesse el Ministro General variarlo en el todo, ò en parte; quien, y quando determinaria la mas acertada, verdadera, y segura resolucion? Si la necessidad en la America tendria esta espera para el pasto espiritual? Si las Flotas, y Galeones, y demàs Vageles, à tantas costas, y riesgos, esperarian estas decisiones? Quien apagaria este fuego, y quien compondria estas discordias? Pueden ser mas visibles desengaños de lo que esta Cabeça Superior pretende? Donde cree el Fiscal sobran todas las razones fundadas en justicia, à vista de qualquiera de las que quedan ponderadas en gouierno; y juntas, hazen incontrastable el assenso à la pretension del Comissario, aun quando el Real interès no se interpusiera; que comparado con el espiritual, precisa mas al Fiscal à la repeticion de sus Protestas, para que no sean perpetuos los perjuizios.

(468)

Xenophon. *apud P. Adamum Contzenium, lib. 7. Politicor. cap. 9. §. 3. versic. Videtur*, ibi: *Necesse est, vt qui sæpè nauigat, remum præludat, & ipse, & famulus, discatque naualis instrumenti nomina, fient boni Gubernatores tùm experientia nauigiorum, tùm meditatione.* Epitectus *penes Ioann. Stobæum, sermon. 46. de Magistrat. pag. 683.* Y esto es lo que continuamente estàn executando.

(469)

Consideracion de Tacit. *lib.* 14. *Annal.* ibi: *Nihil tam capax fortuitorum, quam mare*, à quien sigue el señor Solorçan. *Emblemat.* 43. *num.* 24.

INCONVENIENTES CONTRA EL ORDEN gubernatiuo gerarquico de la diuersidad de manos, y mas si alguna fuesse Estrangera.

480 SI huvieramos de ponderar por menor todos los inconvenientes que trae esta nouedad, fuera muy crecido el volumen deste Papel; que no siente poco el Fiscal esta molestia mas en quien le leyere; pero no alcança como ceñir en cortas clausulas hechos, y derechos de tan dilatada peregrinacion. (470)

481 Muy questionado fuè en la antiguedad qual seria el mejor gouierno en el concurso de los que entonces se contemplaron; y aviendo decidido el tiempo lo que la experiēcia acredita, que el mas acertado, y seguro en Reyes, es el Monarquico; (471) passò à verificarse esta Regla en la Religion de S. Francisco, sugeto à las leyes del gerarquico, y con aquellas separaciones que quedan mencionadas en sus mismos Estatutos, en Reynos, y Provincias; donde son diuersos los Generales, en Capuchinos, Claustrales, y Terceros; y en la America (aunque no con la independencia absoluta del Ministro General con que gouiernan los antecedentes) donde tiene todas las vezes, y prerrogatiuas de tal su General Comissario, por concession de la Religion, por eleccion de la Magestad, por aquella jurisdicion comunicada, y en esta parte desprendida de el Ministro General, por el mismo Legislador, y por repetidos consentimientos de la Sede Apostolica, canonizados con practica, y execucion.

482 Este, pues, precepto, y gubernatiua maxima de estado, que si amanece en lo temporal, en lo espiritual, que mas

(470)
Y mas viendo la doctrina de Quintilian. *lib. 4. instit. orat. cap. 2.* ibi: *Nos breuitatem in eo ponimus, non vt minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.* Y lo que dixo Plinio Iunior, *libr. 6. epistol. 2.* Y repite lo que Marcial:

Non sunt longa, quibus nihil est
—— quod demere possis.

Y lo que notaron Pegas *ad Ordin. Portugal, lib. 1. tit. 1. §. 13. gloss.* 87. *à num.* 2. D. Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 1. lib. 1. cap. 1. num. 4. y en las Plazas honorarias, num. 486.*

(471)
Como con Platon, Issocrates, Aristoteles, y otros, eruditamente lo funda Pedr. Gregor. *de Republic. lib. 5. cap. 3. per totum.*

mas importa, no debe anochecer, es el que hasta aqui ha comunicado sus luzes, alumbrando al Barbarismo, y para la reduccion de la Fè, pues solo en esta ocasion, consta en el Consejo (y yà à su Magestad) passavá de setenta mil Almas las que quedavan pidiendo el agua del Bautismo: y si esta novedad la turbasse, y sus progressos, qual serà la cuenta de los que cooperan à semejantes fines?

483 De este principio nace el no concurso de diversas manos, por el evidente riesgo de que pueda, sin conocimiento, deshazer la vna lo que con grá desvelo ha fabricado la otra. (472) Y dexando lo especulativo à la mayor discrecion de la Magestad, y de tan grandes, y doctos Varones, como à esta materia concurren, y la dilatacion de los exemplares practicos; sirvanos solo de desempeño el que ha tan corto tiempo que sucediò en la vltima Flota con el Provincial de la Andalucia, que por bien visto del Ministro General que entonces era, aprobados yà los Religiosos para las Missiones que se embiavan à la Baìa del Espiritu Santo en la Florida, debaxo de la jurisdicion de sus Comissarios, las deshizo absolutamente, porque los electos eran los mejores, y mas escogidos de su Provincia: y aviendo constado en el Consejo, y passando aquellos oficios permitidos de novedad tan estraña, las Missiones se quedaron deshechas, el Provincial sin castigo, el Ministro General preservado adonde no estiende tanto la mano la Real autoridad; y el exemplar abierto, para que todos los Prelados, con esta proteccion, y recurso, retengan, è impidan el transito de los mejores Religiosos à las Indias, el Comissario General se quede con su desvelada eleccion en el impulso, el Consejo en su deseo, la Magestad en su confiança, y el dilatado campo del Evangelio sin el fruto que pudieran fecundar los Ministros Evangelicos.

484 Si estas señales de tan innumerables inconvenientes, como pudieran expressarse, hazen evidencia dellos en qualquier nativo Español, con el vinculo inseparable à su Nacion, y Patria, què dirèmos, quando la soberana Dignidad del General Ministro la viessemos colocada en vn Estrangero, y sin disputa muchas vezes en Francès? No se atreve el Fiscal à decidirla, à vista de la fineza del General Capite-

(472) Assi lo previno Pedro Gregor. *vbi supr. fol. 117. vers. Ex quibus,* ibi: *Ægrè enim quis potest dominis pluribus æquè seruire? vt etiam Deus Dominus indicauit, Diu. Matthæi cap. 6. vers. 24. Maximè contraria iubentibus, siquidem diuersæ sunt hominum voluntates, & ad dissentiendum naturalis facilitas, L. Quia poterat, ad Senat. Consult. Trebell. & proinde tum plures imperant, facile, & moribus, & voluntate dissident.* En cuyo lugar trae mucha erudicion, digna de verse.

Fontium, nunca baſtantemente alabada, pues concediò à la Mageſtad Catolica, al parecer, algo mas de lo que pudo, hallandoſe ſin autoridad Pontificia: pero la diferencia de los tiempos, la cótinuacion de las guerras, y el aumentò que cada dia recibe eſta natural opoſicion, (473) conſervada por influxo de las Conſtelaciones; (474) y aũ de aquella alta providencia, que poniendo móntes, y mares de por medio, al parecer, inſinùa ſer incompatible la vnió deſtas Coronas, (475) permite diſcurrir podria vencer la naturaleza en la continuada lid que tiene con las Religioſas virtudes. (476) Què elecciones ſerian las que en eſtos caſos ſe hizieſſen, que no miraſſen mas à las conquiſtas temporales, que à las eſpirituales? Què medios no podrian aplicarſe para que tuvieſſe otro poſſeedor la America? Y ſi los inſtrumentos que conquiſtan, y poſſeen

(473)

Para la qual pudieran traerſe varios exemplares, baſte apuntar el de la propoſicion que en los Eſtados Generales de Francia ſe hizo para que reynaſſe en ella la Infanta Doña Iſabel, Hija del Señor Don Phelipe Segundo: à que reſpondieron (haſta los Obiſpos:) *Que ſe apartarian primero de la obediencia de la Igleſia, que conſentir en alguna dependencia de Eſpaña*, como refiere Spondan. *tom. 2. poſt Baron. ad annum 1593. num. 17. his verbis: Denique à perpetua Galliæ totius Eccleſiæ nobiliſſimi à Romæ Capite membri ſeparatione, quam certum eſſet inituros potius vltimo Gallos, quam iugum Hiſpanorum ſubituros.* Teniendo por el mas grave improperio, que ſe les diga, han degenerado en Eſpañoles. Tuanus *in ſua Hiſtor. lib. 107.* ibi: *Nam quid gravius hoſtis hodie habet, quod fœderatis exprobet, quam quod ex Francis in Hiſpanos degeneravimus?* Y con igual correſpondencia ſe regiſtra la opoſicion de la Nacion de Eſpaña à la de Francia, como latiſsimamente con Hiſtorias, y caſos eſpeciales la manifieſta el Señor Don Franciſco Ramos *en la Reſpueſta de Eſpaña al Tratado de Francia, fol. 122.*

(474)

Eſte es el que govierna los naturales, coſtumbres, y confrontaciones de las Naciones, como con toda erudicion lo pondera el ſeñor Don Juan de Solorçano, *tom. 1. lib. 2. cap. 8. numer. 11.* ibi: *Nihil illis imputandum eſt, qui altiorem, vel acutiorem mentem arripere non potuerunt; vel meliorem, & elegantiorem formam aſſumere, aut hanc, vel illam Cœli, aut Soli plagam ſortiri, ex cuius ſitu, & intemperie multoties animi quoque vitia, & morum feritas, aut ruditas generari ſolet.* Y trae el exemplo de Vlpiano *en la L. Quod ſi nolit, 31. §. Qui mancipia, verſ. Præſumptum, ff. de ædilit. ædict.* dum ait: *Præſumptum etenim eſt quoſdam ſervos bonos eſſe, quia natione ſunt non infamatæ* (aqui, como libres, eſtàn ſimbolizados los Eſpañoles) *quoſdam malos videri, quia ea natione ſunt, quæ magis infamis eſt.*

(475)

Y ſin duda afirma Bodino en ſu *lib. 5. de Republic. cap. 1. fol. 514. litter. C.* la ſingular diferencia de vna, y otra Nacion, ſeparando los Pirineos, è contrariando en ambas las coſtumbres, ibi: *Nam præter ea, quæ ad vniverſi naturam pertinent, ſingularis quædam eſt differentia.* Et infra, ibi: *Tum etiam altiſſima Pyrenæorum iuga, quæ Galliam ab Hiſpania diuidunt.* Et infra, *fol. 515.* ibi: *Qui ab Agro Toloſſatium, ſuperatis Pyræneis, Valentiam petunt, inſignem aeris diſsimilitudinem percipiunt, ita non minorem percipere eſt animorum diverſitatem, ac naturam, &c.*

(476)

Ex Seneca, *lib. 1. de ira, & epiſtol. 123. fol. 241.*

seen los coraçones de aquel Gentilismo, son los Religiosos, adóde les dirigirian el afecto? Adonde se conduciria la plata? Y à què mano se entregarian vnas, y otras llaves? Con harto dolor explica la obligacion Fiscal estas consideraciones, pues àzia sì cree firmemente, no cabe en individuo inferior, ni superior, que logra el Habito Serafico, accion, ni pensamiento, que no sean hijos de gran fè àzia las dos Magestades: mas como Fiscal, y como fiel vassallo, ni aun à tanta costa no puede, ni debe ocultar à su Rey estos motivos, para q̃ registrados por su alta comprehension, y dictamenes tan acertados, les dèn la estimacion q̃ merecieren: ni puede tampoco retirar el poner de manifiesto los medios có que la Magestad es capaz de impedir el golpe de novedad, que llegue à ponerle en ruina, no sólo à aquellos Reynos, sino à su conciencia propia; y asi los manifiesta en la Protesta siguiente.

PROTESTA EL FISCAL EL PERJUIZIO que se sigue à su Magestad, si los Reales Decretos, ganados por el Ministro General, se confirmaren por govierno, y no se vsare de las jurisdiciones politicas, y economicas, que la competen, en caso que sean precisas para el cumplimiento de su obligacion como Rey, y reintegracion deste Oficio à su jurisdicion, y prerrogativas, mientras el Consejo determina la causa en justicia.

485 EN Esta controversia privativa, no solo se interessa el govierno espiritual de aquellas Provincias, sino que las discordias que de aquel resultaren, con la diversidad de ordenes, y Cabeças, se difunden en el Estado Secular, por la inmediació de domicilios, sangre, amistad, y reciprocas conveniencias entre vnos, y otros habitadores.

486 Las experiencias desta verdad acreditada fueron vno de los paternales fundamentos por donde se comunicò el sèr à la creacion de Dignidades de Reyes, y Principes soberanos: (477) el Derecho Civil ponderò su importácia, ex-

(477) D. Salgad. *de Reg. protect. part. 1. præl ud. 3. num. 44. ibi: Obiectum enim, & finis supremi regiminis temporalis est pax publica, & vassallorum tranquilitas, idem de supplication. ad Sanctis. part. 1. cap. 1. num. 93. ibi: Finis, & obiectum, quo Reges, & Regna instituta fuere, est vt regnent: nempe Regnumque in pace, & iustitia, & tranquillitate cõservent, & tueantur.*

explicando las atenciones, y cuidado con que deben las Mageſtades ocurrir à ſemejante inconveniente;(478) el Canonico las reconoce, y declara, que la paz de la Igleſia eſtà encargada à las perſonas Reales, con obligacion de dàr cuenta à Dios en lo que faltaren, (479) pues pertenece à ſu Oficio el mantenerla;(480) el Santo Concilio de Trento và conſequente encomendando à ſu Regia proteccion la obſervancia de ſus ſagradas reſoluciones; y à ſu providencia, que los Ecleſiaſticos lograſſen el eſtado pacifico, para que ſin embaraço acudieſſen al cumplimiento de ſu eſpiritual obligacion; (481) quitando los impedimentos que puedan ponerla en rieſgo de que ſe turbe, ò rompa. (482)

487 Y para que los Reyes aplicaſſen ſu Catolico zelo à eſtos fines, quedaron eſtatuidas ſoberanas providencias.

488 Los Sacros Canones, teniendo preſente el govierno de Religiones, y Igleſia, y el temporal, y ſu tranquilidad publica, ordenaron, que las elecciones eſpirituales ſe hizieſſen con ſatisfacion de las Mageſtades, permitiendo à vnos

(478)
Authentic. *ſine quoquo ſuffrag. in princip.* ibi: *Omnes nobis dies, ac noctes cum omni cogitatione, & lucubratione degere ſemper volentibus, vt aliquid vtile, & placens Deo à nobis collatoribus præbeatur, & non in vano vigilias duximus: ſed in huiuſmodi conſilia expendimus, pernoctantes, & noctibus ſub æqualitate dierum vtentes, vt noſtri ſubditi ſub omni quiete conſiſtant.*

(479)
Cap. Princeps ſæculi 20. 33. quæſt. 5. ibi: *Cognoſcant Principes ſæculi Deo debere ſe rationem reddere propter Eccleſiam, quàm à Chriſto tuendam ſuſcipiunt: nam ſiue augeatur pars, & diſciplina Eccleſiæ per fideles Principes, ſive ſolvatur, ille ab eis rationem exiget, quia eorum poteſtati ſuam Eccleſiam credidit.*

(480)
Cap. Quando vult Deus 23. quæſt. 4. ibi: *Intendat charitas veſtra quid dicant, quia hoc pertinet ad Reges ſæculi Chriſtianos, vt temporibus ſuis pacatam velint Matrem ſuam Eccleſiam habere.*

(481)
Pareja *de inſtrument. edit. tit. 2. reſol. 2. num. 48.* ibi: *Poſtquam Principibus laicis protectionem Sancti Concilij conceſſit, ſequentia ſubiunxit. Adeò que in ea re quiſque officium ſuum ſedulo præſtet, quo cultus Diuinus devotè exercere, & Prælati, cæterique Clerici in reſidentijs, & beneficijs ſuis quietè, & ſine impedimento, cum fructu, & ædificatione populi permanere valeant.*

(482)
Pedr. Marc. *de concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 10. num. 13.* ibi: *Ex his patet ſocietatem, & cognationem quandam intercedere inter Religionem, & Rempublicam: ad Principis ſtudium pertinere Eccleſiaſtici ſtatus æquè, ac Imperij pacem, Regij muneris eſſe, vt eum firmum, & inviolatum præſtet ex omnium conſenſu, & lib. 4. cap. 10. num. 5.* ibi: *Et ad Regis officium pertinere, vt pacem Eccleſiæ, & Regni inviolatam præſtet, legibus latis, aut alijs remedijs, impedimenta amovendo.*

vnos la facultad de elegir, (483) (como en nuestro caso) à otros la asistencia à este acto; y generalmente, que executada, se llevasse al Principe, para que prestasse su consentimiento; (484) y si el elegido no fuesse su confidente, se retractasse, è hiziesse otro de nuevo.

489 Y es la razon, porque el Rey no puede ser obligado à recibir Prelado en su Tierra, que no sea de aquella plena satisfacion, que corresponde à su persona, y estado; (485) estendiendose su Regalìa à que si despues de admitido, reconociere la difidencia, puede expelerle de sus Reynos; (486) siendo mas facil para evitar este caso, el no admitirle en ellos. (487)

490 De donde inferimos, que si son los Reyes Dioses en la Tierra, Vicarios de Christo en lo temporal, (488) Iuezes Conservadores de la Religion Christiana, y de la Vniversal Iglesia, por especial recomendacion de Dios, que sin

(483)
Cap. Cum longe 63. distinct. ibi: *Omnibus Pontificibus Hispaniæ, & Gallitiæ, siue Galliæ*, & ibi: *Quoscumque Regalis potestas elegerit, & quod Regibus Hispaniæ tempore Gothorum libera Episcoporum electio pertineret, per illum textum tenuere, Villalpand. in Commentar. ad Concil. Toletan.* Palac. Rub. *in Repet. cap. Per vestras in rubric. in introduct. num.* 25. Garcia de Benef *part.* 5. *cap.* 1. *num.* 216. Cabed. *de Patronat. Reg. Coron. cap.* 24. *num.* 4. Y despues se reduxo al derecho de presentacion, tanto por la antigua costumbre, quanto por las Bulas Pontificias de *Adriano VI. Clemente VII. Paulo III.* y asi està declarado, y estatuido por las *L.* 18. *tit.* 5. *part.* 1. *y* 1. *y* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.*

(484)
Cap. Cum terra 14. *de elect.* ibi: *Quo facto non prohibimus, quin Regis, seu Patriarchæ, qui pro tempore fuerit, requiratur assensus, cap. Cum inter vniversus, & cap. Quod sicut eod. tit. cap. de hoc, de simon.* Paul. de Elizar *in repetit. cap. Nobis de iur. Patronat.* Franc. Marc. *decis.* 44. Rebuf. *in concord. tit. de Regia Prælat. nomin. faciend. sup. verb. Prouideri possit, pag. mihi* 247.

(485)
Abbas *in cap.* 1. *column. fin. versic. Item potest, in fin. de elect.* Pestaur. Castald. *de Imperator. quæst.* 100. *num.* 23. Baiard. *in addit. ad Iul. Clar. quæst.* 36. *num.* 6. Geronim. Gonçal. *in Regul.* 8. *Cancellar. gloss.* 4. *num.* 166. Carol. de Grassi. *de effectib. Clericat. effect.* 1. *num.* 1039.

(486)
Authores proximè relati.

(487)
Ex vulgar. regul. Turpius eijcitur, quàm non admittitur hospes, Barbar. *cons.* 11. *num.* 9. Garc. *vbi supra.*

(488)
L. Quoties, C. vbi Senator. vel Clarissim. ibi: *Cui ve sacros nostri Numinis, L.* 1. *C. de silentiar. lib.* 12. ibi: *Vt tàm in adoranda nostra Serenitate, L.* 2. *C. de Fabricens. lib.* 10. ibi: *Æternitatem nostram adoraturos, cap.* 1. *Vt Ecclesiast. Benefic. sine dimin. conferantur, L.* 1. 7. *tit.* 1. *part.* 2. ibi: *E tiene el Rey lugar de Dios para fazer justicia en el Reyno en que es Señor, L.* 3. *tit.* 4. *ead. part. L.* 2. *tit.* 18. *part.* 3. *L. Epistola inter claros, C. de Summ. Trinit. & Fide Catholic.* Bald. *in Authent. Hoc amplius, versic. Quæro an filij, C. de fideicom.* Cassan. *in Cathalog. glor. mund. part.* 6. *consid.* 11. *in fin. & part.* 5. *consid.* 33. Reddin. *de Maiest. Princip. verb. Imperatoriam, num.* 30. *&* 31. Bobadill. *lib.* 3. *politic. cap.* 2. *num.* 3. D. Salgad. *de Reg. prot. part.* 1. *prælud.* 1. *y* 2.

sin ella fuera impossible conservarse. (489)

491 Qual serà la obligacion de nuestro Catolico Monarca en los terminos presentes? Olvidèmos los Reales titulos de Apostolico Delegado, y Patron; quedèmonos mano à mano con la obligacion de Rey, y buelva los ojos à que la Dignidad de Ministro General, yà sea Francès, ò yà Estrangero, pretende poner Cabeças en el govierno espiritual de la America, y en Sevilla, y Roma, de donde se han de originar tantas inquietudes, y disturbios en vno, y otro Estado, como solo en amagos ha acreditado la experiencia.

492 Luego este es el caso en que su Magestad, vsando de aquella soberana juridicion, que la misma Iglesia le tiene concedida, ha de salir con ella al encuentro, y embaraçar los progressos, que con tan altos buelos toma este Prelado, desposseyendo à la Corona del Oficio, de la jurisdicion, y preeminencias que le assisten, separando violentamente à su posseedor por su autoridad propia; (490) y acudiēdo à su Magestad à que confirme lo que agena mano le ha vsurpado con la diligencia, è imperfecto conocimiento de causa, vino à conseguirlo, y lo huviera logrado, si aquella grande, y primera obligacion del Cōsejo, y del Fiscal, con la razon, con las leyes, con las Bulas Apostolicas, y con sus reverentes suplicas, no suspendiessen los acelerados passos de semejante pretension, manifestando cō evidencia el derecho de su Magestad, la jurisdicion del Consejo, y la naturaleza de justicia, que en la causa cōcurre, para que por esta linea se acrisole la mas acertada resolucion.

493 Y si el Ministro General anhela (como se reconoce) à la intempestiva, y no madura decision, para que no oìdas las partes, ni observandose los terminos juridicos, con conocida indefension de la Corona, pueda conseguir lo que por aquel medio no es capaz de alcançar, y diere colorido à la brevedad desta determinacion, con que en sobreseerse en ella, puede turbarse la paz de su Religion, y seguirse las consequencias, que motiven publicos escandalos, tiene dos faciles remedios: El vno (y sin question) que contenida su autoridad en los li-

(489) *Reges sunt in terris à Deo dati, vt Ecclesiam vniuersalem, Summum Pontificem, ac singulas omnes Ecclesias protegant, ac defendant, cap. Ab Imperatoribus 23. quæst. 5. cap. Bone Princeps 23. quæst. 8. Clement. 1. de iure iurand. cap. fin. 96. distinct. cap. Res 23. quæst. 5.* ibi: *Regia, & Sacerdotalis defendat potestas,* Card. Thusc. *litt. R. concl. 337. num.* 10. Marc. Anton. Genuens. *in tractat. de Ecclesijs, suæ praxis Ecclesiæ, quæst. 63. num. 2. & 3.*

(490) Contra lo dispuesto de la *L. Si quis in tantam, C. vnde vi, L.* 10. *tit.* 10. *part.* 7. *vbi* D. Gregor. Lop. *L. 1. tit. 13. lib.* 4. *Recopil.* Gutierr. *practicar. lib. 1. quæst. 47. cum alteris.*

limites que le tocan, nó serà la Religion la que perturbe, quando es la ofendida en lo que este Prelado desea. El otro, que si pudiera darse caso adonde su Regalìa no alcançasse, no necessitava de acudir à su Mag. à desposseerle de tan preciosa joya; pidale cô suplica, aplique sus Reales, y permitidas armas auxiliares de su jurisdicion politica, y economica; que si como Rey puede vsar della para separar, y confinar de sus Reynos à todos aquellos Eclesiasticos que le turbaren la paz, y que le pusieren en desasossiego las Regalìas de su Corona, (491) con mas piedad vsara dellos à instancia del Ministro General, para que todos aquellos individuos, que abstraidos de su observancia Religiosa, se introduxessen à que este Prelado consiga vn moralmente impossible, y à tanta costa de la obligacion, y conciencia de su Magestad, de sus vassallos, y Reynos, fueran con toda decencia colocados donde sus passos, y representaciones vestidas de exterioridades de Habito, y Religion, no conquisten à la ignorancia, no ganen à la piedad indiscreta, no desfruten superiores patrocinios, que sin luz de esta verdad, aplican los empeños de su grandeza; que si tuvieran à aquella presente, sin duda se retiraràn, y no movieran el animo de su Magestad, ni dictamenes tan grandes, à que, sin vista de todos los materiales que aqui nuevamente oy concurren, pudiessen justificar las consultas, y su Magestad expedir sus Reales Decretos.

(491) *Communitèr ad hoc citatur L. fin. ff. de Offic. Procur. Cæsar. L.18. tit.9. part.1. L.8. tit.7. part.3. L.1. & 2. tit.5. & L.11. tit.8. lib.1, Recopil.* Cened. *in quæst. Canonic. q.45. num. 62. el señor Couarr. el señor Gregor. Lopez, Mexia, & alij relati à* Bobadill, *lib.2. cap.18. num.62. & cum alijs* D. Salgad. *de Reg. protect. part.1. cap, 2. num. 268.* cum D. Solorç. & alijs, D. Salced. *de leg. politic. lib.1. cap. 10. à num.37.* Narcis. de Peralt. *de la potestad Secular en los Eclesiasticos, cap.12. per totum, cum alterit.*

494 Y este era el medio seguro por donde con paz vniversal pudiera determinarse en justicia materia en que se interessa la propagacion de la Fè, la conservacion de la America, y los derechos de la Magestad.

INTERES DE LA RELIGION EN QUE se atienda à la Protesta Fiscal.

495 QVIEN puede dudar el interès de la Religion en que su Magestad, y su Real Corona no queden desposseìdas en prerrogativa, ò preeminencia jurisdicional deste Oficio, quando fue aquella quien le concediò, y quien le aceptò la Real instancia; pues à la general, y Regia proteccion queda con especialidad vin-

vinculada por este motivo, para las ocasiones en que necessitare de su Real amparo? (492) Es medio que assegura sus Monasticas conveniēcias, es hallar apoyo, que afiançe sus resoluciones, es tener prompto el socorro para los infortunios, y es vn defensor vniversal, à quien por tal contemplan las canonicas disposiciones, (493) como lo afirman los Doctores, (494) aunque primero lo dixo Senaca; (495) y fuera suma desgracia desta Catholica Corona, que quando sin limite, ni margen ha comunicado tantas honras, piedades, y favores à esta Seraphica Orden, fuesse ella misma quien controvirtiesse à su Principe soberano tan primera Regalìa; (496) quando su magnificencia ha executado siempre lo que el Rey Theodorico ofreciò al Senado, (497) diziendole: *Dadme quenta de lo que se os ofreciere, que os asseguro serà tan prompto el remedio, como la suplica.* Siendo la razon, que la Real piedad no admite treguas, pues como dixo el Sabio Cordovès: (498) El que gratamente recibiò, con deseos de desempeñarse al tiempo de aceptar el beneficio, paga el primer tercio de èl.

496 Aqui ha sucedido lo mismo: logrò su Magestad la representacion, erigiòse el Oficio, aceptòle la Real persona; y no solo ha pagado el primer tercio, sino que continuamente su clemencia en todos sus Dominios està fecundando à esta Religion Sagrada: y en tan permanente correspondencia creyera el Fiscal fuera mayor gloria tener grato al Rey Catholico, (499) que no controvertirle tan primer adorno de su Corona.

(492) Casiodor. *lib.* 1. *epistol.* 34. ibi: *Supplicantium fidelis Patronus commendare præsumens.*

(493) *Cap. Ex part.* 18. *de priuileg.*

(494) D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 5. *ex num.* 206.

(495) Senec. *de clement. lib.* 1. *cap.* 18. ibi: *Quoniam tibi non tradita servitus, sed tutella.*

(496) *Heù patior tellis vulnera facta meis,* exclamò Ovidio *in Medæam.*

(497) Como refiere su Secretario, *lib.* 1. *variar. formul.* 7. ibi: Monete me, quæ sunt gerenda solicitè.

(498) *In lib.* 2. *de Benefic. cap.* 22.

(499) Plin. *lib.* 1. *epist. ad Cornel. Titian.* ibi: *Pulchrum, & magna laude dignum, amicitia Principis in hoc vti.*

INTERES

INTERES DEL MINISTRO GENERAL en lo mismo que el Fiscal pretende.

497 LA Dignidad de Ministro General del Orden Serafico, no necessita de devotas ponderaciones, siendo tan conocidas sus excelencias, y aquella mayor prerrogativa, y vltima exaltacion, que logra en la Real presencia, (500) quando solo la vista de los Principes es inestimable honra, aun en primeros vassallos; (501) y conocèmos no ha descaecido esta grandeza en el actual posseedor, siendo diverso el menos buen viso que puede darla, pretender controvertir à su Magestad semejantes derechos.

498 El mismo publica en sus escritos, se halla con participada autoridad Apostolica; y pues logra felizes frutos de la Tyara, permitanos que politicamente le sujetèmos à las reglas que observa con los Reyes, y mas con el nuestro Catolico la Sede Apostolica.

499 El desempeño desta verdad le hallamos en que los Pontifices en la plenitud de su potestad asseguran, no pisan la raya de la temporal, y Regia jurisdicion; como se reconoce de la epistola de San Gregorio, y de diferentes Decretales, (502) conteniendose en sus prefinidos limites: y el Pontifice Nicolao, (503) en la carta que escriviò al Emperador Micael, assegura lo mismo, y confiessa la deuda à las Magestades, por no tocar en los terminos de su potestad sagrada, sin que se aya turbado la prescripcion establecida para esta reciproca correspondencia; y antes han dado à la atencion de los Principes, y à la prerrogativa, y Real preeminencia las singularidades que se reconocen por dife-

(500) Esta es la de cubrirse, cuya primera prerrogatiua, aunque en lo antiguo fuè muy general, despues se limitò à los Grandes, cuyas Historias, sucessos, y Reales decisiones, las juntò, y exornò Don Alonso Carrillo *en su Origen de la Dignidad de Grande, en el discurso 2.* Obra vnida à la de Salaçar de Mendoza en sus Dignidades de Castilla, y despues la exornò el señor Don Pedro de Salced. *en su Theatr. honorar. en la gloss. 33. §. 2.*

(501) Casiodor. *lib. 10. epist. 13.* ibi: *Certè munus est videre Principem.*

(502) Gregor. *lib. 2. epistol. 39. ad fin. cap. Causam, quæ, qui filij sint legitimi,* ibi: *Nos attendentes; quod ad Regem pertinere, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare, ne videamur iuri Regis Anglorum detrahere, qui ipsarum iudicium ad se asserit pertinere.*

(503) *In cap. Cum ad verum 96. dist.* ibi: *Cum ad verum ventum est vltra sibi, neque Imperator iura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium vsurpauit.*

ferentes Conſtituciones Pontificias, y reſoluciones Conciliares. (504)

(504) *Cap. fin. de offic. deleg. in 6. cap. Ne reliqui, de privileg. in 6.* Concil. Trident. *ſeſſ. 25. de reformat. cap. 9. cap. Imperium 10. diſtinct.* Gonçal. *in regul. 8 gloſſ. 24. num. 155.* el ſeñor Salgad. *de retent. part. 1. cap. 2. num. 44.*

500 No lo ha executado aſsi el Miniſtro General, pues notoriamente ſe ha opueſto à tan principal Regalìa, aviendoſe introducido con aquel color, y pretexto de vnidad menos bien fundada, y deſobediencia no bien entẽdida, ſuponiendo en eſto pecado, para poner la mano en tan Real Oficio, ſin ſeguir la doctrina de los Adicionadores de Iuan Andrès, y de Vitoria, (505) que encargan mucho la madurez con que ſe debe proceder en ſemejantes materias, no dexandoſe llevar de la primera inſpeccion de los negocios, ſi cuidando mucho de la conveniencia de la ſecular Republica, en que tan principalmente ſon intereſſados los Pontifices. O à quantos comprehenden eſtas doctrinas en el ingreſſo, y progreſſo de la controverſia!

(505) Additionatores *in cap. Imperialem, §. Illud quoque, num. 83. quæ ſint Regalia,* ibi: *Quod ratione peccati non debet Papa taliter eſſe oneroſus, & delicatus, vt colorem quærat abſorvendi Regiam iuriſdictionem.* Y Victoria *de poteſtat. Eccleſiæ, quæſt. penultim. num. 14.* ibi: *Summo Pontifici curandam eſſe rationem commodi temporalis, & adminiſtrationis Reipublicæ ſecularis, neque ſtatim præcipere debet, quod ſe primo aſpectu offert, ſine vllo reſpectu Reipublicæ temporalis.*

501 Y ſi en lo vniverſal, y en la Cabeça de la Igleſia vèmos eſtas maximas tan practicadas; por què (pregunta el Fiſcal) à quien le eſtàn comunicados tan inmediatos reflexos, no podrà ſeguirlas? Y no alcança ſi ſerà acierto, que ſe le eſtimen los ſuceſſores, ni examinados los individuos, y colocados en plena libertad, ſi contribuiràn con ſus dictamenes; que ſi el deſengaño del tiempo no tuviera tanta coſta à la conſervacion de lo conquiſtado, à las nuevas reducciones, y à la quietud de aquellos Reynos, bien ſe le pudiera conceder todo lo que pide; que à poca diſtancia acompañàra à ſu Religion en los clamores, y entonces el Real poder, no ſabèmos ſi alcançàra à los remedios. Luego juſtamente ponderamos el interès del Miniſtro General en lo miſmo que el Fiſcal pretende; pues ſi como Cabeça de ſu Religion, debe mirar por ſus mas crecidos aumentos, y por ſu decente conſervacion; y ſi como buen vaſſallo, debe hazer compatibles eſtas dos obligaciones (que ambas redundan en credito, y beneficio propio) para què aplicarà tan eficaces medios, que le deſpoſſean del juſto concepto que merece?

INTE-

INTERES DEL COMISSARIO GENERAL por ſu credito, y obligacion del Oficio en eſta Proteſta.

502 EN La relacion que oyò el Fiſcal de las alegaciones juridicas hechas por la Dignidad de Miniſtro General, le causò ſumo reparo los repetidos diſfavores con que trata al Comiſſario General de Indias; y aun paſſa à mas el empeño, à que no reſponde la autoridad, por remitirlo al tribunal del deſprecio: y como eſte ſubdito, (506) y Prelado no puede ſeparar la razon ſuperior de ſu defenſa, ni ſacarla del cautiverio de ſu obediencia Religioſa, no tiene el Fiſcal por juſto, que yà que no le pueda defender como à individuo de la Religion, dexe de exaltarle en aquella primera eſtimacion, en que por braço derecho de la Mageſtad en lo tocante à la Fè de la America, y eſpiritual Miniſtro del Conſejo, debe ſer colocado: y para que el Mundo, que ha leìdo aquellos defenſorios, tan hijos de la elevacion del pueſto, vea tambien la verdadera, y real deſcripcion deſte ſubdito obediente, à quien la obligacion Fiſcal dibuxa por las glorioſas lineas deſta Religion Sagrada.

503 Ceda en alabança ſuya el concurſo de meritos, y virtudes, dotes de naturaleza, yà intelectuales, yà literarios, como adornan à eſte ſugeto, cuyas prendas fecundan la grandeza de ſu Orden. (507)

504 Sobre eſtos ſolidos fundamentos hizo la Mageſtad Catolica eleccion dèl, para entregarle las llaves eſpirituales de la America.

505 En eſte eſtado la Religion en Capitulo General le eligiò para otra Silla de tan primera claſe, como à la de Comiſſario General de la Familia, en que ſu Mageſtad celebrò el guſto del acierto de ſu eleccion, viendo la conſonancia de la que avia hecho la Orden.

506 Y hallandoſe en Roma en el Capitulo General de 688. renunciò la

(506) Acto à que ſe oponen las naturales leyes, como ponderan Eliſeo Danç. *quæſt. forenſ. tom. 1. cap. 1. de receptationib. num. 46.* ibi: *Quia natura non ſuffert, vt is offendat eum, quem defendere tenetur*, Capiblanc. *de Baronib. pragmatic. 3. num. 16.*

(507) Verificandoſe la ſentencia *Ex claritate ſervientium creſcit fama dominorum*, Caſiodor. *fol. 433.* ſiendo ſuma deſgracia, que ayan de nacer los mayores rieſgos de donde pueden eſperarſe los mas crecidos lauros, *vt deſcribit* Tacit. *lib. 15. Annal. & legit.* Ludov. Dorleans, *pag. mihi 779. num. 6.* ibi: *Vt inde vnde gloria egregijs viris, & pericula gliſcerent.*

voz

voz pasiva, y no se la quiso admitir el Cardenal Protector.

507 Presidente se hallò tambien en el Capitulo que se celebrò en esta Corte para la eleccion del MinistroGeneral presente; y pidiò de rodillas à los Capitulares, no le acordassen dèl para el puesto.

508 Sus operaciones, si se consultan à las Provincias de las Indias, se hallan en el Consejo las comprobaciones tan puras, y acrisoladas, (508) que si el desvelo deste trabajo acelera los passos del tiempo, y de la salud, la gloria de sus progressos la restituye à juventud Religiosa. (509)

509 Todas sus proposiciones, y resoluciones han merecido en el Consejo estimacion, y aprobacion, con aquellas seguridades, que adeuda su continuo zelo. (510)

510 No ignoran el Fiscal, y el Mundo las prerrogativas, y exempciones que corresponden à tales prendas, puestos, y ancianidad bien empleada; y tambien tienen presente quan dormido està en el exercicio de ellas, y quan despierto assiste à todos los actos à que se halla sujeto el mas inferior Religioso.

511 No puede, ni debe el Fiscal entrarse en la Aduana secreta de las interioridades de la Religion, de donde se persuade, sacàra grandes frutos en gloria deste Prelado: contengase en que Dios, como primera causa; la Religion, y la Magestad, como segundas; y el buen uso del libre albedrio deste individuo, no solo le haze digno de la gracia de su Superior, del agrado de la Magestad, de la estimacion del Consejo, sino del respeto del Mundo, quando sus obligaciones, su virtud, su juizio, sus letras, su Religion, sus operaciones; y sobre todo, à tantos golpes de fortuna su rendida obediencia, le constituyen acreedor à mayores aclamaciones.

512 Estos antecedentes califican el interès del Comissario, por lo que

(508)
Executando siempre lo que previno Justinian. *en la Authentic, ut diuinæ iussion. tit. 15. collat. 8. in princip. præfat.* ibi: *Nec cessamus inquirire, si quid sit in nostra Republica corrigendum.*

(509)
Experimentandose la respuesta que diò al Capitan Cypriano el Rey Athalarico: *Testificatũ est de te quidquid de fidelibus, quidquid de benemeritis debuit æstimari: senescis quidem corpore, sed laude iuvenescis*, como lo refiere el Secretario de Theodorico *en el lib. 7. de sus var. carta 21.*

(510)
Verificandose la doctrina de San Agustin *in lib. 1. de Baptism. cap. 2. relatus in cap. Si quem 40. 24. quæst. 1.* ibi: *Non solum improbamus quod fecit, sed etiam securissimè, verissimèque laudamus.*

que mira à su credito, y el todo de la Protesta, por el eco que corresponde à sus obedientes, y reverentes vozes en defensa del Oficio, y sus atributos, los que asseguran su govierno; que no puede embaraçarle este primer Preledo, sino es por el medio de la apelacion ante èl legitimamente introducida; (511) y afiançan lo poco, ò nada, que ocupan sus acciones en el Tribunal del superior Ministro.

(511) Digna es de especial reflexion esta proposicion, que se halla acreditada por la Glossa en el *cap. Pastoralis de Offic. Ordin.* y con Guido, Amato, Surdo, Nata, Aflictis, Cavalcano, Beroyo, y otros; es especioso el lugar del señor Don Francisc. Salgad. *de retent. part. 2. cap. 29. num. 24.* ibi: *Nam is* (habla del Superior) *iurisdictionem habet in territorio Ordinarij ligatam, quæ nec sortitur effectum, nisi appellatione mediante; & coram ipso legitimè introducta.*

INTERES DE LA JUNTA EN DIFERIR à esta Protesta.

513 I A la Junta extrajudicial, y gubernativamente ha fiado su Magestad materia de tan primera gravedad, avrà de tener presente vn elemental principio del vniversal govierno del Mundo, pues todo su recto, y legal regimen consiste en la constitució, y exercicio de los Oficios: aì està cifrada la felicidad; y de aì tambien puede resultar la ruina; (512) pues si el que pretende ser Cabeça, atrae de los miembros la sangre, la medula, y la substancia, es el seguro medio por donde à pocos passos darà en tierra; pues debe repartirla de forma, que para mantenerse, no vsurpe los alimentos à aquellos instrumentos que componen el cuerpo mystico, que han de conservarle. (513)

514 Este es el descubierto animo del Ministro General, hazerse arbitro del espiritual govierno de la America, dexar el nudo nombre del Oficio à la Ma-

(512) Plat. *dialog. 6. de legib. in principio*, Aristot. *lib. 6. politicor. seu de Republ. cap. 8.* Cicer. *lib. 3. de legib.* Pompon. *in l. 2. §. Post originem, ff. de origin. iur.* Salust. *de Republic. ordinand. epist. 2.* Capic. Galeot. *respons. Fisc. 12. n. 87.* Franc. Rocco *de offic. in proœmio, num. 1* ibi: *Vt basis, & Reipublicæ fundamentum sit officiorum rectum, & legale regimen, & in hac enim officiorum constitutione; & exercitio tota fælicitas, & beatitudo, aut pernities, & miseria est collocanda.*

(513) Con admiracion, y à nuestro caso por maxima politica la funda Adamo Kelleri *de offic. Juridicopolit. lib. 2. cap. 8. pag. mihi 326. versic. Instar.* ibi: *Qui sequeretur porrò, si caput totum sanguinem, medulam, nutrimentum, insuper membrorum traheret? Nihil certè aliud, quam lapsus, & interitus corporis, membrorum, & capitis, tabescente paulatim corpore. Violentia quidem omnia si dominetur, potest; sed sibi regnandi materiam, & subiectum tandem adimet.*

Mageſtad, exercicio theorico al poſſeedor: y para eſto fuera mejor el ſuprimirle, pues à quien ſe le quita la juriſdicion, què ſe le dexa en el nombre del Miniſterio? (514)

515 Eſtos inconvenientes, los que quedan ponderados, y otros muchos omitidos, parece ſon los que ha de tener preſentes la Junta para la conſulta, y repreſentacion que hiziere ¡à ſu Mageſtad, como Miniſtros que la componen, y à ſu Real Conſejo, ojo de lo futuro. Aſsi le difiniò el Señor Rey Don Alonſo, (515) y aſsi le deſcribe Ariſtoteles: (516) y eſtas previdencia, y providencias ſon las que componen ſu primera obligacion, y principal inſtituto; las que deſpertaron à los Legisladores, eſtableciendo leyes pàra caſos no ſucedidos: y dize San Aguſtin, que eſte es vn cierto conocimiento, que antevè los caſos futuros, conjeturando por lo paſſado, y preſente, lo que eſtà por venir; y cuyas maximas de eſtado, con mayor diſcrecion, y extenſion las previno el Politico Navarrete. (517)

516 Y aunque parece llega tarde eſta proteſtada Defenſa, à viſta de la que ſin opoſicion, ni oìr al Fiſcal, eſparciò el Miniſtro General por el teatro del Mundo (ſin cuyas circunſtancias, poco podràn aprovecharle) (518) no por eſſo deſconfia el derecho del Real Fiſco, ſi los Reyes han de imitar à Dios, como deben; cuya Mageſtad Divina, ſe conjetura, no oye muchas vezes nueſtras peticiones; y es, que las reſerva mejoradas, como las ſementeras, que quanto mas tarde empieçan à ſalir, mayor robuſtez, y fecundidad logran en la coſecha, en el ſentir de San Iſidoro. (519)

517 Con eſta juſta confiança haze el Fiſcal ſu repreſentacion; y por

(514) Aſsi lo dixo Benuleyo en caſo ſimil, y en la *L. Det rahere 32. §. 1. ff. de adimend. legat.* ibi: *Cum libertas adimitur, legata ſervis relicta nihil attinet adimi.*

(515) *L. 1. tit. 21. part. 3.* ibi: *E puſo ſemejança de los Conſejeros al ojo.*

(516) Ariſtotel. *lib. 6. de regimin.* ibi: *Conſilium oculus futurorum.*

(517) *En la conſervacion de Monarquias, diſcurſ. 4.*

(518) *L. Poſthumus 6. §. Si quis ex his, ff. de inoffícioſ. teſtament.* ibi: *Nemo enim eum repellit, & caſu obtinuerit, non proſit ei victoria.*

(519) *In lib. 3. ſententiar. cap. 7. num. 23. Proinde tardius exhauriantur quorundam orationes, vt dum differantur, fortius excitari maioribus præmijs cumulentur pruinarum, & repreſsione mercium, in quibus quanto tardius ſata ſemina exeunt, tanto ad frugem cumulatius creſcunt.*

por si la Junta no la estimare (que no se persuade à ello) la estiende à la Magestad, à quien por principal objeto và dirigida, para que teniendo muy delante de los ojos las hereditarias deudas contraydas con la Sede Apostolica, con la Religion, con la Fè, y con la Real Corona, no permita novedad, que tiene tan à la vista vn precipicio; y pues se halla Rey, Patron, y Delegado Apostolico, no le falta jurisdicion alguna para sujetar à la razon, à la ley, à la practica, al seguro govierno, y à lo que han manifestado aun premissas de contrarios exemplares à la pretension del Ministro General: y pues en este caso se hallan vnos, y otros tan vinculados à la proteccion, y Real Corona, no permita la Magestad la introducion destos nuevos titulos, en perjuizio della; pues aun en terminos mas estrechos lo han sabido resistir todos los Monarcas, como lo executò el Santo Rey Luis de Francia, sin que le embaraçasse para ser canonizado, lo que escrive de èl vno de sus mejores Historiadores. (520)

518 Y pues lo que el Fiscal pretende en esta indefension protestada, es el que se le oyga en justicia, bien se funda, pues tiene à su favor toda la decision de la Iglesia: (521) que en el interin que se determina la controversia, se suspendan la execucion de decretos, y despachos, que no alcançaron perfecto conocimiento de causa; pues en su observancia, quando son expedidos en esta forma, no consiste la mayor autoridad del Principe, si en dexar correr los Decretos Apostolicos, y mas quando son tan à su favor: y si en esta forma lo representare la Junta, podrà esperar la respuesta de su Principe, que logrò el Senado de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano; (522) y si no lo executare assi (que no cabe en su justificacion) faltarà à todas las circunstancias que concurren en esta causa, y semejante representacion pide, que las previno adequadamente la Santidad de Honorio Tercero; (523) y parece tuvo presente la suplica del Gentilismo, la causa de la Fè, el estado de la America, y la constitucion del tiempo.

(520) Comes à Roca *in libell. cui titulus est, la mejor Lis de Francia, fol.* 946.

(521) *Cap. de alienat feud. versic. Inde*, ibi: *Ecclesia enim cultrix, & auctrix iustitiæ non patitur contra iustitiam aliquid fieri in se, vel in alterum.*

(522) *In L. Humanam, C. de legib.* ibi: *Benè enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad gloriam nostram redundare.*

(523) *In cap. Ex parte* 11. *de transact.* ibi: *Procedas æquitate seruata semper in humaniorem partem declinando; secundum quod PERSONAS, ET CAUSAS, LOCA, ET TEMPORA VIDERIS POSTULARI.*

519 Y malograrà el Consejo, y su Fiscal la esperança de que si hasta aquì sus representaciones no han alcançado la reformacion destos decretos, esperan que si la Mageſtad fuè quien los expidiò tan contra la Corona, sea la propria Mageſtad quien los suspenda en beneficio de ella. (524)

(524) *Inde habeat remedium, vnde actenus sumpsit incommodum, mundanis siquidem rebus frequentèr nascitur de adversitate prosperitas*, como ponderò Casiodor. *lib.4. epist.47. in fine.*

INTERES DEL FISCAL EN ESTA Protesta, por cumplimiento de su obligacion.

520 TAMBIEN Protesta el Fiscal, ser su obligacion la que ha deseado fundar la indefension que su Mageſtad padece en esta causa, y la autoridad de su Consejo, pues al passo que la de su puesto ha sido la primera estimacion de los Señores Reyes, y Emperadores, por la grande importancia de su ministerio àzia la Mageſtad, àzia su Patrimonio, àzia su jurisdicion, y àzia el todo de la Republica; (525) à esse mismo se halla tan disculpado; y por estas razones debe ser honrado, y favorecido, (526) y merecer aquella primera confiança, que en esta Dignidad depositaron los Principes soberanos; (527) passando al conocimiento de ser Oficio tan invadido de enemigos, y contrarios poderosos, que necessita, por sus peligros, y mayores riesgos, de todo el Real patrocinio. (528) Y no lo protesta por lo especial desta causa, pues reconocidas las defensas que se han hecho por parte del Ministro General, y presentadas en los autos, por cuya relacion adquiriò el Fiscal las noticias que aquella brevedad permite, se persuade, podia tomar todas las licencias, que franquean semejantes ale-

(525) *Vt colligitur ex leg. Nemo, C. de Advocat. divers. iudic. & tot. tit. C. de Advocat. Fisc. l.12. tit.18. part.4. l.2. tit.13. lib.2. Recop. l.25. tit.5. lib.2. l.20. tit.20. eod. lib. l.7. tit.1. lib.9. vbi Regnicolæ.*

(526) *L.1. tit.13. lib.2. Recopil.* Dom. Solorçan. *tom.2. lib.4. cap.6. num.2.*

(527) *L.1. proximè relata, & l.2. eod. tit.* donde en ambas confiessa su Mageſtad la grande confiança que haze de sus Fiscales.

(528) Amaya *in leg. fin. §.4. num.21. C. de Decurionib. lib.10.* Alfar. *gloss.9. num.23.33.* Mastrill. *de Magistr. lib.5. cap.8. num.83.*

alegaciones, sin llegar à valerse de las soberanas del Puesto, y Real representacion que en èl reside; mas como estas absolutas no miran à la substancia de la justicia principal, ni aumentan credito à los defensores, ha tenido por mas acertado sea la modestia quien escriva, y no la provocacion quien responda: en que no lleva riesgo el Fiscal, como tan desnudo de contemplaciones humanas, ni de tener que pedir al silencio en el cumplimiento de quanto su Magestad le ha fiado.

521 VLTIMAMENTE, Si à esta protestada indefension se la abriere puerta, à que el Fiscal sea oìdo en justicia, manifestarà con evidencia todo quanto se pudiera dudar, quando oy no halla Tribunal donde defender el Real derecho: En su Consejo, à quien toca, no puede, por tener suspensa la jurisdicion: en la Junta no la contempla, pues la que se dize le està concedida, es extrajudicial gubernativa. Y buelve à exclamar, y repetir, que no dandosele traslado, como ha de alegar, ni impugnar? Que si no sigue la causa en juizio contencioso, como ha de justificar los medios desta Regalìa? Que si no se recibe à prueba, como ha de ganar despachos para que de los Archivos de Simancas, Roma, y Indias, se traigan autenticos, y legalizados tantos instrumentos, como se enuncian en esta controversia? Como ha de redarguir los vnos, y comprobar los otros? Como ha de pedir informes à Virreyes, y Audiencias sobre la practica, y possessión deste Oficio? Como ha de presentar testigos autorizados? Como, si sobreviniessen causas, podrà valerse del derecho de las recusaciones? Como en lo que se determinare ha de vsar de los remedios de la apelacion, y suplicacion, permitidos por todas las disposiciones juridicas, de que aun la natural no està exceptuada?

522 Con que hallandose en estos estrechos terminos, aviendo consultado à su obligacion, para ponerla en exercicio, ha necessitado destos medios: aviendo recurrido à los preceptos legales, y leyes del Reyno, halla son estas las pautas que forman para su instituto. Si ha ocurrido à la Junta, le ha respondido con los Decretos, que impiden este conocimiento. Assistir como Fiscal à defender à su Magestad, desarmado destos medios, mas serà perjudicarle, que servirle, y obedecerle.

523 Con que bolviendo los ojos à tantas dudas, ha elegido hazer esta Protesta, para que por tal linea, siguiendo el norte de la vltima orden de su Magestad, en que pide à la Junta dictamen extrajudi-

 cial,

cial,y gubernativo,ſin perjuizio de ſus derechos, quede eſte Decreto Real mas afiançado,y todo lo demàs que repreſenta, podrà ſervir para que los Señores Juezes conſulten à ſu Mageſtad con mayor (yà que no perfecto) conocimiento de cauſa; y que pues ſobre la Real conciencia eſtàn fundadas las reducciones,y converſiones,y vnas,y otras en eſte Oficio, el qual ſe halla incorporado en la Corona, fortalecido con Eſtatutos de la Religion,Breves Pontificios,y Reales Cedulas; y que ſiempre ſu poſſeedor ha de ſer de la Seraphica Orden,la ſuperioridad,y apelaciones legitimas del Miniſtro General, no alcança el Fiſcal què agravio ſe haze à la Religion,ni à aquel primer Prelado;y que en quanto ſe diſputa, ſon diverſos motivos particulares los que litigan, y las diſpoſiciones Apoſtolicas las que zoçobran. Eſtos ſon los terminos en que vn Miniſtro grande del Conſejo Real de las Indias, gloria de la Nacion Eſpañola,el Señor Don Diego de Saavedra,(529) previno à la Mageſtad,lo que el Fiſcal eſpera de ſu Real, y Catholica reſolucion.

524 A quien proteſta, que haſta aqui ha podido llegar ſu zelo, ſiguiendo aquel chriſtiano, y juſtificado empeño con que han mantenido ſiempre en ſu autoridad eſte Oficio todos los Señores Reyes Progenitores de ſu Mageſtad, todos los grandes Miniſtros que han compueſto aquel Supremo Conſejo; todos los primeros, y mayores Fiſcales, en cuya Dignidad (aunque indignamente) ha ſucedido.

525 Y tambien proteſta à la Igleſia, y Sede Apoſtolica Romana, que la preſente và ſujeta à los mas eſtrechos preceptos de ſu correccion; porque ſu animo ha ſido cumplir con la obligacion de Catholico Chriſtiano, en primer lugar; en ſegundo, con la de fiel Miniſtro; y en tercero, con la de legal, y buen vaſſallo: y ſi ſu Mageſtad le obligò à jurar las leyes en que le cóprehende, para relevar ſu Real conciencia, el Fiſcal ha formado eſta Proteſta, para exonerar la ſuya, y cumplir con la Religion del juramento; (530) por

(529) *Empreſſa* 24.ibi: *Preciànſe los Reyes de no eſtàr ſugetos à la fuerça de los fueros, y leyes agenas; pero à la de los decretos Apoſtolicos, obligacion es ſuya dàrles fuerça, y hazerlos ley inviolable en ſus Reynos, obligando à la obſervancia dellos con graues penas, principalmente, quando no ſolo para el bien eſpiritual, ſino tambien para el temporal, conviene que ſe execute lo que ordenan los Sagrados Concilios, SIN DAR LVGAR A QVE ROMPAN FINES PARTICVLARES SVS DECRETOS, Y LOS PERTVRBEN.*

(530) Por no incurrir en lo que previno el Emperador Alexandro en la *L.*2. *C.de reb. creditis, & iure iurand.* ibi: *Iusiurandi contempta Religio ſatis Deum vltorem habet.* Teniendo antes preſentes tantos diuinos preceptos, y la *L.*2. *tit.*7. *lib.*4. *Recopil.* Acebed. *en ella, num.* 103. *y* 104. Petr. Gregor. *lib.*5. *Syntagmat. cap.*11. Tacit. *lib.* 1.*Annal.* Merlin. *controverſ. centur.*2. *cap.*36.*num.*37.

por ser mayor su interès, que el de la Corona; que si sus derechos Regios tienen por Juezes, y Fiscal à hombres, estos tienen otro Juez mas superior, (531) que estando, como estarà, presente, se assegura la decision mas acertada; (532) y assi la espera. Salvo, &c.

(531)

Como lo exclamò el Emperador Justiniano *in L. Rem non nouam, C. de Iudicijs*, ibi: *Scituri, quod magis alios iudicant, quam ipsi iudicantur, cum etiam ipsis magis, quam partibus, terribile iudicium est: siquidem litigatores sub hominibus, ipsi autem, Deo inspectore adhibito, causas proferunt trutinandas.*

(532)

Assi lo reconociò Justo Lipsio, *lib. 1. de Constantia*. Y mejor el señor Don Juan de Solorçan. *en el tom. 1. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 2. num. 2.* ibi: *Nec præest solum diuinitas hæc rebus omnibus, sed interest, immò inest: res omnes i spicit, addit, cognoscit, & cognitas, inmota quadam & ignota nobis serie dirigit, ac gubernat.* Y en el *num. 3.* habla con los Monarcas, que aunque sean elevados por institucion, y humana voluntad, esta depende de aquella potestad diuina absoluta, de cuyo arbitrio nace la distribucion de los Reynos, y de los Imperios.